

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALFONSO ESCOBAR RIVERO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A**LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

Solicita el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR RIVERO** se **declare** que es beneficiario del régimen de transición, se **condene** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 3 de agosto de 2008, se condene al pago del retroactivo pensional y demás incrementos a que haya lugar, se condene al pago de intereses moratorios, se **condene** ultra y extra petita y se **condene** al pago de costas procesales **(fl.65/66)**.

Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls. 66/67 del plenario, en los cuales en síntesis se señalaron; que nació el 3 de agosto de 1948 por lo que cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2008, que el 2 de septiembre de 2009 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, solicitud que fue negada mediante resolución 04519 del 23 de noviembre de 2011, momento para el cual acreditaba 543 semanas de cotización las cuales reunieron con anterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que COLPENSIONES mediante resolución GNR 14805 de 2014 le reconoció la indemnización sustitutiva en la suma de \$16.296.899, que el 1° de julio de 2016 nuevamente volvió a solicitar el reconocimiento pensional la cual se negó en resolución GNR 232743 de 2016 confirmándose con la resolución VPB 41334 del 9 de noviembre de 2016.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó no ser ciertos los numerales 1 y 7, no constarle los numerales 12 y 17; y ser ciertos los demás, propuso como excepciones de fondo prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar e innominada o genérica (**fls. 96/103**).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 4 de julio de 2018, **declaró** probadas las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido propuestas por COLPENSIONES, **absolvió** a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y **condenó** en costas a la parte actora (**CD fl. 113**).

Como argumento de su decisión, señaló el *a quo* que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el demandante contaba con 42 años de edad, que al tenerse en cuenta las documentales aportadas al proceso se podía ver que el actor había cotizado un total de 543,43 semanas en toda su vida laboral, realizando su última cotización en marzo de 2004, sin embargo, el cumplimiento de los 60 años de edad se había acreditado en el año 2008, por lo que debía acreditar el requisito contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, 750 semanas de cotización con las cuales no contaba.

Refirió el sentenciador de primer grado que adicionalmente, el verificarse los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, se tenía que el demandante tampoco contaba 500 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ni 1,000 semanas en cualquier tiempo, pues tan solo contaba con 276 semanas de cotización. En cuanto a las semanas cotizadas como servidor público cotizados a CAJANAL correspondientes a 267 semanas, adujo el sentenciador que no podían ser tenidos en cuenta para computarse a las semanas cotizadas exclusivamente a COLPENSIONES teniendo en cuenta la jurisprudencia actual de CSJ Sala de Casación Laboral.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **parte demandante** interpuso recurso de apelación manifestando que se había desconocido por parte del Juez de primera instancia que acreditaba 500 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, que su última cotización se había realizado en el año 2004, cuando aún no había entrado en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, que así mismo, era viable su solicitud en cuanto se le tuviera en cuenta los tiempos cotizados al sector público por condición más beneficiosa y principio de favorabilidad tal y como lo tenía establecido la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014, máxima autoridad constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala decisión determinar, si resulta procedente la condena en contra de Colpensiones en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, teniendo en cuenta los aportes a cajas de previsión social por el sector público. En caso afirmativo, se deberá verificar si hay lugar al pago de intereses moratorios y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Sumatoria de tiempos de servicios públicos no cotizados a COLPENSIONES con tiempos privados para el reconocimiento de la pensión de vejez con Acuerdo 049 de 1990

En cuanto a la inclusión de tiempos públicos no cotizados al ISS a fin de dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990, como lo pretende el demandante para poder acceder a la pensión de vejez, **ésta Sala de decisión a reconocido tal postura con sustento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU - 769 de 2014**, en la cual se indicó que el Acuerdo 049 no contempla que para pensionarse con base en éste, los aportes tenían que haberse efectuado con exclusividad al ISS y por tanto, si era posible acumular el tiempo de servicios en el sector público y las cotizaciones efectuadas a dicho Instituto, en virtud del principio de favorabilidad contenido en los artículos 53 de la CN y 21 del CST el cual aplicado sobre el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, implicaba que la entidad o autoridad responsable debía acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para realizar el cómputo de las semanas requeridas atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el artículo

36 de la Ley 100 de 1993, haría nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario; y (ii) el artículo 12 del mencionado acuerdo no exigía que las cotizaciones se hubieren efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, en razón a que algunas personas no alcanzaban a obtener **el derecho a la pensión mínima** por no tener las 1,000 semanas en cualquier tiempo o las 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, maximizando de esa manera el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social de un grupo poblacional vulnerable que había visto disminuida su capacidad laboral para obtener los recursos necesarios que le permitían tener una subsistencia en condiciones dignas, criterio que en su momento la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral aún no había adoptado, sin embargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia actual la misma varió aceptando el reconocimiento pensional incluyendo tiempos públicos y privados, tal y como se observa en la sentencia **SL 1947 del 1° de julio de 2020**, en la cual se precisó:

“En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas

de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto

que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Conforme al art. 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición en el caso de los hombres, debía contar para el 1° de abril de 1994, con 40 o más años de edad, o 15 o más años de servicios cotizados.

De acuerdo con lo anterior, quienes reúnan los requisitos señalados tendrán derecho a la pensión de vejez o de jubilación cuando cumplan la edad y el tiempo de servicios o el número de semanas establecidas en el régimen que se venía aplicando con anterioridad al 1° de abril de 1994". (subrayado fuera del texto original)

En consideración a lo anterior, resulta aceptable el computo de las semanas cotizadas por el actor en el sector público ante otras cajas de previsión con los aportados exclusivamente a COLPENSIONES, para completar los requisitos necesarios para acceder al derecho pensional bajo el Acuerdo 049 de 1990.

Régimen de transición

Conforme al art. 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición en el caso de los hombres debía contar para el 1° de abril de 1994, con 40 o más años de edad, o 15 o más años de servicios cotizados.

Reuniendo los requisitos señalados tendrá derecho a la pensión de vejez o de jubilación cuando cumplan la edad y el tiempo de servicios o el número de semanas establecidas en el régimen que se venía aplicando con anterioridad al 1° de abril de 1994, el cual para el caso concreto es el dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990

reglamentado por el Dto. 758 del mismo año, por contar con semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones.

Dicho lo anterior, y conforme a la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 3 del expediente, se tiene que el actor nació el **3 de agosto de 1948**, por lo que al 1° de abril de 1994, contaba con 45 años de edad cumplidos, reuniendo así los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en lo que se refiere a la vigencia del citado régimen, el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone que éste no podrá extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, excepto para las personas que estando en el mismo tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo a la entrada en rigor de dicho acto, a quienes se les mantendrá el referido régimen hasta diciembre de 2014.

Como quiera que el actor acreditó la totalidad de los requisitos el **3 de agosto de 2008**, esto es, la edad y las 500 semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990, es decir, con anterioridad al 31 de julio de 2010, no era necesario que acreditará 750 semanas, pues tal requisito únicamente es para aquellas personas que para dicha data no hubieren causado el derecho (*31 de julio de 2010*), por lo que el régimen de transición se le hizo extensivo hasta diciembre de 2014, caso que no es el del demandante, de suerte que al revisarse el reporte de semanas cotizadas establecidas en su historia laboral (fl.124/125) acreditó 276 semanas y los tiempos públicos laborados con el INSTITUTO DE DESARROLLO "IDU" del periodo comprendido entre el 22/09/1989 al 31/01/1993 y en el MINISTERIO DE JUSTICIA ente el 16/11/1994 al 31/05/2000 arroja un total de **734 semanas** de las cuales se descuentan los tiempos simultáneos para un total de **543,43 semanas** al 31 de julio de 2010, por lo tanto, el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, por cumplir con los dos requisitos establecidos en la norma, edad y tiempo de cotización requerido, causando su derecho el **3 de agosto de 2008**.

Sin que exista problema alguno por estar recibiendo una pensión de retiro por parte de la Policía Nacional la cual se otorgó mediante resolución 2017 del 15 de junio de 1987 con fecha de disfrute 3 de marzo de 1987, como se evidencia del expediente administrativo (fl. CD 122), pues el reconocimiento pensional aquí otorgado no proviene del tesoro público, tal y como lo ha tenido por sentado la CSJ Sala de Casación Laboral en sentencias SL9730-2014, SL5118-2019 mencionadas en la sentencia SL 1550 de 2020, frente a las cuales ha dicho que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones

efectuadas por los empleadores y trabajadores, producto de su labor, ni tampoco son tiempos que se estén contabilizando para la pensión aquí reconocida.

Monto de pensión

La pensión de vez se reconocerá a partir del 3 de agosto de 2008, en cuantía de **\$1.230.278**, la cual se liquidó conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 45% conforme se establece en el artículo 34 ibídem, teniéndose en cuenta además los factores salariales de que trata el Decreto 1158 de 1994, en 14 mesadas al año, de acuerdo a lo dicho en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que la mesada pensional no superó los 3 SMLMV (*se adjunta liquidación efectuada por el grupo liquidador*).

Intereses moratorios (ponencia compartida)

Sobre el tema, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en señalar que los mismos también proceden para las pensiones otorgadas bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, como así lo ha indicado entre otras en sentencia SL – 2834 de 2018 radicado 63344 sala de Descongestión N° 1 y en sentencia más reciente SL 1681 del 3 de junio de 2020.

Así mismo, no debe olvidarse, que el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y 4° de la ley 700 de 2001, establecen que las entidades que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional tendrán un plazo no mayor de 6 meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de pensión para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes. **No obstante, para la mayoría de los integrantes de la Sala, el término para contabilizar los mismos debe ser de 4 meses, como lo establece la primera de las normas citadas.**

En ese orden de ideas, se tendrá en cuenta dicho término, el cual se contabilizará a partir de la fecha en que fue prestada la reclamación pensional, teniendo en cuenta que vencido el mismo debía resolverse positivamente por parte de la entidad demandada la solicitud pensional, la cual fue presentada el 1° de julio de 2016, por lo que COLPENSIONES tenía hasta el 1° noviembre de 2016, para otorgarla, de manera que los intereses correrán a partir del **2 de noviembre de 2016** sobre cada una de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, y hasta que se haga efectivo su pago.

Prescripción y retroactivo

En cuanto a la excepción de prescripción, la misma se declarará probada parcialmente, toda vez que el derecho se hizo exigible el 3 de agosto de 2008, el actor solicitó la pensión el 1° de julio de 2016 (fl.33) y la demanda se instauró el 19 de abril de 2017 (fl.77), trascurriendo el término trienal de que trata el artículo 151 del CPL entre la causación y la solicitud pensional, por lo que se declaran prescritas las mesadas causadas con **anterioridad al 1° de julio de 2013**.

En cuanto al retroactivo de las mesadas pensionales las mismas corresponden a la suma de \$173.590.317,48 que equivalen a las mesadas causadas entre el 1° de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2020, suma frente a la cual se deberán descontar los \$16.296.899 que fueron otorgados a favor del actor por indemnización sustitutiva, en caso de haber sido reclamado.

Así las cosas, se **revocará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 4 de julio de 2018, para en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer a favor del señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR RIVERO la pensión de vejez a partir del 3 de agosto de 2008, en cuantía de \$1.230.278 en 14 mesadas al año y junto con los reajustes anuales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

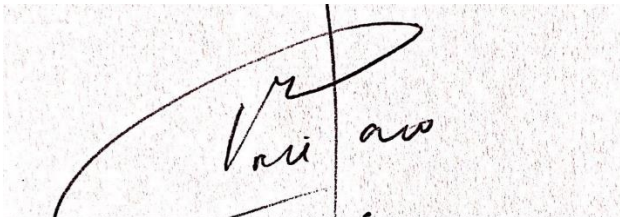
SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios a partir del 2 de noviembre de 2016 sobre cada una de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, y hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 1° de julio de 2013.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional los cuales a la fecha ascienden a la suma de \$173.590.317,48 y los que se sigan causando con posterioridad, sobre los cuales se deberán descontar la suma de \$16.296.899 que fueron otorgados a favor del actor por indemnización sustitutiva, en caso de haber sido reclamado.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

(Salvamento de voto parcial en la forma de contabilizar los intereses moratorios)



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$ 900.000.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. LUIS AFREDO BARON

RADICADO: 110013105017201723601

DEMANDANTE : CARLOS ESCOBAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2008, aplicando el 75% para obtener el valor de la primera mesada, calcular retroactivo pensional.

Promedio Salarial Anual							
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
14/01/94	31/01/94	18	365.000,00	12.166,67	\$ 219.000,00		
01/02/94	28/02/94	28	365.000,00	12.166,67	\$ 340.666,67		
01/03/94	31/03/94	31	365.000,00	12.166,67	\$ 377.166,67		
01/04/94	30/04/94	30	365.000,00	12.166,67	\$ 365.000,00		
01/05/94	31/05/94	31	365.000,00	12.166,67	\$ 377.166,67		
01/06/94	30/06/94	30	365.000,00	12.166,67	\$ 365.000,00		
01/07/94	31/07/94	27	365.000,00	12.166,67	\$ 328.500,00		
07/09/94	30/09/94	24	650.000,00	21.666,67	\$ 520.000,00		
01/10/94	31/10/94	31	650.000,00	21.666,67	\$ 671.666,67		
01/11/94	30/11/94	30	232.950,56	7.765,02	\$ 232.950,56		
01/12/94	31/12/94	31	504.812,75	16.827,09	\$ 521.639,84		
Total días		311	-		\$ 4.318.757,07	\$ 13.886,68	\$ 416.600,36
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	549.859,00	18.328,63	\$ 549.859,00		
01/02/95	28/02/95	30	549.859,00	18.328,63	\$ 549.859,00		
01/03/95	31/03/95	30	549.859,00	18.328,63	\$ 549.859,00		
01/04/95	30/04/95	30	549.859,00	18.328,63	\$ 549.859,00		
01/05/95	31/05/95	30	549.859,00	18.328,63	\$ 549.859,00		
01/06/95	30/06/95	30	710.234,54	23.674,48	\$ 710.234,54		
01/07/95	31/07/95	30	549.859,00	18.328,63	\$ 549.859,00		
01/08/95	31/08/95	30	549.859,00	18.328,63	\$ 549.859,00		
01/09/95	30/09/95	30	549.859,00	18.328,63	\$ 549.859,00		
01/10/95	31/10/95	30	549.859,00	18.328,63	\$ 549.859,00		
01/11/95	30/11/95	30	580.212,09	19.340,40	\$ 580.212,09		
01/12/95	31/12/95	30	1.123.435,72	37.447,86	\$ 1.123.435,72		
Total días		360			\$ 7.362.613,35	\$ 20.451,70	\$ 613.551,11
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	651.583,00	21.719,43	\$ 651.583,00		
01/02/96	29/02/96	30	1.040.993,21	34.699,77	\$ 1.040.993,21		
01/03/96	31/03/96	30	651.583,00	21.719,43	\$ 651.583,00		
01/04/96	30/04/96	30	651.583,00	21.719,43	\$ 651.583,00		
01/05/96	31/05/96	30	651.583,00	21.719,43	\$ 651.583,00		
01/06/96	30/06/96	30	982.551,04	32.751,70	\$ 982.551,04		
01/07/96	31/07/96	30	651.583,00	21.719,43	\$ 651.583,00		
01/08/96	31/08/96	30	651.583,00	21.719,43	\$ 651.583,00		
01/09/96	30/09/96	30	651.583,00	21.719,43	\$ 651.583,00		
01/10/96	31/10/96	30	651.583,00	21.719,43	\$ 651.583,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/11/96	30/11/96	30	735.954,91	24.531,83	\$ 735.954,91		
01/12/96	31/12/96	30	11.514.330,11	383.811,00	\$ 11.514.330,11		
Total días		360			\$ 19.486.493,27	\$ 54.129,15	\$ 1.623.874,44
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	900.138,00	30.004,60	\$ 900.138,00		
01/02/97	28/02/97	30	900.138,00	30.004,60	\$ 900.138,00		
01/03/97	31/03/97	30	1.471.564,07	49.052,14	\$ 1.471.564,07		
01/04/97	30/04/97	30	900.138,00	30.004,60	\$ 900.138,00		
01/05/97	31/05/97	30	900.138,00	30.004,60	\$ 900.138,00		
01/06/97	30/06/97	30	900.138,00	30.004,60	\$ 900.138,00		
01/07/97	31/07/97	30	900.138,00	30.004,60	\$ 900.138,00		
01/08/97	31/08/97	30	900.138,00	30.004,60	\$ 900.138,00		
01/09/97	30/09/97	30	900.138,00	30.004,60	\$ 900.138,00		
01/10/97	31/10/97	30	900.138,00	30.004,60	\$ 900.138,00		
01/11/97	30/11/97	30	926.392,03	30.879,73	\$ 926.392,03		
01/12/97	31/12/97	30	1.903.800,55	63.460,02	\$ 1.903.800,55		
Total días		360			\$ 12.402.998,65	\$ 34.452,77	\$ 1.033.583,22
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	1.121.506,00	37.383,53	\$ 1.121.506,00		
01/02/98	28/02/98	30	1.121.506,00	37.383,53	\$ 1.121.506,00		
01/03/98	31/03/98	30	1.121.506,00	37.383,53	\$ 1.121.506,00		
01/04/98	30/04/98	30	1.121.506,00	37.383,53	\$ 1.121.506,00		
01/05/98	31/05/98	30	1.121.506,00	37.383,53	\$ 1.121.506,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.695.386,00	56.512,87	\$ 1.695.386,00		
01/07/98	31/07/98	30	1.121.506,00	37.383,53	\$ 1.121.506,00		
01/08/98	31/08/98	30	1.121.506,00	37.383,53	\$ 1.121.506,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.121.506,00	37.383,53	\$ 1.121.506,00		
01/10/98	31/10/98	30	1.121.506,00	37.383,53	\$ 1.121.506,00		
01/11/98	30/11/98	30	1.514.033,00	50.467,77	\$ 1.514.033,00		
01/12/98	31/12/98	30	2.362.755,78	78.758,53	\$ 2.362.755,78		
Total días		360			\$ 15.665.728,78	\$ 43.515,91	\$ 1.305.477,40
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	1.278.517,00	42.617,23	\$ 1.278.517,00		
01/02/99	28/02/99	30	1.278.517,00	42.617,23	\$ 1.278.517,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.278.517,00	42.617,23	\$ 1.278.517,00		
01/04/99	30/04/99	30	1.278.517,00	42.617,23	\$ 1.278.517,00		
01/05/99	31/05/99	30	1.278.517,00	42.617,23	\$ 1.278.517,00		
01/06/99	30/06/99	30	1.934.130,80	64.471,03	\$ 1.934.130,80		
01/07/99	31/07/99	30	1.278.517,00	42.617,23	\$ 1.278.517,00		
01/08/99	31/08/99	30	1.278.517,00	42.617,23	\$ 1.278.517,00		
01/09/99	30/09/99	30	1.315.607,08	43.853,57	\$ 1.315.607,08		
01/10/99	31/10/99	30	1.278.517,00	42.617,23	\$ 1.278.517,00		
01/11/99	30/11/99	30	1.315.807,00	43.860,23	\$ 1.315.807,00		
01/12/99	31/12/99	30	2.688.168,42	89.605,61	\$ 2.688.168,42		
Total días		360			\$ 17.481.849,30	\$ 48.560,69	\$ 1.456.820,78
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	1.396.525,00	46.550,83	\$ 1.396.525,00		
01/02/00	29/02/00	30	1.396.525,00	46.550,83	\$ 1.396.525,00		
01/03/00	31/03/00	30	1.279.000,00	42.633,33	\$ 1.279.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/04/00	30/04/00	30	1.279.000,00	42.633,33	\$ 1.279.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	1.279.000,00	42.633,33	\$ 1.279.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	2.113.432,00	70.447,73	\$ 2.113.432,00		
01/07/00	31/07/00	30	2.325.776,00	77.525,87	\$ 2.325.776,00		
01/08/00	31/08/00	30	1.396.525,00	46.550,83	\$ 1.396.525,00		
01/09/00	30/09/00	30	1.396.525,00	46.550,83	\$ 1.396.525,00		
01/10/00	31/10/00	30	1.396.525,00	46.550,83	\$ 1.396.525,00		
01/11/00	30/11/00	30	1.437.256,98	47.908,57	\$ 1.437.256,98		
01/12/00	31/12/00	30	2.955.543,00	98.518,10	\$ 2.955.543,00		
Total días		360			\$ 19.651.632,98	\$ 54.587,87	\$ 1.637.636,08
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	1.462.581,00	48.752,70	\$ 1.462.581,00		
01/02/01	28/02/01	30	1.462.581,00	48.752,70	\$ 1.462.581,00		
01/03/01	31/03/01	30	1.462.581,00	48.752,70	\$ 1.462.581,00		
01/04/01	30/04/01	30	1.462.581,00	48.752,70	\$ 1.462.581,00		
01/05/01	31/05/01	30	1.462.581,00	48.752,70	\$ 1.462.581,00		
01/06/01	30/06/01	30	2.214.237,00	73.807,90	\$ 2.214.237,00		
01/07/01	31/07/01	30	2.442.088,00	81.402,93	\$ 2.442.088,00		
01/08/01	31/08/01	30	2.442.088,00	81.402,93	\$ 2.442.088,00		
01/09/01	30/09/01	30	1.462.581,00	48.752,70	\$ 1.462.581,00		
01/10/01	31/10/01	30	1.462.581,00	48.752,70	\$ 1.462.581,00		
01/11/01	30/11/01	30	1.505.239,00	50.174,63	\$ 1.505.239,00		
01/12/01	31/12/01	30	3.095.585,96	103.186,20	\$ 3.095.585,96		
Total días		360			\$ 21.937.304,96	\$ 60.936,96	\$ 1.828.108,75
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	1.534.102,00	51.136,73	\$ 1.534.102,00		
01/02/02	28/02/02	30	1.534.102,00	51.136,73	\$ 1.534.102,00		
01/03/02	31/03/02	30	1.534.102,00	51.136,73	\$ 1.534.102,00		
01/04/02	30/04/02	30	1.534.102,00	51.136,73	\$ 1.534.102,00		
01/05/02	31/05/02	30	1.534.102,00	51.136,73	\$ 1.534.102,00		
01/06/02	30/06/02	30	2.332.482,31	77.749,41	\$ 2.332.482,31		
01/07/02	31/07/02	30	1.534.102,00	51.136,73	\$ 1.534.102,00		
01/08/02	31/08/02	30	1.534.102,00	51.136,73	\$ 1.534.102,00		
01/09/02	30/09/02	30	1.534.102,00	51.136,73	\$ 1.534.102,00		
01/10/02	31/10/02	30	2.071.000,00	69.033,33	\$ 2.071.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	2.613.835,61	87.127,85	\$ 2.613.835,61		
01/12/02	31/12/02	30	3.247.169,71	108.238,99	\$ 3.247.169,71		
Total días		360			\$ 22.537.303,63	\$ 62.603,62	\$ 1.878.108,64
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	1.615.870,00	53.862,33	\$ 1.615.870,00		
01/02/03	28/02/03	30	1.615.870,00	53.862,33	\$ 1.615.870,00		
01/03/03	31/03/03	30	1.615.870,00	53.862,33	\$ 1.615.870,00		
01/04/03	30/04/03	30	1.615.870,00	53.862,33	\$ 1.615.870,00		
01/05/03	31/05/03	30	1.615.870,00	53.862,33	\$ 1.615.870,00		
01/06/03	30/06/03	30	2.446.177,32	81.539,24	\$ 2.446.177,32		
01/07/03	31/07/03	30	1.615.870,00	53.862,33	\$ 1.615.870,00		
01/08/03	31/08/03	30	1.615.870,00	53.862,33	\$ 1.615.870,00		
01/09/03	30/09/03	30	1.615.870,00	53.862,33	\$ 1.615.870,00		
01/10/03	31/10/03	30	1.615.870,00	53.862,33	\$ 1.615.870,00		
01/11/03	30/11/03	30	2.753.141,90	91.771,40	\$ 2.753.141,90		
01/12/03	31/12/03	30	4.510.378,88	150.345,96	\$ 4.510.378,88		
Total días		360			\$ 24.252.528,10	\$ 67.368,13	\$ 2.021.044,01



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	1.695.210,00	56.507,00	\$ 1.695.210,00		
01/02/04	29/02/04	19	1.738.790,91	57.959,70	\$ 1.101.234,24		
Total días		49			\$ 2.796.444,24	\$ 57.070,29	\$ 1.712.108,72

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1994	311	21,328	92,87	4,355	\$ 416.600,36	\$ 1.814.098,72	\$ 18.806.156,75	
1995	360	26,147	92,87	3,552	\$ 613.551,11	\$ 2.179.296,33	\$ 26.151.555,91	
1996	360	31,237	92,87	2,973	\$ 1.623.874,44	\$ 4.828.007,57	\$ 57.936.090,87	
1997	360	37,997	92,87	2,444	\$ 1.033.583,22	\$ 2.526.316,95	\$ 30.315.803,38	
1998	360	44,716	92,87	2,077	\$ 1.305.477,40	\$ 2.711.399,87	\$ 32.536.798,50	
1999	360	52,185	92,87	1,780	\$ 1.456.820,78	\$ 2.592.675,00	\$ 31.112.099,98	
2000	360	57,002	92,87	1,629	\$ 1.637.636,08	\$ 2.668.152,64	\$ 32.017.831,64	
2001	360	61,989	92,87	1,498	\$ 1.828.108,75	\$ 2.738.881,87	\$ 32.866.582,39	
2002	360	66,729	92,87	1,392	\$ 1.878.108,64	\$ 2.613.922,19	\$ 31.367.066,25	
2003	360	71,395	92,87	1,301	\$ 2.021.044,01	\$ 2.629.016,24	\$ 31.548.194,90	
2004	49	76,029	92,87	1,222	\$ 1.712.108,72	\$ 2.091.401,48	\$ 3.415.955,76	
Total días	3600					Total devengado actualizado a:		2008
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación		\$ 2.733.951,14
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado		45%
						Primera mesada		\$ 1.230.278,01
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2008		\$ 461.500,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.230.278,00	0,00	\$ 0,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.324.640,00	0,00	\$ 0,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.351.133,00	0,00	\$ 0,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.393.964,00	0,00	\$ 0,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.445.959,00	0,00	\$ 0,00
01/07/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.481.240,00	7,00	\$ 10.368.680,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.509.976,00	14,00	\$ 21.139.664,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.565.241,00	14,00	\$ 21.913.374,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.671.208,00	14,00	\$ 23.396.912,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.767.302,00	14,00	\$ 24.742.228,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.839.584,65	14,00	\$ 25.754.185,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.898.083,44	14,00	\$ 26.573.168,2
01/01/20	30/09/20	3,80%	\$ 1.970.210,61	10,00	\$ 19.702.106,1
Total retroactivo					\$ 173.590.317,48

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 173.590.317,5
Total	\$ 173.590.317,5

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca*

Fecha liquidación

jueves, 01 de octubre de 2020

Recibe:

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.**

SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISMAEL ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
contra COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **ISMAEL ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, se **declare** que COLPENSIONES no ha efectuado los trámites de cobro coactivo en contra de la empresa CARBONERAS DE LA RAMADA LTDA por los aportes adeudados entre el 1° de septiembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1994, al igual que acredita un total de 1.058,92 semanas y por ende, es beneficiario del régimen de transición. En consecuencia de lo anterior, solicita de **condene** a la demandada al reconocimiento y pago de vejez a partir del 1° de junio de 2016, junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas adeudadas, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso incluidas agencias en derecho (fl. 4).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 2 a 4), señaló que nació el 12 de enero de 1953, acreditando a 1° de abril de 1994 más de 40 años de edad, además de efectuar cotizaciones al ISS desde el 6 de agosto

de 1974 hasta el 30 de abril de 2016. Refiere que mediante Resolución GNR 45292 del 11 de febrero de 2016, COLPENSIONES le negó la pensión de vejez, por lo que contra dicho acto interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, lo cuales confirmaron la negativa al reconocimiento de la prestación, bajo el argumento que cuenta con 785 semanas hasta el 31 de diciembre de 2014. Refiere que laboro para la empresa CARBONERAS DE LA RAMADA LTDA desde el 1° de septiembre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994, sin que la misma le haya realizado los aportes a pensión. Sostiene que la accionada mediante comunicación BZ2017_655781, mencionó que con el citado empleador se presenta una deuda para los ciclos de septiembre de 1989 a diciembre de 1994, por lo que lo requerirá para de pago de la deuda, sin embargo, a la fecha esas semanas no se reportan en su historia laboral, como tampoco la entidad lo ha notificado respecto del trámite de cobro de los aportes al empleador. Finalmente, sostiene que sumadas las 785 semanas que aparecen en el reporte de semanas junto con las 273,92 adeudadas por sula empresa, arroja un total de 1.058.92, con las cuales, acredita el tiempo para acceder a la prestación reclamada.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 34 a 37), en la que se opuso a las pretensiones de esta. En cuanto a los hechos, no le constan los contenidos en los numerales 12 a 14, 16, 17, 21, 22, 24^a 25 y 26 y acepta los demás. Propuso como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, buena fe y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 27 de junio de 2018 (CD - fl. 64), **condenó** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, a partir del 1° de agosto de 2017, en cuantía de \$802.515, junto con los reajustes anuales, cuyo retroactivo a 30 de junio de 2018, asciende a \$9.827.050, al igual que la **condenó** al pago de los intereses moratorios desde el momento en que cada una de las mesadas pensionales se hizo

exigible, **absolvió** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda y la **condenó** en costas, señalando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Fundamentó su decisión, indicando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la negligencia de los fondos en el cobro de los aportes que se adeudan por parte de los empleadores no se puede utilizar de excusa para omitir el pago de las obligaciones que se generan a favor de los trabajadores, pues en esos casos la administradora está omitiendo el deber que contiene el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que le exige adelantar las acciones de cobro coactivo de las cotizaciones cuando no se ha registrado su pago. Señala que revisado el reporte de semanas, en el mismo se evidencian aportes en deuda, que corresponden al empleador CARBONERAS LA RAMADA entre el 1° de septiembre del año 1989 y el 31 de diciembre de 1994, por lo que sumados estos más los que aparecen en la referida historia laboral, se obtiene un total de 1.305,43 semanas del 6 de mayo de 1974 al 31 de julio de 2017, las cuales se deberán tener en cuenta para el reconocimiento de la prestación reclamada según la jurisprudencia de la Corte, que obligan a la demandada al reconocimiento de la prestación reclamada por haberse aplicado la figura del allanamiento a la mora, por su inacción al momento de efectuar los cobros respectivos a los empleadores morosos. En cuanto al régimen de transición, sostiene que no existe discusión respecto a que a 1° de abril de 1994 el demandante contaba con más de 40 años de edad, al igual que a 25 de julio de 2005 logró conservar el régimen de transición por acreditar más de 750 semanas cotizadas. Refiere que a 31 de diciembre de 2014 el accionante acreditaba 61 años de edad y 1.226,41 semanas, cumpliendo con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990. Sobre la fecha a partir de la cual se debe otorgar la pensión, aduce que como quiera que el actor cotizó hasta el 31 de julio de 2017, la misma se reconocerá desde el 1° de agosto de esa anualidad. En lo que se refiere al valor de la mesada pensional, expresa que como el accionante cuenta con 1.305 semanas cotizadas, el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o durante toda la vida laboral, la que le resulte más favorable, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, arrojando un IBL

calculado sobre el promedio de los últimos 10 años de \$891.683, para una mesada pensional de \$802.515. Finalmente, Respecto de los intereses moratorios, se ordenará su pago desde el momento en que cada una de las mesadas se hizo exigible, es decir, a partir del día siguiente al que se causó cada mesada pensional.

APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que COLPENSIONES tuvo conocimiento que tenía derecho a la pensión desde el año 2013, por lo que la prestación se debe reconocer desde el cumplimiento de los 60 años de edad, ya que para ese momento acreditaba las semanas y la entidad sabía de la deuda que presentaba el empleador, al igual que al condena sobre intereses moratorios se proferir desde esa data, pues las cotizaciones efectuadas con posterioridad se realizaron en virtud a que COLPENSIONES siempre le negó la pensión argumentando que no tenía las semanas cuando en realidad si las acreditaba, induciéndolo en error para el pago de esos aportes.

A su turno, **COLPENSIONES apeló la decisión**, señalando que realizó el cobro coactivo a todos y cada uno de los diferentes empleadores que ha tenido el demandante, tal y como se evidencia en el expediente administrativo. Finalmente, expone que no hay lugar a los intereses moratorios en tanto la entidad aplicó la normatividad vigente al momento del estudio de la prestación.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si el demandante es beneficiario del régimen de transición y por ende, tiene derecho al reconocimiento de la pensión a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, junto con los intereses moratorios.

Régimen de transición

Al respecto, se tiene que a folio 10 del expediente aparece copia de la cédula de ciudadanía del actor, donde se evidencia que nació el 12 de enero de 1953, acreditando al 1° de abril de 1994, 41 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición.

Ahora en lo que se refiere a la vigencia del citado régimen, el párrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005 dispone que éste no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010 excepto para las personas que estando en el mismo tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo a la entrada en rigor de dicho acto, a quienes se les mantendrá el referido régimen hasta el año 2014.

Al constatar si el accionante cuenta con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 esto es, al 29 de julio de 2005, se tiene que según la historia laboral allegada por COLPENSIONES con la contestación de la demanda (fls. 42 a 45) registra un total de **797.64** a esa data, lo que hace que su beneficio se extienda hasta el 31 de diciembre de 2014.

Pensión de vejez

Teniendo en cuenta que el actor es beneficiario del régimen de transición en la forma antes indicada, se tiene que la norma aplicable es con al que venía a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que no es otra que el Acuerdo 049 de 1990, que exige para acceder a la pensión, acreditar 60 años de edad el hombre y 55 la mujer, 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Al constatar si cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita para acceder a la pensión, se tiene que el 12 de enero de 2013 cumplió 60 años de edad (fl. 10) y según el reporte de semanas de folios 42 a 45, cuenta con **948,27** semanas a 31 de diciembre de 2014, de las cuales,

242.37 fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, tiempo que no le permite acceder a la pensión.

Ahora, alega el accionante que la accionada al momento de resolver la solicitud pensional no tuvo en cuenta el tiempo laborado por él, con el empleador CARBONERAS LA RAMADA LTDA del 1° de septiembre de 1989 al 31 de diciembre de 1994.

Al respecto, una vez revisado el reporte de semanas tradicionales que obra en el expediente administrativo de folio 48, se observan cotizaciones bajo el referido empleador desde el 1° de septiembre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994, presentando la observación “*DEU*”.

De lo anterior no existe duda para la Sala que en efecto se presentó una deuda por parte del citado empleador tan así, que COLPENSIONES en el oficio de fecha 19 de abril de 2017 que milita a en el expediente administrativo, le informa al actor que procederá a enviarle un requerimiento al empleador, sin embargo, en el expediente no obra prueba alguno que en efecto haya efectuado tal requerimiento.

Conforme a ello, es claro que la accionada debió sumar en la historia laboral el tiempo que aparece en mora, pues dentro de sus obligaciones se encuentra las de efectuar las acciones de cobro a los empleadores morosos, máxime, cuando la entidad acepta que en efecto se presentaron aportes en mora y si bien indica que ha realizado las acciones de cobro, lo cierto es que no probó que lo hubiere hecho, a más, que fue solo dada la solicitud de corrección de la historia laboral elevada por el actor, que la entidad señaló que requeriría al empleador, sin que ello implique una acción de cobro; luego es claro que existió una omisión del ente de seguridad social quien de antaño sabía de la existencia de la mora.

Lo anterior encuentra sustento en lo dicho sobre el tema por la Corte Suprema de Justicia en abundante jurisprudencia entre otros, en la sentencia SL – 2728 radicado 54492 del 4 de julio de 2018, emanada de la Sala 4 de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, en la que reitera la SL 19565 - 2017.

Así las cosas, se sumarán **274 semanas** que aparecen en mora y que van del 1° de septiembre de 1989 al 31 de diciembre de 1994, las cuales, sumadas a las 1.027,14 que registra en la historia laboral, arroja un total de **1.301,14** semanas; tiempo que le permite acceder a la pensión.

En cuanto a la fecha de exigibilidad de la pensión, ha de tenerse en cuenta lo señalado al respecto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 39391 del 22 de febrero de 2011, en la que indicó:

«En el caso bajo examen, se tiene que la actora efectuó reclamación a la entidad el 17 de mayo de 2005 como se expone en la ya mencionada resolución (...)

... es pertinente recordar, que si bien los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen como necesaria la desafiliación del sistema para que proceda el pago de la pensión de vejez, se debe estudiar las particularidades de cada caso, pues su aplicación ha de ajustarse a las especiales circunstancias que emergen de la situación pensional del afiliado, además que no es posible hacer responsable al asegurado de los errores de la administradora de pensiones, quien como en esta oportunidad acontece debió reconocer el derecho en su oportunidad por estar ya satisfechos la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos del ISS. Al respecto, en un asunto de similares características, en sentencia que data del 1° de septiembre de 2009, radicado 34514, se dijo:

“(...) tal criterio hermenéutico ha de ser entendido y por ende aplicable, única y exclusivamente para aquellas eventualidades en donde su no inclusión conlleva una desmejora en los intereses del aportante frente al monto final de su mesada pensional.

Del anterior modo, si al afiliado le resulta más beneficioso que el ingreso base de liquidación se obtenga tomando sólo el promedio de lo devengado entre la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y el momento en que cumpla los requisitos para la pensión, haciendo abstracción de los aportes realizados con posterioridad a dicha calenda, como sucede en el sub judice, donde las cotizaciones efectuadas se llevaron a cabo con un salario significativamente inferior que le reduciría ostensiblemente su ingreso base, así debe procederse.

*Lo resuelto a través de la sentencia que se reprodujo, tiene una razón de más para ser aplicada en el caso bajo examen, **consistente en que los aportes realizados por el accionante, luego de haber consolidado su derecho, obedecieron a la equivocación en que***

incurrió el ente de seguridad social en la contabilización de las cotizaciones» (Resalta fuera de texto)

Estableciéndose con base en ello, que la prestación se otorgará como lo indicó el a quo a partir de **1° de agosto de 2017**, esto es, desde el día siguiente a la fecha de la última cotización, como dependiente; pues si bien para la fecha en cumplió los 60 años de edad ya acreditaba el número de semanas (12 de enero de 2013), lo cierto es que las cotizaciones que efectuó desde allí hasta el 23 de noviembre de 2015 cuando solicitó la pensión, la cual le fue negada a través de la Resolución GNR 45292 del 11 de febrero de 2016, las hizo bajo su propia voluntad, pues solo hasta que tuvo conocimiento de dicho acto, supo dada la negativa de la entidad en otorgarle la prestación, que debía según ésta, continuar cotizando para adquirir su derecho, sumado al hecho, que esas cotizaciones más las que realizó hasta julio de 2017, las efectuó en razón a su vinculación laboral con diferentes empleadores; luego es claro que se encontraba en la obligación de aportar, sin que se le pueda endilgar culpa a COLPENSIONES por ello.

Respecto al valor de la mesada pensional, una vez efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años, la misma arroja un IBL de **\$963.469,11** al cual se le aplica el 90%, que es la tasa de reemplazo que le corresponde dado el número de semanas, para una mesada pensional de **\$867.122,20**, suma esta que resulta superior a la otorgada por el a quo, por lo que al no haberse presentado reparo alguno por el demandante en cuanto al monto establecido en primera instancia, se dejará el concedido por este.

Prescripción

En lo que se refiere a dicho medio exceptivo, observa la Sala que el mismo no está llamado a prosperar, toda vez que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 23 de enero de 2015, siendo resuelto el recurso de apelación que presentó ante la negativa a su reconocimiento, el 3 de junio de 2016 (fl. 16), siendo presentada la demanda el 29 de

noviembre de 2017 (fl. 30), sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término trienal de que trata el artículo 151 del CPL.

Intereses moratorios

Sobre el tema, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en señalar que los mismos también proceden para las pensiones otorgadas bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, como así lo ha indicado entre otras en sentencia SL – 2834 de 2018 radicado 63344 sala de Descongestión N° 1.

Así mismo, no debe olvidarse, que el artículos 9° de la Ley 797 de 2003 y 4° de la ley 700 de 2001 establecen que las entidades que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional tendrán un plazo no mayor de 6 meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de pensión para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, no obstante, para la mayoría de los integrantes de la Sala, el término para contabilizar los mismos debe ser de 4 meses, como lo establece la primera de las normas citadas.

En ese orden de ideas encuentra la Sala que si bien el accionante solicitó la pensión de vejez el 23 de enero de 2015, fecha para la cual ya cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y por ende, la demandada debería cancelar intereses moratorios desde el 23 de julio de 2015, lo cierto es que la prestación se hizo efectiva desde el 1° de agosto de 2017, sin que existan mesadas causadas con anterioridad a esa data sobre las cuales se pueda endilgar algún tipo de mora, de ahí que como lo señaló el Juzgador de primer grado, los intereses se causen desde el 1° agosto de 2017 y hasta que se efectúe el pago de la mesadas adeudadas.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **MODIFICARÁ** la decisión objeto de alzada, únicamente en lo que tiene que ver con el valor del retroactivo pensional el cual, a 30 de septiembre de 2020, asciende a \$34.931.096, que corresponde a 6 mesadas para el año 2017 incluida la adicional de diciembre, por valor de \$802.515 cada una, 13 mesadas para 2018 y 2019 en la suma de \$835.338 y \$861.902 cada una,

respectivamente y 9 mesadas para 2020 por valor de \$894.654 cada una, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, en tanto las mismas se entienden compensadas dada la improsperidad de los recursos presentados por las partes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

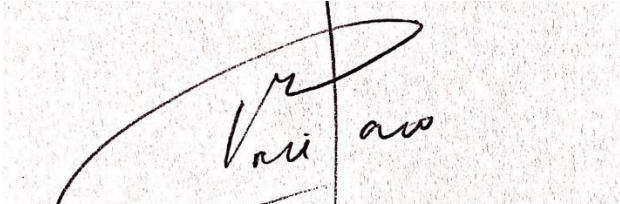
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional del 1° de agosto de 2017 al 30 de septiembre de 2020, en la suma de \$34.931.096, que corresponde a 6 mesadas para el año 2017 incluida la adicional de diciembre, por valor de \$802.515 cada una, 13 mesadas para 2018 y 2019 en la suma de \$835.338 y \$861.902 cada una, respectivamente y 9 mesadas para 2020 por valor de \$894.654 cada una, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el proveído impugnado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS ALFREDO BARÓN			
RADICADO: 110013105035201777301			
DEMANDANTE : ISMAEL ESTUPIÑÁN			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2017, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
06/05/74	31/05/74	26	930,00	31,00	\$ 806,00		
01/06/74	30/06/74	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/07/74	31/07/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/74	06/08/74	6	930,00	31,00	\$ 186,00		
02/12/74	31/12/74	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
Total días		123			\$ 4.173,00	\$ 33,93	\$ 1.017,80
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.290,00	43,00	\$ 1.204,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/75	31/07/75	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/75	31/08/75	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/75	30/09/75	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/75	31/10/75	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/75	30/11/75	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/75	31/12/75	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		365			\$ 22.687,00	\$ 62,16	\$ 1.864,68
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/76	29/02/76	29	2.430,00	81,00	\$ 2.349,00		
01/03/76	31/03/76	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/76	30/04/76	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/76	31/05/76	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/76	30/06/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/76	31/07/76	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/76	31/08/76	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/76	30/09/76	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/76	31/10/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/76	30/11/76	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/76	31/12/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		366			\$ 47.264,00	\$ 129,14	\$ 3.874,10
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/77	28/02/77	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/77	31/03/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/77	30/04/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/05/77	31/05/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/06/77	16/06/77	16	3.300,00	110,00	\$ 1.760,00		
Total días		167			\$ 17.471,00	\$ 104,62	\$ 3.138,50
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
23/10/79	31/10/79	9	7.470,00	249,00	\$ 2.241,00		
01/11/79	30/11/79	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/79	31/12/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		70			\$ 17.430,00	\$ 249,00	\$ 7.470,00
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	8.821,00	294,03	\$ 9.115,03		
01/02/80	29/02/80	29	13.260,00	442,00	\$ 12.818,00		
01/03/80	31/03/80	31	13.260,00	442,00	\$ 13.702,00		
01/04/80	30/04/80	30	13.260,00	442,00	\$ 13.260,00		
01/05/80	31/05/80	31	13.260,00	442,00	\$ 13.702,00		
01/06/80	30/06/80	30	13.260,00	442,00	\$ 13.260,00		
01/07/80	31/07/80	31	13.260,00	442,00	\$ 13.702,00		
01/08/80	31/08/80	31	13.260,00	442,00	\$ 13.702,00		
01/09/80	30/09/80	30	13.260,00	442,00	\$ 13.260,00		
01/10/80	31/10/80	31	13.260,00	442,00	\$ 13.702,00		
01/11/80	30/11/80	30	13.260,00	442,00	\$ 13.260,00		
01/12/80	31/12/80	31	13.260,00	442,00	\$ 13.702,00		
Total días		366			\$ 157.185,03	\$ 429,47	\$ 12.884,02
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	13.260,00	442,00	\$ 13.702,00		
01/02/81	28/02/81	28	13.260,00	442,00	\$ 12.376,00		
01/03/81	31/03/81	31	13.260,00	442,00	\$ 13.702,00		
01/04/81	30/04/81	30	13.260,00	442,00	\$ 13.260,00		
01/05/81	31/05/81	31	13.260,00	442,00	\$ 13.702,00		
01/06/81	30/06/81	30	13.260,00	442,00	\$ 13.260,00		
01/07/81	31/07/81	31	13.260,00	442,00	\$ 13.702,00		
01/08/81	31/08/81	31	13.260,00	442,00	\$ 13.702,00		
01/09/81	30/09/81	30	13.260,00	442,00	\$ 13.260,00		
01/10/81	31/10/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/81	30/11/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/81	31/12/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		365			\$ 143.574,00	\$ 393,35	\$ 11.800,60
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/82	28/02/82	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/82	31/03/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/82	30/04/82	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/82	31/05/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/82	30/06/82	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/82	31/07/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/82	31/08/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/82	30/09/82	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/82	31/10/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/82	30/11/82	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/82	31/12/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		365			\$ 90.885,00	\$ 249,00	\$ 7.470,00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	14.288,00	476,27	\$ 14.764,27		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/02/83	28/02/83	28	22.080,00	736,00	\$ 20.608,00		
01/03/83	31/03/83	31	22.080,00	736,00	\$ 22.816,00		
01/04/83	30/04/83	30	22.080,00	736,00	\$ 22.080,00		
01/05/83	31/05/83	31	22.080,00	736,00	\$ 22.816,00		
01/06/83	30/06/83	30	22.080,00	736,00	\$ 22.080,00		
01/07/83	31/07/83	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/83	31/08/83	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/83	30/09/83	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/83	31/10/83	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/83	30/11/83	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/83	31/12/83	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		365			\$ 170.980,27	\$ 468,44	\$ 14.053,17
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/84	29/02/84	29	9.480,00	316,00	\$ 9.164,00		
01/03/84	31/03/84	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/84	30/04/84	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/84	31/05/84	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/84	30/06/84	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/84	31/07/84	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/84	31/08/84	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/84	30/09/84	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/84	31/10/84	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/84	30/11/84	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/84	31/12/84	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		366			\$ 115.656,00	\$ 316,00	\$ 9.480,00
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/85	28/02/85	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/85	31/03/85	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/85	30/04/85	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/85	31/05/85	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/85	30/06/85	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/85	31/07/85	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/85	31/08/85	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/85	30/09/85	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/85	31/10/85	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/85	30/11/85	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/85	31/12/85	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		365			\$ 144.175,00	\$ 395,00	\$ 11.850,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/86	28/02/86	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/86	31/03/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/86	30/04/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/86	31/05/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/86	30/06/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/86	31/07/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/86	31/08/86	31	35.580,00	1.186,00	\$ 36.766,00		
01/09/86	30/09/86	30	35.580,00	1.186,00	\$ 35.580,00		
01/10/86	31/10/86	31	35.580,00	1.186,00	\$ 36.766,00		
01/11/86	30/11/86	30	35.580,00	1.186,00	\$ 35.580,00		
01/12/86	31/12/86	31	35.580,00	1.186,00	\$ 36.766,00		
Total días		365			\$ 307.174,00	\$ 841,57	\$ 25.247,18
Año 1987							



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	42.840,00	1.428,00	\$ 44.268,00		
01/02/87	28/02/87	28	42.840,00	1.428,00	\$ 39.984,00		
01/03/87	31/03/87	31	42.840,00	1.428,00	\$ 44.268,00		
01/04/87	30/04/87	30	42.840,00	1.428,00	\$ 42.840,00		
01/05/87	31/05/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/87	30/06/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/87	31/07/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/87	31/08/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/87	30/09/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/87	31/10/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/87	30/11/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/87	31/12/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
Total días		365			\$ 346.290,00	\$ 948,74	\$ 28.462,19
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/88	29/02/88	29	25.530,00	851,00	\$ 24.679,00		
01/03/88	31/03/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/88	30/04/88	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/88	31/05/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/88	30/06/88	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/88	31/07/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/88	31/08/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/88	30/09/88	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/88	31/10/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/88	30/11/88	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/88	31/12/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		366			\$ 311.466,00	\$ 851,00	\$ 25.530,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/02/89	28/02/89	28	30.150,00	1.005,00	\$ 28.140,00		
01/03/89	31/03/89	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/04/89	30/04/89	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/05/89	31/05/89	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/06/89	30/06/89	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/07/89	31/07/89	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/89	31/08/89	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/89	30/09/89	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/89	31/10/89	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/11/89	30/11/89	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/12/89	31/12/89	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
Total días		365			\$ 366.825,00	\$ 1.005,00	\$ 30.150,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/02/90	28/02/90	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/90	31/03/90	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/90	30/04/90	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/90	31/05/90	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/06/90	30/06/90	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/90	31/07/90	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/90	31/08/90	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/90	30/09/90	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/90	31/10/90	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/90	30/11/90	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/90	31/12/90	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Total días		365			\$ 499.320,00	\$ 1.368,00	\$ 41.040,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/02/91	28/02/91	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/91	31/03/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/91	30/04/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/91	31/05/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/91	30/06/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/91	31/07/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/91	31/08/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/91	30/09/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/91	31/10/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/91	30/11/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/91	31/12/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
Total días		365			\$ 664.665,00	\$ 1.821,00	\$ 54.630,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/02/92	29/02/92	29	61.950,00	2.065,00	\$ 59.885,00		
01/03/92	31/03/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/04/92	30/04/92	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/05/92	31/05/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/06/92	30/06/92	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/07/92	31/07/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/08/92	31/08/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/09/92	30/09/92	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/10/92	31/10/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/11/92	30/11/92	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/92	31/12/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
Total días		366			\$ 755.790,00	\$ 2.065,00	\$ 61.950,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/02/93	28/02/93	28	79.290,00	2.643,00	\$ 74.004,00		
01/03/93	31/03/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/04/93	30/04/93	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/05/93	31/05/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/06/93	30/06/93	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/93	31/07/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/08/93	31/08/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/93	30/09/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/93	31/10/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/93	30/11/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/93	31/12/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		365			\$ 1.014.573,00	\$ 2.779,65	\$ 83.389,56
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	107.675,00	3.589,17	\$ 111.264,17		
01/02/94	28/02/94	28	107.675,00	3.589,17	\$ 100.496,67		
01/03/94	31/03/94	31	107.675,00	3.589,17	\$ 111.264,17		
01/04/94	30/04/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/05/94	31/05/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/06/94	30/06/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/07/94	31/07/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/08/94	31/08/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/09/94	30/09/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/10/94	31/10/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/11/94	30/11/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/12/94	31/12/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
Total días		365	-		\$ 1.227.775,00	\$ 3.363,77	\$ 100.913,01
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/95	31/03/95	30	401.000,00	13.366,67	\$ 401.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	401.000,00	13.366,67	\$ 401.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	400.000,00	13.333,33	\$ 400.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	456.000,00	15.200,00	\$ 456.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	685.000,00	22.833,33	\$ 685.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	469.000,00	15.633,33	\$ 469.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	409.000,00	13.633,33	\$ 409.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	444.000,00	14.800,00	\$ 444.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	483.000,00	16.100,00	\$ 483.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	490.000,00	16.333,33	\$ 490.000,00		
Total días		300			\$ 4.638.000,00	\$ 15.460,00	\$ 463.800,00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	418.000,00	13.933,33	\$ 418.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	460.000,00	15.333,33	\$ 460.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	573.000,00	19.100,00	\$ 573.000,00		
01/11/96	30/11/96	24	241.000,00	8.033,33	\$ 192.800,00		
01/12/96	31/12/96	30	355.000,00	11.833,33	\$ 355.000,00		
Total días		144			\$ 1.998.800,00	\$ 13.880,56	\$ 416.416,67
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	481.000,00	16.033,33	\$ 481.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	4.150.000,00	138.333,33	\$ 4.150.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	406.000,00	13.533,33	\$ 406.000,00		
01/04/97	30/04/97	7	178.000,00	5.933,33	\$ 41.533,33		
Total días		97			\$ 5.078.533,33	\$ 52.356,01	\$ 1.570.680,41
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/00	30/06/00	30	260.100,00	8.670,00	\$ 260.100,00		
01/07/00	31/07/00	19	260.100,00	8.670,00	\$ 164.730,00		
Total días		49			\$ 424.830,00	\$ 8.670,00	\$ 260.100,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/01	28/02/01	30	463.000,00	15.433,33	\$ 463.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	463.000,00	15.433,33	\$ 463.000,00		
01/04/01	30/04/01	23	355.000,00	11.833,33	\$ 272.166,67		
Total días		83			\$ 1.198.166,67	\$ 14.435,74	\$ 433.072,29
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/04	29/02/04	4	24.000,00	800,00	\$ 3.200,00		
01/03/04	31/03/04	1	12.000,00	400,00	\$ 400,00		
01/04/04	30/04/04	8	47.750,00	1.591,67	\$ 12.733,33		
01/05/04	28/05/04	1	11.933,00	397,77	\$ 397,77		
01/07/04	31/07/04	17	202.861,00	6.762,03	\$ 114.954,57		
01/08/04	31/08/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/09/04	30/09/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/10/04	31/10/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/11/04	30/11/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/12/04	31/12/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
Total días		181			\$ 1.921.685,67	\$ 10.617,05	\$ 318.511,44



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,00		
01/02/05	28/02/05	20	581.000,00	19.366,67	\$ 387.333,33		
01/03/05	31/03/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,00		
01/04/05	30/04/05	29	381.500,00	12.716,67	\$ 368.783,33		
01/05/05	31/05/05	1	13.000,00	433,33	\$ 433,33		
01/10/05	31/10/05	1	13.000,00	433,33	\$ 433,33		
Total días		111			\$ 1.519.983,33	\$ 13.693,54	\$ 410.806,31
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/11/06	30/11/06	1	130.000,00	4.333,33	\$ 4.333,33		
01/12/06	31/12/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,00		
Total días		31			\$ 412.333,33	\$ 13.301,08	\$ 399.032,26
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/09	28/02/09	4	66.253,00	2.208,43	\$ 8.833,73		
01/04/09	30/04/09	4	66.266,00	2.208,87	\$ 8.835,47		
01/05/09	31/05/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,00		
Total días		248			\$ 3.993.669,20	\$ 16.103,50	\$ 483.105,15
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/04/10	30/04/10	1	17.167,00	572,23	\$ 572,23		
01/05/10	31/05/10	1	17.167,00	572,23	\$ 572,23		
01/10/10	31/10/10	6	103.000,00	3.433,33	\$ 20.600,00		
01/11/10	30/11/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
Total días		158			\$ 2.596.744,47	\$ 16.435,09	\$ 493.052,75
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	1	18.000,00	600,00	\$ 600,00		
01/02/11	28/02/11	20	667.000,00	22.233,33	\$ 444.666,67		
01/03/11	17/03/11	17	304.000,00	10.133,33	\$ 172.266,67		
18/03/11	18/03/11	1	18.000,00	600,00	\$ 600,00		
01/04/11	30/04/11	2	36.000,00	1.200,00	\$ 2.400,00		
01/05/11	31/05/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/06/11	30/06/11	1	18.000,00	600,00	\$ 600,00		
Total días		72			\$ 1.157.133,33	\$ 16.071,30	\$ 482.138,89
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/12	31/03/12	7	132.230,00	4.407,67	\$ 30.853,67		
01/04/12	30/04/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/06/12	30/06/12	9	170.010,00	5.667,00	\$ 51.003,00		
01/07/12	08/07/12	8	151.120,00	5.037,33	\$ 40.298,67		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

09/07/12	09/07/12	1	19.000,00	633,33	\$ 633,33		
01/08/12	31/08/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/09/12	30/09/12	1	19.000,00	633,33	\$ 633,33		
01/10/12	31/10/12	22	416.000,00	13.866,67	\$ 305.066,67		
01/11/12	30/11/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
Total días		198			\$ 3.263.488,67	\$ 16.482,27	\$ 494.467,98
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/02/13	28/02/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/03/13	31/03/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/04/13	30/04/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/05/13	31/05/13	16	314.400,00	10.480,00	\$ 167.680,00		
01/05/13	31/05/13	3	59.000,00	1.966,67	\$ 5.900,00		
01/06/13	30/06/13	12	365.000,00	12.166,67	\$ 146.000,00		
01/07/13	31/07/13	12	365.000,00	12.166,67	\$ 146.000,00		
01/08/13	31/08/13	1	20.000,00	666,67	\$ 666,67		
Total días		164			\$ 2.824.246,67	\$ 17.221,02	\$ 516.630,49
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/14	31/05/14	1	21.000,00	700,00	\$ 700,00		
01/06/14	30/06/14	8	164.267,00	5.475,57	\$ 43.804,53		
01/07/14	31/07/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,00		
Total días		189			\$ 3.740.504,53	\$ 19.791,03	\$ 593.730,88
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	645.000,00	21.500,00	\$ 645.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	645.000,00	21.500,00	\$ 645.000,00		
01/03/15	31/03/15	3	64.500,00	2.150,00	\$ 6.450,00		
01/04/15	30/04/15	23	494.040,00	16.468,00	\$ 378.764,00		
01/05/15	31/05/15	1	21.480,00	716,00	\$ 716,00		
01/08/15	31/08/15	5	107.392,00	3.579,73	\$ 17.898,67		
01/09/15	30/09/15	30	644.350,00	21.478,33	\$ 644.350,00		
01/10/15	02/10/15	2	43.000,00	1.433,33	\$ 2.866,67		
01/10/15	31/10/15	1	21.479,00	715,97	\$ 715,97		
01/11/15	30/11/15	2	43.000,00	1.433,33	\$ 2.866,67		
01/12/15	31/12/15	21	451.045,00	15.034,83	\$ 315.731,50		
Total días		148			\$ 2.660.359,47	\$ 17.975,40	\$ 539.262,05
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/02/16	28/02/16	6	136.000,00	4.533,33	\$ 27.200,00		
01/03/16	31/03/16	1	23.000,00	766,67	\$ 766,67		
01/04/16	30/04/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/05/16	31/05/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/06/16	30/06/16	30	689.455,00	22.981,83	\$ 689.455,00		
01/07/16	31/07/16	1	23.000,00	766,67	\$ 766,67		
01/08/16	31/08/16	15	345.000,00	11.500,00	\$ 172.500,00		
01/09/16	30/09/16	30	689.500,00	22.983,33	\$ 689.500,00		
01/10/16	31/10/16	30	689.500,00	22.983,33	\$ 689.500,00		
01/11/16	30/11/16	3	69.000,00	2.300,00	\$ 6.900,00		
01/12/16	31/12/16	18	414.000,00	13.800,00	\$ 248.400,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Total días		224			\$ 4.593.353,33	\$ 20.506,04	\$ 615.181,25
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	738.000,00	24.600,00	\$ 738.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	738.000,00	24.600,00	\$ 738.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	738.000,00	24.600,00	\$ 738.000,00		
01/04/17	30/04/17	1	24.591,00	819,70	\$ 819,70		
01/05/17	31/05/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
01/06/17	30/06/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
01/07/17	31/07/17	30	737.717,00	24.590,57	\$ 737.717,00		
Total días		181			\$ 4.427.970,70	\$ 24.463,93	\$ 733.917,80

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1974	123	0,279	133,40	478,422	\$ 1.017,80	\$ 486.939,98	\$ 1.996.453,94
1975	365	0,352	133,40	378,647	\$ 1.864,68	\$ 706.058,20	\$ 8.590.374,79
1976	366	0,415	133,40	321,510	\$ 3.874,10	\$ 1.245.559,55	\$ 15.195.826,46
1977	167	0,522	133,40	255,647	\$ 3.138,50	\$ 802.349,46	\$ 4.466.412,01
1979	70	0,795	133,40	167,721	\$ 7.470,00	\$ 1.252.872,92	\$ 2.923.370,15
1980	366	1,024	133,40	130,218	\$ 12.884,02	\$ 1.677.731,50	\$ 20.468.324,26
1981	365	1,289	133,40	103,467	\$ 11.800,60	\$ 1.220.978,41	\$ 14.855.237,28
1982	365	1,630	133,40	81,819	\$ 7.470,00	\$ 611.187,68	\$ 7.436.116,76
1983	365	2,022	133,40	65,967	\$ 14.053,17	\$ 927.043,69	\$ 11.279.031,53
1984	366	2,359	133,40	56,557	\$ 9.480,00	\$ 536.163,39	\$ 6.541.193,34
1985	365	2,790	133,40	47,815	\$ 11.850,00	\$ 566.607,89	\$ 6.893.729,28
1986	365	3,416	133,40	39,048	\$ 25.247,18	\$ 985.862,27	\$ 11.994.657,60
1987	365	4,132	133,40	32,286	\$ 28.462,19	\$ 918.920,48	\$ 11.180.199,12
1988	366	5,124	133,40	26,032	\$ 25.530,00	\$ 664.603,88	\$ 8.108.167,35
1989	365	6,566	133,40	20,318	\$ 30.150,00	\$ 612.586,63	\$ 7.453.137,33
1990	365	8,281	133,40	16,110	\$ 41.040,00	\$ 661.140,17	\$ 8.043.872,09
1991	365	10,961	133,40	12,170	\$ 54.630,00	\$ 664.867,88	\$ 8.089.225,84
1992	366	13,901	133,40	9,596	\$ 61.950,00	\$ 594.490,36	\$ 7.252.782,42
1993	365	17,395	133,40	7,669	\$ 83.389,56	\$ 639.500,03	\$ 7.780.583,64
1994	365	21,328	133,40	6,255	\$ 100.913,01	\$ 631.186,12	\$ 7.679.431,12
1995	300	26,147	133,40	5,102	\$ 463.800,00	\$ 2.366.275,30	\$ 23.662.753,00
1996	144	31,237	133,40	4,271	\$ 416.416,67	\$ 1.778.330,95	\$ 8.535.988,57
1997	97	37,997	133,40	3,511	\$ 1.570.680,41	\$ 5.514.411,87	\$ 17.829.931,71
2000	49	57,002	133,40	2,340	\$ 260.100,00	\$ 608.699,03	\$ 994.208,42
2001	83	61,989	133,40	2,152	\$ 433.072,29	\$ 931.967,26	\$ 2.578.442,76
2004	181	76,029	133,40	1,755	\$ 318.511,44	\$ 558.856,22	\$ 3.371.765,87
2005	111	80,209	133,40	1,663	\$ 410.806,31	\$ 683.234,67	\$ 2.527.968,29
2006	31	84,103	133,40	1,586	\$ 399.032,26	\$ 632.924,73	\$ 654.022,22
2009	248	100,000	133,40	1,334	\$ 483.105,15	\$ 644.461,15	\$ 5.327.545,53
2010	158	102,002	133,40	1,308	\$ 493.052,75	\$ 644.823,11	\$ 3.396.068,38
2011	72	105,237	133,40	1,268	\$ 482.138,89	\$ 611.168,27	\$ 1.466.803,85
2012	198	109,157	133,40	1,222	\$ 494.467,98	\$ 604.282,58	\$ 3.988.265,00
2013	164	111,816	133,40	1,193	\$ 516.630,49	\$ 616.356,66	\$ 3.369.416,43
2014	189	113,983	133,40	1,170	\$ 593.730,88	\$ 694.874,51	\$ 4.377.709,39
2015	148	118,152	133,40	1,129	\$ 539.262,05	\$ 608.856,75	\$ 3.003.693,28
2016	224	126,149	133,40	1,057	\$ 615.181,25	\$ 650.538,21	\$ 4.857.351,96
2017	181	133,400	133,40	1,000	\$ 733.917,80	\$ 733.917,80	\$ 4.427.970,70
Total días	9148				Total devengado actualizado a: 2017		\$ 272.598.031,66
Total semanas	1306,86				Ingreso Base Liquidación		\$ 893.959,44
Total Años	24,04				Porcentaje aplicado		90%
					Primera mesada		\$ 804.563,50
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017		\$ 737.717,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

1992	292	13,901	133,40	9,596	\$ 61.950,00	\$ 594.490,36	\$ 5.786.372,86
1993	365	17,395	133,40	7,669	\$ 83.389,56	\$ 639.500,03	\$ 7.780.583,64
1994	365	21,328	133,40	6,255	\$ 100.913,01	\$ 631.186,12	\$ 7.679.431,12
1995	300	26,147	133,40	5,102	\$ 463.800,00	\$ 2.366.275,30	\$ 23.662.753,00
1996	144	31,237	133,40	4,271	\$ 416.416,67	\$ 1.778.330,95	\$ 8.535.988,57
1997	97	37,997	133,40	3,511	\$ 1.570.680,41	\$ 5.514.411,87	\$ 17.829.931,71
2000	49	57,002	133,40	2,340	\$ 260.100,00	\$ 608.699,03	\$ 994.208,42
2001	83	61,989	133,40	2,152	\$ 433.072,29	\$ 931.967,26	\$ 2.578.442,76
2004	181	76,029	133,40	1,755	\$ 318.511,44	\$ 558.856,22	\$ 3.371.765,87
2005	111	80,209	133,40	1,663	\$ 410.806,31	\$ 683.234,67	\$ 2.527.968,29
2006	31	84,103	133,40	1,586	\$ 399.032,26	\$ 632.924,73	\$ 654.022,22
2009	248	100,000	133,40	1,334	\$ 483.105,15	\$ 644.461,15	\$ 5.327.545,53
2010	158	102,002	133,40	1,308	\$ 493.052,75	\$ 644.823,11	\$ 3.396.068,38
2011	72	105,237	133,40	1,268	\$ 482.138,89	\$ 611.168,27	\$ 1.466.803,85
2012	198	109,157	133,40	1,222	\$ 494.467,98	\$ 604.282,58	\$ 3.988.265,00
2013	164	111,816	133,40	1,193	\$ 516.630,49	\$ 616.356,66	\$ 3.369.416,43
2014	189	113,983	133,40	1,170	\$ 593.730,88	\$ 694.874,51	\$ 4.377.709,39
2015	148	118,152	133,40	1,129	\$ 539.262,05	\$ 608.856,75	\$ 3.003.693,28
2016	224	126,149	133,40	1,057	\$ 615.181,25	\$ 650.538,21	\$ 4.857.351,96
2017	181	133,400	133,40	1,000	\$ 733.917,80	\$ 733.917,80	\$ 4.427.970,70
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2017	\$ 115.616.292,97
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 963.469,11
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	90%
						Primera mesada	\$ 867.122,20
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017	\$ 737.717,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/08/17	31/12/17	5,75%	\$ 867.122,20	6,00	\$ 5.202.733,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 902.587,50	13,00	\$ 11.733.637,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 931.289,78	13,00	\$ 12.106.767,1
01/01/20	30/09/20	3,80%	\$ 966.678,79	9,00	\$ 8.700.109,1
Total retroactivo					\$ 37.743.246,83

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 37.743.246,83
Total	\$ 37.743.246,83

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____ jueves, 01 de octubre de 2020 _____

Recibe: _____

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO NAVARRETE
CONTRERAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA
ANTECEDENTES

Pretende el señor **ALBERTO NAVARRETE CONTRERAS**, se **condene** a COLPENSIONES a reliquidar y pagar la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2009, aplicando una tasa de remplazo del 85% de los salarios cotizados durante toda su vida laboral de conformidad con los parámetros señalados en el artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993; y con los factores salariales señalados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, se **condene** a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios a partir del 1° de abril de 2009 por la demora injustificada en el pago de las diferencias producto de la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se **condene** a la demandada a pagar las sumas adeudadas debidamente actualizadas de acuerdo a la certificación expedida por el DANE,

se **condene** al pago de costas y agencias en derecho y se **condene** ultra y extra petita (**fl. 31**).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 32/33), se señalaron en síntesis los siguientes, que el 22 de junio de 2006 solicitó el reconocimiento pensional, el cual se concedió mediante resolución No. 010427 del 12 de marzo de 2009, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 a partir del 1° de abril de 2009 en cuantía inicial de \$671.634, para la liquidación de la mesada pensional se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años aplicando una tasa de remplazo del 85%, que el 5 de agosto de 2005 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el 85% del IBL de los salarios realmente cotizados durante toda la vida laboral, que mediante resolución GNR 310887 del 9 octubre de 2015 COLPENSIONES negó la reliquidación sin tenerse en cuenta la certificación de salarios mes a mes emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda (**fls. 46/48**), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1 a 7, no ser cierto el numeral 8 y no constarle los demás, propuso como excepciones carencia de causa para demandar, prescripción, falta de causa y título de los derechos reclamados, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 25 de julio de 2018 (CD – fl. 70), **condenó** a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante con fundamento de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el IBL promedio de toda la historia laboral, reconociendo una primera mesada a partir del 1° de abril de 2009 por un valor de \$877.932 el cual debe ser indexado anualmente a partir del 1° de enero de 2010 en la misma proporción del incremento del IPC certificado por el DANE, **condenó** a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$18.072.926 por

concepto de diferencias sobre las mesadas pensionales retroactivas causadas entre el 6 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2018, **declaró** probada la excepción de prescripción respecto de los intereses moratorios y las diferencias sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 6 de agosto de 2012, se **declararon** no probadas las demás excepciones propuestas por la pasiva en su contestación, **absolvió** a la demandada de las demás pretensiones y **condenó** en costas a COLPENSIONES.

Fundamentó su decisión, señalando que al actor se le había reconocido la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993 mediante resolución 010427 del 12 marzo de 2009 a partir del 1° de abril de 2009 en cuantía inicial de \$671.634, cálculo que se había hecho teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años de cotización con una tasa de remplazo del 85%.

Teniendo en cuenta la solicitud del actor correspondiente a reliquidar su mesada pensional con toda la vida laboral junto con los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994, la *a quo* procedió a efectuar nuevamente las operaciones aritméticas tomando en cuenta los datos consignados en las certificaciones laborales adjuntas al proceso, para lo cual le arrojó un IBL de \$1.032.861 que al aplicarle el 85% se obtuvo como primera mesada pensional la suma de \$877.932, cifra que resultó ser superior a la reconocida por COLPENSIONES, ordenando de ese modo la reliquidación pretendida.

En cuanto a los intereses moratorios, indicó que los mismos se encontraban prescritos, toda vez que la pensión se había solicitado el 22 de junio de 2006, la resolución de reconocimiento se había expedido el 12 de marzo de 2009 y la reclamación de los intereses se había presentado el 5 de agosto de 2015, transcurriendo dentro de dicho lapso el término trienal.

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDADA

Argumentó su recurso señalando que el IBL que se había tenido en cuenta en la resolución 010427 del 12 marzo de 2009 era más beneficioso para el

actor teniendo en cuenta que el IBL de los últimos 10 años había arrojado la suma de \$790.158 que al aplicarse una tasa de remplazo del 85% había generado una primera mesada pensional correspondiente a la suma de \$671.634, mientras que al tomarse con toda la vida laboral daba como resultado una mesada pensional de \$654.316, siendo inferior a la mesada pensional percibida para el año 2015, la cual ascendía a la suma de \$793.623, por lo que la entidad había dado aplicación al principio de favorabilidad considerado que el IBL con los últimos 10 años le era más favorable.

De otro lado, indica que los intereses moratorios no son procedentes ya que los mismos no proceden por tratarse de una reliquidación, tal y como lo ha tenido por sentado la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Laboral.

CONSIDERACIONES

Previó a establecer el problema jurídico a resolver en el presente asunto, es de advertir que la Juez de primera instancia no reconoció los intereses moratorios pretendidos en la demanda por estar afectados por el fenómeno de la prescripción, aspecto sobre el cual la parte actora no manifestó ninguna inconformidad, de manera que no habría lugar a estudiarse por parte de esta instancia sobre dichos intereses como se solicita en el recurso de alzada, pues tal pretensión no fue objeto de condena.

Problema jurídico

Aclarado lo anterior, corresponde entonces a esta Sala de Decisión determinar si el demandante tiene derecho a que le sea reliquidada su mesada pensional reconocida mediante resolución No. 010427 del 12 marzo de 2009 a partir del 1° de abril de 2009 y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Status de pensionado

No es tema de controversia la calidad de pensionado del señor ALBERTO NAVARRETE CONTRERAS, lo cual fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda y que es corroborado con la copia de la

Resolución No. 010427 del 12 de marzo de 2009, de donde se desprende que le fue reconocida la pensión de vejez conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la cual se reconoció a partir del 1° de abril de 2009, calculándose el IBL con lo cotizado durante los últimos 10 años, suma que arrojó \$790.158 que al aplicarse una tasa de remplazo del 85% se obtuvo como primera mesada pensional la suma de \$671.634 (fls.3/5).

Reliquidación mesada pensional

Sostuvo la Juez de primera instancia que al realizarse las operaciones aritméticas por parte del Despacho conforme a lo devengado durante toda la vida laboral y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, le arrojó un IBL de \$1.032.861 que al aplicarle el 85% se obtuvo una primera mesada pensional de \$877.932 suma superior a la reconocida por COLPENSIONES en la resolución No. 010427 del 12 de marzo de 2009, aportando como constancia de las operaciones matemáticas la liquidación realizada por el Juzgado (fls.63/69).

Al respecto, establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que el actor acreditó ante COLPENSIONES un total de 907,43 semanas de cotización (fls. 52/54) y tiempos de servicio al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- del periodo comprendido entre el 15 de octubre de 1981 al 30 de junio de 1995 (fls. 3/5 y 17/20), para un total de 1,612.43 semanas de cotización

superando así las 1,250 semanas requeridas para calcular la mesada con los IBC de toda la vida laboral.

A efectos de verificar si la liquidación realizada en primera instancia se encuentra ajustada a derecho, se procedió a efectuarse de nuevo los cálculos aritméticos con apoyo del grupo liquidador dispuesto para esta instancia, tomando en cuenta todos los IBC reportados a favor del actor y que se encuentran visibles a folios 7 a 13, 21 a 23 y 52 a 54, teniendo en cuenta también los factores salariales contenidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, obteniéndose como IBL de toda la vida laboral la suma de \$894.640,26 que al aplicarse una tasa del 85% arrojó como primera mesada pensional la suma de \$760.444,22 para el 1° de abril de 2009 y con lo cotizado durante los últimos 10 años se obtuvo un IBL de \$653.698,20 para una primera mesada para el año 2009 de \$555.643,47, lo cual en efecto comprueba que los cálculos con toda la vida laboral resultan más favorables al actor, teniendo en cuenta que la mesada reconocida por COLPENSIONES para el año 2009 correspondió a la suma de \$671.634. No obstante, teniendo en cuenta que en la liquidación de la *a quo* se obtuvo una mesada mucho mayor a la arrojada en esta instancia habrá de modificarse los valores ordenados a pagar en primera instancia, pues de la liquidación aportada no se especifican con detalle de donde surgen las sumas adicionales a las aquí calculadas.

Prescripción y retroactivo

Ahora, en cuanto a la excepción de prescripción se tiene que la misma en efecto está llamada a prosperar, como quiera que la resolución de reconocimiento se notificó el 19 de marzo de 2009, como consta en la documental obrante a folio 6, la reclamación respecto de la reliquidación fue presentada ante la entidad el 5 de agosto de 2015 (fl.14), siendo resuelta mediante resolución GNR 310887 del 9 de octubre de 2015 y la demanda se instauró el 29 de junio de 2017 (fl. 40), de manera que alcanzó a transcurrir el término prescriptivo contemplado en el artículo 151 del CPTSS, encontrándose prescritas las mesadas con anterioridad al 5 de agosto de 2012.

El valor del retroactivo correspondiente a las diferencias pensionales al 30 de septiembre de 2020 debidamente indexado corresponde a la suma de \$15.040.988,5.

Así las cosas, se **modificará** la sentencia de primera instancia únicamente en cuanto los valores calculados y se **confirmará** en los demás.

COSTAS

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada como quiera que su recurso de alzada no salió adelante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 25 de julio de 2018, en el sentido de reconocer como primera mesada pensional a partir del 1° de abril de 2009 la suma de \$ 760.444,22.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia en el sentido de establecer que el valor del retroactivo frente a las diferencias pensionales desde el 6 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2020, corresponden a la suma de \$15.040.988,5.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

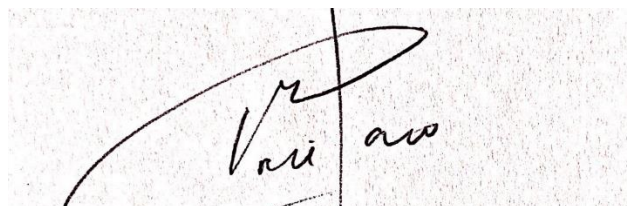


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$ 900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. LUIS ALFREDO BARON

RADICADO: 110013105009201741601

DEMANDANTE : ALBERTO NAVARRETE

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2009, aplicando el 85% para obtener el valor de la primera mesada, calcular retroactivo pensional.

Promedio Salarial Anual							
Año 1967							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
28/08/67	31/08/67	4	450,00	15,00	\$ 60,00		
01/09/67	30/09/67	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/10/67	31/10/67	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/11/67	30/11/67	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/12/67	31/12/67	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
Total días		126			\$ 1.890,00	\$ 15,00	\$ 450,00
Año 1968							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/68	31/01/68	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/02/68	29/02/68	29	450,00	15,00	\$ 435,00		
01/03/68	31/03/68	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/04/68	30/04/68	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/05/68	31/05/68	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/06/68	30/06/68	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/07/68	31/07/68	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/08/68	31/08/68	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/09/68	30/09/68	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/10/68	31/10/68	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
Total días		305			\$ 4.575,00	\$ 15,00	\$ 450,00
Año 1969							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
03/06/69	30/06/69	28	450,00	15,00	\$ 420,00		
01/07/69	31/07/69	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/08/69	31/08/69	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/09/69	30/09/69	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/10/69	31/10/69	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/11/69	30/11/69	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/12/69	31/12/69	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
Total días		212			\$ 3.180,00	\$ 15,00	\$ 450,00
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/70	31/01/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/02/70	28/02/70	28	450,00	15,00	\$ 420,00		
01/03/70	31/03/70	2	450,00	15,00	\$ 30,00		
Total días		61			\$ 915,00	\$ 15,00	\$ 450,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/05/76	31/05/76	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/76	31/10/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/76	30/11/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/76	31/12/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		245			\$ 13.479,00	\$ 55,02	\$ 1.650,49
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/77	28/02/77	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/77	31/03/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/77	30/04/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/77	31/05/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/77	30/06/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/77	31/07/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/77	31/08/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/77	30/09/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/77	31/10/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/77	30/11/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/77	31/12/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		365			\$ 27.824,00	\$ 76,23	\$ 2.286,90
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/78	28/02/78	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/78	31/03/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/78	30/04/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/05/78	31/05/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/78	30/06/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/78	31/07/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/78	31/08/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/78	30/09/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/78	31/10/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/78	30/11/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/78	31/12/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		365			\$ 42.407,00	\$ 116,18	\$ 3.485,51
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/79	28/02/79	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/79	31/03/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/79	30/04/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/79	31/05/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/79	30/06/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/79	31/07/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/79	31/08/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/79	30/09/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/79	31/10/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/79	30/11/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/79	31/12/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		365			\$ 56.461,00	\$ 154,69	\$ 4.640,63
Año 1980							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/80	29/02/80	29	5.790,00	193,00	\$ 5.597,00		
01/03/80	31/03/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/80	30/04/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/80	31/05/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/80	30/06/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/80	31/07/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/80	31/08/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/80	30/09/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/80	31/10/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/80	30/11/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/80	31/12/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		366			\$ 72.374,00	\$ 197,74	\$ 5.932,30
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/81	28/02/81	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/81	31/03/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/81	30/04/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/81	31/05/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/81	30/06/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/81	31/07/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/81	31/08/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/81	30/09/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/81	13/10/81	13	7.470,00	249,00	\$ 3.237,00		
14/10/81	31/10/81	18	4.245,00	141,50	\$ 2.547,00		
01/11/81	30/11/81	30	8.490,00	283,00	\$ 8.490,00		
01/12/81	31/12/81	31	8.773,00	292,43	\$ 9.065,43		
Total días		365			\$ 91.316,43	\$ 250,18	\$ 7.505,46
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	11.873,00	395,77	\$ 12.268,77		
01/02/82	28/02/82	28	10.724,00	357,47	\$ 10.009,07		
01/03/82	31/03/82	31	11.873,00	395,77	\$ 12.268,77		
01/04/82	30/04/82	30	11.490,00	383,00	\$ 11.490,00		
01/05/82	31/05/82	31	11.873,00	395,77	\$ 12.268,77		
01/06/82	30/06/82	30	11.490,00	383,00	\$ 11.490,00		
01/07/82	31/07/82	31	11.873,00	395,77	\$ 12.268,77		
01/08/82	31/08/82	31	11.873,00	395,77	\$ 12.268,77		
01/09/82	30/09/82	30	11.490,00	383,00	\$ 11.490,00		
01/10/82	31/10/82	31	11.873,00	395,77	\$ 12.268,77		
01/11/82	30/11/82	30	11.490,00	383,00	\$ 11.490,00		
01/12/82	31/12/82	31	11.873,00	395,77	\$ 12.268,77		
Total días		365			\$ 141.850,43	\$ 388,63	\$ 11.658,94
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	14.849,00	494,97	\$ 15.343,97		
01/02/83	28/02/83	28	13.412,00	447,07	\$ 12.517,87		
01/03/83	31/03/83	31	14.849,00	494,97	\$ 15.343,97		
01/04/83	30/04/83	30	14.370,00	479,00	\$ 14.370,00		
01/05/83	31/05/83	31	14.849,00	494,97	\$ 15.343,97		
01/06/83	30/06/83	30	14.849,00	494,97	\$ 14.849,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/07/83	31/07/83	31	14.370,00	479,00	\$ 14.849,00		
01/08/83	31/08/83	31	14.849,00	494,97	\$ 15.343,97		
01/09/83	30/09/83	30	14.370,00	479,00	\$ 14.370,00		
01/10/83	31/10/83	31	14.849,00	494,97	\$ 15.343,97		
01/11/83	30/11/83	30	14.370,00	479,00	\$ 14.370,00		
01/12/83	31/12/83	31	14.849,00	494,97	\$ 15.343,97		
Total días		365			\$ 177.389,67	\$ 486,00	\$ 14.579,97
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	49.197,00	1.639,90	\$ 50.836,90		
01/02/84	29/02/84	29	39.043,00	1.301,43	\$ 37.741,57		
01/03/84	31/03/84	31	50.575,00	1.685,83	\$ 52.260,83		
01/04/84	30/04/84	30	39.680,00	1.322,67	\$ 39.680,00		
01/05/84	31/05/84	31	21.122,00	704,07	\$ 21.826,07		
01/06/84	30/06/84	30	31.078,00	1.035,93	\$ 31.078,00		
01/07/84	31/07/84	31	29.644,00	988,13	\$ 30.632,13		
01/08/84	31/08/84	31	60.691,00	2.023,03	\$ 62.714,03		
01/09/84	30/09/84	30	29.726,00	990,87	\$ 29.726,00		
01/10/84	31/10/84	31	30.689,00	1.022,97	\$ 31.711,97		
01/11/84	30/11/84	30	31.346,00	1.044,87	\$ 31.346,00		
01/12/84	31/12/84	31	33.681,00	1.122,70	\$ 34.803,70		
Total días		366			\$ 454.357,20	\$ 1.241,41	\$ 37.242,39
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	22.134,00	737,80	\$ 22.871,80		
01/02/85	28/02/85	28	19.993,00	666,43	\$ 18.660,13		
01/03/85	31/03/85	31	52.107,00	1.736,90	\$ 53.843,90		
01/04/85	30/04/85	30	38.954,00	1.298,47	\$ 38.954,00		
01/05/85	31/05/85	31	39.347,00	1.311,57	\$ 40.658,57		
01/06/85	30/06/85	30	38.954,00	1.298,47	\$ 38.954,00		
01/07/85	31/07/85	31	61.404,00	2.046,80	\$ 63.450,80		
01/08/85	31/08/85	31	9.945,00	331,50	\$ 10.276,50		
01/09/85	30/09/85	30	22.383,00	746,10	\$ 22.383,00		
01/10/85	31/10/85	31	22.134,00	737,80	\$ 22.871,80		
01/11/85	30/11/85	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/85	31/12/85	31	22.134,00	737,80	\$ 22.871,80		
Total días		365			\$ 377.216,30	\$ 1.033,47	\$ 31.004,08
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	22.134,00	737,80	\$ 22.871,80		
01/02/86	28/02/86	28	37.526,00	1.250,87	\$ 35.024,27		
01/03/86	31/03/86	31	34.573,00	1.152,43	\$ 35.725,43		
01/04/86	30/04/86	30	67.338,00	2.244,60	\$ 67.338,00		
01/05/86	31/05/86	31	62.322,00	2.077,40	\$ 64.399,40		
01/06/86	30/06/86	30	48.226,00	1.607,53	\$ 48.226,00		
01/07/86	31/07/86	31	72.886,00	2.429,53	\$ 75.315,53		
01/08/86	31/08/86	31	62.755,00	2.091,83	\$ 64.846,83		
01/09/86	30/09/86	30	74.031,00	2.467,70	\$ 74.031,00		
01/10/86	31/10/86	31	49.137,00	1.637,90	\$ 50.774,90		
01/11/86	30/11/86	30	36.760,00	1.225,33	\$ 36.760,00		
01/12/86	31/12/86	31	48.493,00	1.616,43	\$ 50.109,43		
Total días		365			\$ 625.422,60	\$ 1.713,49	\$ 51.404,60
Año 1987							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	33.852,00	1.128,40	\$ 34.980,40		
01/02/87	28/02/87	28	63.406,00	2.113,53	\$ 59.178,93		
01/03/87	31/03/87	31	53.284,00	1.776,13	\$ 55.060,13		
01/04/87	30/04/87	30	61.399,00	2.046,63	\$ 61.399,00		
01/05/87	31/05/87	31	40.657,00	1.355,23	\$ 42.012,23		
01/06/87	30/06/87	30	59.926,00	1.997,53	\$ 59.926,00		
01/07/87	31/07/87	31	61.351,00	2.045,03	\$ 63.396,03		
01/08/87	31/08/87	31	57.440,00	1.914,67	\$ 59.354,67		
01/09/87	30/09/87	30	63.457,00	2.115,23	\$ 63.457,00		
01/10/87	31/10/87	31	54.739,00	1.824,63	\$ 56.563,63		
01/11/87	30/11/87	30	63.345,00	2.111,50	\$ 63.345,00		
01/12/87	31/12/87	31	54.967,00	1.832,23	\$ 56.799,23		
Total días		365			\$ 675.472,27	\$ 1.850,61	\$ 55.518,27
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	33.852,00	1.128,40	\$ 34.980,40		
01/02/88	29/02/88	29	59.482,00	1.982,73	\$ 57.499,27		
01/03/88	31/03/88	31	91.423,00	3.047,43	\$ 94.470,43		
01/04/88	30/04/88	30	76.059,00	2.535,30	\$ 76.059,00		
01/05/88	31/05/88	31	71.462,00	2.382,07	\$ 73.844,07		
01/06/88	30/06/88	30	75.245,00	2.508,17	\$ 75.245,00		
01/07/88	31/07/88	31	75.936,00	2.531,20	\$ 78.467,20		
01/08/88	31/08/88	31	75.842,00	2.528,07	\$ 78.370,07		
01/09/88	30/09/88	30	78.183,00	2.606,10	\$ 78.183,00		
01/10/88	31/10/88	31	65.374,00	2.179,13	\$ 67.553,13		
01/11/88	30/11/88	30	71.635,00	2.387,83	\$ 71.635,00		
01/12/88	31/12/88	31	72.382,00	2.412,73	\$ 74.794,73		
Total días		366			\$ 861.101,30	\$ 2.352,74	\$ 70.582,07
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	52.483,00	1.749,43	\$ 54.232,43		
01/02/89	28/02/89	28	95.869,00	3.195,63	\$ 89.477,73		
01/03/89	31/03/89	31	69.040,00	2.301,33	\$ 71.341,33		
01/04/89	30/04/89	30	101.393,00	3.379,77	\$ 101.393,00		
01/05/89	31/05/89	31	74.961,00	2.498,70	\$ 77.459,70		
01/06/89	30/06/89	30	130.115,00	4.337,17	\$ 130.115,00		
01/07/89	31/07/89	31	39.086,00	1.302,87	\$ 40.388,87		
01/08/89	31/08/89	31	60.323,00	2.010,77	\$ 62.333,77		
01/09/89	30/09/89	30	79.135,00	2.637,83	\$ 79.135,00		
01/10/89	31/10/89	31	52.483,00	1.749,43	\$ 54.232,43		
01/11/89	30/11/89	30	50.790,00	1.693,00	\$ 50.790,00		
01/12/89	31/12/89	31	52.483,00	1.749,43	\$ 54.232,43		
Total días		365			\$ 865.131,70	\$ 2.370,22	\$ 71.106,72
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	52.483,00	1.749,43	\$ 54.232,43		
01/02/90	28/02/90	28	95.486,00	3.182,87	\$ 89.120,27		
01/03/90	31/03/90	31	70.904,00	2.363,47	\$ 73.267,47		
01/04/90	30/04/90	30	137.234,00	4.574,47	\$ 137.234,00		
01/05/90	31/05/90	31	196.673,00	6.555,77	\$ 203.228,77		
01/06/90	30/06/90	30	29.909,00	996,97	\$ 29.909,00		
01/07/90	31/07/90	31	66.929,00	2.230,97	\$ 69.159,97		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/08/90	31/08/90	31	98.117,00	3.270,57	\$ 101.387,57		
01/09/90	30/09/90	30	107.867,00	3.595,57	\$ 107.867,00		
01/10/90	31/10/90	31	106.604,00	3.553,47	\$ 110.157,47		
01/11/90	30/11/90	30	111.989,00	3.732,97	\$ 111.989,00		
01/12/90	31/12/90	31	91.969,00	3.065,63	\$ 95.034,63		
Total días		365			\$ 1.182.587,57	\$ 3.239,97	\$ 97.198,98
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	169.787,00	5.659,57	\$ 175.446,57		
01/02/91	28/02/91	28	76.776,00	2.559,20	\$ 71.657,60		
01/03/91	31/03/91	31	242.578,00	8.085,93	\$ 250.663,93		
01/04/91	30/04/91	30	140.625,00	4.687,50	\$ 140.625,00		
01/05/91	31/05/91	31	165.009,00	5.500,30	\$ 170.509,30		
01/06/91	30/06/91	30	166.380,00	5.546,00	\$ 166.380,00		
01/07/91	31/07/91	31	162.304,00	5.410,13	\$ 167.714,13		
01/08/91	31/08/91	31	167.227,00	5.574,23	\$ 172.801,23		
01/09/91	30/09/91	30	162.445,00	5.414,83	\$ 162.445,00		
01/10/91	31/10/91	31	85.002,00	2.833,40	\$ 87.835,40		
01/11/91	30/11/91	30	162.622,00	5.420,73	\$ 162.622,00		
01/12/91	31/12/91	31	249.007,00	8.300,23	\$ 257.307,23		
Total días		365			\$ 1.986.007,40	\$ 5.441,12	\$ 163.233,48
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	160.929,00	5.364,30	\$ 166.293,30		
01/02/92	29/02/92	29	166.094,00	5.536,47	\$ 160.557,53		
01/03/92	31/03/92	31	144.680,00	4.822,67	\$ 149.502,67		
01/04/92	30/04/92	30	221.513,00	7.383,77	\$ 221.513,00		
01/05/92	31/05/92	31	215.272,00	7.175,73	\$ 222.447,73		
01/06/92	30/06/92	30	321.144,00	10.704,80	\$ 321.144,00		
01/07/92	31/07/92	31	87.792,00	2.926,40	\$ 90.718,40		
01/08/92	31/08/92	31	126.232,00	4.207,73	\$ 130.439,73		
01/09/92	30/09/92	30	231.360,00	7.712,00	\$ 231.360,00		
01/10/92	31/10/92	31	185.480,00	6.182,67	\$ 191.662,67		
01/11/92	30/11/92	30	297.272,00	9.909,07	\$ 297.272,00		
01/12/92	31/12/92	31	207.320,00	6.910,67	\$ 214.230,67		
Total días		366			\$ 2.397.141,70	\$ 6.549,57	\$ 196.487,02
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	130.696,00	4.356,53	\$ 135.052,53		
01/02/93	28/02/93	28	254.102,00	8.470,07	\$ 237.161,87		
01/03/93	31/03/93	31	239.638,00	7.987,93	\$ 247.625,93		
01/04/93	30/04/93	30	241.014,00	8.033,80	\$ 241.014,00		
01/05/93	31/05/93	31	259.612,00	8.653,73	\$ 268.265,73		
01/06/93	30/06/93	30	263.525,00	8.784,17	\$ 263.525,00		
01/07/93	31/07/93	31	267.316,00	8.910,53	\$ 276.226,53		
01/08/93	31/08/93	31	243.107,00	8.103,57	\$ 251.210,57		
01/09/93	30/09/93	30	284.902,00	9.496,73	\$ 284.902,00		
01/10/93	31/10/93	31	236.877,00	7.895,90	\$ 244.772,90		
01/11/93	30/11/93	30	243.421,00	8.114,03	\$ 243.421,00		
01/12/93	31/12/93	31	264.768,00	8.825,60	\$ 273.593,60		
Total días		365			\$ 2.966.771,67	\$ 8.128,14	\$ 243.844,25
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/01/94	31/01/94	31	130.696,00	4.356,53	\$ 135.052,53		
01/02/94	28/02/94	28	403.038,00	13.434,60	\$ 376.168,80		
01/03/94	31/03/94	31	208.401,00	6.946,70	\$ 215.347,70		
01/04/94	30/04/94	30	340.482,00	11.349,40	\$ 340.482,00		
01/05/94	31/05/94	31	377.363,00	12.578,77	\$ 389.941,77		
01/06/94	30/06/94	30	739.852,00	24.661,73	\$ 739.852,00		
01/07/94	31/07/94	31	318.629,00	10.620,97	\$ 329.249,97		
01/08/94	31/08/94	31	402.768,00	13.425,60	\$ 416.193,60		
01/09/94	30/09/94	30	340.482,00	11.349,40	\$ 340.482,00		
01/10/94	31/10/94	31	282.049,00	9.401,63	\$ 291.450,63		
01/11/94	30/11/94	30	484.090,00	16.136,33	\$ 484.090,00		
01/12/94	31/12/94	31	158.131,00	5.271,03	\$ 163.402,03		
Total días		365	-		\$ 4.221.713,03	\$ 11.566,34	\$ 346.990,11
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	158.131,00	5.271,03	\$ 158.131,00		
01/02/95	28/02/95	30	571.566,00	19.052,20	\$ 571.566,00		
01/03/95	31/03/95	30	579.175,00	19.305,83	\$ 579.175,00		
01/04/95	30/04/95	30	187.590,00	6.253,00	\$ 187.590,00		
01/05/95	31/05/95	30	543.345,00	18.111,50	\$ 543.345,00		
01/06/95	30/06/95	30	721.363,00	24.045,43	\$ 721.363,00		
01/07/95	31/07/95	30	1.052.855,00	35.095,17	\$ 1.052.855,00		
Total días		210			\$ 3.814.025,00	\$ 18.162,02	\$ 544.860,71
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/96	31/07/96	30	284.250,00	9.475,00	\$ 284.250,00		
01/08/96	31/08/96	30	284.250,00	9.475,00	\$ 284.250,00		
01/09/96	30/09/96	29	284.250,00	9.475,00	\$ 274.775,00		
01/10/96	31/10/96	30	284.250,00	9.475,00	\$ 284.250,00		
01/11/96	30/11/96	30	284.250,00	9.475,00	\$ 284.250,00		
01/12/96	31/12/96	30	284.250,00	9.475,00	\$ 284.250,00		
Total días		179			\$ 1.696.025,00	\$ 9.475,00	\$ 284.250,00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/97	28/02/97	30	290.000,00	9.666,67	\$ 290.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	469.259,00	15.641,97	\$ 469.259,00		
01/04/97	30/04/97	30	349.753,00	11.658,43	\$ 349.753,00		
01/05/97	31/05/97	19	227.420,00	7.580,67	\$ 144.032,67		
Total días		109			\$ 1.253.044,67	\$ 11.495,82	\$ 344.874,68
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	400.000,00	13.333,33	\$ 400.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	400.000,00	13.333,33	\$ 400.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	400.000,00	13.333,33	\$ 400.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	400.000,00	13.333,33	\$ 400.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	400.000,00	13.333,33	\$ 400.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	400.000,00	13.333,33	\$ 400.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	400.000,00	13.333,33	\$ 400.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	400.000,00	13.333,33	\$ 400.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	400.000,00	13.333,33	\$ 400.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	400.000,00	13.333,33	\$ 400.000,00		
01/11/98	30/11/98	7	47.559,00	1.585,30	\$ 11.097,10		
01/11/98	30/11/98	11	47.560,00	1.585,33	\$ 17.438,67		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/12/98	31/12/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00		
Total días		348			\$ 4.232.361,77	\$ 12.161,96	\$ 364.858,77
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	236.460,00	7.882,00	\$ 236.460,00		
01/02/99	28/02/99	30	236.460,00	7.882,00	\$ 236.460,00		
01/03/99	31/03/99	30	236.460,00	7.882,00	\$ 236.460,00		
01/04/99	30/04/99	30	236.460,00	7.882,00	\$ 236.460,00		
01/05/99	31/05/99	20	157.640,00	5.254,67	\$ 105.093,33		
01/09/99	30/09/99	21	175.000,00	5.833,33	\$ 122.500,00		
01/10/99	31/10/99	30	250.000,00	8.333,33	\$ 250.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	250.000,00	8.333,33	\$ 250.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	250.000,00	8.333,33	\$ 250.000,00		
Total días		251			\$ 1.923.433,33	\$ 7.663,08	\$ 229.892,43
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/00	29/02/00	31	326.583,00	10.886,10	\$ 337.469,10		
01/03/00	31/03/00	30	326.583,00	10.886,10	\$ 326.583,00		
01/04/00	30/04/00	30	326.583,00	10.886,10	\$ 326.583,00		
01/05/00	31/05/00	30	326.583,00	10.886,10	\$ 326.583,00		
01/06/00	30/06/00	30	326.583,00	10.886,10	\$ 326.583,00		
01/07/00	31/07/00	11	119.747,00	3.991,57	\$ 43.907,23		
01/08/00	31/08/00	30	326.583,00	10.886,10	\$ 326.583,00		
01/09/00	30/09/00	30	326.583,00	10.886,10	\$ 326.583,00		
01/10/00	31/10/00	30	326.583,00	10.886,10	\$ 326.583,00		
01/11/00	30/11/00	30	326.583,00	10.886,10	\$ 326.583,00		
01/12/00	31/12/00	30	326.583,00	10.886,10	\$ 326.583,00		
Total días		312			\$ 3.320.623,33	\$ 10.643,02	\$ 319.290,71
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	379.199,00	12.639,97	\$ 379.199,00		
01/02/01	28/02/01	30	379.199,00	12.639,97	\$ 379.199,00		
01/03/01	31/03/01	30	379.199,00	12.639,97	\$ 379.199,00		
01/04/01	30/04/01	30	379.199,00	12.639,97	\$ 379.199,00		
01/05/01	31/05/01	27	404.000,00	13.466,67	\$ 363.600,00		
01/06/01	30/06/01	30	449.000,00	14.966,67	\$ 449.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	449.000,00	14.966,67	\$ 449.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	449.000,00	14.966,67	\$ 449.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	449.000,00	14.966,67	\$ 449.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	449.000,00	14.966,67	\$ 449.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	449.000,00	14.966,67	\$ 449.000,00		
Total días		327			\$ 4.574.396,00	\$ 13.988,98	\$ 419.669,36
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	485.000,00	16.166,67	\$ 485.000,00		
01/02/02	28/02/02	30	485.000,00	16.166,67	\$ 485.000,00		
01/03/02	31/03/02	30	485.000,00	16.166,67	\$ 485.000,00		
01/04/02	30/04/02	30	485.000,00	16.166,67	\$ 485.000,00		
01/05/02	31/05/02	28	309.000,00	10.300,00	\$ 288.400,00		
01/06/02	30/06/02	13	212.720,00	7.090,67	\$ 92.178,67		
01/07/02	31/07/02	30	373.425,00	12.447,50	\$ 373.425,00		
01/08/02	31/08/02	30	379.199,00	12.639,97	\$ 379.199,00		
01/09/02	30/09/02	30	348.743,00	11.624,77	\$ 348.743,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/10/02	31/10/02	30	313.600,00	10.453,33	\$ 313.600,00		
01/11/02	30/11/02	30	313.600,00	10.453,33	\$ 313.600,00		
01/12/02	31/12/02	30	313.600,00	10.453,33	\$ 313.600,00		
Total días		341			\$ 4.362.745,67	\$ 12.793,98	\$ 383.819,27
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	364.200,00	12.140,00	\$ 364.200,00		
01/02/03	28/02/03	30	476.500,00	15.883,33	\$ 476.500,00		
01/03/03	31/03/03	30	476.500,00	15.883,33	\$ 476.500,00		
01/04/03	30/04/03	30	476.500,00	15.883,33	\$ 476.500,00		
01/05/03	31/05/03	30	476.500,00	15.883,33	\$ 476.500,00		
01/06/03	30/06/03	30	476.500,00	15.883,33	\$ 476.500,00		
01/07/03	31/07/03	30	476.500,00	15.883,33	\$ 476.500,00		
01/08/03	31/08/03	30	476.500,00	15.883,33	\$ 476.500,00		
01/09/03	30/09/03	19	301.783,00	10.059,43	\$ 191.129,23		
Total días		259			\$ 3.890.829,23	\$ 15.022,51	\$ 450.675,20
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/04	31/05/04	14	204.567,00	6.818,90	\$ 95.464,60		
01/06/04	30/06/04	30	438.400,00	14.613,33	\$ 438.400,00		
01/07/04	31/07/04	30	438.400,00	14.613,33	\$ 438.400,00		
01/08/04	31/08/04	30	438.400,00	14.613,33	\$ 438.400,00		
01/09/04	30/09/04	30	438.400,00	14.613,33	\$ 438.400,00		
01/11/04	30/11/04	30	438.400,00	14.613,33	\$ 438.400,00		
01/12/04	31/12/04	30	438.400,00	14.613,33	\$ 438.400,00		
Total días		194			\$ 2.725.864,60	\$ 14.050,85	\$ 421.525,45
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	467.500,00	15.583,33	\$ 467.500,00		
01/02/05	28/02/05	30	467.500,00	15.583,33	\$ 467.500,00		
01/03/05	31/03/05	30	467.500,00	15.583,33	\$ 467.500,00		
01/04/05	30/04/05	30	467.500,00	15.583,33	\$ 467.500,00		
01/05/05	31/05/05	30	467.500,00	15.583,33	\$ 467.500,00		
01/06/05	30/06/05	1	486.019,47	16.200,65	\$ 16.200,65		
01/07/05	31/07/05	30	485.500,00	16.183,33	\$ 485.500,00		
01/08/05	31/08/05	30	485.500,00	16.183,33	\$ 485.500,00		
01/09/05	30/09/05	30	485.500,00	16.183,33	\$ 485.500,00		
01/10/05	31/10/05	30	485.500,00	16.183,33	\$ 485.500,00		
01/11/05	30/11/05	30	485.500,00	16.183,33	\$ 485.500,00		
01/12/05	31/12/05	30	485.500,00	16.183,33	\$ 485.500,00		
Total días		331			\$ 5.266.700,65	\$ 15.911,48	\$ 477.344,47
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		
01/02/06	28/02/06	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		
01/07/06	31/07/06	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/11/06	30/11/06	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	564.000,00	18.800,00	\$ 564.000,00		
Total días		360			\$ 6.768.000,00	\$ 18.800,00	\$ 564.000,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
Total días		360			\$ 7.116.000,00	\$ 19.766,67	\$ 593.000,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	628.000,00	20.933,33	\$ 628.000,00		
Total días		240			\$ 5.024.000,00	\$ 20.933,33	\$ 628.000,00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1967	126	0,131	100,00	764,468	\$ 450,00	\$ 344.010,40	\$ 1.444.843,67
1968	305	0,140	100,00	713,307	\$ 450,00	\$ 320.988,36	\$ 3.263.381,65
1969	212	0,149	100,00	669,725	\$ 450,00	\$ 301.376,29	\$ 2.129.725,75
1970	61	0,162	100,00	616,530	\$ 450,00	\$ 277.438,69	\$ 564.125,33
1976	245	0,415	100,00	241,012	\$ 1.650,49	\$ 397.787,94	\$ 3.248.601,53
1977	365	0,522	100,00	191,640	\$ 2.286,90	\$ 438.262,08	\$ 5.332.188,60
1978	365	0,672	100,00	148,891	\$ 3.485,51	\$ 518.960,03	\$ 6.314.013,75
1979	365	0,795	100,00	125,728	\$ 4.640,63	\$ 583.456,25	\$ 7.098.717,70
1980	366	1,024	100,00	97,615	\$ 5.932,30	\$ 579.080,26	\$ 7.064.779,19
1981	365	1,289	100,00	77,562	\$ 7.505,46	\$ 582.138,12	\$ 7.082.680,52
1982	365	1,630	100,00	61,334	\$ 11.658,94	\$ 715.085,49	\$ 8.700.206,78
1983	365	2,022	100,00	49,451	\$ 14.579,97	\$ 720.987,02	\$ 8.772.008,77
1984	366	2,359	100,00	42,397	\$ 37.242,39	\$ 1.578.960,70	\$ 19.263.320,56
1985	365	2,790	100,00	35,843	\$ 31.004,08	\$ 1.111.291,58	\$ 13.520.714,26
1986	365	3,416	100,00	29,272	\$ 51.404,60	\$ 1.504.701,25	\$ 18.307.198,56
1987	365	4,132	100,00	24,202	\$ 55.518,27	\$ 1.343.663,19	\$ 16.347.902,16
1988	366	5,124	100,00	19,514	\$ 70.582,07	\$ 1.377.372,45	\$ 16.803.943,88
1989	365	6,566	100,00	15,231	\$ 71.106,72	\$ 1.083.018,14	\$ 13.176.720,75
1990	365	8,281	100,00	12,076	\$ 97.198,98	\$ 1.173.796,51	\$ 14.281.190,82
1991	365	10,961	100,00	9,123	\$ 163.233,48	\$ 1.489.218,16	\$ 18.118.820,89
1992	366	13,901	100,00	7,194	\$ 196.487,02	\$ 1.413.456,03	\$ 17.244.163,57
1993	365	17,395	100,00	5,749	\$ 243.844,25	\$ 1.401.800,81	\$ 17.055.243,22



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

1994	365	21,328	100,00	4,689	\$ 346.990,11	\$ 1.626.942,79	\$ 19.794.470,63
1995	210	26,147	100,00	3,825	\$ 544.860,71	\$ 2.083.842,74	\$ 14.586.899,16
1996	179	31,237	100,00	3,201	\$ 284.250,00	\$ 909.975,87	\$ 5.429.522,70
1997	109	37,997	100,00	2,632	\$ 344.874,68	\$ 907.648,30	\$ 3.297.788,84
1998	348	44,716	100,00	2,236	\$ 364.858,77	\$ 815.948,81	\$ 9.465.006,21
1999	251	52,185	100,00	1,916	\$ 229.892,43	\$ 440.535,11	\$ 3.685.810,46
2000	312	57,002	100,00	1,754	\$ 319.290,71	\$ 560.135,96	\$ 5.825.413,98
2001	327	61,989	100,00	1,613	\$ 419.669,36	\$ 677.005,88	\$ 7.379.364,09
2002	341	66,729	100,00	1,499	\$ 383.819,27	\$ 575.191,72	\$ 6.538.012,52
2003	259	71,395	100,00	1,401	\$ 450.675,20	\$ 631.240,81	\$ 5.449.712,30
2004	194	76,029	100,00	1,315	\$ 421.525,45	\$ 554.426,25	\$ 3.585.289,74
2005	331	80,209	100,00	1,247	\$ 477.344,47	\$ 595.126,94	\$ 6.566.233,92
2006	360	84,103	100,00	1,189	\$ 564.000,00	\$ 670.607,00	\$ 8.047.283,98
2007	360	87,869	100,00	1,138	\$ 593.000,00	\$ 674.868,55	\$ 8.098.422,65
2008	240	92,872	100,00	1,077	\$ 628.000,00	\$ 676.197,48	\$ 5.409.579,87
Total días	11344					Total devengado actualizado a: 2009	\$ 338.293.302,95
Total semanas	1620,57					Ingreso Base Liquidación	\$ 894.640,26
Total Años	31,22					Porcentaje aplicado	85%
						Primera mesada	\$ 760.444,22
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2009	\$ 496.900,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1996	168	31,237	100,00	3,201	\$ 284.250,00	\$ 909.975,87	\$ 5.095.864,88
1997	109	37,997	100,00	2,632	\$ 344.874,68	\$ 907.648,30	\$ 3.297.788,84
1998	348	44,716	100,00	2,236	\$ 364.858,77	\$ 815.948,81	\$ 9.465.006,21
1999	251	52,185	100,00	1,916	\$ 229.892,43	\$ 440.535,11	\$ 3.685.810,46
2000	312	57,002	100,00	1,754	\$ 319.290,71	\$ 560.135,96	\$ 5.825.413,98
2001	327	61,989	100,00	1,613	\$ 419.669,36	\$ 677.005,88	\$ 7.379.364,09
2002	341	66,729	100,00	1,499	\$ 383.819,27	\$ 575.191,72	\$ 6.538.012,52
2003	259	71,395	100,00	1,401	\$ 450.675,20	\$ 631.240,81	\$ 5.449.712,30
2004	194	76,029	100,00	1,315	\$ 421.525,45	\$ 554.426,25	\$ 3.585.289,74
2005	331	80,209	100,00	1,247	\$ 477.344,47	\$ 595.126,94	\$ 6.566.233,92
2006	360	84,103	100,00	1,189	\$ 564.000,00	\$ 670.607,00	\$ 8.047.283,98
2007	360	87,869	100,00	1,138	\$ 593.000,00	\$ 674.868,55	\$ 8.098.422,65
2008	240	92,872	100,00	1,077	\$ 628.000,00	\$ 676.197,48	\$ 5.409.579,87
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2009	\$ 78.443.783,44
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 653.698,20
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	85%
						Primera mesada	\$ 555.643,47
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2009	\$ 496.900,00

#jREF! #jREF!
#jREF! #jREF!
#jREF! #jREF!
#jREF! #jREF!
#jREF! #jREF!
#jREF! #jREF!
#jREF! #jREF!
#jREF! #jREF!
#jREF! #jREF!
#jREF! #jREF!
#jREF! #jREF!
#jREF! #jREF!



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca*

#jREF!

#jREF!

Fuente	<i>Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,</i>
Observaciones	<i>Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.</i>

Fecha liquidación

jueves, 01 de octubre de 2020

Recibe:

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.
SALA LABORAL.**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE – BELÉN CHINZA LAVERDE
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende la señora **BELÉN CHINZA LAVERDE**, se **declare** que se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES y acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez a partir del 19 de diciembre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, solicita se **condene** a COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES el valor total de las cotizaciones consignadas en su cuenta de ahorro individual y a esta, a tenerla como afiliada, al igual que a reconocerle y pagarle la pensión de vejez a partir del 19 de diciembre de 2016, junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas adeudadas, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso incluidas agencias en derecho (fl. 30).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 30 vuelto a 32), señaló que cotizó al ISS hoy COLPENSIONES de forma interrumpida desde el 10 de enero de 1983 hasta el 25 de julio de 1997, acumulando, 757,03 semanas. Refiere que el 28 de octubre de 1997, se trasladó a COLFONDOS. Aduce que el 20 de noviembre de 1997, radicó formulario de afiliación al ISS, habiendo transcurrido los tres años de permanencia en el RAIS. Sostiene que el Instituto no le comunicó a la empresa donde laboraba ni a ella la aceptación o no del traslado, por lo que consideró que se encontraba válidamente afiliada a este y la empresa, desde el 1° de noviembre de 2000 empezó a efectuar los aportes a dicho ente hasta septiembre de 2013 y de octubre de 2013 a la fecha a COLFONDOS. Aduce que los aportes efectuados al ISS fueron devueltos a COLFONDOS. Expone que mediante petición radicada ante COLPENSIONES el 8 de noviembre de 2016, le solicitó a esta tenerla como afiliada, como consecuencia del traslado que se hizo en noviembre de 2000, al igual que también radicó solicitud en el mismo sentido ante COLFONDOS. Señala que en la respuesta dada a su petición, COLPENSIONES manifiesta que en la base de datos de la entidad aparece como afiliada a COLFONDOS y que en el formulario de afiliación no se evidencia fecha y sello de radicado que la haga suponer que el traslado se hizo efectivo. Asegura que acredita 1.586,74 semanas cotizadas, además de cumplir 57 años de edad el 24 de abril de 2016, además de encontrarse retirada del sistema general de pensiones desde el 19 de diciembre de 2016. Finalmente, indica que el 3 de marzo de 2017 le solicitó a COLPENSIONES además de tenerla como afiliada a esta, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, encontrándose agotada la vía gubernativa.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó el introductorio (fls. 45 a 54), oponiéndose a las pretensiones de éste. Sobre los hechos, niega y no le constan los contenidos en los numerales 2, 4, 5, 10, 13, 14, 16, 17, 19 a 21, 23, 25 y 3, 4 y 6 de los relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez y acepta los demás. Como excepciones de fondo propuso las de

inexistencia de la obligación, buena fe e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

A su turno, **COLFONDOS** contestó la demanda (fls. 87 a 118), en el que se opuso a las pretensiones de esta. Respecto a los hechos, acepta los contenidos en los numerales 5, 10, 13, 15, 16, 20, 21, 23 y 1, 3 y 5 de los que tienen que ver con el otorgamiento de la pensión de vejez y niega y no le constan los demás. Propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, falta de causa por pasiva, prescripción, no se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedora de un traslado al régimen solidario de prima media con prestación definida, buena fe, validez de la afiliación al RAIS compensación y pago, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 8 de junio de 2018 (CD – fl. 161), **declaró** que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, **ordenó** a COLFONDOS realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la accionante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses y rendimientos, **ordenó** a COLPENSIONES realizar la consolidación de la historia laboral, en la cual se reflejen todos y cada uno de los periodos y/o cotizaciones efectuadas a la AFP y que en caso de existir diferencias entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en el RPM, otorgue la oportunidad a la actora, de cancelarlas y a recibir el traslado de las sumas descritas, **declaró** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y **condenó** en costas a COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fundamentó su decisión, indicando que la demandante se afilió al RAIS el 28 de octubre de 1997 y solicitó al entonces ISS afiliarse nuevamente al mismo el 8 de noviembre de 2000, cumpliendo para esa fecha el requisito de los tres años de permanencia en el régimen de ahorro individual. Refiere que si bien en comité de múltiple vinculación celebrado en 2011, se estableció que la actora se encuentra válidamente afiliada a COLFONDOS, lo cierto es que de acuerdo a la historia laboral allegada, realizó cotizaciones a COLPENSIONES pese a encontrarse afiliada al RAIS desde noviembre del año 2000 hasta enero de 2012; por lo que ante el silencio del ISS hoy COLPENSIONES en cuanto al traslado y esos aportes que se realizaron y en torno a si la afiliación que se hizo a esta es válida o no, ante la ausencia de firma del formulario, se entiende conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que hay una aceptación tácita de dicha afiliación. Ello, en tanto manifiesta que COLPENSIONES recibió el pago de los aportes en comento, lo que evidencia que aceptó su afiliación, sin que pueda desconocerse ese tiempo. Advierte, que el Instituto omitió informarle a la accionante el por qué no era válida su afiliación, de ahí que no sea dable que las entidades se beneficien de los aportes que hizo al régimen de prima media y la AFP, de las cuotas de administración, por su omisión al no tener en cuenta esos aspectos, defraudando la confianza legítima que tenía la demandante, respecto de su afiliación y aportes a COLPENSIONES. Considera que en el presente caso no se presentó un caso de multi afiliación como lo indican las demandadas, habida cuenta que COLPENSIONES recibió los aportes sin realizar ningún cuestionamiento, operando la afiliación tácita a dicha entidad.

Sobre la pensión de vejez, argumenta que la accionante cumplió 57 años de edad el 24 de abril de 2016, por lo que el estudio de la prestación debe hacerse de acuerdo a la Ley 797 de 2003, para lo cual debe acreditar 1.300 semanas a esa fecha. Afirma que revisadas las historias laborales allegadas por cada una de las demandadas y unificando los tiempos que aparecen en las mismas, le arroja 1.230,97 semanas, sin acreditar las requeridas para acceder a la prestación, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la demanda se indicó que en

COLFONDOS se realizaron aportes desde el año 2000 hasta el 2016 y en el referido reporte se reflejan aportes distintos, lo cual puede obedecer a la no consolidación de la historia laboral, lo cual, impide determinar con certeza la densidad de las semanas cotizadas por la demandante; de ahí que se ordene a COLPENSIONES que una vez acepte y haga efectivo el retorno de la actora al régimen de prima media, consolide la historia laboral en la que se reflejen todos y cada uno de los periodos que se encuentren cotizados en ambos regímenes, al igual que se dispondrá que si existen diferencias entre lo que se cotizó en el RAIS y en el RPM, se otorgue por parte de COLPENSIONES, la oportunidad a la accionante de cancelar las que puedan surgir.

APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación, en cuanto a los intereses moratorios, originados por el no reconocimiento de la prestación, para lo cual manifiesta que la solicitud se hizo debidamente, trascurriendo el tiempo que establece el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; de tal manera que proceden los referidos intereses por no haberse atendido dentro de la oportunidad debida el derecho a la pensión, el cual se acredita cuando el fondo traslade el tiempo a COLPENSIONES y se demuestre con la consolidación de la historia laboral. Sostiene que no puede afirmarse que por el hecho de no haberse consolidado la historia laboral, el derecho a la prestación no ha nacido, en tanto el mismo se adquirió en 2016, en tanto para esa fecha se acreditaba el tiempo debidamente cotizado, luego si por culpa de las administradoras no se había trasladado lo que correspondía, ello no puede perjudicarla, en la medida que siempre se manifestó que era ajena a la situación, ya que había cumplido con el proceso de traslado de régimen, de ahí que la historia laboral debió estar consolidada desde ese momento, por lo que desde que se solicitó la pensión, COLPENSIONES debió solicitarle a la administradora la acumulación de esos periodos, máxime si para 2016 contaba con 1.586,74.

De otro lado, **COLPENSIONES** apeló la decisión, señalando que no existió aceptación tácita del traslado o afiliación que la demandante pretendió hacer en el año 2000, ya que debe tenerse en cuenta que el formulario de afiliación no fue radicado ante el ISS y por tal motivo no se conoció de la voluntad de la accionante de cambiarse al Instituto, por lo que debe tenerse válidamente afiliada a COLFONDOS y por ende, es ella quien debe efectuar el estudio pensional.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si la demandante se trasladó al ISS hoy COLPENSIONES en noviembre de 2000, por existir de parte de la administradora una aceptación tácita de la misma y si como consecuencia de ello, se encuentra válidamente afiliada a esta y por ende, le corresponde el estudio de la prestación de vejez, junto con los intereses moratorios.

De otro lado, advierte la Sala que el a quo omitió su deber de pronunciarse de fondo respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pese a tener los elementos probatorios necesarios para ello, pues difirió su estudio a la consolidación de las semanas cuando las mismas reposan en el plenario, por lo que en los términos del inciso 2° del artículo 287 del CGP, la Sala estudiará lo pertinente, máxime si la parte actora apeló lo relativo a los intereses moratorios cuya petición se deriva del otorgamiento de la prestación.

Traslado de régimen

Al respecto, se tiene que la accionante el 28 de octubre de 1997, se trasladó a la AFP COLFONDOS (fl. 120), así mismo, del formulario de folio 13, se denota que en noviembre de 2000 se afilió al ISS a través del empleador LABORATORIOS NATURAL FRESHLY, quien le efectuó aportes al Instituto desde noviembre de 2000 hasta septiembre de

2013. Cotizaciones que fueron devueltas al fondo privado, según se evidencia en las observaciones que aparecen en la historia laboral (fls. 55 a 59).

De otro lado, según certificado expedido por COLFONDOS (fl. 119), se indica que mediante comité celebrado el 8 de febrero de 2011, entre el ISS y la citada administradora, se estableció que la accionante se encontraba válidamente vinculada a la AFP y que era esta, la responsable de administrar los recursos pensionales de la afiliada.

Ahora, en lo que tiene que ver con el traslado de régimen, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, señala:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.”

Conforme a ello, encuentra la Sala que entre la fecha en que la accionante se afilió a COLFONDOS (octubre de 1997) y su traslado al ISS hoy COLPENSIONES (noviembre de 2000), transcurrieron los tres años de que trata la norma en cita.

Ahora, si bien COLPENSIONES al dar respuesta a las peticiones elevadas por la actora (fl. 23), señala que del formulario de vinculación o actualización al sistema general de pensiones, se observa que adolece de sello y fecha de radicado, lo que hace suponer que el mismo no se hizo efectivo; lo cierto es que al revisarlo, se denota que si bien la fecha de radicado se torna borrosa, lo cierto es que sí contiene el timbre de la entidad y la hora en que se presentó ante esta; no obstante, si la entidad observó que este no cumplía con los requisitos, así debió comunicárselo a la accionante o a la empresa dentro del mes siguiente a su presentación, como lo dispone el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, al señalar:

“CONFIRMACIÓN DE LA VINCULACIÓN. *Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.*

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto.”

De donde se colige, que ante el silencio de la entidad respecto al formulario de vinculación de la actora al mismo, el traslado se hizo efectivo.

Lo anterior se acompasa también en el hecho que la demandante, haya efectuado cotizaciones al Instituto precisamente desde noviembre de 2000 hasta septiembre de 2013, fecha esta última en la que los mismos se devolvieron a COLFONDOS, como consecuencia del comité de múltiple vinculación, el cual, pese a su resultado, en nada desdibuja que la accionante en efecto, se haya trasladado al ISS en noviembre 2000.

De otra parte, si en gracia de discusión se tuviera que la demandante no radicó ante el ISS el formulario en comento, dado el comportamiento de la entidad al recibir los aportes por un espacio de 13 años, deja ver que la misma, aceptó tácitamente la afiliación a la entidad, como así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia 46404 del 30 de septiembre de 2015, al indicar:

“Esta Sala ha delineado el concepto de «aceptación tácita de la afiliación», consistente en que, cuando hay silencio de la administradora de pensiones con relación a las posibles deficiencias de la afiliación o vinculación, y al tiempo ésta recibe el pago de aportes por un período significativo, se da una manifestación implícita de voluntad del afiliado, aceptada por la administradora, que lleva a que no pueda perderse el derecho a la pensión, a pesar de la falta de diligenciamiento del formulario.”

(...)

“En este orden, la situación de multifiliación no existió, porque al recibir el I.S.S. apaciblemente, sin cuestionamientos y por un considerable periodo los aportes del demandante (más de 13 años), operó una afiliación tácita a esa entidad.

No es una circunstancia razonable que para un afiliado que ha cotizado de manera continua, de buena fe y con la convicción firme de estar afiliado a un régimen de pensiones, se le modifique intempestiva e inconsultamente ese régimen, acudiendo a una afiliación anterior que en la realidad no surtió ningún efecto y que resultó superada por unas cotizaciones constantes y permanentes. Al fin y al cabo, esas cotizaciones prolongadas expresan la voluntad del administrado, y su recepción pacífica por la administradora, se traduce en su aceptación tácita.

En este orden de consideraciones, se reitera, la supuesta situación de multifiliación no se dio, porque verdaderamente la demandante estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales. El principio de primacía de la realidad sobre las formas, se extiende también a casos como el estudiado, en donde el simple diligenciamiento de un formulario y la pretensión de una afiliación puramente formal, se desvanece ante unas cotizaciones continuas, prolongadas y maduradas, que ofrecen razones de la voluntad del afiliado y la administradora que las recibe, y denota una situación fáctica real de inscripción a un determinado régimen de pensiones.”

Razonamientos estos que no dejan margen de duda, en cuanto a que la demandante se encuentra vinculada válidamente al ISS hoy COLPENSIONES desde noviembre de 2000 y por ende, será dicha administradora quien tendrá a su cargo las obligaciones pensionales de la accionante.

Pensión de vejez

No se discute el hecho que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, por lo que la prestación de vejez se debe estudiar en los términos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual exige para acceder a la pensión, acreditar 57 años de edad la mujer, 62 el hombre y 1300 semanas cotizadas.

Al constatar si la actora acredita tales requisitos, se evidencia que nació el 24 de abril de 1959 (fl. 6), cumpliendo 57 años de edad el

mismo día y mes del año de 2016, al igual, que del reporte se semanas cotizadas a COLPENSIONES y COLFONDOS (fls. 55 a 59 y 125 a 132), se denota que cotizó un total de **1.797,43 semanas**, tiempo que le permite acceder a la pensión.

Semanas estas, que se contabilizaron de la siguiente forma:

- 762.43 que aparecen en la historia laboral de COLPENSIONES del 10 de enero de 1983 al 30 de septiembre de 1997.
- 517 que se evidencian en el reporte se COLFONDOS, de diciembre de 2006 a diciembre de 2016.
- 518 semanas que corresponden a los ciclos que según el reporte del COLPENSIONES fueron devueltos a COLFONDOS y que no aparecen en este último, así:
 - Noviembre de 2000 a mayo de 2005
 - Septiembre de 2005 a noviembre de 2006
 - Enero a abril, junio a agosto y noviembre de 2007
 - Enero a abril y julio a noviembre de 2008
 - Diciembre de 2020
 - Febrero, agosto y septiembre de 2011

Respecto a la fecha a partir de la cual se va a otorgar la prestación, la misma lo será desde el **1° de enero de 2017**, esto es, al día siguiente de la última cotización como dependiente (diciembre de 2016), del empleador LABORATORIOS NATURAL FRESHLY, el cual, según la planilla de pago de aportes a la seguridad social de folio 28, reportó la novedad de retiro para esa data.

En cuanto al monto de la pensión, una vez realizadas las operaciones aritméticas de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja un IBL de \$2.815.174,23 al cual se le aplica el 77% que es la tasa de reemplazo que le corresponde, para una mesada pensional de **\$2.166.513,14**.

Intereses moratorios

Al respecto, observa la Sala que dicha pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que si bien los intereses están dados por la mora en que incurra el ente de seguridad social en el pago de la prestación, lo cierto es que en el presente caso no se le puede endilgar ningún tipo de mora a COLPENSIONES, por cuanto la pensión objeto de condena, devino de la validez de la afiliación al régimen de prima media que aquí se declara, pues la accionada dado el comité de multi afiliación celebrado en 2011 en el que se definió que la accionante se encontraba afiliada a COLFONDOS, partió de la base que así era, al punto, que devolvió los aportes a dicha entidad, a quien la actora a través de su empleador, cotizó desde octubre de 2013 hasta diciembre de 2016.

Por lo anterior el retroactivo que se genere, COLPENSIONES deberá indexarlo al momento de su pago, con base en la fórmula expuesta para ello por la Corte Suprema de Justicia, para lo cual deberá tomar como IPC INICIAL el de la anualidad anterior a la causación de cada mesada y como IPC FINAL el de la anualidad anterior a la fecha de inclusión en nómina.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ EL ORDINAL SEXTO** de la decisión objeto de alzada y en su lugar, se **CONDENARÁ** a COLPENSIONES a reconocimiento y pago de la pensión de vejez en la forma antes indicada.

COSTAS

En esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

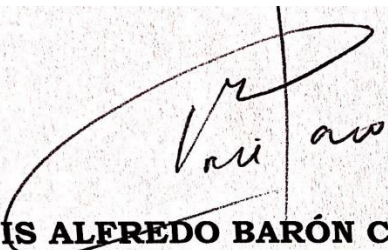
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL ORDINAL SEXTO de la sentencia apelada y en su lugar, **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la actora, la pensión de vejez de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del **1° de enero de 2017**, en cuantía de **\$2.166.513,14**, al igual que el retroactivo que se genere, deberá indexarlo al momento de su pago, en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el proveído impugnado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

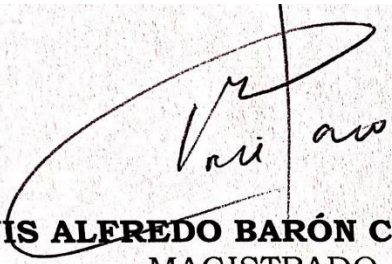


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, la suma de \$900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS ALFREDO BARÓN			
RADICADO: 1100131050201745801			
DEMANDANTE : BELEN CHINZA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2016, aplicando el 77% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
19/12/06	31/12/06	12	1.400.000,00	46.666,67	\$ 560.000,00		
Total días		12			\$ 560.000,00	\$ 46.666,67	\$ 1.400.000,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	1.400.000,00	46.666,67	\$ 1.400.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	1.400.000,00	46.666,67	\$ 1.400.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	1.400.000,00	46.666,67	\$ 1.400.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,00		
Total días		360			\$ 17.700.000,00	\$ 49.166,67	\$ 1.475.000,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
Total días		360			\$ 20.400.000,00	\$ 56.666,67	\$ 1.700.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.700.000,00	56.666,67	\$ 1.700.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/05/09	31/05/09	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		
Total días		360			\$ 26.400.000,00	\$ 73.333,33	\$ 2.200.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	2.576.000,00	85.866,67	\$ 2.576.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	2.300.000,00	76.666,67	\$ 2.300.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
Total días		360			\$ 29.676.000,00	\$ 82.433,33	\$ 2.473.000,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	2.500.000,00	83.333,33	\$ 2.500.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,00		
Total días		360			\$ 31.800.000,00	\$ 88.333,33	\$ 2.650.000,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	2.700.000,00	90.000,00	\$ 2.700.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	2.900.000,00	96.666,67	\$ 2.900.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	2.900.000,00	96.666,67	\$ 2.900.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	2.900.000,00	96.666,67	\$ 2.900.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	2.900.000,00	96.666,67	\$ 2.900.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	2.900.000,00	96.666,67	\$ 2.900.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	2.803.000,00	93.433,33	\$ 2.803.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	2.900.000,00	96.666,67	\$ 2.900.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	2.900.000,00	96.666,67	\$ 2.900.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	2.900.000,00	96.666,67	\$ 2.900.000,00		
Total días		360			\$ 34.103.000,00	\$ 94.730,56	\$ 2.841.916,67
Año 2013							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	2.900.000,00	96.666,67	\$ 2.900.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	2.900.000,00	96.666,67	\$ 2.900.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	2.900.000,00	96.666,67	\$ 2.900.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	3.050.000,00	101.666,67	\$ 3.050.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	2.982.000,00	99.400,00	\$ 2.982.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	3.050.000,00	101.666,67	\$ 3.050.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	3.050.000,00	101.666,67	\$ 3.050.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	3.050.000,00	101.666,67	\$ 3.050.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	3.050.000,00	101.666,67	\$ 3.050.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	3.050.000,00	101.666,67	\$ 3.050.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	3.050.000,00	101.666,67	\$ 3.050.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	3.050.000,00	101.666,67	\$ 3.050.000,00		
Total días		360			\$ 36.082.000,00	\$ 100.227,78	\$ 3.006.833,33
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	3.050.000,00	101.666,67	\$ 3.050.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	3.050.000,00	101.666,67	\$ 3.050.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	3.050.000,00	101.666,67	\$ 3.050.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	3.050.000,00	101.666,67	\$ 3.050.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	1.247.000,00	41.566,67	\$ 1.247.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	2.708.000,00	90.266,67	\$ 2.708.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	1.214.000,00	40.466,67	\$ 1.214.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
Total días		360			\$ 23.619.000,00	\$ 65.608,33	\$ 1.968.250,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	1.590.000,00	53.000,00	\$ 1.590.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	1.420.000,00	47.333,33	\$ 1.420.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	3.420.000,00	114.000,00	\$ 3.420.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	3.420.000,00	114.000,00	\$ 3.420.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	3.420.000,00	114.000,00	\$ 3.420.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	3.420.000,00	114.000,00	\$ 3.420.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	3.420.000,00	114.000,00	\$ 3.420.000,00		
Total días		360			\$ 26.530.000,00	\$ 73.694,44	\$ 2.210.833,33
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	3.420.000,00	114.000,00	\$ 3.420.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	3.420.000,00	114.000,00	\$ 3.420.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	3.420.000,00	114.000,00	\$ 3.420.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	3.700.000,00	123.333,33	\$ 3.700.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	3.700.000,00	123.333,33	\$ 3.700.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	3.700.000,00	123.333,33	\$ 3.700.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	3.700.000,00	123.333,33	\$ 3.700.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/08/16	31/08/16	30	3.659.000,00	121.966,67	\$ 3.659.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	3.700.000,00	123.333,33	\$ 3.700.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	3.700.000,00	123.333,33	\$ 3.700.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	3.700.000,00	123.333,33	\$ 3.700.000,00		
01/12/16	31/12/16	18	2.220.000,00	74.000,00	\$ 1.332.000,00		
Total días		348			\$ 41.151.000,00	\$ 118.250,00	\$ 3.547.500,00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2006	12	84,103	126,15	1,500	\$ 1.400.000,00	\$ 2.099.918,18	\$ 839.967,27
2007	360	87,869	126,15	1,436	\$ 1.475.000,00	\$ 2.117.590,02	\$ 25.411.080,19
2008	360	92,872	126,15	1,358	\$ 1.700.000,00	\$ 2.309.128,97	\$ 27.709.547,60
2009	360	100,000	126,15	1,261	\$ 2.200.000,00	\$ 2.775.287,90	\$ 33.303.454,80
2010	360	102,002	126,15	1,237	\$ 2.473.000,00	\$ 3.058.451,57	\$ 36.701.418,84
2011	360	105,237	126,15	1,199	\$ 2.650.000,00	\$ 3.176.616,52	\$ 38.119.398,24
2012	360	109,157	126,15	1,156	\$ 2.841.916,67	\$ 3.284.305,27	\$ 39.411.663,28
2013	360	111,816	126,15	1,128	\$ 3.006.833,33	\$ 3.392.280,07	\$ 40.707.360,89
2014	360	113,983	126,15	1,107	\$ 1.968.250,00	\$ 2.178.348,11	\$ 26.140.177,32
2015	360	118,152	126,15	1,068	\$ 2.210.833,33	\$ 2.360.486,63	\$ 28.325.839,56
2016	348	126,149	126,15	1,000	\$ 3.547.500,00	\$ 3.547.500,00	\$ 41.151.000,00
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2016	\$ 337.820.908,00
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 2.815.174,23
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	77%
						Primera mesada	\$ 2.166.513,14
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2016	\$ 689.454,00

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____ jueves, 01 de octubre de 2020 _____

Recibe: _____

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS BAQUERO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES vinculadas CALZADO GERAMA LTDA y INSERCOL LTDA**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A**LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

Solicita la señora **GLADYS BAQUERO** se **condene** a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de vejez a partir del 24 de mayo de 2011, se **condene** al pago de intereses moratorios, se **condene** a la indexación, se **condene** al pago de costas y agencias en derecho y se **condene** ultra y extra petita (fls. 3).

Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls. 2 y 3 del plenario, en los cuales en síntesis se señalaron; que nació el 24 de mayo de 1956, que para el 1° de abril de 1994, tenía 35 años de edad y al 22 de julio de 2005, contaba con 750 semanas de cotización, que el 11 de noviembre de 2014 mediante resolución GNR 395087 COLPENSIONES el negó el reconocimiento pensional, que según reporte de semanas de cotización COLPENSIONES no adiciona las semanas que presentan deuda por el empleador, que desde 24 de mayo de 1991 al 24 de mayo de 2011, momento en que cumplió los 55 años de edad cotizó 534,28 semanas de cotización, cumpliendo con 500 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, que se desafiló al sistema pensional el 30 de junio de 2014, que según historia laboral la demandada no le reconoció 111,71 semanas de cotización.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó no ser ciertos los numerales 1, 4, 6, y 8, parcialmente cierto el numeral 3 y no ser ciertos los demás, propuso como excepciones de fondo buena fe, compensación, prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de intereses moratorios e indexación e innominada o genérica (fls.24/33).

CALZADO GERAMA LTDA se tuvo por no contestada la demanda mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2016 (fl.88).

INSERCOL LTDA contestó a través de curador ad litem quien no se pronunció frente a las pretensiones y en cuanto a los hechos manifestó no constarle, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones de la demandante y ausencia de obligación en las demandadas (fls.114/116).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 31 de julio de 2018, **declaró** probada la excepción denominada inexistencia del derecho reclamado propuesta por COLPENSIONES y **declaró** probada la excepción denominada ausencia de obligaciones de los demandados CALZADO GERAMA LTDA e INSERCOL LTDA, **absolvió** a los demandados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y **condenó** en costas a la parte actora.

Como argumento de su decisión, señalando que se había acreditado con las documentales aportadas en la demanda que la actora al 1° de abril de 1994 contaba con 37 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición, que así mismo conforme a la historia laboral allegada se tenía que la demandante se encontraba afiliada a COLPENSIONES desde el 1° de junio de 1980 acreditando aportes hasta el 30 de junio de 2014, por lo que el régimen aplicable correspondía al Decreto 758 de 1990, los 55 años de edad los había cumplido 24 de mayo de 2011, sin embargo, para la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tan solo contaba con 715,03 semanas de cotización no reuniendo las 750 semanas exigidas.

En cuanto a las semanas reclamadas argumentó el sentenciador que en relación a la empresa CALZADO GERAMA LTDA se observaba de la documental aportada al plenario y decretada de oficio, se encontraban las planillas de aportes, observándose que su vínculo laboral había iniciado el 19 de mayo de 1994 y según la planilla de retiro finalizó el 30 de enero de 1996, lo que equivale a 616 días, lo cual corresponde a 88 semanas de cotización, que revisada la historia laboral se habían tenido en cuenta 79,58 semanas faltando acreditar 8,42 semanas las cuales se debían tener en cuenta.

En relación a INSERCOL LTDA refirió que no obraba prueba del vínculo laboral diferente a la historia laboral en donde se veían aportes del periodo comprendido entre 1997-07, 1997-09, agosto de 1997 y diciembre de 1997 acreditándose 8,86 semanas, de enero de 1998 a diciembre de 1998 cero semanas y de enero de 1999 a septiembre de 1999 cero semanas, que así mismo se había podido evidenciar aportes simultáneos con ASEO SERVICIOS LTDA por lo que no podía ser tenidos en cuenta y si bien teniendo en cuenta los tiempos no simultáneos que aparecían en cero lograba acreditar 750 semanas, pero no 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 24 de mayo de 1991 al 24 de mayo de 2011, pues sumados los tiempos reconocidos arrojaba un total de 462,87 semanas de cotización, razón por la cual no era acreedora del derecho pretendido.

CONSULTA

La parte demandada no interpuso recurso de apelación, por ende, la decisión es enviada a este Tribunal a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPL modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si es posible validar los ciclos enero de 1996, enero a diciembre de 1998 y enero a septiembre de 1999, que se encuentran reportados en 0 dentro de la historia laboral de la demandante, paso seguido se analizará si es beneficiaria del régimen de transición y, en consecuencia, si cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, si hay lugar al pago de intereses moratorios, indexación y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Reconocimiento de semanas

Sostiene la parte actora en los hechos de la demanda que COLPENSIONES no le tuvo en cuenta los ciclos que aparecen en mora por parte de algunos de sus empleadores situación por la cual no pudo acceder a la pensión de vejez, conforme a ello a considerado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que es obligación de la entidad pensional realizar el correspondiente cobro ante el empleador frente a las obligaciones pensionales que se encuentre en mora, lo cual se encuentra supeditado a la existencia de un contrato y a la correspondiente afiliación al sistema, establecimiento en la sentencia SL3112-2019, lo siguiente:

“De entrada, advierte la Sala que el razonamiento del Colegiado de instancia no es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha establecido en su jurisprudencia en cuanto a que, para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no hizo acciones de cobro, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en ese período (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

*Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, **varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.***

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que sí han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.

Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones se causan con la efectiva prestación del servicio, independientemente que el empleador se encuentre en mora con el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.

Teniendo en cuenta el anterior derrotero, al observarse la historia laboral de la demandante, se observa que los empleadores que aparecen registrados en mora corresponden a CALZADO GERAMA LTDA y INSERCOL LTDA (fl.30), quienes fueron vinculados al proceso, sin embargo, en lo que respecta a CALZADO GERAMA LTDA

no contestó el libelo demandatorio, por lo que se le tuvo por no contestada la demanda y INSERCOL LTDA no compareció al proceso nombrándose curador ad litem, empero CALZADO GERAMA LTDA procedió aportar la documental que milita a folios 62 a 81, las cuales fueron decretas de oficio por el *a quo* donde se puede evidenciar de las planillas de aportes que efectivamente existió una relación laboral la cual perduró entre el **19 de mayo de 1994 al 31 de enero de 1996**, que al revisarse el aporte pensional durante dicho interregno en efecto el periodo comprendido a **enero de 1996** aparece en 0, por lo que en efecto existía la obligación de COLPENSIONES de efectuar dicho cobro, aspecto que no hizo razón por la cual deberá reconocerse **4,29** correspondiente a **enero de 1996** dentro de la historia laboral de la actora.

Ahora, en lo que respecta al empleador INSERCOL LTDA encuentra la Sala que según la historia laboral el vínculo laboral con dicha empresa se efectuó entre el 1° de julio de 1997 al 30 de septiembre de 1999, observándose en varios de estos periodos la observación “*su empleador presenta deuda por no pago*”, como también se logra evidenciar, tal y como lo indicó el *a quo* que existen periodos simultáneos con ASEO SERVICIOS LTDA, así:

INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM

Fecha Nacimiento: 24/05/1956
Fecha Afiliación: 01/06/1980
Correo Electrónico:
Municipio [Departamento]: BOGOTA, D.C. [BOGOTA]
Estado Afiliación: Activo Cotizante

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Totas
1006121344	GUEVARA CABEZAS DAISY	01/06/1980	01/07/1980	\$4.410	4,43	0	0	4,43
1006117410	LIBRERIA NACIONAL LTDA	01/07/1982	31/08/1982	\$7.470	8,86	0	0	8,86
1008219203	G C A ASOCIADOS LTDA	18/09/1983	16/11/1983	\$9.480	8,43	0	0	8,43
1006126390	JEANTEX LTDA	29/04/1985	31/07/1986	\$17.790	65,57	0	0	65,57
1002901020	PREFABRICADOS EL CONDOR LTD	17/03/1987	31/12/1991	\$54.630	250,14	0	0	250,14
1002901020	PREFABRICADOS EL CONDOR LTD	24/01/1992	05/08/1993	\$89.070	80,00	0	0	80,00
1002408758	FABRICA DE CALZADO GERAMA L	19/05/1994	31/12/1994	\$107.800	32,43	0	0	32,43
860523238	FABRICA DE CALZADO GERAMA LTDA	01/01/1995	31/01/1995	\$120.000	4,29	0	0	4,29
860523238	FABRICA DE CALZADO GERAMA LTDA	01/02/1995	31/03/1995	\$124.000	8,57	0	0	8,57
860523238	FABRICA DE CALZADO GERAMA LTDA	01/04/1995	31/12/1995	\$120.000	34,29	0	0	34,29
860523238	FABRICA DE CALZADO GERAMA LTDA	01/01/1996	31/01/1996	\$0	0,00	0	0	0,00
19293652	JOSE ANTONIO MENDEZ	01/03/1996	31/03/1996	\$71.063	2,14	0	0	2,14
19293652	JOSE ANTONIO MENDEZ BENAVIDES	01/04/1996	30/11/1996	\$142.125	34,29	0	0	34,29
19293652	JOSE ANTONIO MENDEZ	01/12/1996	31/12/1996	\$71.070	1,57	0	0	1,57
890114252	INSERCOL LTDA	01/07/1997	31/07/1997	\$172.000	4,29	0	0	4,29
890114252	INSERCOL LTDA	01/08/1997	31/12/1997	\$172.005	8,86	0	0	8,86
890114252	INSERCOL LTDA	01/01/1998	31/12/1998	\$203.825	0,00	0	0	0,00
800188868	ASEO SERVICIOS LIMA LTDA	01/08/1998	30/09/1998	\$204.000	4,29	0	0	4,29
800188868	ASEO SERVICIOS LTDA	01/10/1998	31/12/1998	\$203.826	12,86	0	0	12,86
890114252	INSERCOL LTDA	01/01/1999	30/09/1999	\$236.460	0,00	0	0	0,00
800188868	ASEO SERVICIOS LIMA LTDA	01/01/1999	31/01/1999	\$236.000	4,29	0	0	4,29
800909960	INTERNACIONAL DE VIGILANCIA Y ADMIN	01/11/2001	31/12/2001	\$286.000	8,57	0	0	8,57
860090960	INTERNACIONAL DE VIGILANCIA Y ADMIN	01/01/2002	31/12/2002	\$309.000	51,43	0	0	51,43
860090960	INTERVIG LTDA	01/01/2003	31/12/2003	\$332.000	51,43	0	0	51,43
860090960	INTERNACIONAL DE VIGILANCIA Y ADMIN	01/01/2004	31/08/2004	\$358.000	34,00	0	0	34,00
35335518	BAQUERO GLADYS	01/09/2010	31/01/2011	\$515.000	21,43	0	0	21,43
35335518	BAQUERO GLADYS	01/02/2011	30/04/2011	\$535.600	12,86	0	0	12,86
35335518	BAQUERO GLADYS	01/06/2011	31/01/2012	\$535.600	34,29	0	0	34,29
35335518	BAQUERO GLADYS	01/03/2012	31/07/2012	\$566.700	21,43	0	0	21,43
35335518	BAQUERO GLADYS	01/09/2012	30/09/2012	\$566.700	4,29	0	0	4,29
35335518	BAQUERO GLADYS	01/11/2012	31/01/2013	\$566.700	12,86	0	0	12,86
35335518	BAQUERO GLADYS	01/02/2013	31/01/2014	\$589.500	51,43	0	0	51,43
35335518	BAQUERO GLADYS	01/02/2014	30/08/2014	\$616.000	21,43	0	0	21,43
TOTAL SEMANAS COTIZADAS:					895,05			

De manera, que es claro que no se pueden sumar los periodos con simultaneidad, sumándose entonces a la historia laboral de la actora solamente los ciclos correspondientes de **enero a julio de 1998** y **enero a septiembre de 1999**, quedando entonces como semanas reconocidas las siguientes:

Empleador	Desde	Hasta	Semanas Cotizadas	Total
CLAZADO GERAMA LTDA	01/01/1996	31/01/1996	4,29	
INSERCOL LTDA	01/01/1998	31/07/1998	30	
INSERCOL LTDA	01/02/1999	30/09/1999	34	68,29

Régimen de transición

Conforme al art. 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición en el caso de las mujeres debía contar para el 1° de abril de 1994, con 35 o más años de edad, o 15 o más años de servicios cotizados.

Reuniendo los requisitos señalados tendrá derecho a la pensión de vejez o de jubilación cuando cumplan la edad y el tiempo de servicios o el número de semanas establecidas en el régimen que se venía aplicando con anterioridad al 1° de abril de 1994, el cual para el caso concreto es el dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Dto. 758 del mismo año, por contar con semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones.

Dicho lo anterior, y conforme a la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 8 del expediente, se tiene que la actora nació el **24 de mayo de 1956**, por lo que al 1° de abril de 1994, contaba con 38 años de edad cumplidos, reuniendo así los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en lo que se refiere a la vigencia del citado régimen, el párrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone que éste no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para las personas que estando en el mismo tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo a la entrada en rigor de dicho acto, a quienes se les mantendrá el referido régimen hasta diciembre de 2014.

Al constatar si la demandante cuenta con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 esto es, al 29 de julio de 2005, se tiene que, según la historia laboral puesta de presente en este proyecto, registra un total de **715,03** semanas de cotización a esa data que, al ser sumadas las **68,29 semanas** aquí reconocidas, acredita un total de **783,32 semanas**, superando así las 750

semanas requeridas, lo que hace que su beneficio se extienda hasta el 31 de diciembre de 2014.

Pensión de vejez – Acuerdo 049 de 1990

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, establece que para acceder a la pensión de vejez en el caso de las mujeres debe acreditar 55 años de edad y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1,000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Al respecto, se tiene que la actora cumplió los 55 años de edad el **24 de mayo de 2011**, al verificarse las semanas cotizadas durante los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, esto es, del 24 de mayo de 1991 al 24 de mayo de 2011, acreditó **441,92** semanas que, al sumarse las **68,29 semanas** aquí reconocidas, acredita un total de **510,21** semanas de cotización y en **toda la vida laboral** reunió un total de **963,34** semanas de cotización, de manera que reunió el requisito de 500 semanas requeridas para acceder a la pensión, no siendo cierto como lo sostuvo el Juez de primera instancia que solo acreditaba 462,87 semanas de cotización junto con las semanas reconocidas, razón por la cual habrá de revocarse su decisión, ordenándose el reconocimiento pensional a favor de la actora, la cual se causó el 24 de mayo de 2011, momento en que cumplió los 55 años de edad.

Disfrute de la pensión y monto

Al respecto, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dispone que es necesaria la desafiliación del sistema para entrar a disfrutar de la pensión y solo en casos excepcionales la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha estimado, reconocerla con anterioridad cuando el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen de pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017).

Al verificarse, el reporte de semanas se tiene que la última cotización realizada al sistema correspondió al 30 de junio de 2014, por lo que el derecho pensional debe ser reconocido a partir del **1° de julio de 2014**, sin que se observe ninguna de las excepciones anteriormente señaladas a fin de que sea reconocida con anterioridad.

En cuanto el **monto de la mesada**, se tiene que la mayor parte de los aportes efectuados al sistema se hicieron con base en el SMLMV de cada año laborado, por consiguiente, al efectuarse el cálculo con lo cotizado en los últimos 10 años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y aplicándose una tasa de remplazo del 72% que sería la que le correspondería de acuerdo al párrafo 2° del Acuerdo 049 de 1990, arroja una suma inferior al SMLMV, por lo tanto, como quiera que la pensión mínima de vejez no podrá ser inferior al salario mínimo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, se reconocerá la mesada de acuerdo al SMLMV, la cual se otorgará en 13 mesadas al año, de acuerdo a lo dicho en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Intereses moratorios (ponencia compartida)

Sobre el tema, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en señalar que los mismos también proceden para las pensiones otorgadas bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, como así lo indicó en la sentencia SL – 2834 de 2018 radicado 63344 de sala de Descongestión N° 1 y en sentencia más reciente SL 1681 del 3 de junio de 2020.

Así mismo, no debe olvidarse, que el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y 4° de la ley 700 de 2001, establecen que las entidades que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional tendrán un plazo no mayor de 6 meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de pensión para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes. **No obstante, para la mayoría de los integrantes de la Sala, el término para contabilizar los mismos debe ser de 4 meses, como lo establece la primera de las normas citadas.**

En ese orden de ideas, se tiene que la demandante reclamó el derecho pensional **el 21 de agosto de 2014** (fl.9), de manera que COLPENSIONES tenía hasta el **21 de diciembre de 2014**, para resolver positivamente la solicitud y no lo hizo a pesar de reunir la demandante con los requisitos legales para ello, por lo que habrá de reconocerse los mismos a partir del **22 de agosto de 2014**, sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas, y hasta que se haga efectivo su pago.

Indexación

En lo que respecta a la indexación, teniendo en cuenta que fueron reconocidos el pago de intereses moratorios, se torna improcedente el pago a la indexación, al tener ambos conceptos efectos resarcitorios de la suma insoluta, tal como lo ha establecido la CSJ SL como en la sentencia SL 1039 del 27 de marzo de 2019.

Prescripción

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción se tiene que la misma no alcanzó a operar por cuanto el derecho se hizo exigible el 1° de julio de 2014, se reclamó administrativamente el 21 de agosto del mismo año (fl.9), derecho que se negó mediante resolución GNR 395087 del 11 de noviembre de 2014 (fl.9), la demanda se presentó el 19 de febrero de 2015 (fl.17) y COLPENSIONES fue notificada el 13 de octubre de 2015 (fl.23), sin que durante una fecha y otra superará los 3 años establecidos en el artículo 151 del CPTSS.

Así las cosas, se **REVOCA** la decisión de primera instancia.

COSTAS

SIN COSTAS en esa instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta, en primera estarán a cargo de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 31 de julio de 2018, para en su lugar **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer a favor de la señora GLADYS BAQUERO identificada con C.C. No. 35.335.518 la pensión de vejez en un SMLMV a partir del 1° de julio de 2014, en trece mesadas al año junto con los reajustes anuales.

SEGUNDO: CODENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 22 de agosto de 2014,

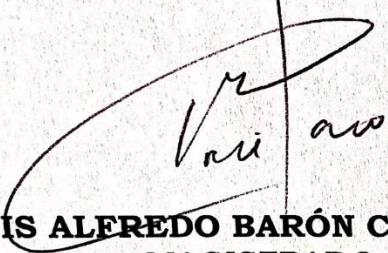
sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas, y hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, en primera estarán a cargo de COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

(Salvamento de voto parcial en la forma de contabilizar los intereses moratorios)



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA PRISCILA VARGAS HERNÁNDEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES vinculadas CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A**LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

Solicita la señora **MARÍA PRISCILA VARGAS HERNÁNDEZ** como **pretensiones principales** se **declare** que es beneficiaria del régimen de transición y, por lo tanto, le es aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, **declarar** que acredita más de 1,300 semanas, anexando las semanas faltantes del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS los cuales fueron reconocidas con la resolución No. 2258 del 8 de agosto de 2010, donde se ordena el pago de aportes a pensión y seguridad social, en este caso a COLPENSIONES desde el 1° de enero de 1994 hasta el 14 de junio de 2005, **declarar** que cumple con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **condene** a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 29 de julio de 2014, momento en que cumplió el requisito de edad, se **condene** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios. **De manera subsidiaria**, solicita se reconozca la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, por acreditar 58 años de edad y 1,300 semanas, se

condene al pago de intereses moratorios, se **condene** a la indexación, se **condene** ultra y extra petita y se **condene** al pago de costas y agencias en derecho (fl.4/5).

Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls. 2/3 del plenario, en los cuales en síntesis se señalaron; que solicitó ante COLPENSIONES el 24 de mayo de 2017, el reconocimiento pensional el cual fue negado mediante la resolución SUB 94998 del 12 de junio de 2017, que es beneficiaria del régimen de transición y por lo tanto, es acreedora a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, que mediante la resolución No. 2258 del 6 de agosto de 2010, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ordenó el pago de las acreencias laborales entre ellas en salud y pensión a la demandante por parte del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, apareciendo reportada con el número 622 de los empleados por la suma de \$15.131.010, periodos ordenados desde el 1° de enero de 1994 hasta el 14 de junio de 2005, que de acuerdo con la historia laboral expedida por COLPENSIONES la actora presta sus servicios desde el 3 de abril de 1989.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1, 2 y 9, y no constarle los demás, propuso como excepciones de fondo prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe e innominada o genérica (fls.105/107).

El **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES LIQUIDADO** frente a los hechos ser ciertos los numerales 6 y 7, no constarle el numeral 1, en cuando a los demás indicó no ser de su competencia, propuso como excepciones buena fe (fls. 143/149).

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA** manifestó ser ciertos los numerales 1 y 2, parcialmente ciertos los numerales 3 y 6, frente a los demás señaló que debían ser probados, propuso como excepciones legitimación en la causa por pasiva, falta de requisitos para solicitar el reconocimiento pensional y prescripción (fls. 165/168).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 10 de mayo de 2018, **absolvió** a COLPENSIONES y a las vinculadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte actora.

Como argumento de su decisión, la *a quo* verificó si la demandante era beneficiaria del régimen de transición, para lo cual consideró que según copia de la cédula de ciudadanía no tenía acreditado 35 años de edad al 1° de abril de 1994, ni tampoco 15 años de servicio, por lo que no había conservado dicho derecho.

En tal sentido, procedió a verificar si era posible reconocerle el derecho pensional conforme a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, señalando que la actora acreditaba 57 años de edad y 1,163.29 semanas de cotización. Para establecer si era procedente ordenar el pago de la totalidad de los aportes al sistema pensional hasta el año 2005, tal y como se solicitaba en la demanda por haber laborado para el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2558 del 6 de agosto de 2010, indicó que era necesario tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia SU-484 de 2008, la cual hacía referencia a 2 tipos de servidores distintos unos que prestaban sus servicios al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y otros al INSTITUTO MATERNO INFANTIL, de modo que, frente a esta primera institución era claro que la relación laboral había terminado el 29 de octubre de 2001, que al comprobarse la documental anexa se podía ver que la actora había prestado sus servicios para HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, de manera que, al revisarse su historia laboral se podía observar que ya se encontraba pago el bono pensional al cual se hacía alusión en la resolución 2558 del 6 de agosto de 2010, es decir, hasta el 29 de octubre de 2001, motivo por el cual no había lugar a convalidar las semanas solicitadas, concluyendo con lo expuesto que la demandante no acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de vejez al no reunir las 1,300 semanas requeridas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **parte demandante** interpuso recurso, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que la demandante había solicitado la corrección de su historia laboral el 6 de marzo de 2017, frente al cual COLPENSIONES a través de su Gerente Nacional había abierto las puertas a un posible derecho al señalar que los periodos de cotización de noviembre de 2001 a junio de 2005 eran objeto del saneamiento de aportes de acuerdo a lo ordenado al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, respuesta que obraba dentro del expediente,

situación que la llevó a solicitar fueran convalidados los aportes de 2001 a 2005; y con ello poder acreditar las 1,300 semanas, si bien no se cumplía con el régimen de transición, sí se acreditaban con la ley 797 de 2003.

C O N S I D E R A C I O N E S

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si es posible reconocer a favor de la demandante los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2001 al 14 de junio de 2005, por haber laborado para la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS conforme a lo ordenado en la sentencia SU 484-2008. Adicionalmente, se estudiará si cumple los requisitos para acceder al derecho pensional de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, si tiene derecho al pago de intereses moratorios e indexación y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Reconocimiento de semanas

Es de señalar previamente que no existe discusión en cuanto a que la señora MARÍA PRISCILA VARGAS HERNÁNDEZ **no es beneficiaria del régimen de transición**, lo cual además de prueba con las documentales obrantes dentro del expediente, en donde se puede apreciar que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no contaba con 35 años de edad, al haber nacido el 29 de julio de 1959 (fl.8) y no haber acreditado 15 años de servicio, pues al 1° de abril de 1994, tan solo contaba con 437 semanas (fl.111/112).

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a verificar si efectivamente existe la obligación de realizar los aportes pensionales a favor de la demandante del tiempo comprendido ente el 1° de noviembre de 2001 al 14 de junio de 2005, por haber laborado para la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS conforme a lo ordenado en la sentencia SU 484 de 2008, frente a lo cual establece la Juez de primera instancia que dicha pretensión no está llamada a prosperar como quiera que la sentencia referida hizo diferencias respecto a la fecha en que se dieron por terminados los contratos laborales de los trabajadores que prestaron sus servicios para los establecimientos hospitalarios de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, que en el caso de los trabajadores del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS lo fue el **29 de octubre de 2001** y solo para los que laboraron para el INSTITUTO MATERNO INFANTIL la terminación del contrario se dio el **14 de junio de 2005**, de manera que teniendo en cuenta que la actora laboró fue para el

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS sus aportes pensionales debían realizarse hasta el 29 de octubre de 2001, tal y como aparece reflejado en su historia laboral.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados, se tiene que la sentencia SU 488 de 2008, resolvió declarar la violación de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, a la vida y a la seguridad social de los ex trabajadores de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y de sus centros hospitalarios: INSTITUTO MATERNO INFANTIL y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, decidiéndose adoptar medidas para proteger y salvaguardar el derecho al salario y prestaciones sociales de sus trabajadores, imponiéndose obligaciones tanto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como Bogotá Distrito Capital y La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca, resultando ser cierto como lo aseguró la Juez de primera instancia que en dicha sentencia se establecieron unas fechas distintas de terminación de la relación laboral frente a cada una de estas entidades, así como que la actora laboró como trabajadora oficial para el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS tal y como se desprende de las documentales obrantes a folios 183 a 259, vinculó que inició el 3 de abril de 1989.

No obstante, la sentencia de unificación plasmó distintas fechas tanto para el pago de acreencias laborales adeudadas como para los aportes pensionales, estableciendo textualmente lo siguiente:

*“La Corte Constitucional **ORDENARÁ** que, en relación con el pago por concepto de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, que incluye el pasivo pensional y otras obligaciones atinentes a la financiación del pago de las pensiones de la Fundación San Juan de Dios que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, **causado entre el primero (1) de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005**, deben concurrir:*

5.5.1 *La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %).*

5.5.2 *Bogotá Distrito Capital, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%).*

5.5.3 *La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca en un porcentaje del veinticinco por ciento (25 %).*

*“La Corte Constitucional **ORDENARÁ** que, en relación con el pago de los salarios, prestaciones sociales diferentes a pensiones, descansos e indemnizaciones, de la Fundación San Juan de Dios, **causados hasta el 29 de octubre de 2001, en relación con el Hospital San Juan de Dios y los causados hasta el 14 de junio de 2005, en relación con el Instituto Materno Infantil**, deben concurrir:*

5.6.1. *La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un porcentaje del treinta y cuatro por ciento (34 %).*

5.6.2. *Bogotá Distrito Capital, en un porcentaje del treinta y tres por ciento (33 %)*

5.6.3 La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca en un porcentaje del treinta y tres por ciento (33 %)”.

Como bien se puede ver de lo antes citado, es claro que la Corte Constitucional no hizo ninguna exclusión en cuanto a los periodos a cancelar por concepto de aportes pensionales, cobijando de esta manera a los 2 centros hospitalarios, para los periodos comprendidos entre el **primero (1) de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005**, indicando la misma sentencia que tal decisión se tomaba “*con base en el principio constitucional de solidaridad, base esencial en un Estado Social de Derecho, el cual implica que exista una responsabilidad estatal mucho más ligada a la obtención de resultados favorables a la satisfacción de las necesidades primigenias de la comunidad, que es primordialmente exigible al Estado (artículos 1 y 95 constitucionales) y bajo el entendido que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en representación de la Nación; Bogotá Distrito Capital, la Beneficencia de Cundinamarca y el Departamento de Cundinamarca, no solo participaron en algún momento en la administración de la Fundación San Juan de Dios sino que igualmente se beneficiaron en gran manera de los servicios de salud que ésta prestaba*”.

Tanto es así, que de las mismas resoluciones expedidas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con las cuales se dio cumplimiento a las obligaciones endosadas por la Corte Constitucional se reconoció como fechas de aportes las correspondientes entre el **primero (1) de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005**, para las dos centros hospitalarios de la Fundación San Juan de Dios, encontrándose dentro de los trabajadores relacionados la demandante, tal y como se puede observar de la resolución No. 2258 del 6 de agosto de 2010 (fls.17/21) , en la cual se señaló:

“Artículo 1°: girar a la cuenta de ahorros número 268-82173-3 abierta en el banco de occidente credencial denominada ISS VEJEZ STCIA SU 484 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS la suma de dieciséis mil cuatrocientos veintidós millones cuatrocientos seis mil seiscientos dieciséis pesos \$16.422.406.616 moneda legal colombiana para que se abonen específicamente al cumplimiento de la obligación ordenada por el ordinal décimo de la citada sentencia de unificación de los setecientos cincuenta y dos (752) ex funcionarios de la fundación san juan de dios y sus establecimientos hospitalarios: Instituto Materno Infantil y Hospital San Juan de Dios, conforme se detalla en el anexo de la presente resolución.

Artículo 2°: en firma la presente resolución las entidades concurrentes tiene un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la comunicación de la misma, para pagar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo ordenado por medio del presente acto administrativo, las siguientes sumas de dinero que equivalen a los siguientes porcentajes:

Lo causado entre el 1° de enero de 1994 al 14 de junio de 2005 (...)”.

De igual manera, las resoluciones 3890 de 2011, 2433 de 2013 y 3436 de 2015, con las cuales se terminó de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de unificación no establece que el reconocimiento de los aportes pensionales a favor de la actora o de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios lo serían únicamente hasta el **29 de octubre de 2001**, por el contrario, de todas ellas se observa que la relación de aportes sería entre el **1° de enero de 1994 al 14 de junio de 2005**, encontrándose inmersa la demandante (fls. 43/104) y si bien el Juzgado acogió la tesis de que los contratos de trabajo con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS terminarían el 29 de octubre de 2001 como lo estableció la sentencia SU 488 de 2008, aspecto que se determinó de manera formal y no material, pues según se desprende de la documental adjunta las labores se siguieron ejecutando más allá de la fecha señalada, lo cierto es la misma sentencia determinó un periodo concreto para que se realizaran los aportes pensionales para ambas instituciones sin que las mismas estuvieran sujetas a la fecha de terminación del contrato, el cual iría hasta el año 2005, razón por la cual no es acertado como lo determinó la *a quo* en cuanto a que los aportes pensionales debían de realizarse hasta el 29 de octubre de 2001.

De manera que, de acuerdo a las resoluciones 3890 de 2011, 2433 de 2013 y 3436 de 2015, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO **pagó los aportes** de la actora hasta el 14 de junio de 2005, toda vez que no hizo excepciones frente a ella. Así mismo, de los autos de seguimiento 268 de 2016, 382 de 2017 y 195 de 2020 de la Corte Constitucional a la sentencia SU 488 de 2008, se entiende que ya no existen pagos pendientes por efectuar por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en lo que respecta aportes pensionales, los cuales corresponde entre el **1° de enero de 1994 al 14 de junio de 2005**, como lo establece la sentencia de unificación, estableciéndose en este último auto proferido el 10 de junio de 2020, lo siguiente:

*“El Mandatario de la Fundación San Juan de Dios y la Comisión de Seguimiento coincidieron en señalar que **las órdenes establecidas en la Sentencia SU-484 de 2008 se cumplieron en su totalidad. El 22 agosto de 2017**, el gerente presentó un primer informe por medio del cual demostraba el nivel de cumplimiento satisfactorio. A través de este documento, relató cada una de las actividades desplegadas y detalló el alto porcentaje de observancia de las medidas complementarias indicadas en el Auto 268 de 2016.*

*El 4 de septiembre de 2017, la Comisión de Seguimiento radicó otro informe en el que demostraba el nivel satisfactorio de cumplimiento de las órdenes a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca y la Alcaldía Mayor del Distrito Capital. La Comisión reportó el cumplimiento **total** de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-484 de 2008. Además, indicó que los entes de control encargados de la vigilancia y seguimiento a la liquidación a la Fundación San Juan de Dios coincidieron en declarar cumplidas las obligaciones laborales en los siguientes porcentajes c) **Reconocimiento y pago de obligaciones pensionales y pasivo pensional**: Reportó el pago de aportes al Sistema General de Pensiones de 4.248 exfuncionarios, según los numerales 9°, 13 y 17 de la sentencia de unificación.*

Asimismo, explicó que los extrabajadores que causaron su derecho con posterioridad al 31 de diciembre de 1993 fueron exitosamente asumidos por Colpensiones a partir de febrero del 2017. Además, aclaró que, en lo que atañe a 70 exfuncionarios de la Fundación San Juan de Dios, ordenó el pago del cálculo actuarial por omisión de afiliación para los ciclos de enero a diciembre de 1994”.

De suerte que, no se entiende los motivos por los cuales COLPENSIONES tan solo le registró aportes pensionales a la actora hasta el 31 de octubre de 2001 como se observa de su historia laboral (fl.111/114), pues claramente la sentencia SU 488 de 2008, no diferenció fechas de aportes frente a las distintas entidades que conforman la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y en ese sentido, fue que se ordenó el pago por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, aunado a que no se evidencia de las resoluciones expedidas por dicha entidad que las mismas hubieran sido revocadas, anuladas o modificadas por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, como tampoco fue alegado por parte de COLPENSIONES que no se hubieran pagado los valores señalados en las mismas, por el contrario, de las actuaciones realizadas por dicha entidad demuestran que en efecto existió el pago aludido, pues si no hubiere sido así, no hubiera actualizado la historia laboral hasta el año 2001, faltando actualizar hasta el año 2005 cuando así lo establecieron las resoluciones de pago.

Adicionalmente, le asiste razón al recurrente que incluso COLPENSIONES al contestarle frente a la corrección de su historia laboral el 6 de marzo de 2017, señaló que los periodos de cotización **2001/11 a 2005/06** eran objeto del proceso de saneamiento de aportes ordenados en la sentencia SU-484 de 2008, los cuales se estaban realizando entre COLPENSIONES y el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN Y SUS UNIDADES HOSPITALARIAS (fl.27), reconociendo de este modo que ese era el tiempo de cotización que se debían tener en cuenta conforme a lo pagado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Así mismo, cabe resaltar que, conforme al expediente laboral de la actora (fls.183/259), ésta prestó sus servicios al Hospital San Juan de Dios durante los periodos de cotización pretendidos, generando consigo la obligación del empleador de realizar los correspondientes aportes pensionales por las labores prestadas, fue por ello que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO pagó los aportes, tal y como le fue ordenado por la Corte, quien consideró que de no hacerlo violaría las normas internacionales, constitucionales y legales que gobiernan las relaciones de trabajo, indicando:

“Pues bien, si los actores realizaron la labor contratada y su empleador –El Estado- se favoreció con ella, sin objetar nada por varios años ahora no puede negarse al pago respectivo, pues, estaría haciendo recaer en la parte más débil de la relación laboral una responsabilidad de la que es absolutamente ajena.

Ahora bien, el manejo de la administración pública en el país, no corresponde a los sujetos que han sido contratados para desempeñar una labor –en este caso para el funcionamiento del servicio de salud- quienes deban estar al tanto de los procedimientos internos de orden financiero y administrativo, encaminados a regularizar lo concerniente al pago por la labor contratada.

Convalidar la inercia y la desidia de la administración para obviar el pago de las acreencias que los actores por esta ruta procesal vienen demandando, sería tanto como premiar su craso desconocimiento de las normas internacionales, constitucionales y legales que gobiernan las relaciones de trabajo. Pero, además, no es solamente la confianza legítima de los trabajadores, la que les ha creado un derecho del que son legítimos titulares, sino que dicho postulado, emanado directamente del principio de la bona fides es el que se estaría igualmente desconociendo”.

En tal sentido, se ordenará a COLPENSIONES actualizar la historia laboral de la actora incluyendo los aportes correspondientes a los periodos del 1° de noviembre de 2001 al 14 de junio de 2005, pues conforme a las resoluciones 2258 del 6 de agosto de 2010, 3890 de 2011, 2433 de 2013 y 3436 de 2015 y los autos de seguimiento de la Corte Constitucional 268 de 2016, 382 de 2017 y 195 de 2020, se deduce que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO pagó en su totalidad las mesadas pretendidas, pues vuelve y se reitera de los actos administrativos expedidos por esa misma entidad, se tomó como tiempos de cotización hasta el 14 de junio de 2005, sin hacer discriminación alguna, encontrándose inmersa la demandante.

Pensión de vejez

Establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, que para tener derecho a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014, se requiere en el caso de las mujeres contar con 57 años de edad y 1,300 semanas de cotización, de la cédula de ciudadanía de la actora se desprende que nació el 29 de julio de 1959 (fl.8), por lo que a la fecha cuenta con 61 años de edad, cumpliendo así con el primero de los requisitos señalados.

En cuanto a las semanas, se tiene que del reporte de semanas cotizadas en su historia laboral tiene un total de **1,163.29 semanas** de cotización (fls.111/114) que al sumarse los periodos comprendidos entre el **1° de noviembre de 2001 al 14 de junio de 2005** reconocidos en la presente decisión, arroja un total de **1,351.57** semanas de cotización lo cual la hace acreedora a la pensión solicitada.

Disfrute y monto de la pensión

Al respecto, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dispone que es necesaria la desafiliación del sistema para entrar a disfrutar de la pensión, verificada la historia laboral de la demandante se tiene que el último aporte realizado al sistema corresponde al 30 de abril de 2017, con su correspondiente novedad de retiro, por lo que la pensión deberá reconocerse a partir del **1° de mayo de 2017**.

En cuanto a la **mesada pensional** se procedió a realizarse los cálculos aritméticos teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, esto es con lo cotizado durante toda la vida laboral y los últimos 10 años, teniendo como salarios para el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2001 al 14 de junio de 2005 el SMLMV como quiera que no se cuenta con constancia de los salarios reales devengados, arrojando con los cálculos realizados valores inferiores al salario mínimo como se podrá ver de la liquidación adjunta, de manera que la mesada pensional se reconocerá conforme al SMLMV que para el año 2017, el cual correspondió a la suma de \$737.717, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 9° de artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Intereses moratorios (ponencia compartida)

Solicita la parte actora el reconocimiento de intereses moratorios por la mora en el pago de su mesada pensional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio (SL, 23 sept. 2002, rad. 18512 y SL 5025 del 21 de noviembre de 2018).

Conforme a lo expuesto, no cabe duda que le asiste derecho a la actora al reconocimiento de los intereses solicitados, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 24 de mayo de 2017 (fl.10), momento para el cual ya contaba con la totalidad de los requisitos para acceder a la prestación y, sin embargo, la entidad negó

el derecho mediante resolución SUB 94998 del 12 de junio de 2017 (fl.10), sin previamente verificar si efectivamente se había realizado de manera correcta los aportes pensionales de la actora conforme a lo ordenado en la sentencia SU 484 de 2008. No debe olvidarse, que el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y 4° de la ley 700 de 2001, establecen que las entidades que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional tendrán un plazo no mayor de 6 meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de pensión para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes. **No obstante, para la mayoría de los integrantes de la Sala, el término para contabilizar los mismos debe ser de 4 meses, como lo establece la primera de las normas citadas.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 24 de mayo de 2017, la entidad tenía 4 meses para resolverla de manera positiva aspecto que no hizo, lo cual da lugar a la imposición de los intereses aludidos **a partir del 25 de septiembre de 2017**, sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas; y hasta que se haga efectivo su pago.

Indexación

En lo que respecta a la indexación, teniendo en cuenta que fueron reconocidos el pago de intereses moratorios, se torna improcedente el pago a la indexación, al tener ambos conceptos efectos resarcitorios de la suma insoluta, tal como lo ha establecido la CSJ SL como en la sentencia SL 1039 del 27 de marzo de 2019.

Prescripción

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción se tiene que tal fenómeno no alcanzó a prosperar, como quiera que la demandante adquirió el derecho el 1° de mayo de 2017, la solicitud pensional fue presentada el 24 de mayo del mismo año, la cual se resolvió mediante resolución SUB 94998 del 12 de junio de 2017 y la demanda se instauró el 10 de julio de 2017 (fl.28), sin que durante dicho interregno superara los 3 años de que trata el artículo 151 del CPTSS.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES actualizar la historia laboral de la señora MARÍA PRISCILA VARGAS HERNÁNDEZ incluyendo los periodos comprendidos entre el 1° de noviembre de 2001 al 14 de junio de 2005, teniendo en cuenta que conforme a las resoluciones 2258 del 6 de agosto de 2010, 3890 de 2011, 2433 de 2013 y 3436 de 2015 el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO pagó en su totalidad dichos aportes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de los anterior, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer a favor de la señora MARÍA PRISCILA VARGAS HERNÁNDEZ la pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2017 en cuantía inicial de \$737.717, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago intereses moratorios a partir a partir del 25 de septiembre de 2017, sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas; y hasta que se haga efectivo su pago.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

QUINTO: ABSOLVER a las vinculadas CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA de las pretensiones incoadas en la demanda y a COLPENSIONES de las demás pretensiones que no fueron objeto de condena.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

(Salvamento de voto parcial en la forma de contabilizar los intereses moratorios)

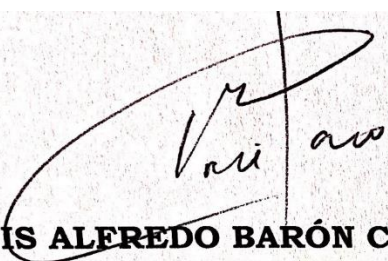


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

1

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CLAUDIA SALAZAR ORTEGA
CONTRA COLPENSIONES.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **DONALDO JIMÉNEZ MUÑOZ**, se **ordene** al empleador OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. el pago del cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido desde el 2 de noviembre de 1989 al 31 de agosto de 1992, los cuales deberán cancelarse a la administradora de fondos de pensiones en la cual se encuentre afiliado y se **condene** al pago de costas procesales (fls. 4/5).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fl. 3/4), señaló que laboró para la empresa OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. como ingeniero de línea de campo desde el 2 de noviembre de 1989 al 31 de agosto de 1992, que la empresa demandada no le realizó afiliación a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales durante el tiempo de su vinculación laboral, que

mediante oficio del 22 de agosto de 2016, solicitó le fuera reconocido el correspondiente cálculo actuarial, la cual fue negada por no haber existido norma que lo obligará para dicha época a realizar el aporte.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1 y 4, no constarle los numerales 5 y 6; y no aceptó los demás, propuso como excepciones de fondo cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y ausencia de causa, buena fe y prescripción (fls. 47/62).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 21 de agosto de 2018 (CD – fl. 85), **condenó** a la empresa OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. a efectuar el pago de los aportes del demandante por el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 1989 al 31 de agosto de 1992, conforme al cálculo actuarial que emita la entidad de seguridad social al cual se encuentre afiliado, **declaró** no probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y ausencia de causa y la **condenó** en costas.

Fundamentó su decisión, el *a quo* hizo relación a la normatividad relacionada con la cobertura del ISS para los riesgos de IVM y la que rigió a las empresas del sector petrolero y sus derivados en relación a la obligatoriedad de efectuar aportes a pensión de sus trabajadores. Posteriormente, señaló que si bien no se podía hablar de que los empleadores hubieran omitido la afiliación tan pronto cuando se les hizo el llamado por parte del ISS, no por ello habían quedado excluidos de cualquier tipo de responsabilidad, en la medida de que, en tanto se garantizara esa cobertura seguían teniendo a su cargo los riesgos de pensión aún sin subrogación, de manera que respecto de dichos periodos estaban obligados a contribuir a la financiación y una eventual pensión a través de cálculos actuariales.

Aduciendo, que si bien era cierto se había tenido una tesis inicial consistente en que el empleador era inmune de toda responsabilidad generada en el no pago de aportes para pensión en fecha anterior aquella en que la cobertura gradual del ISS no la alcanzó partiendo de la literalidad del texto de la Ley 90 de 1946, Acuerdo 189 de 1965, entre otras, consideraba que el empleador debía contribuir a la financiación de la pensión de quien le prestó el servicio, pagando el valor actualizado de las cotizaciones no sufragadas, trayendo como referencia la sentencia del 22 de junio 2009 rad. 32922, en la cual se consideraba que los tiempos laborados y no cotizados por razón de la no cobertura del sistema fueran habilitados a través de títulos pensionales, también hizo referencia a la sentencia SL 1169 del 18 de abril de 2018, finiquitando en que la demandada debe efectuar los pagos a pensión solicitados.

Frente a la excepción de prescripción, estableció que la misa no estaba llamada a prosperar teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 18 de febrero de 2004 de la CSJ Sala Laboral con rad. 21378, en la cual se dijo que los aportes que debió efectuar el empleador son elementos constitutivos del derecho pensional y por ende no está sujeto a prescripción.

APELACIÓN

La accionada OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el juez de primera instancia, toda vez que la misma trasgrede los principios de confianza legítima y seguridad jurídica propios del ordenamiento jurídico colombiano y estatuidos desde la Constitución Política y ampliamente desarrollados por las altas Cortes. Lo anterior, teniendo en cuenta que se está imponiendo una carga a la empresa demandada por el simple hecho de actuar en cumplimiento de las normas legalmente válidas y aplicables durante la vigencia de la relación laboral suscrita.

Adicionalmente, el hecho de existir una omisión legislativa en cabeza del Estado Colombiano no debe generar consecuencias o detrimento económico a la demandada, toda vez que es atribuible directamente al Estado y al legislador en cuanto al vacío normativo causado, el cual en principio

durante la vigencia de la relación laboral que existió entre el demandante y la demandada recaía en la demandada, sin la obligación de realizar aporte alguno y el cual debido a la misma decisión del Estado migró en cabeza de los fondos pensionales en ese momento el ISS. En consecuencia, el hecho de existir omisión legislativa en cabeza del Estado Colombiano no puede generar consecuencias económicas a la demandada quien siempre actuó en cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Por otro, lado de manera subsidiaria sin aceptar responsabilidad alguna se resalta que los aportes a seguridad social se realizan de forma conjunta entre empleador y trabajador, motivo por el cual en caso de confirmarse la decisión de primera instancia solicita se pronuncie sobre la obligatoriedad del afiliado.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si la accionada OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. está obligada a pagar al fondo en el cual se encuentre afiliado el actor el cálculo actuarial que éste elabore por la no afiliación a los riesgos de IVM en el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 1989 y el 31 de agosto de 1992. En caso afirmativo, si hay lugar también a descontar el porcentaje que le correspondía pagar al demandante por concepto de aportes a pensión.

Contrato de trabajo

No es tema de controversia la relación laboral que existió entre las partes el cual fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda y que es corroborado con la documental a folios 13 a 16 y 70, de donde se colige que el señor DONALDO JIMÉNEZ MUÑOZ laboró al servicio de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. del 2 de noviembre de 1989 al 31 de agosto de 1992, desempeñándose en el cargo de ingeniero de línea en campo, con un salario promedio mensual en el último año de \$930.000.

Cálculo actuarial

Al respecto, se tiene que con el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año concretamente en su artículo 1°, se estableció la obligatoriedad de afiliación al régimen de los seguros sociales obligatorios a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y a los trabajadores que presten sus servicios en empresas del sector oficial siempre que no estuvieran exceptuados por disposición legal. Obligación ésta que no fue inmediata por cuanto se hizo de manera paulatina a medida que el ISS extendiera su cobertura en el territorio nacional.

5

Ahora, tratándose de empresas petroleras o afines como la demandada, con la expedición del Acuerdo 264 del 13 de diciembre de 1967 aprobado mediante Decreto 64 del 22 de enero de 1968, se ordenó la inscripción al seguro social obligatorio de dichas empresas, sin embargo, de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo 257, la fecha de llamado a inscripción se haría atendiendo las circunstancias operativas del Instituto que viabilizaran la aplicación de la cobertura.

Por lo anterior, se fijó como fecha para tal inscripción el 1° de septiembre de 1982 empero, dicha data se aplazó mediante Resolución 4454 de 1982 al 1° de noviembre de 1982 y luego al 1° de enero de 1983, de conformidad con la Resolución 4659 de 1982. Posteriormente, el Director del Instituto de Seguros Sociales expidió la Resolución 5043 del 15 de noviembre de 1982, a través de la cual dejó sin efectos indefinidamente la Resolución 3540 del 6 de agosto de 1982, bajo el entendido que por recomendación de la Junta Administradora del ISS, no debía hacerse uso de la facultad conferida por el mencionado artículo 5° para fijar la fecha de llamamiento a inscripción de las empresas petroleras, hasta tanto, no se cumpliera una etapa de concertación entre el gobierno, los patronos y los trabajadores.

Es así, como el Instituto fue reestructurado a través del Decreto 2148 de 1992 y en uso de las facultades conferidas en dicho Decreto, el presidente de la entidad emitió la Resolución 4250 del 28 de septiembre de 1993, fijando el 1° de octubre de 1993, como fecha de iniciación de inscripción de las empresas petroleras en el régimen de los seguros sociales obligatorios.

Conforme a ello, en principio podría decirse que los tiempos laborados en tales empresas que sean anteriores al 1° de octubre de 1993, en virtud de la Resolución 4250 del 28 de octubre de 1993, no son computables para una pensión del sistema general de pensiones por cuanto no se tenía establecida una afiliación forzosa, sin que pudiera predicarse una omisión imputable al empleador. No obstante, el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 dispuso la obligación de los empleadores de hacer los provisionamientos de capital necesarios para efectuar los aportes al Instituto en los casos en que éste asumiera dicha obligación.

Lo anterior encuentra sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 41745 del 16 de julio de 2014, reiterada en proveído del 15 de marzo de 2017 radicado 47532, ésta última en la que indicó:

“Sin embargo, en el 2014, la corporación fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y SL 17300-2014 y, así, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellas regiones del país en las que no había cobertura del ISS.”

“Desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala por mayoría estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.”

“Bajo esos derroteros, en la sentencia CSJ SL 9856-2014, luego reiterada en otras, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones, (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, (iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»

Conforme a ello, es claro que así la afiliación de los trabajadores de las empresas dedicadas a la actividad del petróleo fuera obligatoria desde el 1° de octubre de 1993, contrario a lo señalado por el recurrente, tales compañías estaban en la obligación de hacer partidas de capital para sufragar los aportes en pensiones de sus trabajadores y con ello garantizar el derecho a la seguridad social de los mismos como así lo ordenó el artículo 72 de la ley 90 de 1946 en comento, por lo tanto, no es dable indicar que existió violación los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, se tiene que el demandante laboró al servicio de la demandada OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. desde 2 de noviembre de 1989 al 31 de agosto de 1992, periodo éste en que la empresa no efectuó cotización alguna en pensiones bajo el entendido que no estaba en la obligación de hacerlo. Sin embargo, de lo dicho en precedencia es claro que debe responder por ese periodo en que la prestación por vejez estuvo a su cargo, de ahí que deba como lo indicó el operador de primer grado transferir al ente de seguridad social en el que este afiliado el demandante el cálculo actuarial que la entidad indique por los periodos en comento.

Finalmente, en lo atinente al descuento del porcentaje que le correspondía sufragar al demandante por concepto de aportes a pensión, ha de advertirse que tal solicitud no procede teniendo en cuenta el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, tal y como se puede ver en la sentencia SL 2791 del 28 de julio de 2020, en la cual se dijo:

“Lo anterior se traduce en que es el empleador quien debe asumir íntegramente el valor del cálculo actuarial, por cuanto en el periodo en que no medió afiliación, independiente de la razón para ello, era el único responsable del riesgo pensional, en tanto que, en tal interregno la obligación estuvo a su cargo. De ahí que, no le asista razón a la censura de pretender que el valor del cálculo actuarial sea distribuido entre él y el extrabajador en la misma proporción prevista legalmente para los aportes pensionales (sentencias CSJ SL3807-2019 y CSJ SL1179-2020).

Aunado a lo anterior, recuérdese que la obligación de cubrir los tiempos servidos por el actor cuando no hubo cobertura del Instituto de Seguros Sociales, a través de cálculo actuarial, se derivada del artículo 76 de la Ley 90 de 1946 y de las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993,

como se explicó ampliamente en el ataque anterior, disposiciones estas que no previeron que el trabajador deba concurrir en su pago.

(...)

En los términos del citado precepto legal, corresponde al «empleador o la caja» el traslado del cálculo actuarial, sin que en parte alguna haga alusión a obligación de ese pago también en cabeza del trabajador, cuyos riesgos, se itera, antes de la cobertura del ISS, estaban a cargo exclusivo del primero.

De ahí, que el Juez de alzada no haya incurrido en aplicación indebida del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Además, sería desproporcionado pensar en que el trabajador deba concurrir con el pago del cálculo actuarial, en razón a que éste como parte débil de la relación laboral, tendría al final que asumir por su cuenta parte del derecho y todas las gestiones administrativas para satisfacerlo, lo cual podría afectar la materialización del derecho pensional. En consecuencia, por todo lo expuesto, el Tribunal no cometió el error jurídico que se le endilga, por ende, el cargo no prospera”.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia.

COSTAS

En esta instancia a cargo de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

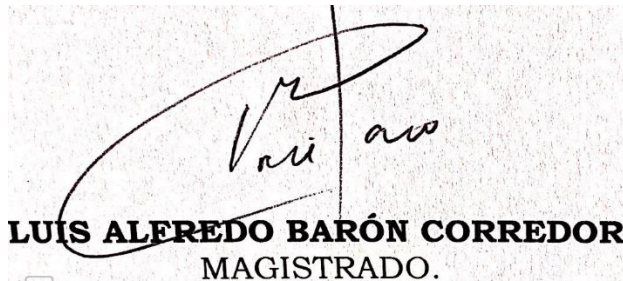
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

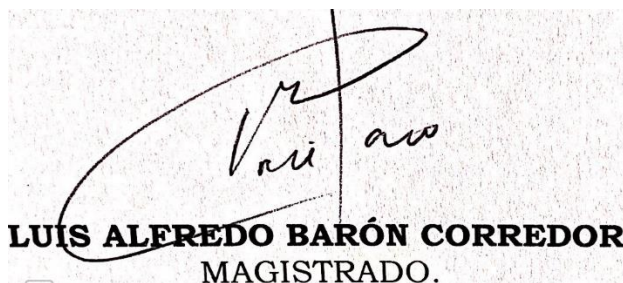


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., la suma de \$ 900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO DEYANIRA ORTEGÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A**LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

Solicita la señora **AMPARO DEYANIRA ORTEGÓN** se **declare** que reúne los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, se **condene** a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de vejez en calidad de afiliada al sistema de seguridad social en pensiones, se **condene** al pago de intereses moratorios, se **condene** a la indexación, se **condene** al pago de la mesada 14, se **tenga** en cuenta los tiempos de servicio y semanas de cotización y a las **condenas** ultra y extra petita (*fls. 17/21 y 62/66 reforma de la demanda*).

Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls. 17/18 y 62/63 del plenario, en los cuales en síntesis se señalaron; que nació el 9 de abril de 1952, cumpliendo los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2002, momento para el cual ya contaba con 512,85 semanas de cotización, que realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 15 de septiembre de 1975 hasta el 2 de abril de 2014, que presentó ante COLPENSIONES el reconocimiento pensional el cual fue negado mediante resolución GNR 142353 del 16 de mayo de 2015, así como también en las resoluciones GNR 277745 del 10 de septiembre de 2015 y VPB 73872 del 10 de diciembre de 2015.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1, 11, 13 y 14, en cuanto a los demás manifestó no constarle los demás, propuso como excepciones de fondo prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir y declaratoria de otras excepciones (fls. 50/52).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 4 de julio de 2018, **condenó** a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2014 con 14 mesadas anuales en cuantía de \$616.000 con los ajustes de orden legal año a año, **ordenó** pagar el retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 1° de abril de 2014 al 30 de junio de 2018 en la suma de \$41.248.102, así como a continuar pagando la mesada pensional equivalente a 1 SMLMV con 14 mesadas al año, **condenó** a COLPENSIONES al reconocimiento de intereses moratorios desde el 9 de abril de 2015 y hasta que se efectuará el pago de las mesadas pensionales, **declaró** no probadas las excepciones propuestas y **condenó** en costas a COLPENSIONES (CD fl. 83).

Como argumento de su decisión, la *a quo* señaló que la demandante era beneficiaria del régimen de transición, por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 41 años de edad, así mismo, indicó que teniendo en cuenta la historia laboral y las documentales aportadas correspondientes a certificados laborales se tenía que la actora había acreditado 698 semanas, por lo cual había conservado el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta que para el año 2007 ya acreditaba el requisito de la edad.

Agregó que según el reporte de semanas cotizadas tiene acreditadas 943,23 semanas de cotización exclusivas a COLPENSIONES, que del 9 de abril de 2007 al 9 de abril de 1987 reúne 590 semanas, cumpliendo así con las 500 semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990, reconociendo el derecho pensional a partir del 1° de abril de 2014, teniendo en cuenta el último aporte efectuado. En cuanto al pago de intereses moratorios, señaló que la prestación se había solicitado el 9 de diciembre de 2014, de

manera que COLPENSIONES tenía 4 meses para resolver positivamente, reconociéndolos a partir del 9 de abril de 2015, declaró no probada la excepción de prescripción por cuanto entre la fecha de causación y presentación de la demanda no alcanzó a transcurrir 3 años.

CONSULTA

La parte demandada no interpuso recurso de apelación, por ende, la decisión es enviada a este Tribunal a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPL modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si la actora es beneficiaria del régimen de transición y, por ende, si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990, si operó o no el fenómeno prescriptivo y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

Régimen de transición- Acuerdo 049 de 1990

A folio 5 del expediente aparece copia del registro civil de nacimiento de la demandante, donde se evidencia que nació el 9 de abril de 1952, acreditando al 1° de abril de 1994, 41 años de edad cumplidos, por lo que en principio se entendería que es beneficiaria del régimen de transición, sin embargo, se tiene que la demandante reclama la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, revisado el reporte de semanas cotizadas de la demandante (fls. 57/60), se observa que fue afiliada al ISS hoy COLPENSIONES el **1° de noviembre de 1995**, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que al no estar afiliada al Instituto en vigencia del citado Acuerdo conlleva a dilucidar en primera medida que no es beneficiaria del régimen de transición y por lo tanto, no puede dársele aplicación a la misma pese a que la Corte Constitucional en la sentencia SU 769 de 2014, permita la acumulación de tiempos públicos a fin de dar aplicación a dicho Acuerdo, así como del nuevo criterio adoptado por la CSJ Sala de Casación Laboral del 1° de julio de 2020 bajo el radicado SL 1947.

Lo anterior, tiene sustento en lo dicho sobre el tema por la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias con radicados 42779 del 22 de mayo de 2013 y 49680 del 5 de febrero de 2014, ésta última en la que indicó:

“Puestas así las cosas, bien debe concluirse que el juez de la alzada no incurrió en desafuero alguno al entender que la titularidad a un régimen pensional por vía de transición impone, como mínimo, que se haya estado afiliado al mismo durante su ordinaria vigencia, pues sólo puede accederse al derecho pensional si se cumplen los supuestos de hecho que la particular norma que lo regula exige, el primero de los cuales es, obviamente, que se hubiere tenido la condición de afiliado al mismo, ello por cuanto no es dable derivar un derecho de una condición que nunca se tuvo.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala al sostener que el predicamento del régimen pensional inmediatamente anterior al previsto por la Ley 100 de 1993, que exige el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para amparar a ciertos sectores de la población trabajadora que tenían una expectativa pensional conforme a las disposiciones que en ese momento regían, y que por su vigencia fueron derogadas, solamente se puede hacer respecto de quienes hubieran tenido las condición de afiliados a los diversos regímenes pensionales que para esa época subsistían, pues, la afiliación posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, del 1º de abril de 1994 en adelante, se tiene por efectuada al respectivo régimen por el que se hubiere optado, es decir, o el de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad, que son a los dos (2) que se contrae el Sistema General de Pensiones concebido como parte del Sistema General de Seguridad Social Integral de la aludida normativa.”

Criterio que es reiterado en sentencia más reciente con radicado SL 2334 del 24 de junio de 2020, en la cual expresó:

“Y es que con insistencia la Sala ha destacado que el régimen de transición lleva inmersa la construcción de un esquema pensional por parte del afiliado, antes del cambio legislativo de Ley 100 de 1993, no en otro sentido se entiende la protección de un régimen anterior, que es en últimas lo que buscó el legislador; sobre el tema particular en sentencia CSJ SL2939-2018, se adoctrinó:

Dado que los cargos se dirigen por el sendero de puro derecho, no hay controversia alguna en torno a los siguientes supuestos fácticos: (i) que el actor nació el 16 de mayo de 1945; (ii) que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad; (iii) que según la historia laboral el demandante ingreso al sistema de pensiones por primera vez al ISS el 1º de junio de 1994, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, le corresponde a la Corte elucidar si para ser beneficiario de la transición consagrada en el artículo 36 del estatuto de la seguridad social, es menester que el promotor del proceso hubiese estado afiliado al régimen anterior con el que pretende pensionarse.

Conviene destacar que, aunque el demandante cumple con uno de los requisitos objetivos de acceso al régimen de transición, esto es, la edad requerida al momento de la entrada en vigencia del sistema, carece de régimen pensional precedente toda vez que con anterioridad al 1º de abril de 1994 no se encontraba vinculado a ningún esquema pensional, por tanto, no hay objeto de transición. No se trata en caso alguno de que el afiliado se halle o no cotizando al momento en que se produjo el tránsito de legislación, sino que para la fecha en que operó el cambio el accionante tenga una expectativa pensional en formación, susceptible de ser protegida en su materialización. Así lo tiene definido la Sala en reiterados pronunciamientos”.

En relación a lo señalado, para que una persona pueda ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, rigurosamente debe haber estado

afiliada al sistema precedente con el que pretende pensionarse, que en este caso no lo sería conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, pues no tenía aportes efectuados a COLPENSIONES con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal y como se anunció precedentemente. No obstante, teniendo en cuenta que la actora con anterioridad al 1° de abril de 1994, realizó aportes públicos, se tiene entonces que **sí acreditó ser beneficiaria del régimen de transición** y, por lo tanto, debe verificarse si cumple los requisitos con la ley 71 de 1988.

Pensión de jubilación por aportes – Ley 71 de 1988

Dispone la Ley 71 de 1988, que para ser beneficiaria de la pensión por aportes debe acreditar 55 años de edad en el caso de las mujer y 20 años de aportes o cotizaciones, según las documentales aportadas al plenario se tiene que la actora acredita los siguientes aportes:

Empleador	Desde	Hasta	Semanas Cotizadas	Total
RAMA JUDICIAL	15/09/1975	30/09/1975	2	
RAMA JUDICIAL	12/01/1976	31/01/1976	3	
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO	16/03/1979	28/11/1979	36	186
RAMA JUDICIAL	01/09/1979	30/06/1980	43	
RAMA JUDICIAL	01/09/1980	30/11/1982	102	

Efectuó cotizaciones a COLPENSIONES correspondientes a **943,43 semanas** (fl.57) del periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 1995 al 31 de marzo de 2014, que al sumarse las semanas cotizadas en otras cajas de previsión arroja un total **1,130 semanas** de cotización y cumplió el requisito de la edad el **9 de abril de 2007**.

Ahora, en lo que se refiere a la **vigencia del régimen de transición**, el párrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone que éste no podrá extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, excepto para las personas que estando en el mismo tengan cotizadas **750 semanas** o su equivalente en tiempo a la entrada en rigor de dicho acto, a quienes se les mantendrá el referido **régimen hasta el 31 de diciembre del año 2014**.

Al verificarse si la actora cumplió con el anterior requisito, se procede a analizar previamente si para el **31 de julio de 2010** cumplía con los 20 años de servicios de que trata la norma en comento, esto es, con **1,029 semanas**, conforme a las cotizaciones anteriormente referidas, se tiene que para dicha data tan solo acreditó **941,88 semanas** de cotización, no cumpliendo así con las semanas exigidas.

En tal sentido, debe analizarse entonces si cumple con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 29 de julio de 2005, encontrando que para dicha fecha cuenta con un total de **677,58** semanas de cotización, no logrando así que su beneficio se hiciera extensivo hasta el 31 de diciembre de 2014, razón por la cual no había lugar a condenar a COLPENSIONES a la pensión solicitada, en ese orden de ideas, habrá de **REVOCARSE** la decisión de primera instancia.

COSTAS

SIN COSTAS en esa instancia teniendo en cuenta que la sentencia fue estudiada en grado jurisdiccional de consulta, las de primera estarán a cargo de la parte actora dadas las resultas de esta sentencia.

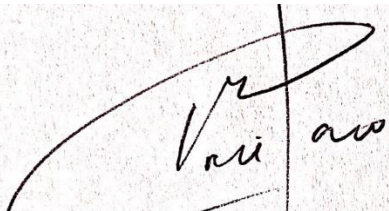
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 4 de julio de 2018, para en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esa instancia teniendo en cuenta que la sentencia fue estudiada en grado jurisdiccional de consulta, las de primera estarán a cargo de la parte actora dadas las resultas de esta sentencia

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ENRIQUE DAZA URBINA CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A**LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

Solicita el señor **RAFAEL ENRIQUE DAZA URBINA** se **declare** que es beneficiario del régimen de transición, se declare que cotizó un total de 762 semanas en toda su vida laboral de los cuales 585,82 semanas fueron acreditados en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, se declare que tiene derecho a percibir una pensión de vejez por cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, se condene a la demandada a reconocerle la pensión de vejez a partir de la fecha en que cumplió los requisitos de Ley, se condene a la demandada a reconocerle y pagarle las mesadas pensionales causadas y adeudadas, se condene a COLPENSIONES a pagarle las mesadas adicionales, se condene al pago de intereses moratorios, se condene a la indexación, se condene al pago de costas procesales y se condene ultra y extra petita **(fl.3/4)**.

Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls. 4/5 del plenario, en los cuales en síntesis se señalaron; que nació el 27 de octubre de 1949, que cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2009, que laboró para la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MÍNERO desde el 16 de noviembre de 1964 al 31 de diciembre de 1968, para un total de 215 semanas, que prestó sus servicios a la AUTOMOTORA DEL CÉSAR desde el 15 de septiembre de 1978 hasta el

15 de julio de 1980, para un total de 95,71, que laboró para CONDUCIR LTDA desde el 5 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1993 para un total de 323,14 semanas, que laboró para TRANSPORTES DEL NORTE LTDA desde el 5 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999, para un total de 129,42 semanas, que cotizó un total de 763,27 semanas en toda su vida laboral, reuniendo así con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, que la entidad demandada mediante resolución GNR 766 del 26 de abril de 2013 le reconoció una indemnización sustitutiva en la suma de \$4.388.244, que el 16 de junio de 2016 radicó corrección de su historia laboral y el 10 de noviembre del mismo año solicitó el reconocimiento pensional.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1, 2 y 9, no ser cierto el 8 y no constarle los demás, propuso como excepciones de fondo prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe e innominada o genérica (**fls. 59/62**).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 12 de julio de 2018, **absolvió** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en la demanda, **declaró** probada la excepción denominada inexistencia de la obligación y **condenó** en costas a la parte actora (**CD fl. 90**).

Como argumento de su decisión, señaló la *a quo* que para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el actor acreditaba 44 años de edad, que revisada su historia laboral se tenía que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 acreditaba 480 semanas de cotización, si bien había laborado para la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MÍNERO para el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 1964 al 31 de diciembre de 1968, dichos aportes no podían ser computados a los cotizados a COLPENSIONES por haberse cotizado en otra caja de previsión.

Así mismo, estableció que tampoco acreditaba las 500 semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990, durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, pues al revisarse las semanas cotizadas a COLPENSIONES reunía un total de 292 semanas, frente a las semanas reclamadas sostuvo que en lo referente al tiempo

laborado con TRANSPORTES DEL NORTE LTDA de 1994-03-01 a 1994-12-31 según la sabana horizontal de reportes obrante dentro del expediente administrativo del actor aparecía dicha empresa como deudora para dicho término por lo que se debía reconocer 42,97 semanas dentro de su historia laboral.

En cuanto a los demás periodos reclamados adujo que en cuanto a AUTOMOTORA DEL CÉSAR los mismos ya aparecían reportados dentro de la historia laboral y en cuanto a CONDUCIR LTDA se estaba reclamado el periodo comprendido entre el 5 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1993, sin embargo, de la historia laboral se podía ver que había ingresado a dicha compañía el 23 de febrero de 1987, fecha en la cual se había realizado la correspondiente afiliación y había laborado hasta el 3 de mayo de 1993, sin que existiera otra prueba con la cual se pudiera validar lo dicho por el actor, con tales argumentos consideró la *a quo* que no se reunía los requisitos para acceder a la prestación solicitada, pues tampoco acreditaba 20 años de servicios para ser acreedor a la pensión por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **parte demandante** interpuso recurso de apelación manifestando que teniendo en cuenta que el demandante era beneficiario del régimen de transición, quería seguir insistiendo en cada una de las semanas que le dejaron de reconocer en su historia laboral, si bien se había tenido en cuenta algunas de ellas por parte de la *a quo*, había quedado insatisfecho pues a su sentir existen otras semanas que todavía no se han reportado en su historia laboral para poder completar al menos las 500 semanas de cotización exigidas.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala decisión determinar, si deben reconocerse dentro de la historia laboral del demandante los periodos comprendidos entre el 15 de septiembre de 1978 hasta el 15 de julio de 1980 con el empleador AUTOMOTORA DEL CÉSAR, del 5 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1993 con el empleador CONDUCIR LTDA y del 5 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 1999 con el empleador TRANSPORTES DEL NORTE LTDA. Así mismo, se estudiará si resulta procedente acumular tiempos públicos no cotizados a COLPENSIONES para el reconocimiento pensional bajo lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad y si es beneficiario del régimen de transición. En caso afirmativo, se deberá

verificar si hay lugar al pago de intereses moratorios e indexación y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Reconocimiento de semanas

En cuanto al periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 1978 hasta el 15 de julio de 1980 con el empleador AUTOMOTORA DEL CÉSAR conforme a la historia laboral allegada al plenario y la cual milita a folio 65, se tiene que dicho periodo aparece ya computado a favor del actor, en lo que respecta al empleador CONDUCIR LTDA del periodo correspondiente entre el 5 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1993, se observa del reporte detallado de semanas cotizadas (fl.86) que la afiliación con dicho empleador se efectuó el 23 de febrero de 1987 y el retiro se dio en enero de 1993, aportes que se encuentran incluidos también dentro de la historia laboral, por lo que le asiste razón a la *a quo* en cuanto no pueden ser computados los demás periodos reclamados, pues no existe certeza frente a la relación laboral que existió con dicho empleador para tales ciclos y al no haberse efectuado afiliación no se generó a cargo de COLPENSIONES obligación alguna de recobro.

En lo que respecta a TRANSPORTES DEL NORTE LTDA para los ciclos correspondientes al 5 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 1999, del mismo reporte detallado se evidencia que su vinculación laboral con dicho empleador se dio del 5 de mayo de 1993 y el retiro se efectuó en marzo de 1996, evidenciándose que los ciclos 01/03/1994 al 31/12/1994 aparecen con deuda por parte del empleador (fl.86), razón por la cual no fue computado dentro de la historia laboral, de manera que, en este caso si deben ser reconocidos, pues le asistía la obligación a COLPENSIONES de efectuar el correspondiente recobro al existir constancia de afiliación y deuda del empleador, por lo que se computaran a favor del actor **42,97 semanas** correspondiente a dichos periodos, como lo tuvo la juez de primera instancia.

Sumatoria de tiempos de servicios públicos no cotizados a COLPENSIONES con tiempos privados para el reconocimiento de la pensión de vejez con Acuerdo 049 de 1990

En cuanto a la inclusión de tiempos públicos no cotizados al ISS a fin de dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990, como lo pretende el demandante para poder acceder a la pensión de vejez, **ésta Sala de decisión a reconocido tal postura con sustento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU - 769 de 2014**, en la cual se indicó que el Acuerdo 049 no contempla que para pensionarse con base en éste, los aportes tenían que haberse efectuado con exclusividad al ISS y por tanto, si era posible

acumular el tiempo de servicios en el sector público y las cotizaciones efectuadas a dicho Instituto, en virtud del principio de favorabilidad contenido en los artículos 53 de la CN y 21 del CST el cual aplicado sobre el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, implicaba que la entidad o autoridad responsable debía acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para realizar el cómputo de las semanas requeridas atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, haría nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario; y (ii) el artículo 12 del mencionado acuerdo no exigía que las cotizaciones se hubieren efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, en razón a que algunas personas no alcanzaban a obtener **el derecho a la pensión mínima** por no tener las 1,000 semanas en cualquier tiempo o las 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, maximizando de esa manera el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social de un grupo poblacional vulnerable que había visto disminuida su capacidad laboral para obtener los recursos necesarios que le permitían tener una subsistencia en condiciones dignas, criterio que en su momento la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral aún no había adoptado, sin embargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia actual la misma varió aceptando el reconocimiento pensional incluyendo tiempos públicos y privados, tal y como se observa en la sentencia **SL 1947 del 1° de julio de 2020**, en la cual se precisó:

“En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de

1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Conforme al art. 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición en el caso de los hombres, debía contar para el 1° de abril de 1994, con 40 o más años de edad, o 15 o más años de servicios cotizados.

De acuerdo con lo anterior, quienes reúnan los requisitos señalados tendrán derecho a la pensión de vejez o de jubilación cuando cumplan la edad y el tiempo de servicios o el número de semanas establecidas en el régimen que se venía aplicando con anterioridad al 1° de abril de 1994". (subrayado fuera del texto original)

En consideración a lo anterior, resulta aceptable el computo de las semanas cotizadas por el actor en el sector público ante otras cajas de previsión con los aportados exclusivamente a COLPENSIONES, para completar los requisitos necesarios para acceder al derecho pensional bajo el Acuerdo 049 de 1990, las cuales correspondieron entre el 16 de noviembre de 1964 al 31 de diciembre de 1968 con la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MÍNERO (fl.21).

Régimen de transición

Conforme al art. 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición en el caso de los hombres debía contar para el 1° de abril de 1994, con 40 o más años de edad, o 15 o más años de servicios cotizados.

Reuniendo los requisitos señalados tendrá derecho a la pensión de vejez o de jubilación cuando cumplan la edad y el tiempo de servicios o el número de semanas establecidas en el régimen que se venía aplicando con anterioridad al 1° de abril de 1994, el cual para el caso concreto es el dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Dto. 758 del mismo año, por contar con semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones.

Dicho lo anterior, y conforme a la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 17 del expediente, se tiene que el actor nació el **27 de octubre de 1949**, por lo que al 1° de abril de 1994, contaba con 44 años de edad cumplidos, reuniendo así los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en lo que se refiere a la vigencia del citado régimen, el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone que éste no podrá extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, excepto para las personas que estando en el mismo tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo a la entrada en rigor de dicho acto, a quienes se les mantendrá el referido régimen hasta diciembre de 2014.

Como quiera que el actor dejó de cotizar a COLPENSIONES en marzo de 1996 y cumplió los 60 años de edad el **27 de octubre de 2009**, debía reunir las 500 o 1,000 semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990, con anterioridad al **31 de julio de 2010**, toda vez que las 750 semanas que contempla el Acto Legislativo 01 de 2005, corresponde para aquellas personas que no cumplieron la edad ni semanas requeridas con anterioridad al 31 de julio de 2010, por lo que el régimen de transición se les hizo extensivo hasta diciembre de 2014. Al revisarse si el actor cumplió con las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el **27 de octubre de 1949 al 27 de octubre de 2009**, tomando en cuenta las semanas mencionadas por COLPENSIONES durante dicho interregno dentro de la resolución GNR 342302 del 17 de noviembre de 2016 (fls. 79/85) las cuales correspondieron a 244 y las semanas aquí reconocidos que fueron 42,97, el actor acreditó **287 semanas**, no cumpliendo así con las 500 semanas requeridas, en cuanto a las 1,000 en toda la vida laboral sumando los tiempos públicos no cotizados a COLPENSIONES que corresponde a 212,14 semanas y las semanas reconocidas

arroja un total de **734,97 semanas** durante toda su vida laboral, no cumpliendo así con los requisitos exigidos para acceder a la prestación por lo que habrá de **CONFIRMARSE** al decisión de primera instancia pero bajo a los argumentos aquí expuestos.

COSTAS

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

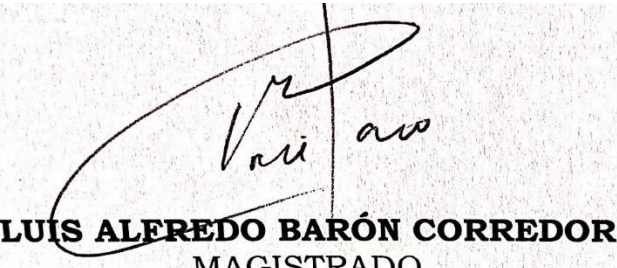
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 12 de julio de 2018, conforme a los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

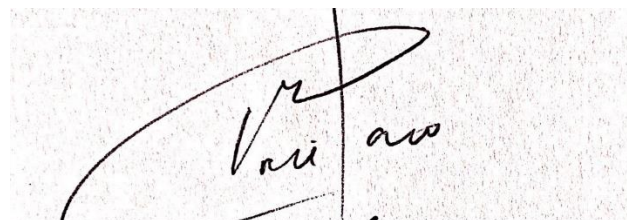


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$ 300.000.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DE JESÚS CASTRO TORRES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA
ANTECEDENTES**

Pretende el señor **JUAN DE JESÚS CASTRO TORRES** se **condene** a COLPENSIONES a reliquidar su pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2011, teniendo en cuenta el promedio del IBC efectuados durante los últimos 10 años, comprendidos entre el 1° de junio de 2001 al 30 de mayo de 2011, que una vez efectuado el IBL se aplique la tasa de remplazo del 90% conforme a lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990, se **condene** a pagar las diferencias, se **condene** a la indexación, se **condene** al pago de intereses moratorios, se **condene** al pago de costas procesales y se **condene** ultra y extra petita (**fl. 3/4**).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 4/5), se señalaron en síntesis los siguientes, que cotizó a COLPENSIONES ininterrumpidamente desde el 2 de abril de 1969 al 31 de mayo de 2011 para un total de 1,996

semanas, que el 23 de julio de 2010 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión, la cual fue negada, por lo que presentó demanda ordinaria laboral para el reconocimiento de su prestación correspondiéndole al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá quien en sentencia del 26 de septiembre de 2012 condenó a la demandada al pago de la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2011, en cuantía de \$535.600, que para dicho momento dentro de su historia laboral no aparecía acreditado el tiempo comprendido entre 1° de julio de 1999 al 30 de septiembre de 2004, por cuanto dichos periodos habían sido enviados a POVENIR por supuesta multifiliación, que POVENIR el 15 de abril de 2015 traslado a COLPENSIONES las cotizaciones a pensión por el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 1999 al 30 de septiembre de 2004, por un valor de \$16.852.892, que el 18 de junio de 2015 solicitó ante COLPENSIONES al corrección de su historia laboral, el 10 de octubre de 2015 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez la cual fue negada mediante las resoluciones GNR 407378 del 15 de diciembre de 2015 y VPB del 11 de julio de 2016.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda (**fls. 90/99**), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó no ser cierto el numeral 8 y no constarle el numeral 9, en cuanto a los demás indicó ser ciertos, propuso como excepciones de fondo cosa juzgada, carencia de causa para demandar, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa y título de los derechos reclamados, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 28 de junio de 2018 (CD – fl. 1129), **condenó** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales que se generaron a partir del reconocimiento de la prestación el 1° junio de 2011 hasta cuando se produzca el pago de la obligación y a la indexación de lo debido mes a mes

hasta cuando se produzca el pago de la obligación, **absolvió** frente a las demás pretensiones y **declaró** no probada la excepción de prescripción.

Fundamentó su decisión, señalando que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá se había condenado a COLPENSIONES al reconocimiento pago de la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2011, por ser beneficiario del régimen de transición dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 en cuantía de un SMLMV.

Frente a la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, refirió la *a quo* que si bien en el proceso llevado a cabo en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá se había definido el derecho pensional del demandante y se había determinado su cuantía, resolviéndose sobre el estado de multifiliación pensional, nada se oponía a que la pensión de vejez pudiera ser objeto de reajuste posterior, por cuanto la inclusión del periodo que se reclamaba correspondía al traslado que había efectuado PORVENIR el 15 de abril de 2015, del tiempo comprendido entre el 1° de julio de 1999 al 30 de septiembre de 2004, es decir, con posterioridad a la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2012, razón por la cual no había sido incluido en dicho fallo, tal y como se podía ver de los cálculos efectuados.

Arguyó la sentenciadora que al revisarse la historia laboral aportada por el actor se podía observar la inclusión de dichas semanas, las cuales además contenían la anotación “*pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado*”, teniendo en cuenta los anteriores argumentos, procedió a realizar las operaciones matemáticas incluyendo las semanas mencionadas y tomando la tasa de remplazo reconocida en la sentencia proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá arrojándole como mesada pensional para el año 2011 la suma de \$899.879 superior a la reconocida, ordenando por consiguiente la reliquidación pretendida.

No condenó a los intereses moratorios solicitados por tratarse de un reajuste pensional trayendo a colación la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Laboral vigente al momento de la decisión, declaró no probada la excepción de prescripción indicando que COLPENSIONES había dado cumplimiento a

la sentencia en la cual se ordenó el derecho pensional mediante resolución GNR 266538 del 24 de julio de 2014 y la demanda se había presentado el 13 de octubre de 2016.

CONSULTA

La parte demandada no interpuso recurso de apelación, por ende, la decisión es enviada a este Tribunal a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPL modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si el demandante tiene derecho a que le sea reliquidada su mesada pensional teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 1° de julio de 1999 al 30 de septiembre de 2004, en caso afirmativo, si las sumas deben ser indexadas y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Status de pensionado

No es tema de controversia la calidad de pensionado del señor JUAN DE JESÚS CASTRO TORRES, tal y como se desprende de la documental obrante a folios 19 a 32 en la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012, le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2011 en cuantía de \$535.600, incluyéndose en nómina de pensionados por parte de la entidad demandada mediante resolución GNR 266538 del 24 de julio de 2014 (fls.50).

Reliquidación mesada pensional

Como bien se señaló en el problema jurídico planteado lo pretendido por el actor corresponde a que le sea reliquidada su mesada pensional incluyéndose los periodos comprendidos entre el 1° de julio de 1999 al 30 de septiembre de

2004, teniendo en cuenta que para el momento en que le fue reconocida la prestación dichos aportes aún no habían sido trasladados por parte del PORVENIR S.A., aspecto que tan solo ocurrió en el año 2015.

Al revisarse la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá del 26 de septiembre de 2012 y que se encuentra obrante a folios 19 a 32 del plenario, se observa que parte del litigio se basó en definir si había existido una multifiliación con PORVENIR S.A. para lo cual se determinó que tal situación no había ocurrido razón por la cual le correspondía al ISS hoy COLPENSIONES definir la prestación reclamada, de igual manera, se observa a folio 36 un valor trasladado por parte de PORVENIR S.A del 15 de abril de 2015 a favor de COLPENSIONES por la suma de \$16.852.982 que corresponden a aportes pensionales del actor.

Así mismo, se encuentra respuesta al oficio emitido por el Juzgado de primera instancia a PORVENIR S.A en el cual dicha entidad manifiesta que el valor de \$16.852.982 corresponde al traslado de entrada que en su momento el ISS hoy COLPENSIONES realizó a PORVENIR S.A. por el valor de \$7.733.158 con fecha 2007/10, también se refiere en la respuesta que ante dicha administradora no se realizaron aportes a pensión por ningún empleador, ni como independiente, razón por la cual no se puede remitir detalle mes a mes, y que el valor trasladado corresponde a valor acreditado en su momento, más la rentabilidad que el fondo generó del 2007 a 2015.

Teniendo en cuenta lo expuesto, al verificarse la historia laboral aportada por el actor y la cual milita a folios 11 a 18, la cual en efecto no fue tachada de falsa ni controvertida por COLPENSIONES, tal y como lo sostuvo la *a quo*, aparecen consignados los periodos solicitados por el actor, los cuales no se encontraban incluidos en la sentencia que le reconoció la pensión de vejez, como igualmente se puede ver de las documentales obrantes dentro del proceso, pues allí el Juez indica que el actor tenía cotizadas un total de 1,651.07 semanas, que no son las indicadas en la historia laboral actual la cual reporta un total de 1,996.14 semanas de cotización, y al verificarse los cálculos realizados donde aparece las semanas que fueron tenidas en cuenta por parte del Juez Tercer Laboral del Circuito de Bogotá tampoco aparece los periodos comprendidos entre el 1° de julio de 1999 al 30 de septiembre de

2004. Adicionalmente, del reporte de semanas dichos periodos aparecen con la observación “*pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado*”, como lo indicó la Juez de primera instancia, razones más que suficientes para establecer que en efecto le asiste el derecho a la reliquidación pretendida, pues fueron aportes realizados por el actor que correspondieron a su esfuerzo laboral y que en su momento no pudieron ser tenidos en cuenta por no haber sido trasladados por parte de la administradora de ahorro individual, situación que puede variar el valor de su mesada pensional siéndole más beneficioso.

Así las cosas, revisada la liquidación allegada al proceso efectuada por la juez de primer grado y que se encuentra a folios 127 a 128 la misma tuvo en cuenta los aportes realizados por el actor durante sus últimos 10 años cotizados, conforme a los indicados en la historia laboral, arrojando un IBL de \$899.866,39 que al tomarse la tasa de remplazo señalada por el Juez que reconoció el derecho pensional y que no fue controvertido dentro del presente proceso, da como resultado una mesada para el año 2011 de \$809.879,75 suma que se encuentra ajustada a derecho y que evidentemente es superior a la reconocida en su momento por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, de manera que las diferencias señaladas en la liquidación también concuerdan con la realidad, motivo por el cual se **confirma** la decisión de primera instancia.

Indexación

Como quiera que la Juez no reconoció intereses moratorios solicitados, aspecto frente al cual no se plasmó controversia por la parte actora, resulta procedente la condena a la indexación dada la pérdida del valor adquisitivo de la moneda entre la fecha de causación del derecho a la fecha del pago de la misma.

Prescripción

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de prescripción se tiene que la misma no alcanzó a prosperar, pues si bien el derecho se reconoció mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012, que quedó ejecutoriada

mediante auto del 4 de octubre de 2013 (fl.33), lo cierto es que COLPENSIONES tan solo lo incluyó en nómina de pensionados mediante acto administrativo GNR 266538 del 24 de julio de 2014, como se evidencia del contenido de la resolución GNR 407378 del 15 de diciembre de 2015 (fl.50) y el actor reclamó la reliquidación el 10 de octubre de 2015, solicitud que terminó con la expedición de la resolución VPB 28753 del 11 de julio de 2016 (fl.58) y la demanda se instauró el 13 de octubre de 2016 (fl.1), sin que de una fecha a otra sobrepasara los 3 años que contempla el artículo 151 del CPTSS.

COSTAS

SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional consulta.

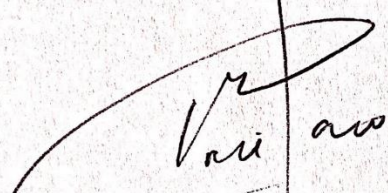
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá del 28 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional consulta.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE MERA LLINAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y GO INTERNATIONAL SOUTH AMERICA S.A. hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A**LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

Solicita **LUIS ENRIQUE MERA LLINAS** se **declare** que tiene derecho al reconocimiento del título pensional (reserva actuarial) conformado por los aportes en pensiones al ISS que HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA debió aprovisionar durante el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 1982 al 12 de enero de 1987, se **condene** a HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA al reconocimiento y pago a favor de COLPENSIONES del citado título pensional (reserva actuarial), por los servicios prestados en el lapso entre el 13 de diciembre de 1982 al 12 de enero de 1987, se **condene** a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor incluyendo dichos periodos, se **condene** a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho (fl.2).

Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls. 1/2 del plenario, en los cuales en síntesis se señalaron; que prestó sus servicios a través de un contrato a término indefinido a GO INTERNATIONAL SOUTH AMERICA S.A. hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA desde el 13 de

diciembre de 1982 al 19 de mayo de 1987, quien lo afilió al sistema de seguridad social en pensiones y efectuó aportes solo hasta el 13 de enero de 1987, que HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA no lo afilió ni efectuó aportes a pensión del lapso comprendido entre el 13 de diciembre de 1982 al 12 de enero de 1987, que la demandada no hizo los respectivos aprovisionamientos de capital necesarios para hacer los aportes pensionales al ISS conforme al artículo 72 de la Ley 90 de 1946 y el artículo 13 de la Ley 171 de 1961, que solicitó el reconocimiento de los aportes a través de acción de tutela el cual no fue tutelado por improcedente por parte del Juzgado 35 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 2 y 5, no ser cierto el numeral 6 y no constarle los demás, propuso como excepciones de fondo inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada o genérica (fls.83/88).

HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA también oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1, 8, 9 y 10, no constarle los numerales 5 y 6; y no ser ciertos los demás, propuso como excepciones de fondo inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, buena fe, falta de título y causa, pago, compensación y genérica (fls. 93/110).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 9 de agosto de 2018, **declaró** que entre el demandante y la demandada GO INTERNATIONAL SOUTH AMERICA S.A. hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA existió un contrato de trabajo desde el 13 de diciembre de 1982 al 19 de mayo de 1987, **condenó** a GO INTERNATIONAL SOUTH AMERICA S.A. hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA a pagar a favor del demandante el cálculo actuarial por el periodo comprendido del 13 de diciembre de 1982 al 12 de enero de 1987, teniendo en cuenta el último salario del aporte realizado al ISS para la calenda del mes de mayo de 1987, esto es, \$165.180 en el porcentaje correspondiente al empleador, **condenó** en costas a GO INTERNATIONAL SOUTH

AMERICA S.A. hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA y **condenó** a COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial correspondiente (fl. CD 154)

Como argumento de su decisión, la *a quo* comenzó por señalar que entre las partes no existía discusión en cuanto a la relación laboral que había acaecido, en cuanto al pago de los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 1982 al 19 de mayo de 1987, solicitados en la demanda, trajo como referencia a su decisión las sentencias No. 17300 de 2004 y SL 3892 del 2 de marzo de 2016, proferidas por la CSJ Sala de Casación Laboral, la primera de ellas, precisaba que las pensiones estaban a cargo del empleador conforme a los artículos 260 y 159 del CST, si bien no existía de manera concreta norma que regulara la cobertura de cotizaciones en cabeza del patrono en el periodo en que no existía cobertura del ISS, no era procedente trasladar al trabajador la orfandad legislativa para la época, cuando esas cotizaciones tenían incidencia directa en el derecho pensional.

Concluyendo, que siguiendo dicho derrotero jurisprudencial y los parámetros de la Ley 90 de 1946 en la cual se había establecido el seguro social obligatorio, era deber de la demandada responder por el cálculo actuarial por el periodo en que estuvo vinculado el demandante, el cual debe ser calculado por COLPENSIONES por el porcentaje que le corresponda al empleador.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **parte demandada GO INTERNATIONAL SOUTH AMERICA S.A. hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que la empresa ha cumplido con todas las obligaciones legales, conforme al Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, sostiene que las empresas petroleras del país no fueron llamados por la ley a incorporarse al ISS establecido por las leyes 6° de 1945 y Ley 90 de 1946, por lo tanto, no quedaron obligadas, ni quedaron incorporadas legalmente a sus trabajadores, por lo que no se trató de una omisión, sino que fue una imposibilidad legal y material.

Adicionando, en que se le está imponiendo una obligación de un cálculo actuarial viendo una inaplicabilidad de la Ley 100 de 1993, no siendo acertado darle una aplicación retrospectiva a la disposición regulatorias de dicha Ley, además siendo que

la fecha de la publicación de la Ley 100 de 1993, el actor ya se encontraba afiliado al ISS, que mediante la expedición de la resolución 4250 de 1993 se fijó como fecha de iniciación a la inscripción de los riesgos IVM de los trabajadores, una vez existiendo dicha obligación se procedió de inmediato con la inscripción.

Aduce, que el título del cálculo no está en cabeza de la demandada ya que al artículo 72 de la Ley 90 de 1946, no resulta aplicable en la medida que el periodo objeto de discusión no se generó causal de prestación de algún tipo de obligación pensional a cargo del empleador o riesgo pensional que fuera susceptible de ser subrogado mediante pagos de aportes al sistema de seguridad social. Por último, señala que las sentencias de la CSJ Sala de Casación Laboral en donde se ha reconocido el cálculo actuarial ha sido de aquellos casos en que con esos aportes tienen acceso a la pensión, situación que no es la del caso aquí estudiado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si la accionada GO INTERNATIONAL SOUTH AMERICA S.A. hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA está obligada a pagar a COLPENSIONES el cálculo actuarial que éste elabore por la no afiliación a los riesgos de IVM del actor del periodo comprendido entre 13 de diciembre de 1982 al 12 de enero de 1987.

Contrato de trabajo

No es tema de controversia la relación laboral que existió entre las partes el cual fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda y que es corroborado con la documental a folios 15 a 16 y 112 a 114, de donde se colige que el señor LUIS ENRIQUE MERA LLINAS laboró al servicio de GO INTERNATIONAL SOUTH AMERICA S.A. hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA entre el 13 de diciembre de 1982 al 19 de mayo de 1987, desempeñándose en el cargo de ingeniero de campo, con un salario promedio mensual en el último año de \$165.180.

Aportes a pensión

Al respecto, se tiene que con el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año concretamente en su artículo 1º, se estableció la obligatoriedad de afiliación al régimen de los seguros sociales obligatorios a los trabajadores vinculados

mediante contrato de trabajo y a los trabajadores que presten sus servicios en empresas del sector oficial siempre que no estuvieran exceptuados por disposición legal. Obligación ésta que no fue inmediata por cuanto se hizo de manera paulatina a medida que el ISS extendiera su cobertura en el territorio nacional.

Ahora, tratándose de empresas petroleras o afines como la demandada, con la expedición del Acuerdo 264 del 13 de diciembre de 1967 aprobado mediante Decreto 64 del 22 de enero de 1968, se ordenó la inscripción al seguro social obligatorio de dichas empresas, sin embargo, de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo 257, la fecha de llamado a inscripción se haría atendiendo las circunstancias operativas del Instituto que viabilizaran la aplicación de la cobertura.

Por lo anterior, se fijó como fecha para tal inscripción el 1° de septiembre de 1982 empero, dicha data se aplazó mediante Resolución 4454 de 1982 al 1° de noviembre de 1982 y luego al 1° de enero de 1983, de conformidad con la Resolución 4659 de 1982. Posteriormente, el Director del Instituto de Seguros Sociales expidió la Resolución 5043 del 15 de noviembre de 1982, a través de la cual dejó sin efectos indefinidamente la Resolución 3540 del 6 de agosto de 1982, bajo el entendido que por recomendación de la Junta Administradora del ISS, no debía hacerse uso de la facultad conferida por el mencionado artículo 5° para fijar la fecha de llamamiento a inscripción de las empresas petroleras, hasta tanto, no se cumpliera una etapa de concertación entre el gobierno, los patronos y los trabajadores.

Es así, como el Instituto fue reestructurado a través del Decreto 2148 de 1992 y en uso de las facultades conferidas en dicho Decreto, el presidente de la entidad emitió la Resolución 4250 del 28 de septiembre de 1993, fijando el 1° de octubre de 1993, como fecha de iniciación de inscripción de las empresas petroleras en el régimen de los seguros sociales obligatorios.

Conforme a ello, en principio podría decirse que los tiempos laborados en tales empresas que sean anteriores al 1° de octubre de 1993, en virtud de la Resolución 4250 del 28 de octubre de 1993, no son computables para una pensión del sistema general de pensiones por cuanto no se tenía establecida una afiliación forzosa, sin que pudiera predicarse una omisión imputable al empleador. No obstante, el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 dispuso la obligación de los empleadores de hacer los provisionamientos de capital necesarios para efectuar los aportes al Instituto en los casos en que éste asumiera dicha obligación.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 41745 del 16 de julio de 2014, reiterada en proveído del 15 de marzo de 2017 radicado 47532, ésta última en la que indicó:

“Sin embargo, en el 2014, la corporación fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y SL 17300-2014 y, así, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellas regiones del país en las que no había cobertura del ISS.”

“Desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala por mayoría estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.”

“Bajo esos derroteros, en la sentencia CSJ SL 9856-2014, luego reiterada en otras, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones, (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, (iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social».”

Criterio que además ha sido reiterado en sentencia más reciente SL1356-2019 mencionada en la sentencia SL 3163 del 26 de agosto de 2020, en la que se explicó:

“(...) los periodos no cotizados por falta de cobertura, son ellos –los empleadores– quienes asumen a través de un cálculo actuarial las contingencias que se originan en la vejez, invalidez o muerte, de tal forma que con dichos recursos se garantice el financiamiento de las prestaciones que se encuentran a cargo del ISS hoy Colpensiones.

[...]

*Así, los empleadores que no habían recibido el llamado a la afiliación de sus trabajadores en virtud de la subrogación paulatina de los riesgos a cargo del ISS, no se encontraban exentos de responsabilidad de cara al sistema de pensiones, pues en casos como el presente, en los que no se alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, es el traslado del cálculo actuarial el que permite la consolidación del derecho a cargo del ente de seguridad social. **Incluso, así la densidad de semanas sea insuficiente para***

acceder una prestación periódica de jubilación, el aludido cálculo actuarial tiene que incorporarse en aras del cómputo de la pensión, dado que es parte de los derechos irrenunciables del trabajador derivados de la seguridad social”.

Conforme a ello, es claro que así la afiliación de los trabajadores de las empresas dedicadas a la actividad del petróleo fuera obligatoria desde el 1° de octubre de 1993, contrario a lo señalado por el recurrente, tales compañías estaban en la obligación de hacer partidas de capital para sufragar los aportes en pensiones de sus trabajadores y con ello garantizar el derecho a la seguridad social de los mismos como así lo ordenó el artículo 72 de la ley 90 de 1946 en comentario, por lo tanto, no es dable indicar que existió violación los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Así mismo, como bien lo sostuvo en su último pronunciamiento la CSJ Sala de Casación Laboral, si la densidad de semanas es insuficiente para acceder una prestación periódica de jubilación, el aludido cálculo actuarial tiene que incorporarse en aras del cómputo de la pensión, dado que es parte de los derechos irrenunciables del trabajador derivados de la seguridad social, por lo tanto, no es acertado el argumento frente al cual no es posible tenerle en cuenta la jurisprudencia señalada por cuanto en los casos allí estudiados tan solo lo fueron para aquellos que estaban a punto de acceder al derecho pensional.

En ese orden de ideas, se tiene que el demandante laboró al servicio de la demandada GO INTERNATIONAL SOUTH AMERICA S.A. hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA entre el 13 de diciembre de 1982 al 12 de enero de 1987, periodo éste en que la empresa no efectuó cotización alguna en pensiones bajo el entendido que no estaba en la obligación de hacerlo. Sin embargo, de lo dicho en precedencia es claro que debe responder por ese periodo en que la prestación por vejez estuvo a su cargo, de ahí que deba como lo indicó el operador de primer grado transferir al ente de seguridad social en el que este afiliado el demandante el cálculo actuarial que la entidad indique por los periodos en comentario.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia.

COSTAS

En esta instancia a cargo de GO INTERNATIONAL SOUTH AMERICA S.A. hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.

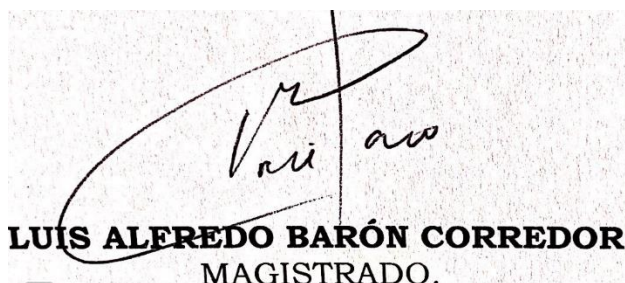
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de GO INTERNATIONAL SOUTH AMERICA S.A. hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

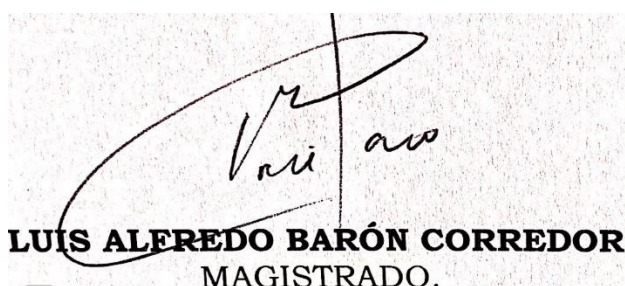


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de GO INTERNATIONAL SOUTH AMERICA S.A. hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, en la suma de \$ 900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.**

SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE - FRANCISCO JAVIER
HERNANDEZ RODRÍGUEZ contra ELECTROPLAN S.A.**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ RODRÍGUEZ**, se **declare** que existió un contrato de trabajo a término indefinido con ELECTROPLAN S.A. por el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2014 y el 12 de febrero de 2016. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la accionada al pago de los salarios, cesantías, vacaciones, primas de servicio e intereses a las cesantías dejados de percibir durante la vigencia de la relación laboral, más la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización moratoria y las costas del proceso (fls. 3 a 5).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 1 a 3), señaló que el 10 de septiembre de 2014 se celebró entre las partes un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de ASESOR DE PLANES CORPORATIVOS, devengando como salario básico el mínimo

legal mensual vigente. Refiere que la demandada no le canceló los salarios básicos por todo el tiempo laborado, en tanto lo que percibió fueron las comisiones que generó por su labor de ventas. Finalmente, sostiene que la relación laboral se mantuvo hasta el 12 de febrero de 2016 y el 4 de marzo de la misma anualidad le fue cancelada parcialmente la liquidación de prestaciones sociales, adeudándole a la fecha sus prestaciones.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

ELECTROPLAN S.A. contestó la demanda (fls. 34 a 36), en la que se opuso a sus pretensiones. Sobre los hechos, acepta los contenidos en los numerales 1, 2, 6 y 7 y niega los demás. Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de las obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido, buena fe, cumplida ejecución del contrato e inepta demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 20 de junio de 2018 (CD – fl. 86), **absolvió** a la demandada de las pretensiones de la demanda, **declaró** probadas las excepciones propuestas por esta y **condenó** en costas al demandante.

Fundamentó su decisión, indicando que de la lectura del contrato de trabajo suscrito entre las partes como de la modificación que se le hiciera al mismo, se infiere que entre estas no se pactó ningún valor por concepto de salario fijo, por el contrario, se acordó que la remuneración sería a través de un salario mensual variable constituido por el número de ventas que realizara. Sostiene que lo señalado por el demandante en el sentido que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente es válido, solo si se tiene en cuenta que los valores fijados por el Gobierno Nacional sobre dicho concepto se encuentran inmersos en los pagos que mensualmente recibía por concepto de salarios, sin que se evidencie que las partes hayan pactado el salario mínimo legal mensual

vigente o que la demandada lo hubiere cancelado, tan así que tanto en el contrato como en el acuerdo adicional sobre salario, no se desprende que dentro de las obligaciones de la accionada estuviera la de reconocer y pagar como salario el mínimo, pues lo que se demostró es que la remuneración era variable y podía coincidir o no con lo establecido legalmente para el salario fijo mensual, pero siempre respetando el mínimo.

Sostiene que al revisarse los comprobantes de nómina, se denota que la pasiva reconoció y pago al trabajador los salarios teniendo en cuenta el valor que siempre pagó el cual se mantuvo por encima del salario mínimo para cada anualidad, al igual que el demandante en el interrogatorio de parte aceptó que la accionada le pagó salarios y prestaciones sociales.

Menciona que se debe tener en cuenta que en el plenario no obra prueba si quiera sumaria que dé cuenta del histórico de ventas registradas por el actor y que cantidad le generaron a su favor por concepto de comisiones, situación que permitiría comparar con los desprendibles de pago de nómina arrimados al expediente a fin de establecer si el salario en la forma de comisiones se remuneraba o no en debida forma, pues lo único que se doto probatoriamente a este proceso fue de las constancias de pago, de salario de algunos meses del demandante sin más pruebas que den cuenta de un resultado diferente, en consecuencia y como quiera que las pretensiones se dirigen al pago de salarios en forma general sin que se especifique el periodo o diferencia alguna y quedó demostrado en el proceso que los mismos fueron pagados en cuantía superior siempre al mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, es por lo que absuelve a la demandada de éstas pretensiones.

Finalmente, expone que sobre los argumentos esgrimidos por la parte actora en cuanto al horario en que desarrollaba sus funciones y que sólo hasta los alegatos de conclusión señaló que en razón a que el mismo era por la jornada laboral completa, es por lo que no debió

pactarse la remuneración a través de comisiones; advierte que ese argumento constituye un hecho nuevo por cuanto de la revisión de los hechos, pretensiones, fundamentos y razones de derecho, se establece que nada se dijo en relación con este aspecto, sin que sea dable estudiarlo en esa etapa procesal.

CONSULTA

La parte demandante no interpuso recurso de apelación, por ende la decisión es enviada a este Tribunal a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPL modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si la demandada le adeuda al demandante los salarios percibidos durante la vigencia de la relación laboral, junto con las prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías e indemnización moratoria.

Contrato de trabajo

No es tema de controversia la relación laboral que existió entre las partes lo cual fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda y que es corroborado con la documental de folios 12 a 15, de donde se colige que el señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ RODRÍGUEZ laboró al servicio de ELECTROPLAN S.A. desde el 10 de septiembre de 2014 hasta el 12 de febrero de 2016, desempeñando el cargo de asesor de planes corporativos.

Salario

Menciona el demandante que se le adeudan los salarios devengados durante la vigencia del contrato de trabajo, aduciendo para el efecto que

las partes pactaron como salario básico el mínimo legal mensual vigente y que lo cancelado por la empresa fue únicamente las comisiones.

Al respecto, se tiene que la cláusula quinta del contrato de trabajo suscrito entre las partes señala:

“QUINTA: EL EMPLEADOR pagará como remuneración por los servicios prestados por **EL TRABAJADOR**. Pagará un factor variable de colocación de planes de acuerdo a la tabla que tenga la empresa.

Los parámetros para la causación y pago por colocación de planes que pueda llegar a realizar el trabajador(a) en vigencia de la relación laboral, serán fijados periódicamente por la empresa a través de la expedición y entrega de tablas que contengan la reglamentación respectiva, tablas que podrán variar sus cantidades y porcentajes según las necesidades del negocio. Estas tablas harán parte integral del contrato laboral entre las partes. La entrega de una nueva tabla dejará sin efecto la tabla inmediatamente anterior.”

En igual sentido, el párrafo segundo de la cláusula séptima del aludido contrato de trabajo, indica:

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del título VII DEL Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en que el trabajador devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos constituyen la remuneración ordinaria y el 17.5% restantes, está destinado a remunerar el descanso de los días dominicales y festivos de que tratan los artículos 1 y 2 del título 7 del CST”.

Finalmente, el párrafo tercero de la misma cláusula, establece:

“PARÁGRAFO TERCERO: Si por cualquier motivo, en la venta cancelada con cheque o cualquier forma de pago, este saliese sin fondos o fuese incobrable o no se hiciera efectiva la venta, la cuota de inscripción y la primera mensualidad, se tendrá por no efectuada la venta y en consecuencia, no se tendrá en cuenta como parte de la producción mínima a la que se obliga **EL EMPLEADO** y no causará comisión alguna. Igualmente si la comisión ya hubiese sido cancelada, el empleado autoriza el descuento sobre las comisiones posteriores en caso de que por cualquier otro motivo la venta no se haga efectiva”

De otro lado, a folio 15 aparece copia del documento denominado “*MODIFICACIÓN CLÁUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO*”, en el cual las partes pactaron:

“A partir del 10 de septiembre de 2014 el pago mensual del trabajador será un salario mensual variable, que estará compuesto por las comisiones que realice por venta de planes Yamaha y Auteco, por lo tanto, el trabajador generara su salario exclusivamente con las comisiones de venta efectuadas, los rangos de producción serán fijados periódicamente por la empresa a través de la expedición y entrega de tablas que contengan la reglamentación respectiva. Tablas que podrán variar sus cantidades y porcentajes según la necesidad del negocio. Estas tablas harán parte integral del contrato laboral entre las partes. La entrega de una nueva tabla dejará sin efecto la tabla inmediatamente anterior.”

En igual sentido, se recepcionó el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada, quien manifestó que no es cierto que del contrato se haya garantizado el pago de un salario básico, toda vez que dentro de los contratos laborales que se tiene con la fuerza comercial, se establece un pago variable de acuerdo a las comisiones por ventas de los planes de autofinanciamiento que realicen los asesores y dentro de los párrafos que menciona el contrato se establece que dentro del periodo de prueba, es decir, 2 meses si se le garantiza un salario básico pero los demás se manejan a través de la tabla que se les hace entrega. Sostiene que los aportes a la seguridad social siempre se tienen que hacer mínimo sobre el salario mínimo y de esa manera, en caso que los asesores no cumplan con las metas establecidas para el pago de las comisiones, el pago de la seguridad social se garantiza sobre el salario mínimo, sin embargo, afirma que en el caso del demandante como este generó un mayor volumen y tenía ingresos superiores, así mismo también se le pagó la seguridad social.

Por su parte, el demandante señaló que la demandada le pagó comisiones, salario y prestaciones y que a la terminación del contrato se encontraba afiliado a PORVENIR.

De lo anterior se colige, que las partes pactaron como salario el pago de comisiones de acuerdo a las tablas entregadas por esta al actor, tal y como se denota del documento denominado “*MODIFICACIÓN CLÁUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO*”, sin que se haya pactado además de comisiones, un salario básico equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pues de la lectura de las cláusulas en comento, no se vislumbra tal situación, por el contrario, de los comprobantes de nómina allegados por la pasiva (fls. 49 a 70), se denota que las únicas veces que al actor se le canceló el salario mínimo legal mensual vigente fue cuando no generó comisiones o estas estaban por debajo de dicho valor, por demás, tales rubros lo superaban con creces.

De suerte, que la accionada canceló al actor el salario en la forma pactada en el contrato de trabajo y el documento que modificó el mismo y del cual el mismo era consiente, tan así que en el interrogatorio de parte lo acepta, de ahí que no haya lugar al pago de salario alguno, al igual que la Sala se releva del estudio de los pagos efectuados por concepto de comisiones en tanto el accionante no presentó reparo alguno al respecto.

Prestaciones sociales y vacaciones

Alega el demandante que la demandada le canceló las prestaciones sociales de forma parcial, sin hacer mención alguna de manera concreta que parte de ello le adeuda la accionada.

Conforme a ello, al revisar las liquidaciones efectuadas por la accionada para cada anualidad (fls. 8 a 10), se vislumbra que la misma le canceló cesantías, intereses sobre las mismas y vacaciones sobre un salario promedio variable para 2014 de \$2.168.022, 2015 de \$3.361.407 y 2016 de \$2.282.691, sin que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencie que el accionante haya presentado reparo alguno en cuanto al salario que se tomó como base para su liquidación, al punto, que en el interrogatorio acepta que las prestaciones sociales y

vacaciones le fueron canceladas conforme a las comisiones que devengaba y que, como se dijo, constituían su salario.

De modo que, al no adeudársele acreencia alguna al demandante, la Sala se releva del estudio de la sanción por no consignación de las cesantías e indemnización moratoria, en la medida que las prestaciones sociales y vacaciones le fueron canceladas en su oportunidad.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión objeto de consulta.

COSTAS

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

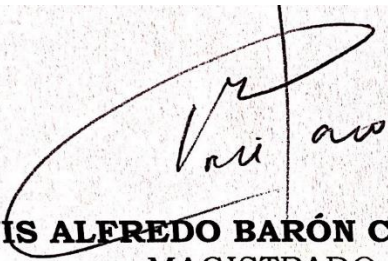
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.
SALA LABORAL.**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE - JOSÉ WALTER HINCAPIÉ
CARDONA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **JOSÉ WALTER HINCAPIÉ CARDONA**, se **condene** a la UGPP a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, más la indexación de las sumas adeudadas, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso incluidas agencias en derecho (fl. 3).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 3 y 4), señaló que nació el 8 de mayo de 1951 y prestó sus servicios a varias entidades del estado, sin reunir el tiempo de servicios o las semanas cotizadas para adquirir el derecho a la pensión de vejez. Sostiene que mediante Resolución RDP 007949 del 23 de febrero de 2016, la UGPP le

reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$2.367.876. Finalmente, refiere que contra dicho acto, interpuso recurso de apelación, solicitando la reliquidación de la prestación en cuantía de \$13.962.644, por cuanto los porcentajes que tomó la entidad para calcular la indemnización, no son los devengados por él, al igual que la unidad tomó erróneamente el porcentaje de aplicación para la liquidación de la indemnización, en tanto el correcto corresponde a 10%.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La UGPP contestó el introductorio (fls. 40 a 46), oponiéndose a las pretensiones de éste. Sobre los hechos, acepta los contenidos en los numerales 5 a 7 y niega y no el constan los demás. Como excepciones de fondo propuso las de ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 8 de junio de 2018 (CD – fl. 98), **declaró** probadas las excepciones de ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, **absolvió** a la UGPP de las pretensiones de la demanda y **condenó** en costas al demandante.

Fundamentó su decisión, indicando que revisado el material probatorio, se establece que en efecto el demandante cumplió con los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual en efecto le fue otorgada por la UGPP. Sostiene que al realizar nuevamente la liquidación de la referida indemnización, donde el salario promedio semanal es de \$236.498 y las semanas cotizadas son 413,14, arroja por concepto de indemnización sustitutiva la suma de \$2.220.403, la cual es menor a la reconocida por la accionada; por lo

que en aplicación al principio de favorabilidad, se absolverá a la demandada de las pretensiones de la demanda.

APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que se debió aplicar el principio de favorabilidad, en los términos del inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, que indica que el porcentaje para tomar la liquidación de la indemnización sustitutiva sería del 10% y no como se indicó del 5%, de ahí que en aplicación de la fórmula establecida en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, arroje un monto por concepto de indemnización, superior al otorgado por la demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aplicando en virtud del principio de favorabilidad, inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Al respecto, se tiene que mediante Resolución RDP 07949 del 23 de febrero de 2016, al UGPP le otorgó al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$2.367.876 (fls. 10 y 11).

Prestación que se otorgó teniendo en cuenta los servicios prestados por el accionante a COLDEPORTES del 12 de febrero de 1980 al 10 de septiembre de 1981 (fl. 25) y a la SUPERINTEDECENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO del 15 de octubre de 1987 al 31 de enero de 1994; todos estos cotizados a CAJANAL.

Ahora, en lo que se refiere a la forma de determinar el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, establece:

“Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

En ese orden de ideas, encuentra la sala que la demandada aplicó para la liquidación de la prestación, lo normado en el inciso 5° de la norma en cita, como quiera que los servicios prestados por el accionante al Estado y cotizados a CAJANAL lo fueron con anterioridad al 1° de abril de 1994, además, porque dicha entidad, no manejaba por separado los

riesgos de IVM y salud, toda vez que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 4ª de 1966, se le descontaba el 5% con destino a esta, a fin de cubrir tales contingencias.

Siendo ello así, se tiene que la UGPP liquidó la tan mencionada indemnización, tomando el 45.45% del total de la cotización efectuada, es decir, del 5%, arrojando el 2.27% el cual, al multiplicarse por el total de las cotizaciones actualizadas con base en el IPC, dio como resultado la suma otorgada por la demandada por dicho concepto (\$2.367.876); de donde se colige, que el monto cancelado por la demandada al actor, se encuentra ajustado a derecho.

Ahora, si bien el accionante alega que en virtud del principio de favorabilidad se debe dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 y por ende, al inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993; ha de advertirse que tal principio procede únicamente en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, como lo dispone el artículo 53 de la CN. Situación que en el presente caso no da, en tanto no se discute que al actor en el presente caso, le era aplicable el penúltimo inciso del referido artículo 3°, por haber cotizado a una entidad que no manejaba separadamente las cotizaciones de los riesgos de IVM y salud como lo era CAJANAL.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión objeto de alzada, pero por las razones aquí expuestas.

COSTAS

En esta instancia a cargo del demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

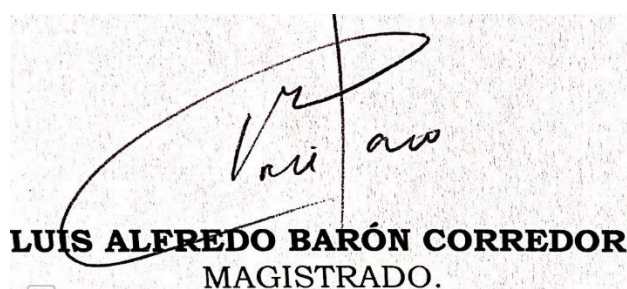


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante, la suma de \$300.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.
SALA LABORAL.**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE - MARTHA LUCÍA SEHIMFELL
CORREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende la señora **MARTHA LUCÍA SEHIMFELL CORREA**, se **declare** la nulidad del traslado del régimen que realizó el 10 de mayo de 2000 del ISS hoy COLPENSIONES a SKANDIA hoy OLD MUTUAL. Como consecuencia de lo anterior, solicita se **ordene** a OLD MUTUAL trasladar a COLPENSIONES la totalidad del dinero que se encuentre depositado en su cuenta de ahorro individual y a esta, realizar todas las gestiones pertinentes encaminadas a anular el traslado de régimen y la reciba sin solución de continuidad, lo que resulte probado ultra y extra petita y se **condene** a las accionadas al pago de las costas y gastos del proceso (fls. 3 y 4).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 4 y 5), señaló que nació el 11 de septiembre de 1960 y se afilió al ISS hoy COLPENSIONES

el 15 de febrero de 1980, cotizando al régimen de prima media 214.28 semanas. Sostiene que prestó sus servicios a ECOPETROL del 22 de septiembre de 1986 al 19 de diciembre de 1999. Refiere que el 10 de mayo de 2000 se trasladó al régimen de ahorro individual a través de la AFP SKANDIA hoy OLD MUTUAL, cuya decisión no estuvo presidida de la suficiente información por parte del fondo. Afirma que el 30 de junio de 2006 realizó un aporte como independiente al ISS, evidenciándose su voluntad de trasladarse antes de la limitante establecida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. Expone que OLD MUTUAL debió informarle antes del 11 de septiembre de 2007 sobre la imposibilidad de trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión. Finalmente, expone que el 6 de julio de 2010 diligenció formulario de afiliación al Instituto, al igual que el 6 de febrero de 2012, solicitó a la AFP su traslado de régimen, las cuales reiteró a dichas entidades el 13 de noviembre de 2012, 8 de abril de 2014 y 26 de abril de 2016.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó el introductorio (fls. 76 a 78), oponiéndose a las pretensiones de éste. Sobre los hechos, acepta el contenido en el numeral 1, 7, 10, 11, 13 y 14 y no le constan los demás. Como excepciones de fondo propuso las de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación y buena fe.

A su turno, **OLD MUTAL** contestó la demanda (fls. 192 a 202, 209 y 210), en el que se opuso a las pretensiones de esta. Respecto a los hechos, acepta los contenidos en los numerales 1 y 11 y niega y no le constan los demás. Propuso las excepciones de mérito de prescripción, cobro de lo no debido y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 21 de mayo de 2018 (CD – fl. 227), **declaró** la nulidad del

traslado al RAIS que hiciera la demandante, **condenó** a OLD MUTUAL a transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la accionante, junto con las que corresponden a rendimientos y comisiones por administración, con destino a COLPENSIONES y a esta,, a que una vez reciba los dineros por parte de aquella, reactive la afiliación de la actora al régimen de prima media sin solución de continuidad, desde el 1° de junio de 200, **declaró** no probadas las excepciones propuestas y **condenó** en costas a OLD MUTUAL, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Fundamentó su decisión, indicando que en los casos en que se predica la nulidad del traslado de régimen, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la carga de la prueba corresponde a las administradoras de pensiones quienes son las que deben demostrar que actuaron con diligencia prestando una asesoría clara y detallada, comunicando las características e implicaciones que conlleva el traslado del régimen de prima media al RAIS, la cual debe contemplar todas las etapas del proceso, al punto de poder llevar al afiliado a desanimarse de su decisión. Refiere que en el presente caso, OLD MUTUAL no cumplió con esa carga de la prueba, pues de la documental allegada por esta, solo se evidencian una serie de documentos relacionados con el bono pensional a ECOPETROL, la historia laboral de la demandante y el formulario de afiliación, sin que se denote de los mismos, que le hubiere suministrado una información clara y eficiente sobre las consecuencias que implicaba su cambio del régimen de prima media al de ahorro individual, máxime si la demandante en su interrogatorio menciona que para ese momento residía fuera del país y que envió el formulario diligenciado al fondo para que fuera tramitado por este; luego la AFP tenía que demostrar como hizo para suministrarle la información a una persona que vivía fuera del territorio nacional, lo cual brilla por su ausencia, en tanto no debe olvidarse que ese deber de las administradoras surge desde la expedición de la Ley 100 de 1993 y por ende, al no demostrarse tal información, deviene la nulidad del traslado.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción, señala que la misma no prospera, habida cuenta que la solicitud de nulidad de traslado, se encuentra inmersa a los derechos pensionales los cuales tienen el carácter de imprescriptibles.

APELACIÓN

OLD MUTUAL interpuso recurso de apelación, manifestando que en efecto, al demandante al momento de efectuar su afiliación a la entidad, en el exterior, delegando a su hermana para que tramitara la misma, de ahí que no exista evidencia de la información suministrada en tanto el trámite no lo hizo de manera personal. Advierte que la demandante en el interrogatorio afirmó que desde el año 2014 tenía pleno conocimiento del valor de la mesada pensional, por lo que no es posible alegar un vicio del consentimiento después de 12 años, teniendo en cuenta que tenía total claridad sobre el monto de la mesada pensional para dicha fecha. Finalmente, aduce que la acción se encuentra prescrita.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si el traslado del régimen que indica la accionante tuvo del de prima media al de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP OLD MUTUAL es ineficaz, por falta de información y si como consecuencia de ello, hay lugar a trasladar a COLPENSIONES los dineros, frutos, rendimientos y demás emolumentos que posee la actora en su cuenta de ahorro individual, al igual, que se estudiará lo relativo a la excepción de prescripción.

Traslado de régimen

Al respecto, se tiene que según el reporte de semanas cotizadas por la demandante al ISS hoy COLPENSIONES (fls. 82), se evidencia que efectuó aportes a este de manera interrumpida desde el 15 de febrero

de 1980 hasta el 30 de noviembre de 1991 y posteriormente el 4 de mayo de 2000 se afilió a la AFP SKANDIA hoy OLD MUTUAL (fl. 91), de donde se colige, que en el presente caso lo que hubo fue una selección inicial de régimen y no un traslado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 100 de 1993 y 3° del Decreto 692 de 1994, en tanto este último opera después de efectuada la selección inicial, en los términos del artículo 15 del aludido Decreto.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 39772 del 5 de octubre de 2010, al señalar:

“De acuerdo a lo anterior, confunde el Tribunal lo que es la afiliación al sistema de seguridad social, que ha sostenido la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la de esta Sala, tiene un carácter vitalicio, se efectúa a través de una primera y única inscripción y no se pierde o suspende porque se dejen de causar cotizaciones en un determinado interregno de tiempo, con la vinculación a uno de los dos regímenes de pensiones que contempla dicho sistema, y que delimita muy claramente el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, en los siguientes términos:

*“**Permanencia de la afiliación.** La afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tengan más de seis meses de no pago de cotizaciones.”* (Subrayas fuera de texto)

Del hecho que la afiliación al Sistema General de Pensiones sea única y permanente, no se desprende, entonces, como lo dedujo el Tribunal, que para efectos de la selección de régimen de pensiones a que se refiere el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el trabajador ya estuviere matriculado en el correspondiente al de prima media con prestación definida, desde el año 1985, cuando se afilió por primera vez al ISS, porque esa vinculación anterior apenas se dio hasta el año de 1990, de modo que cuando entró a regir el nuevo sistema se encontraba inactivo, y el afiliado vino a manifestar su voluntad de matricularse en uno u otro de los regímenes contemplados en la nueva legislación apenas en el año de 1995, cuando se afilió al ISS, estando vigente la Ley 100 de 1993.

La selección prevista en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, solo vino a operar a partir del 1 de abril de 1994, tal como se establece en el artículo 3 del Decreto 692 de 1994, al disponer:

“Selección de régimen pensional. A partir del 1 de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán

seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. En consecuencia deberán seleccionar un de los siguientes regímenes:

“a) Régimen Solidario de Prima Media de Prestación Definida;

“b) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliada a los dos regímenes del sistema.”

Ahora bien, caso diferente es el de aquellos que venían vinculados al ISS al 31 de marzo de 1994 y continuaron afiliados a dicha entidad en vigencia de la nueva legislación, frente a los cuales dispuso el inciso final del artículo 11 ibidem:

“Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS pueden continuar en dicho Instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado.” (Subrayas fuera de texto).

Además, debe decirse que no cabe entender que el trabajador hubiere seleccionado régimen de pensiones desde el 8 de abril de 1985, como lo entendió el Tribunal, cuando aún no había entrado en vigencia el nuevo sistema general de pensiones y, por lo tanto, ni siquiera existía opción de régimen pensional a escoger, ya que el único existente era el administrado por los Seguros Sociales en el sector privado.”

Conforme a ello, es claro que cuando empezó a regir el sistema general de pensiones el 1° de abril de 1994 con sus dos regímenes, no puede decirse que la señora SEHIMFELL CORREA ya había seleccionado uno de ellos, habida cuenta que en ese momento no se encontraba activa en el sistema en la medida que desde noviembre de 1991 no efectuaba cotizaciones (fl. 82), de ahí que cuando la oportunidad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 de seleccionar entre uno u otro régimen, ella optó por el RAIS, pues así se desprende del formulario de afiliación a SKANDIA hoy OLD MUTUAL de folio 91, por lo que a ser esta su primera y única vinculación al sistema a la vigencia del mismo, no resulta dable hablar de traslado de régimen, en tanto hasta ese momento (4 de mayo de 2000), expreso su voluntad de selección de régimen.

Ahora, si bien de la documental de folio 20, se evidencia que prestó sus servicios a ECOPETROL S.A del 22 de septiembre de 1986 al 19 de diciembre de 1999, ello no quiere decir que a la entrada en vigencia se encontraba activa en el sistema y por ende, en el régimen de prima media con prestación definida, toda vez que no debe olvidarse que en virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para esa época los trabajadores de dicha entidad pertenecían al régimen exceptuado y por ende, no hacían parte del sistema general de pensiones, de cuyo traslado entre regímenes se predica.

Hechas las anteriores precisiones, contrario a lo señalado por el a quo, no hay lugar a analizar las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen, pues si bien no se desconoce que las AFP están obligadas a brindar una asesoría e informar de manera clara y eficaz las consecuencias que trae consigo la decisión de trasladarse, lo que conlleva a que en esos procesos se juzgue y reproche tal situación, lo cierto es que en este caso al no existir un traslado en tanto como se dijo, lo que devino fue una selección inicial de régimen, no procede la nulidad o ineficacia planteada.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia para en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

COSTAS

En ambas instancias estarán a cargo de la demandante, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

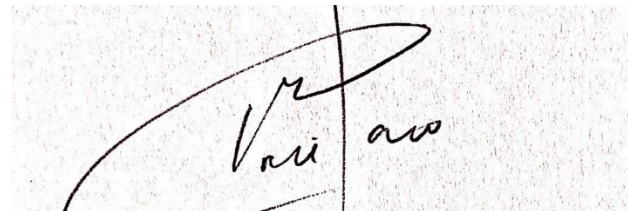
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas de las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

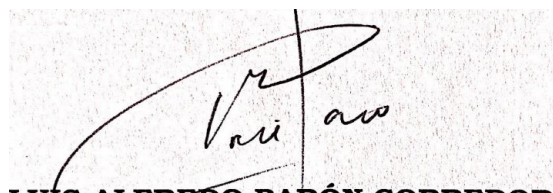


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandante, la suma de \$300.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.**

SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE – CARLOS TRUJILLO RAMÍREZ
contra FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS, DESAMPARADOS
Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO – FUNDETRES, DIANIL TORRES
DE ROJAS Y MIGUEL ANTONIO ROJAS**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **CARLOS TRUJILLO RAMÍREZ**, se **declare** que existió un contrato de trabajo a término indefinido con FUNDETRES desde el 2 de noviembre de 2014 hasta el 6 de febrero de 2016. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a los demandados al pago de del auxilio de transporte, trabajo suplementario ordinario y extraordinario, cesantías, intereses sobre las mismas, vacaciones, prima de servicios, aportes a pensión, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización moratoria, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso incluidas agencias en derecho (fl. 4).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 2 y 3), señaló que ingresó a laborar a ordenes de las demandadas el 2 de noviembre de 2014, mediante contrato verbal a término indefinido, a fin de desempeñarse como conductor de un camión adscrito a la EMPRESA COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A., al igual que cumplía funciones de aseador y vigilante de un inmueble en el cual debía pernoctar dadas sus labores. Refiere que recibió como retribución del servicio la suma de \$800.000, además de cumplir un horario de 4:00 am a 8:00 pm. Sostiene que en marzo de 2015 las accionadas vendieron el camión, por lo que continuó con las demás actividades. Afirma que durante la vigencia de la relación laboral, no le pagaron los salarios completos, en tanto solo le efectuaban abonos. Expone que el 15 de octubre de 2015 cuando se dirigía a cumplir con sus obligaciones, encontró que las puertas del inmueble habían sido cerradas con candado y sus pertenencias personales y enseres fueron retenidos por los accionados hasta el 6 de febrero de 2016, dando por terminado el contrato de trabajo ese día, al permitirle sacar sus cosas. Finalmente, señala que no le cancelaron las prestaciones sociales y acreencias laborales a que tenía derecho.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

MIGUEL ANTONIO ROJAS, FUNDETRES y la señora **DIANIL TORRES DE ROJAS** contestaron la demanda (fls. 46 a 49 y 52 a 55), en la que se opusieron a sus pretensiones. Sobre los hechos, los niegan en su totalidad. Como excepciones de fondo propusieron las de inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, mala fe y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 11 de mayo de 2018 (CD – fl. 86), **absolvió** a los demandados de las pretensiones de la demanda, **sin condena** en costas.

Fundamentó su decisión, indicando que las pruebas documentales allegadas, no demuestran la relación laboral que aquí se reclama, pues en la querrela el demandante hace algunas consideraciones que no pueden servir de prueba, ya que se trata de sus propios dichos y lo mismo puede decirse en relación con los documentos aportados por los demandados que corresponden a una citación para audiencia de conciliación de asunto “*entrega de inmueble*” que efectuó el Juez 29 de Paz de la localidad de Engativá, figurando como convocante la señora Dianil Torres de Rojas y el acta de conciliación fracasada que data del 21 de octubre de 2015, que aparece suscrita por el demandante ante el inspector de policía de la secretaria general de inspecciones respecto de la querrela instaurada por la perturbación a la mera tenencia.

Con relación a los interrogatorios de los demandados, señala que de allí no encuentra que se pueda extraer algún tipo de confesión, en la medida que ellos manifestaron que el actor en alguna época vivió en el inmueble pero no señalaron que existiera algún tipo de subordinación o dependencia con relación de este a aquellos, sino que se trató de una situación que se presentó debido a que el demandante no tenía donde vivir y según ellos, por eso le permitieron que accediera al referido inmueble.

En cuanto a la prueba testimonial, advierte que se evidencian varias circunstancias: Una primera que aparece narrada por uno de los testigos y que hace referencia a una función del demandante como ayudante de un vehículo automotor que no fue narrada en la demanda, pero que él si manifestó que la había cumplido en su interrogatorio.

Por otro lado, se tiene que las labores de conducción del camión que según dijeron los testigos era de propiedad del señor Rojas Sánchez, efectivamente fueron corroboradas principalmente por el primer testigo, el que dijo haber sido ayudante del demandante en dicho camión, pero el despacho no tiene certeza de las fechas en que ocurrieron, no solamente de la labor que el accionante dice haber ejercido como

conductor, sino aquellas en las que manifestó ser aseador y cuidador o vigilante del inmueble de propiedad de los demandados y donde él afirma que residió durante ese mismo periodo.

Sostiene que el primero de los testigos mencionó que las labores de ayudante del testigo, las cumplió entre los meses de octubre y noviembre aproximadamente del año 2014; pero el tercer testigo, que señaló haber sido el conductor del camión, se refirió a unos días para finales de noviembre o comienzos de diciembre de 2014 en las que el demandante fue su ayudante, fechas que no concuerdan entre sí, si se tiene en cuenta que el segundo testigo refirió que él fue conductor del camión durante el año 2014 y hasta el 15 de diciembre de esa anualidad, cuando el otro testigo dijo que fue ayudante del actor quien era el conductor del camión 2 meses antes de noviembre del mismo año.

Ahora para el 2015, no se probó en el expediente el desempeño de algunas de las funciones que el accionante refirió ejecutó, después que se vendió el camión, en tanto indicó que se desempeñó como vendedor de muebles; dicho que fue corroborado por el testigo José Jairo Castañeda Cárdenas.

Refiere que ninguno de los testigos confirmó igualmente que el señor Trujillo Ramírez hubiese también fungido como aseador y/o vigilante del inmueble que se indicó en el hecho 4to de la demanda, pues los deponentes se limitaron a decir que en efecto conocían que el accionante vivía allí, pero no precisaron ni dijeron conocer las labores que él desempeñaba al interior del inmueble y menos pudieron acreditar que esas actividades eran efectivamente remuneradas por los aquí demandados, tan así, que el segundo testigo, el vendedor de muebles, afirmó que nunca ingresó a ese inmueble y los otros 2, nada dijeron con relación a labores de celaduría o aseo por parte del actor.

Menciona que si se analiza con detenimiento el interrogatorio del demandante, se observa que el mismo dijo que después de la venta del

camión, por iniciativa propia decidió cumplir otras labores como la de vendedor de muebles, al igual que mencionó que esa labor la cumplía durante el día, que salía aproximadamente a las 9 am y regresaba a las 3 o 4 pm máximo a las 5, pero que ninguno de los demandados, le había dado permiso para conseguir este otro trabajo por llamarlo así, como tampoco ninguno de ellos estaba al tanto de esos horarios en que él entraba o salía del inmueble y según dijo el testigo, los accionados iban aproximadamente cada 15 o 20 días al inmueble y de vez en cuando lo llamaban, pero como el mismo actor lo refirió, no estaban pendientes de las labores que él cumplía o no en esa época. Circunstancia esa que excluye también en principio la existencia de la alegada subordinación, pues el demandante era libre en la forma en que salía y entraba al inmueble y no tenía algún tipo de vigilancia, un control con relación a ello, aunado a que como se indicó, ninguna de las pruebas demuestra que efectivamente él fuera vigilante y/o aseador de ese inmueble. Concluyendo que no se encuentra demostrada la relación laboral alegada.

CONSULTA

La parte demandante no interpuso recurso de apelación, por ende la decisión es enviada a este Tribunal a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPL modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo del 2 de noviembre de 2014 al 6 de febrero de 2016, en el que el actor fungió como conductor, aseador y vigilante y si como consecuencia de ello, deviene el pago de las prestaciones sociales, acreencias laborales e indemnizaciones a que haya lugar.

Contrato de trabajo

Al respecto, se tiene que según el artículo 24 del CST, “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, de donde se colige que basta con que el trabajador demuestre la prestación personal del servicio a favor del empleador, para que se predique la existencia del elemento de subordinación y por ende, del contrato de trabajo, quedando la carga de la prueba en el patrono, quien deberá desvirtuar tal presunción, como así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia entre otras en las sentencias con radicado 44321 del 29 de octubre de 2014, donde puntualizó:

“Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.”

Al verificar si se acredita la prestación personal del servicio del demandante para con los demandados, se recepcionó el interrogatorio de parte a la demandada **DIANIL TORRES DE ROJAS** como persona natural y quien a su vez funge como representante legal de FUNDETRES, quien negó que el demandante haya laborado para la entidad que representa, pues manifiesta que lo único que hizo fue darle una habitación para que viviera cómodamente con su hijo. Sostiene que la fundación no era dueña de ningún camión, sino ella como persona natural y que la única persona que lo manejó fue el señor OSCAR IVAN DÍAZ. Sostiene que conoció al actor en octubre de 2014 cuando llegó a la habitación que le suministró, a través de su esposo por el parentesco que aquel tenía con este y vivió allí hasta aproximadamente marzo de 2015 o 2016, cuando le solicitó que le devolviera la habitación. Refiere que no sabe lo que hacía el actor en el inmueble, en tanto solo se limitó a suministrarle la alcoba y que la casa era de ella y su hijo, al igual que indica que en varias ocasiones le solicitó de manea verbal que le devolviera la habitación y como no lo hizo acudió a los jueces de paz. Finalmente, afirma que todos los días iba al inmueble a revisar unos

documentos y cosas que tenía allí, como también iba a verificar la alarma ya que tenía circuito cerrado.

De otro lado, el accionado **MIGUEL ANTONIO ROJAS** indicó que el actor es su ahijado, quien le manifestó que estaba sin trabajo y que si lo dejaba vivir en una habitación que tenía desocupada, por lo que habló con su esposa y se la entregaron para que viviera con el hijo. Sostiene que fue lo único que hizo fue darle la mano, apoyarlo e incluso darle comida porque a veces no tenía, pero después fue un problema para sacarlo de allí.

El testigo **JHON ALEXANDER PEÑUELA TORRES**, señaló que conoció a Miguel porque su padre se lo presentó para que trabajara como ayudante en el camión para noviembre de 2014 y allí duró de 2 a 3 meses. Refiere que el conductor del camión era el demandante, quien vivía en la casa del citado señor, e iba allí cuando le pagaban. Sostiene que el actor tenía un hijo a quien vio en tres oportunidades pero no sabe donde vivía el menor. Que cuando dejó de trabajar en el camión porque le dijeron que lo iban a vender y no volvió a ver al accionante, quien en una oportunidad le dijo que le pagaban \$800.000 por manejarlo, pero no sabe quién le cancelaba y que a mediados de diciembre él dejó de trabajar como ayudante del camión.

JOSÉ JAIRO CASTAÑEDA CÁRDENAS, afirmó que el demandante trabajó con el jefe de él JOHN ROBINSON FRANCO quien tenía un negocio de venta de muebles. Señala que el actor era vendedor y vivía al lado en la casa de la demandada y le pagaba arriendo, lo cual le consta ya que lo escuchaba cuando le pedía al jefe para pagar el arriendo. Sostiene que el accionante laboró para John más o menos desde febrero hasta diciembre de 2015, de lunes a viernes de 9:30 am a 5 o 6 pm, tiempo en el cual no lo vio manejar ningún vehículo. Finalmente, señala su jefe era quien abría la bodega para sacar los coches en los que vendían los muebles y que el señor Trujillo Ramírez a veces salía o llegaba antes que él y si quería lo guardaba a la hora que quiera pero tenía que dar aviso de ello.

ÓSCAR IVÁN DÍAZ MOLINA, refirió que fue conductor de un vehículo de propiedad de los demandados a principios del año 2014 y logró ingresar el camión a CORVETA para laborar con este allí, donde se dedicaba a cargar productos alimenticios. Refiere que conoció al demandante en la casa de la señora Dianil porque este residía allí y era ahijado del señor Miguel. Que sabe que el accionante se fue a vivir donde los accionados porque tuvo un problema en bosa y ellos le arreglaron una alcoba y le dieron posada. Señala que como se quedó sin ayudante para el camión y al ver que el actor no tenía trabajo le ofreció que fuera su auxiliar, y duró con él alrededor de 15 días, ya que entregó el camión a mediados del 15 de diciembre. Menciona que le pagaba \$25.000 al demandante por ayudarlo. Asegura que el señor Trujillo entraba y salía de la casa cuando quería y llegó a vivir allí a mediados de noviembre de 2014.

Finalmente, se recepcionó el interrogatorio de parte al demandante, quien manifestó que el dueño del carro y del inmueble era el que le pagaba el sueldo, empero, **al preguntarle el a quo por el nombre**, señaló que ninguno de los demandados le daba dinero, que simplemente lo pusieron a trabajar y él llegó el 2 de noviembre 2014. Asegura que llegó a laborar porque MIGUEL ROJAS le dijo que fuera para que les ayudara a manejar el camión y cuidar el inmueble y acordaron un pago de \$800.000. Menciona que empezó como ayudante de un conductor que tenían y cuando este se retiró a mediados del mes de diciembre, él asumió la responsabilidad del carro pero le pagaban parcialmente pues solo le efectuaban abonos. Señala que cuando después de la venta del camión a finales de 2014 principios de 2015, él se quedó laborando en el inmueble y vivía de los ahorros que le quedaron de la venta de una casa, al igual que trabajó en la venta de muebles en la calle y de eso devengaba. Expresa que tenía las llaves de la casa y su labor era la de cuidar el inmueble y hacerle aseo, como también que recibía órdenes de los demandados. Relata que dejó de laborar con los demandados, porque el señor Miguel se lanzó como candidato al concejo de Alvarado – Tolima y él le dijo que su voto a él el de su señora madre era para otro candidato y por eso lo sacó y dejó

por fuera de la casa, cerraron con candado y lo dejaron solo con la ropa que tenía puesta, por lo que les colocó una querrela y solo hasta el 6 de febrero de 2016 le dejaron sacar sus cosas. Indica que laboró en la casa de al lado ya que como no le pagaban, dejaba sus cosas organizadas, hacía aseso e iba y trabajaba un rato en la venta de muebles callejeros de 9:00 am a 4 o 5 pm. Expone que los accionados no iban a la casa y por eso lo dejaron encargado y después que vendieron el camión iban cada 15 o 20 días y no estaban pendientes de la hora en que él entraba o salía. Finalmente, sostiene que fue conductor del camión durante 5 o 6 meses.

De las pruebas en comento, se colige que si bien no se discute que el actor vivió en el inmueble de propiedad de la señora DIANIL TORRES DE ROJAS de noviembre de 2014 a noviembre de 2015, también lo es, que tal circunstancia no demuestra que la prestación personal del servicio alegada lo fuera a favor de la citada señora en calidad de representante legal de FUNDETRES y menos aún, como persona natural y del señor MIGUEL ANTONIO ROJAS como se pasa a exponer.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se probó que el accionante haya manejado el camión de propiedad de la señora Torres de Rojas y menos aún, que haya efectuado labores de aseo y vigilancia en el inmueble de propiedad de esta, por el contrario, de lo dicho por los testigos, se extrae que el actor llegó a mediados de noviembre de 2014 a vivir al inmueble de propiedad de los demandados debido a su situación económica y al grado de familiaridad que tiene con el señor Rojas (ahijado), fungiendo por un lapso no mayor a 20 días, como ayudante del señor OSCAR DÍAZ quien era el conductor del camión de propiedad de la señora Torres. Posteriormente, para febrero de 2015 e incluso hasta febrero de 2016, laboró al servicio del señor JOHN ROBINSON FRANCO quien tenía un negocio al lado de la vivienda donde residía el demandante, de venta de muebles mediante carretillas que se iban ofreciendo en la calle durante el recorrido que este hiciera y de lo cual percibía el 10% de lo vendido, ejecutando la actividad de 9:00 am a 4 o 5 pm de lunes a viernes.

Ahora, si bien el testigo JHON ALEXANDER PEÑUELA afirma que el accionante fue conductor del camión por espacio de dos a tres meses y que él fue su ayudante, lo cierto es que su dicho carece de credibilidad, en tanto se contradice con lo dicho por el demandante quien señaló que fue ayudante de Oscar para el tiempo en que Jhon afirma aquel fue conductor, tan así, que este habla de dos a tres meses, cuando el accionante se supone, llegó a vivir a la vivienda de los demandados en noviembre de 2014, luego no pudo trascurrir ese lapso si el camión se vendió en diciembre de esa anualidad, al punto que el mismo demandante se contradice al decir que manejó el camión durante 5 o 6 meses, cuando para esa época quien lo conducía era OSCAR DÍAZ y el señor Trujillo Ramírez aún no residía en la habitación proporcionada por los demandados.

Aunado a ello, tampoco ofrece credibilidad tal testimonio, en tanto el mismo acepte que después de la venta del camión no volvió a saber del demandante, luego no tiene certeza de las actividades que este ejecutó durante el año 2015.

De otro lado, el mismo actor en su interrogatorio, afirma que los accionados no iban seguido al inmueble, no sabían a qué hora él entraba o salía del mismo, ni las labores que hacía en la venta de inmuebles; luego es claro que no existió ningún tipo de subordinación respecto del demandante, máxime si el mismo, no hace alusión a que tipo de ordenes recibía para el desempeño de las labores que afirma, ejecutó por disposición de estos, máxime si los testigos no dan cuenta de ello.

En igual sentido, tampoco se acreditó que haya realizado labores de aseo y celaduría del inmueble donde pernoctaba, por orden de los demandados y de haberlas desarrollado, es claro que lo hizo no por disposición de aquellos, sino porque es apenas lógico, que al ser su sitio de residencia, tenga que asearlo y velar por la seguridad de sus objetos personales y enseres que tenía en el mismo.

De suerte que, como se indicó, no se encuentra acreditada la prestación personal del servicio del accionante para con los demandados, pues lo que existió fue una relación de índole familiar en la que los accionados le brindaron apoyo al actor, dada su difícil situación económica, sin que el hecho de haber pernoctado en la casa de propiedad de estos o haber sido ayudante por unos días del conductor del camión también de ellos, de por hecho la existencia de un contrato de trabajo.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión objeto de consulta.

COSTAS

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

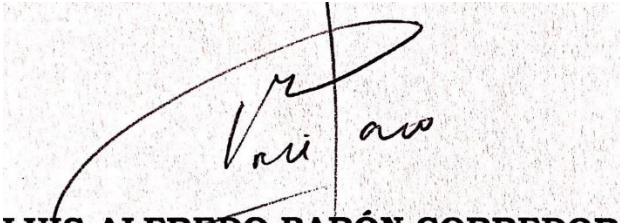
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.**

SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO MORA BARANDICA
contra COLPENSIONES Y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **EDUARDO MORA BARANDICA**, se **declare** que existió un contrato de trabajo con PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS, quien no le realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 16 de febrero de 1989 hasta el 2 de diciembre de 1992. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas por el empleador en el periodo en comento y a la empresa a pagar dicho cálculo, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso (fl. 17).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fl. 17), señaló que existió un contrato de trabajo con la empresa PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS el cual inició el 16 de febrero de 1989 y culminó el 31 de octubre de 2014. Finalmente, menciona que la accionada lo afilió al

sistema general de seguridad social en pensiones el 3 de diciembre de 1992.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 32 a 38), en la que se opuso a las pretensiones de esta. En cuanto a los hechos, no le constan en su totalidad. Propuso como excepciones de mérito las de prescripción, falta de legitimación en la causa, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria y carencia de causa para demandar.

A su turno, **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS** contestó e introductorio (fls. 68 a 71), oponiéndose a sus pretensiones. Sobre los hechos, acepta el contenido en el numeral 2° y niega los demás. Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, doctrina probable, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 17 de mayo de 2018 (CD – fl. 145), **ordenó** a COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial por el tiempo en que el demandante no estuvo afiliado al sistema general de pensiones por cuenta del empleador PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS, esto es, desde el 16 de febrero de 1989 hasta el 2 de diciembre de 1992, **condenó** a PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS a cancelar a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial, de acuerdo a la liquidación que para el efecto realice la entidad de seguridad social, **ordenó** a COLPENSIONES tener en cuenta para fines pensionales el tiempo de no cobertura entre el 16 de febrero de 1989 y el 2 de diciembre de 1992, sin que para tal efecto pueda alegar que previamente se deba pagar el respectivo cálculo actuarial, **declaró** no probada la excepción de prescripción y **condenó** en costas a PALMAS

OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Fundamentó su decisión, indicando que sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los lapsos de no afiliación por parte del empleador pese a que este no actuara de manera negligente, debe levantarse la inmunidad que sobre ello tenían estos y por ende, deben asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, lo cual ha de hacerse a través de un cálculo actuarial no por omisión del patrono sino por la falta de cobertura del ISS en ciertos lugares del territorio nacional. Señala que conforme a lo expuesto, la demandada esta obligada a cubrir el tiempo de no cobertura en su totalidad sin que el trabajador tenga que sumir una parte en tanto para esa época al no efectuarse el aporte, se entendía que el riesgo por vejez estaba a cargo del empleador, por lo que no hay lugar a descontar suma alguna a cargo del demandante. Refiere que si bien no se está solicitando el reconocimiento de una pensión, debe aclararse que en caso que con el traslado de esos aportes el actor cumpla con los requisitos para acceder a la pensión, no podrá condicionarse dicho reconocimiento a que previamente se pague por parte de PALMAS OLEAGINOSAS el respectivo cálculo actuarial, habida cuenta que el ente de seguridad social debe otorgar la prestación teniendo en cuenta ese tiempo, en tanto cuenta con los mecanismos de cobro del referido cálculo.

APELACIÓN

La demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS interpuso recurso de apelación, manifestando que la sociedad no está obligada a reconocer y pagar el cálculo actuarial, toda vez que desde el inicio del contrato y únicamente hasta el 2 de diciembre de 1992, no estuvo obligada a afiliar forzosamente al trabajador para el cubrimiento de los riesgos de IVM al ISS, ya que para ese momento no tenía cobertura en el municipio de Puerto Wilches, en tanto ello devino solo hasta diciembre de 1992, luego no estaba obligada a ello, como así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en más de tres pronunciamientos lo cual constituye doctrina probable y en la que indicó que no había obligación de afiliar a los trabajadores al ISS en los municipios donde no había cobertura.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si la accionada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS está obligada a pagar a COLPENSIONES el cálculo actuarial que éste elabore por la no afiliación del demandante a los riesgos de IVM en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1989 y el 2 de diciembre de 1992 cuando no existía cobertura del ISS en el Municipio de Puerto Wilches – Santander donde laboró el actor.

Contrato de trabajo

No es tema de controversia la relación laboral que existió entre el señor EDUARDO MORA BARANDICA, lo cual fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda y que es corroborado con la documental de folios 14, 15 y 76 de donde se colige que el actor fungió como operario de campo en dicha empresa, del 16 de febrero de 1989 al 17 de febrero de 2014.

Tampoco se discute el hecho que el accionante prestó sus servicios en el Municipio de Puerto Wilches – Santander siendo afiliado al ISS por su empleador el 3 de diciembre de 1992 (fl. 75), habida cuenta que en la localidad en comento la entidad de seguridad social inició su cobertura desde el 1° de diciembre de 1992 conforme se infiere de la certificación expedida por el Instituto que milita a folio 74 del plenario.

Cálculo actuarial

Al respecto se tiene que con el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año concretamente en su artículo 1°, se estableció la obligatoriedad de afiliación al régimen de los seguros sociales obligatorios a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y a los que presten sus servicios en empresas del sector oficial siempre que no estuvieran exceptuados por disposición legal. Obligación ésta que no fue inmediata por cuanto se hizo de manera paulatina a medida que el ISS

extendiera su cobertura en el territorio nacional, por lo que en principio podría decirse que los tiempos laborados en los municipios donde no existía cobertura del ISS no son computables para una pensión del sistema general de pensiones por cuanto no se tenía establecida una afiliación forzosa sin que pudiera predicarse una omisión imputable al empleador.

No obstante, el artículo 72 de la ley 90 de 1946 dispuso la obligación de los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para efectuar los aportes al Instituto en los casos en que éste asumiera dicha obligación, lo cual se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia 41745 del 16 de julio de 2014 reiterada en proveído del 15 de marzo de 2017 radicado 47532, ésta última en la que indicó:

“Sin embargo, en el 2014, la corporación fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y SL 17300-2014 y, así, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellas regiones del país en las que no había cobertura del ISS.”

“Desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala por mayoría estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.”

“Bajo esos derroteros, en la sentencia CSJ SL 9856-2014, luego reiterada en otras, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones, (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, (iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que

consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»

Conforme a ello, es claro que así la afiliación de los trabajadores que laboraban en este caso en el Municipio de Puerto Wilches – Santander haya sido obligatoria desde el 1° de diciembre de 1992, los empleadores estaban en la obligación de hacer partidas de capital para sufragar los aportes en pensión del personal a su cargo y con ello garantizar el derecho a la seguridad social de los mismos, como así lo ordenó el artículo 72 de la ley 90 de 1946 en comento.

En ese orden de ideas se tiene que como se indicó en precedencia, el accionante laboró al servicio de la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS desde el 16 de febrero de 1989 hasta el 17 de febrero de 2014 siendo afiliado al ISS el 3 de diciembre de 1992; luego en el periodo en que la empresa no efectuó cotización alguna esto es, desde el inicio de la relación laboral hasta el 2 de diciembre de 1992 bajo el entendido que no estaba en la obligación a hacerlo, es evidente que debe responder por ese lapso en que la prestación por vejez estuvo a su cargo, conforme lo indicó la Corte en la sentencia en cita, de ahí, que deba como lo indicó el operador de primer grado, cancelar el respectivo cálculo actuarial que para el efecto realice COLPENSIONES por las cotizaciones que no se hicieron durante ese tiempo; entidad esta última que está en la obligación de elaborar el referido cálculo, habida cuenta que es con base en éste, que la empresa debe efectuar los pagos en comento.

De otro lado, en cuanto a la apreciación hecha por el apelante respecto a que existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que dicha Corporación los exonera del pago de tales aportes, es del caso indicar que los criterios a que hace referencia datan de fechas anteriores a la jurisprudencia que aquí se cita al punto, que en el aparte expuesto en precedencia y expuesto también por el Juez de Primera instancia, la Corte claramente indica que desde el año 2014 abandonó tales posturas.

Finalmente, en lo que se refiere a la obligación del ente de seguridad social se reconocer dado el caso, la prestación por vejez sin que se haya cancelado el cálculo actuarial por parte de la sociedad demandada, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1614 de 2020, en la que hace mención a la SL 14388 de 2015 y SL 16086 de 2015, en esta última, señaló:

“De todo lo anterior fluye, para casos como el presente, que teniendo total certidumbre el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el trabajador sobre los servicios prestados a un particular empleador con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al punto de contar con los datos necesarios para la liquidación del cálculo actuarial correspondiente según el acto administrativo mediante el cual niega la prestación, es a dicho Fondo a quien compete promover las acciones necesarias para hacer efectivo el pago del dicho cálculo actuarial, soporte de la específica prestación pensional al resultar el ex empleador renuente a su espontánea solución. Por tanto, al trabajador no le puede ser oponible tal situación como excusa para negarle la prestación pensional a la que puede tener derecho, pues en manera alguna puede quedar sujeto a que conforme a su libre albedrío el empleador acuda o no a dar solución al débito prestacional fuente de financiación de su derecho pensional.”

De donde se colige, que COLPENSIONES esta obligada a reconocer la prestación cuando el demandante lo solicite, pese a que para ese momento, no se haya cancelado por parte de la empresa demandada, el cálculo actuarial que para el efecto, esta elabore conforme se indicó en precedencia.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia objeto de alzada.

COSTAS

En esta instancia estarán a cargo de PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS.

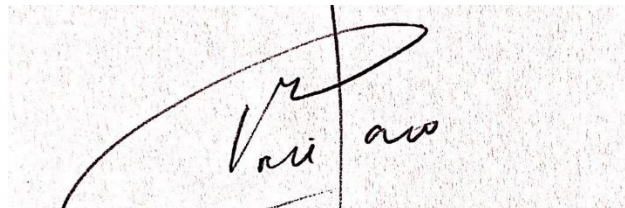
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

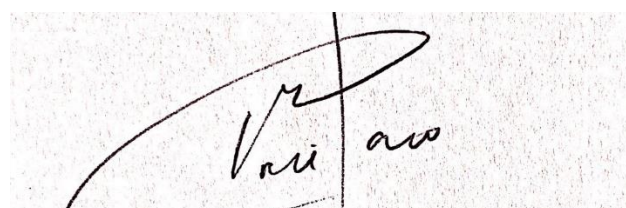


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS, la suma de \$900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.**

SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR EMILIO PALACIOS
ORTIZ contra WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH Y
WEATERFORD COLOMBIA LIMITED**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **HECTOR EMILIO PALACIOS ORTIZ**, se **declare** que prestó sus servicios a GENERAL PIPE SERVICES hoy WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH del 29 de junio de 1980 al 30 de marzo de 1992 y del 1° de octubre de 1994 al 31 de julio de 1995, desempeñando los cargos de tornero y ayudante de inspección y devengando como último salario la suma de \$655.000. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada al pago de la cuota parte o bono pensional con su respectivo cálculo actuarial, junto con los rendimientos financieros o indexación, los cuales deberá enviar a COLPENSIONES a fin que dicha entidad le pague la pensión de vejez a que tiene derecho (fls. 3 y 4).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 4 y 5), señaló que laboró para la empresa GENERAL PIPE SERVICES del 29 de junio de 1980

al 30 de marzo de 1992 y del 1° de octubre de 1994 al 31 de julio de 1995 cuando se retiró voluntariamente. Refiere que el último cargo que ocupó fue el de ayudante de inspección con un salario de \$655.000. Sostiene que el pasivo pensional de GENERAL PIPE SERVICES se encuentra a cargo de las empresas WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH y WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED. Finalmente, aduce que a la fecha ha completado más de 20 años de servicio al sector petrolero, por lo que tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión con base en la Ley 71 de 1988 y que el 9 de octubre de 2013 elevó reclamación a las empresas demandadas, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna al respecto.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH contestó la demanda (fls. 93 a 117), en la que se opuso a las pretensiones de esta. En cuanto a los hechos, acepta los contenidos en los numerales 4 y 8 y niega los demás. Propuso como excepciones de mérito las de cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y ausencia de causa, buena fe, prescripción y cosa juzgada.

A su turno, **WEATHERFORD COLOMBIA LTD** contestó e introductorio (fls. 118 a 128), oponiéndose a sus pretensiones. Sobre los hechos, acepta el contenido en el numeral 8° y niega y no le constan los demás. Como excepciones de fondo propuso las de cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

De otro lado, en audiencia del 14 de marzo de 2017 (CD – fl. 167), se declaró probada la excepción de falta de integración del contradictorio y se ordenó la vinculación de **COLPENSIONES**, quien contestó el libelo (fls. 144 a 153), en el que manifiesta que no se opone ni se allana a las pretensiones. Respecto a los hechos, los niega y no le constan en su totalidad. Como excepciones de fondo, propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 14 de junio de 2018 (CD – fl. 167), **condenó** a la sociedad WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH a transferir a COLPENSIONES el valor actualizado cálculo actuarial, de los aportes a pensión correspondientes a empleador y trabajador, por los periodos comprendidos entre el 29 de junio de 1980 al 30 de marzo de 1992 y del 1° de octubre de 1994 al 31 de julio de 1995, con sujeción al salario que percibió el demandante durante la vigencia de los contratos de trabajo a relación laboral y la **condenó** en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Fundamentó su decisión, indicando que la Corte Constitucional mediante auto 068 de 2014, en lo atinente a las empresas de petróleo, expresó que desde la Ley 90 de 1946, se impuso la obligación de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para realizar las cotizaciones al sistema del Seguro social, mientras entraba en vigencia este y aunque el llamado a las empresas de petróleo de afiliar a sus trabajadores se hizo en el año 1993, ello no significa que la obligación haya quedado condicionada en el tiempo, pues únicamente lo que se prorrogó es que las cotizaciones se transfieran al sistema de seguridad social en pensiones, sin importar si la vinculación laboral del trabajador a la empresa de petróleos, se encontraba vigente o no a 1° de octubre de 1993, fecha a partir de la cual surgió la obligación de afiliar a los trabajadores de las empresas de petróleos al régimen de seguridad social de IVM. Señaló que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 41745 de 2014, modificó la doctrina que venía aplicando hasta ese momento en el sentido que si el trabajador había laborado para un empleador en un municipio o región del país en el cual el ISS no había iniciado aún cobertura en el riesgo de vejez, el empleador estaba excluido del pago de los aportes al ISS pues la obligación solo había surgido en el momento en que el instituto asumió dicho riesgo y ahora, adoctrinó que el empleador debe responder ante el seguro social por los periodos en que el riesgo de vejez estuvo a su cargo debido a la falta de cobertura. Sostiene que con base en lo expuesto, ha de condenarse a WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH a transferir a COLPENSIONES el valor actualizado, cálculo actuarial por lo periodos comprendidos entre

el 29 de junio de 1980 y el 30 de marzo de 1992 y del 1° de octubre de 1994 al 31 de julio de 1995, con base en los salarios que devengó el demandante durante la vigencia de la relación laboral.

APELACIÓN

La demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH interpuso recurso de apelación, manifestando que no existe ninguna obligación de provisionamiento alguno para el pago del cálculo actuarial objeto de condena, toda vez que el riesgo de vejez no se materializó en tanto se venía asumiendo de manera directa por parte de la sociedad, a más que solo existía una mera expectativa en tanto el actor no tenía un derecho consolidado y por ende, no podía ser condenada, a más que actuó en virtud del principio de confianza legítima esto es, con base en la normatividad vigente para la época donde no existía obligación de afiliar al demandante al ISS, toda vez que ello se materializó solo hasta el 1° de octubre de 1993. Refiere que no se tuvo en cuenta que en caso de una eventual condena, el cálculo actuarial debería compartido es decir, se debe descontar el valor que en su momento debió asumir el accionante, en la medida que era una obligación compartida entre trabajador y empleador y si bien no se descontó en su momento, ello devino a la falta de obligación que en su momento existía sobre ello. Sostiene que la compañía solo reconoció la existencia de una relación laboral de junio de 1980 a marzo de 1992, por cuanto esos son los únicos documentos que reposan al respecto en la empresa, sin que se hubiere demostrado la relación laboral por el periodo comprendido entre octubre de 1994 y julio de 1995; luego al negarse la prestación personal del servicio por ese lapso, la carga de la prueba sobre ese aspecto estaba a cargo del demandante, lo cual no se logró demostrar por parte de este, de ahí que deba valorarse tal aspecto a fin de validar los periodos sobre los cuales dado el caso, tendría que responder.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si la accionada está obligada a pagar a COLPENSIONES el cálculo actuarial que éste elabore por la no afiliación del

demandante a los riesgos de IVM en los periodo comprendido entre el 29 de junio de 1980 y el 30 de marzo de 1992 y si entre las partes, existió una relación laboral del 1° de octubre de 1994 al 31 de julio de 1995 y en caso afirmativo, si por este periodo, también está obligada a sufragar los citados aportes, teniendo en cuenta que solo hasta el 1° de octubre de 1993, se efectuó el llamado a inscripción al ISS de las empresas del sector petrolero.

Contrato de trabajo

No es tema de controversia la relación laboral que existió entre el señor HECTOR EMILIO PALACIOS ORTÍZ y GENERAL PIPE SERVICES hoy WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH, por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 1980 y el 30 de marzo de 1992, lo cual fue aceptado por la demanda en la contestación de la demanda y que es corroborado con la documental de folio 68, evidenciándose el actor fungió como tornero durante ese periodo, devengando como último salario la suma de \$218.449.

Ahora en lo que se refiere al lapso comprendido entre el 1° de octubre de 1994 y el 31 de julio de 1995, en el que el demandante manifiesta laboro al servicio de la accionada, desempeñando el cargo de ayudante de inspección; se tiene que según el artículo 24 del CST, “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, de donde se colige que basta con que el trabajador demuestre la prestación personal del servicio a favor del empleador, para que se predique la existencia del elemento de subordinación y por ende, del contrato de trabajo, quedando la carga de la prueba en el patrono, quien deberá desvirtuar tal presunción, como así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia entre otras en las sentencias con radicado 44321 del 29 de octubre de 2014, donde puntualizó:

“Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.”

Al verificar si se acredita la prestación personal del servicio del accionante para con la demandada el periodo en comento, se allegó por parte del demandante, copia de la certificación expedida el 24 de noviembre de 1995 por GENERAL PIPE SERVICES (fl. 21), en la que hace constar que aquel laboró para ella desde el 29 de junio de 1980 hasta el 30 de marzo de 1992 desempeñando el cargo de tornero y de octubre de 1994 a julio de 1995 como ayudante de inspección.

Documento este que no fue reargüido ni tachado de falso por las partes y por ende, se presume su validez, en la medida que correspondía a la accionada probar que lo certificado no se ajusta a la realidad, como así lo indicó la Corte Suprema de Justicia em sentencia SL - 1807 de 2020, al señalar:

“Conviene no ignorar que la jurisprudencia de esta Sala, ha sido unánime en señalar que los hechos que consten en cualquier tipo de certificado elaborado por el empleador, deben reputarse ciertos, a menos que se acredite contundentemente que lo allí registrado no se aviene a la verdad. Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL14426-2014, se expuso:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.”

De suerte, que al no probar la demandada que la información consignada en dicho documento no es verás, se entiende que con el mismo, se encuentra probada la prestación personal del servicio del demandante para con la demandada, por el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 1994 y el 31 de julio de 1995 y por ende, se que dicha prestación estuvo regida por un contrato de trabajo.

Presunción esta que la accionada no logró desvirtuar, habida cuenta que no desplegó actividad probatoria alguna de la se desprenda lo contrario, de ahí que se encuentre probada la existencia de un vínculo laboral entre las partes, por el lapso en comento.

Cálculo actuarial

Al respecto, se tiene que con el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año concretamente en su artículo 1°, se estableció la obligatoriedad de afiliación al régimen de los seguros sociales obligatorios a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y a los que presten sus servicios en empresas del sector oficial siempre que no estuvieran exceptuados por disposición legal. Obligación ésta que no fue inmediata por cuanto se hizo de manera paulatina a medida que el ISS extendiera su cobertura en el territorio nacional.

Ahora en tratándose de empresas petroleras como la demandada, con la expedición del Acuerdo 264 del 13 de diciembre de 1967 aprobado mediante Decreto 64 del 22 de enero de 1968, se ordenó la inscripción al seguro social obligatorio de dichas empresas sin embargo, de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo 257, la fecha de llamado a inscripción se haría atendiendo las circunstancias operativas del Instituto que viabilizaran la aplicación de la cobertura.

Por lo anterior, se fijó como fecha para tal inscripción el 1° de septiembre de 1982 empero, dicha data se aplazó mediante Resolución 4454 de 1982 al 1° de noviembre de 1982 y luego al 1° de enero de 1983 de conformidad con la Resolución 4659 de 1982. Posteriormente, el Director del Instituto de Seguros Sociales expidió la Resolución 5043 del 15 de noviembre de 1982, a través de la cual dejó sin efectos indefinidamente la Resolución 3540 del 6 de agosto de 1982, bajo el entendido que por recomendación de la Junta Administradora del ISS, no debía hacerse uso de la facultad conferida por el mencionado artículo 5° para fijar la fecha de llamamiento a inscripción de las empresas petroleras, hasta tanto no se cumpliera una etapa de concertación entre el gobierno, los patronos y los trabajadores.

Es así, como el Instituto fue reestructurado a través del Decreto 2148 de 1992 y en uso de las facultades conferidas en dicho Decreto, el Presidente de la entidad emitió la Resolución 4250 del 28 de septiembre de 1993 fijando el 1° de octubre de 1993 como fecha de iniciación de inscripción de las empresas petroleras en el régimen de los seguros sociales obligatorios.

Conforme a ello, en principio podría decirse que los tiempos laborados en tales empresas que sean anteriores al 1° de octubre de 1993 en virtud de la Resolución 4250 del 28 de octubre de 1993, no son computables para una pensión del sistema general de pensiones por cuanto no se tenía establecida una afiliación forzosa, sin que pudiera predicarse una omisión imputable al empleador, no obstante, el artículo 72 de la ley 90 de 1946 dispuso la obligación de los patronos de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para efectuar los aportes al Instituto en los casos en que éste asumiera dicha obligación.

Lo anterior encuentra sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 41745 del 16 de julio de 2014 reiterada en proveído del 15 de marzo de 2017 radicado 47532, ésta última en la que indicó:

“Sin embargo, en el 2014, la corporación fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y SL 17300-2014 y, así, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellas regiones del país en las que no había cobertura del ISS.”

“Desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala por mayoría estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.”

“Bajo esos derroteros, en la sentencia CSJ SL 9856-2014, luego reiterada en otras, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de

sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones, (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, (iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social».

De manera que, si bien la afiliación de los trabajadores de las empresas dedicadas a la actividad del petróleo fue obligatoria desde el 1° de octubre de 1993, contrario a lo señalado por el recurrente, tales compañías estaban en la obligación de hacer partidas de capital para sufragar los aportes en pensiones de sus trabajadores y con ello, garantizar el derecho a la seguridad social de los mismos como así lo ordenó el artículo 72 de la ley 90 de 1946 en comentario.

En ese orden de ideas se tiene que el demandante laboró al servicio de la demandada WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA desde el 29 de junio de 1980 hasta el 30 de marzo de 1992 y del 1° de octubre de 1994 al 31 de julio de 1995; periodos estos en los que la empresa no efectuó cotización alguna en pensiones bajo el entendido que no estaba en la obligación de hacerlo, no obstante, de lo dicho en precedencia es claro que debe responder por esos lapsos en que la prestación por vejez estuvo a su cargo, de ahí que deba como lo indicó el operador de primer grado transferir al ente de seguridad social en este caso a COLPENSIONES, el cálculo actuarial que la entidad indique por los periodos en comentario.

Finalmente, en lo atinente al descuento del porcentaje que le correspondía sufragar al demandante por concepto de aportes a pensión, ha de advertirse el mismo no procede y por ende, corresponde a la accionada sufragar la totalidad del aporte, como así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2791 del 28 de julio de 2020, en la que expresó:

“Lo anterior se traduce en que es el empleador quien debe asumir íntegramente el valor del cálculo actuarial, por cuanto en el periodo en que no medió afiliación, independiente de la razón para ello, era el único responsable del riesgo pensional, en tanto que, en tal interregno

la obligación estuvo a su cargo. De ahí que, no le asista razón a la censura de pretender que el valor del cálculo actuarial sea distribuido entre él y el extrabajador en la misma proporción prevista legalmente para los aportes pensionales (sentencias CSJ SL3807-2019 y CSJ SL1179-2020).

Aunado a lo anterior, recuérdese que la obligación de cubrir los tiempos servidos por el actor cuando no hubo cobertura del Instituto de Seguros Sociales, a través de cálculo actuarial, se derivada del artículo 76 de la Ley 90 de 1946 y de las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como se explicó ampliamente en el ataque anterior, disposiciones estas que no previeron que el trabajador deba concurrir en su pago.

(...)

En los términos del citado precepto legal, corresponde al «empleador o la caja» el traslado del cálculo actuarial, sin que en parte alguna haga alusión a obligación de ese pago también en cabeza del trabajador, cuyos riesgos, se itera, antes de la cobertura del ISS, estaban a cargo exclusivo del primero.

De ahí, que el Juez de alzada no haya incurrido en aplicación indebida del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Además, sería desproporcionado pensar en que el trabajador deba concurrir con el pago del cálculo actuarial, en razón a que éste como parte débil de la relación laboral, tendría al final que asumir por su cuenta parte del derecho y todas las gestiones administrativas para satisfacerlo, lo cual podría afectar la materialización del derecho pensional. En consecuencia, por todo lo expuesto, el Tribunal no cometió el error jurídico que se le endilga, por ende, el cargo no prospera”.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia objeto de alzada.

COSTAS

En esta instancia estarán a cargo de WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH.

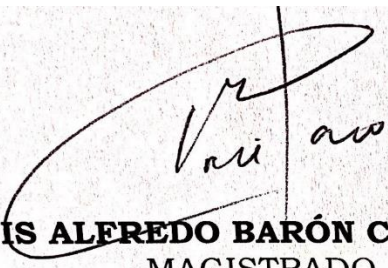
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA, la suma de \$900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCOS RAMÍREZ MARTÍNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A**LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

Solicita el señor **MARCOS RAMÍREZ MARTÍNEZ** se **declare** que es beneficiario del régimen de transición. En consecuencia, se **condene** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos y porcentajes establecidos en la Ley 71 de 1988 a partir del 1° de enero de 2011, se **condene** al retroactivo de mesas pensionales debidamente indexadas, se **condene** al pago de intereses moratorios, se **condene** al pago de costas procesales y se **condene** ultra y extra petita (fl.49).

Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls 47/48 del plenario, en los cuales en síntesis se señalaron; que nació el 25 de octubre de 1949, que solicitó el reconocimiento de la pensión el 20 de abril de 2005, la cual fue negada por la entidad demandada mediante resolución No. 29030 de 2005, que en dicho acto administrativo se manifestó que acreditaba 7.178 días, es decir, 1,025 semanas cotizadas, que la negativa fue confirmada en las resoluciones 014765 del 27 de abril de 2006 y 0050994 del 18 de septiembre de 2009, que nuevamente solicitó el reconocimiento pensional el 1° de febrero de 2010 siendo negado en la resolución 024203 de 2010, volvió a solicitar la pensión el 3 de diciembre de 2010, negada en resolución 012241 de 2011, solicitó también la prestación el 17 de marzo de 2014,

negada en resolución 297075 de 2014, sobre la cual interpuesto los recursos de ley resueltos en las resoluciones GNR 4503 de 2015 y VPB 44874 de 2015, confirmando la negativa, que las mismas resoluciones se indica que existe deuda con el empleador ORTÍZ DE AROCA BEATRIZ desde el 01/1982 al 8/1986 y para los ciclos 11/1996 y 03/1997.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó no ser cierto el numeral 21 y no constarle el numeral 7, en cuanto a los demás señaló ser ciertos, propuso como excepciones de fondo inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe y prescripción (fls.71/77 y 79/84).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 27 de junio de 2018, **condenó** a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes al demandante a partir del 1° de enero de 2011, teniendo como tasa de remplazo el 75% del IBL calculado conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, junto con los incrementos legales y mesadas adicionales, **declaró** probada parcialmente la excepción de prescripción en razón a las mesadas que se causaron entre el 1° de enero al 16 de marzo de 2011 y **declaró** no probadas las restantes, **condenó** a la demandada a pagar las sumas debidamente indexadas desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verificará su pago, **absolvió** al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y **condenó** en costas a la entidad demandada.

Como argumento de su decisión, señaló la sentenciadora que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el actor contaba con más de 4 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, también se acreditaba que el demandante había cumplido los 60 años de edad el 25 de octubre de 2009 y había cumplido con 878,71 semanas al 31 de julio de 2010.

Argumentó, que la discusión radicaba en cuanto a los ciclos correspondientes a 01/1982 al 8/1986, 11/1996 y 03/1997 con el empleador ORTÍZ DE AROCA BEATRIZ, los cuales no aparecían reportados dentro de la historia laboral, aduciendo la *a quo* que algunos de ellos reportan cotizaciones simultaneas por lo que podían ser tenidos en cuenta doble vez, pero en lo que respectaba a los ciclos 01/82 a 07/83 09/83 al 26 de diciembre de 1984, sí debían ser tenidos en cuenta dentro la historia

laboral del actor teniendo en cuenta que eran ciclos en mora frente a los cuales no se había realizado el correspondiente recobro por parte de la entidad accionada, las cuales correspondían a 145,14 semanas de cotización, que al ser sumadas a las 878,71 se lograba acreditar 1,023.85 semanas de cotización al 31 de julio de 2010, no acreditando así los 20 años exigidos en la Ley 71 de 1988, no obstante, acreditaba más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, reuniendo en su totalidad 1,032.42 semanas de cotización.

Negó el reconocimiento de intereses moratorios por no ser procedentes a las pensiones reconocidas bajo la Ley 71 de 1988, arguyó que la excepción de prescripción debía declararse parcialmente teniendo en cuenta que el derecho se había causado el 1° de enero de 2011, se había interrumpido con la solicitud presentada el 17 de marzo de 2014 y la demanda se había radicado el 10 de octubre de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, señalando que el demandado debió haberse remitido directamente ante la entidad demandada a fin de salvaguardar el debido proceso y con ello, COLPENSIONES haber podido gestionar el correspondiente recobro ante el empleador ORTÍZ DE AROCA BEATRIZ, que conforme al Decreto 2665 de 1988, tenía la obligación de gestionar la corrección de su historia laboral, por lo que no se le podía imputar a COLPENSIONES negligencia alguna, siendo que ese debido proceso se encontraba reglamentado por decreto, en tal sentido, teniendo en cuenta que para el 31 de julio de 2010 acreditó 835 semanas de cotización, no era dable entender que al 2005 acreditará 750 semanas, por lo que debía aplicarse el régimen de transición solo hasta el año 2010.

C O N S I D E R A C I O N E S

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si es posible validar los ciclos correspondientes a los periodos comprendidos entre el enero de 1982 a julio de 1983 y septiembre de 1983 al 26 de diciembre de 1984, dentro de la historia laboral del demandante, si acreditó ser beneficiario del régimen de transición y, en consecuencia, si cumple los requisitos para acceder a la pensión por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, si hay lugar a la indexación y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Reconocimiento de semanas

Señaló la parte actora en su escrito de demanda que la entidad demandada no reconoció algunos ciclos en mora por deuda presunta con el empleador ORTÍZ DE AROCA BEATRIZ dentro de su historia laboral correspondientes a los periodos comprendidos entre el 01/1982 al 8/1986 y para los ciclos 11/1996 y 03/1997, frente a lo cual adujo la *a quo* que solamente podían valerse de los ciclos referidos los correspondientes a enero de 1982 a julio de 1983 y septiembre de 1983 al 26 de diciembre de 1984, por cuanto los demás se encontraban simultáneos, de manera que las reconocidas consistían en 145,14 semanas de cotización adicionales a las consignadas en la historia laboral.

A fin de verificar si en efecto las semanas reconocidas se encuentran en mora por parte del empleador y, por lo tanto, nació la obligación a cargo de COLPENSIONES, encuentra la Sala que la entidad demandada mediante acto administrativo VPB 44874 del 22 de mayo de 2015 (fl. 22/24), señaló textualmente:

“se verifica historia laboral y presenta deuda con el empleador ORTÍZ DE AROCA BEATRIZ desde 182/01 a 1986/02, por lo tanto, se solicita cobro a aportes y recaudo. Para los ciclos 96/11 y 97/03 también se solicita recobro”.

Así mismo, se observa del certificado emitido por el comité de conciliación de la entidad demandada (fls. 90/94), que, frente a los anterior, se desplegaron las siguientes actuaciones administrativas:

(...) en consecuencia mediante Bizagi 2014_10544053, el 18/12/2014 se elevó solicitud a la gerencia nacional de operaciones, con la tipología actualización historia laboral, en la cual se lee:

En resoluciones proferidas por el ISS, al señor MARCOS RAMÍREZ MARTÍNEZ c.c. 19.134.941 se le señaló que contaba con las 1,000 semanas contando tiempos públicos y privados, al correr el caso actualmente y sumados los tiempos cotizados a otras cajas, solo le suman 887, así las cosas, es necesario actualizar la HL para ver si faltan las semanas faltantes.

Mediante el mismo Bizagi la gerencia nacional de operaciones dio repuesta el 19/12/14 y en la misma se lee:

En respuesta a su requerimiento se informa que verificada la historia laboral del afiliado se encuentra consistente por eso es necesario que el afiliado los ciclos y el nombre del empleador los cuales considere faltantes en la historia laboral y así realizar las correcciones necesarias.

Posteriormente mediante Bizagi 2015_449883 se volvió a elevar solicitud a la Gerencia Nacional de operaciones, con la misma tipología, el 20/05/2015, de cuya solicitud se lee: Solicitó se actualice y verifique la historia laboral del afiliado, teniendo en cuenta que el ISS mediante resolución indica que el señor tiene cotizados con esa entidad 3214 días, no obstante, actualmente se reflejan 2247, por lo que es necesario se indique el motivo de la diferencia, de igual forma se evidencia que los periodos 199611-199703 presentan deuda

presunta por lo que de presentar efectivamente deuda se remita al área competente para iniciar el trámite de cobro, de encontrar más inconsistencias informar de manera detallada gracias.

La gerencia nacional de operaciones dio respuesta, mediante el mismo Bizagi en la misma se lee:

se verifica historia laboral y presenta deuda con el empleador ORTÍZ DE AROCA BEATRIZ desde 1982/01 a 1986/02, por lo tanto, se solicita cobro a aportes y recaudo. Para los ciclos 96/11 y 97/03 también se solicita recobro.

De igual manera, mediante Bizagi 2015_4494794, el 20/05/2015, se elevó solicitud a la gerencia nacional de aportes y recaudo, con la tipología cobro al empleador por deuda corrección historia laboral, la gerencia nacional respondió el 07/07/2015, lo siguiente:

La empleadora BEATRIZ ORTÍZ DE AROCA NP 01303300959 se encuentra ilocalizable desde el año 1985, por tanto, no procede la acción de cobro a la mencionada empleadora, procedería la recuperación de semanas ante la gerencia nacional de ingresos y egresos”.

Conforme a lo descrito, no cabe duda que frente a los periodos reconocidos en primera instancia en efecto existió afiliación al sistema y mora por parte del empleador, pues así lo reconoció la entidad accionada, sobre el tema frente a los aportes en mora, ha expresado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada (SL 3081/2020), lo siguiente:

“Precisamente, en la providencia CSJ SL984-2019, la Corporación reiteró:

*A efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado a fin de verificar si cumple o no con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las pagadas extemporáneamente y **las que se encuentran en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado (...).***

No se trata, como lo sugiere la censura, que la Corte avale el reconocimiento y pago de pensiones a cargo de las administradoras de pensiones, desconociendo la obligación que tiene los empleadores de efectuar las cotizaciones, pues a la conclusión cuya revisión impetra la recurrente, ha llegado la Corporación por el ejercicio hermenéutico de las normas que integran el sistema e imponen obligaciones a unas y otros para garantizar el derecho a la pensión de los trabajadores, así como para afianzar el equilibrio financiero del sistema en el que insoslayablemente tienen interés los fondos de pensiones, con el objetivo de lograr la eficiencia de su funcionamiento en beneficio propio y, además, como valor o principio supremo, para cumplirle a sus afiliados con el pago de las prestaciones a su cargo (...).

Es por lo anterior que esta Sala de la Corte ha reiterado que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con su trabajo y el aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.

Así las cosas, el *a quo* no incurrió en desatino al considerar que las cotizaciones en mora debían tenerse en cuenta como parte de las semanas necesarias para la

causación y el reconocimiento de la pensión, pues era deber de la entidad accionada adelantar en su debida oportunidad las gestiones de cobro y si bien manifiesta que desde el año 1985, no tuvo forma de localizar a la empleadora, las actuaciones a tiempo por parte de la entidad para poder conseguir dichos aportes no pueden ser achacados en este momento al actor.

Adicionalmente, tampoco resultan acertados los argumentos del recurrente frente a que el demandante no solicitó previamente la corrección de su historia laboral, pues claramente de lo anteriormente señalado, quedó demostrado que en efecto el demandante ha venido reclamando la corrección de su historia laboral, sin poder conseguir a su favor tal pedimento, cuando dicha obligación de los aportes en mora recaían exclusivamente ante la entidad demandada, por lo dicho, se **confirmará** de decisión del *a quo* y en consecuencia, se reconocerán dentro de la historia laboral del señor MARCOS RAMÍREZ los ciclos correspondientes al **1° de enero de 1982 al 10 de julio de 1983 y del 1° de septiembre de 1983 al 26 de diciembre de 1984.**

Régimen de transición

Conforme al art. 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición en el caso de los hombres debía contar para el 1° de abril de 1994, con 40 o más años de edad, o 15 o más años de servicios cotizados.

Reuniendo los requisitos señalados tendrá derecho a la pensión de vejez o de jubilación cuando cumplan la edad y el tiempo de servicios o el número de semanas establecidas en el régimen que se venía aplicando con anterioridad al 1° de abril de 1994, el cual para el caso concreto es el dispuesto en la Ley 71 de 1988, por contar con semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones y aportes en el sector público.

Dicho lo anterior, y conforme a la copia de la cédula de ciudadanía del actor, se tiene que nació el **25 de octubre de 1949**, por lo que al 1° de abril de 1994, contaba con 44 años de edad cumplidos, reuniendo así los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en lo que se refiere a la vigencia del citado régimen, el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone que éste no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para las personas que estando en el mismo tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo a la entrada en rigor de dicho acto, a quienes se les mantendrá el referido régimen hasta diciembre de 2014.

Al constatar si el demandante reúne los anteriores requisitos, debe verificarse en primera medida si acreditó la edad y tiempos de servicios de la norma pretendida al 31 de julio de 2010, en caso de que le faltare algunos de estos 2 requisitos se procederá a verificar si cuenta con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 29 de julio de 2005.

Pensión de jubilación por aportes – Ley 71 de 1988

Dispone la Ley 71 de 1988, que para ser beneficiario de la pensión por aportes debe acreditar 60 años de edad en el caso de los hombre y 20 años de aportes o cotizaciones, teniendo en cuenta que el actor nació el **25 de octubre de 1949** la edad la acreditó el mismo día y mes del **año 2009**. Según las documentales aportadas al plenario se tiene que el actor acreditó los siguientes aportes:

Empleador	Desde	Hasta	Semanas Cotizadas
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	27/12/1984	30/12/1995	566

De otra parte, en cuanto a las semanas cotizadas exclusivas a COLPENSIONES se evidencia según el reporte de semanas cotizadas que realizó aportes entre el 05/05/1980 al 31/12/2010 (fls.68/70), para un total de **313,81 semanas**, que al sumarse las **566 semanas** cotizadas al sector público cuenta con **879,81** semanas, sin embargo, observa la Sala que de acuerdo a los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES bajo los radicados GNR 4503 del 9 de enero de 2015 y VPB 44874 del 22 de mayo de 2015 (fls. 17/24), señalan que el actor sumando tiempos públicos y privados acreditaba un total de **887 semanas**, las cuales le resultan más favorables, por lo cual las mismas no podrán ser desconocidas, pues tal información proviene de la misma entidad pensional quien es la encargada de custodiar los aportes pensionales de los trabajadores.

Para establecer si el actor reunió las 1,029 semanas de cotización al **31 de julio de 2010**, se tiene que sumadas las semanas reconocidas correspondientes al 1° de enero de 1982 al 10 de julio de 1983 y del 1° de septiembre de 1983 al 26 de diciembre de 1984, es decir, **147 semanas** acreditó un total de **1,025.43**, de manera que no alcanzó acreditar las semanas requeridas.

En tal sentido, debe analizarse entonces si cumple con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 29 de julio de 2005, encontrando que para dicha fecha cuenta con las mismas **1,025.43**, pues realizó aportes a COLPENSIONES desde el 05/05/1980 al 30/06/2001, dejando de cotizar

un tiempo y nuevamente comenzó a realizar aportes desde el 01/11/2010 hasta 31/12/2010, superando así las 750 semanas requeridas, lo que hace que su beneficio se extienda hasta el 31 de diciembre de 2014. Ahora, para establecer si acredita las 1,029 semanas requeridas deben **sumarse 8,57** que equivalen al periodo 01/11/2010 al 31/12/2010 lo cual da como resultado **1,034 semanas** cumpliendo así con más de las 1,029 semanas que ordena la norma, lo cual en efecto lo hace beneficiario de la pensión reclamada.

Monto de la pensión

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, se procede a liquidar la pensión de vejez por parte de esta instancia, teniendo en cuenta que la *a quo* no la calculó, aclarando que para calcular el IBL equivalente a la suma de \$ 1.401.115,73, se tomaron los últimos diez años efectivamente cotizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 75% lo cual arroja una mesada inicial de **\$1.050.836,80** para el 1° de enero de 2011, un retroactivo pensional por valor de **\$165.987.331,90**, más el valor indexado de dicha suma el cual corresponde a **\$32.301.003**, sin perjuicio de las mesadas que se causen hasta cuando se cancelen las mesadas adeudadas, cálculo para el cual también se tuvo en cuenta 14 mesadas al año, de acuerdo a lo dicho en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005 (*se adjunta la liquidación respectiva*).

Prescripción

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción se tiene que la misma alcanzó a prosperar parcialmente, por cuanto el derecho se hizo exigible el 1° de enero de 2011, momento en que se dejó de realizar aportes al sistema, se reclamó administrativamente el 17 de marzo de 2014 (fl.14) y se interpuso la demanda el 10 de octubre de 2016, (fl.55), de manera que entre la causación del derecho y la solicitud pensional alcanzó a transcurrir más de 3 años, encontrándose prescritas las mesadas correspondientes entre el 1° de enero de 2011 al 16 de marzo de 2011.

COSTAS

COSTAS en esa instancia a cargo de COLPENSIONES como quiera que el recurso de alzada no salió avante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

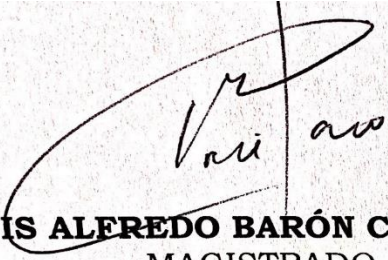
PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero de la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 27 de junio de 2018, en el sentido de establecer que la primera mesada pensional para el 1° de enero de 2011, corresponde a la suma de \$1.050.836,80.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal tercero, estableciendo que el retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas al 30 septiembre de 2020, corresponden a la suma de \$165.987.331,90, más el valor indexado que asciende a \$32.301.003, sin perjuicio de que los anteriores valores se sigan causando hasta tanto se haga efectivo la inclusión en nómina del demandante.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esa instancia a cargo de COLPENSIONES como quiera que el recurso de alzada no salió avante.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

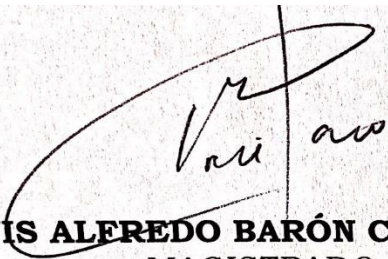


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$ 900.000.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. LUIS ALFREDO BARÓN
RADICADO: 110013105014201652401
DEMANDANTE : MARCOS RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2011, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada, calcular retroactivo

Promedio Salarial Anual							
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
12/05/91	31/05/91	20	117.824,00	3.927,47	\$ 78.549,33		
01/06/91	30/06/91	30	117.824,00	3.927,47	\$ 117.824,00		
01/07/91	31/07/91	31	117.824,00	3.927,47	\$ 121.751,47		
01/08/91	31/08/91	31	117.824,00	3.927,47	\$ 121.751,47		
01/09/91	30/09/91	30	117.824,00	3.927,47	\$ 117.824,00		
01/10/91	31/10/91	31	117.824,00	3.927,47	\$ 121.751,47		
01/11/91	30/11/91	30	117.824,00	3.927,47	\$ 117.824,00		
01/12/91	31/12/91	31	117.824,00	3.927,47	\$ 121.751,47		
Total días		234			\$ 919.027,20	\$ 3.927,47	\$ 117.824,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	160.921,00	5.364,03	\$ 166.285,03		
01/02/92	29/02/92	29	160.921,00	5.364,03	\$ 155.556,97		
01/03/92	31/03/92	31	160.921,00	5.364,03	\$ 166.285,03		
01/04/92	30/04/92	30	160.921,00	5.364,03	\$ 160.921,00		
01/05/92	31/05/92	31	160.921,00	5.364,03	\$ 166.285,03		
01/06/92	30/06/92	30	160.921,00	5.364,03	\$ 160.921,00		
01/07/92	31/07/92	31	160.921,00	5.364,03	\$ 166.285,03		
01/08/92	31/08/92	31	160.921,00	5.364,03	\$ 166.285,03		
01/09/92	30/09/92	30	160.921,00	5.364,03	\$ 160.921,00		
01/10/92	31/10/92	31	160.921,00	5.364,03	\$ 166.285,03		
01/11/92	30/11/92	30	160.921,00	5.364,03	\$ 160.921,00		
01/12/92	31/12/92	31	160.921,00	5.364,03	\$ 166.285,03		
Total días		366			\$ 1.963.236,20	\$ 5.364,03	\$ 160.921,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	194.340,00	6.478,00	\$ 200.818,00		
01/02/93	28/02/93	28	194.340,00	6.478,00	\$ 181.384,00		
01/03/93	31/03/93	31	194.340,00	6.478,00	\$ 200.818,00		
01/04/93	30/04/93	30	194.340,00	6.478,00	\$ 194.340,00		
01/05/93	31/05/93	31	194.340,00	6.478,00	\$ 200.818,00		
01/06/93	30/06/93	30	194.340,00	6.478,00	\$ 194.340,00		
01/07/93	31/07/93	31	194.340,00	6.478,00	\$ 200.818,00		
01/08/93	31/08/93	31	194.340,00	6.478,00	\$ 200.818,00		
01/09/93	30/09/93	30	194.340,00	6.478,00	\$ 194.340,00		
01/10/93	31/10/93	31	194.340,00	6.478,00	\$ 200.818,00		
01/11/93	30/11/93	30	194.340,00	6.478,00	\$ 194.340,00		
01/12/93	31/12/93	31	194.340,00	6.478,00	\$ 200.818,00		
Total días		365			\$ 2.364.470,00	\$ 6.478,00	\$ 194.340,00
Año 1994							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	283.657,00	9.455,23	\$ 293.112,23		
01/02/94	28/02/94	28	283.657,00	9.455,23	\$ 264.746,53		
01/03/94	31/03/94	31	283.657,00	9.455,23	\$ 293.112,23		
01/04/94	30/04/94	30	283.657,00	9.455,23	\$ 283.657,00		
01/05/94	31/05/94	31	283.657,00	9.455,23	\$ 293.112,23		
01/06/94	30/06/94	30	283.657,00	9.455,23	\$ 283.657,00		
01/07/94	31/07/94	31	283.657,00	9.455,23	\$ 293.112,23		
01/08/94	31/08/94	31	283.657,00	9.455,23	\$ 293.112,23		
01/09/94	30/09/94	30	283.657,00	9.455,23	\$ 283.657,00		
01/10/94	31/10/94	31	283.657,00	9.455,23	\$ 293.112,23		
01/11/94	30/11/94	30	283.657,00	9.455,23	\$ 283.657,00		
01/12/94	31/12/94	31	283.657,00	9.455,23	\$ 293.112,23		
Total días		365	-		\$ 3.451.160,17	\$ 9.455,23	\$ 283.657,00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	345.057,00	11.501,90	\$ 345.057,00		
01/02/95	28/02/95	30	345.057,00	11.501,90	\$ 345.057,00		
01/03/95	31/03/95	30	345.057,00	11.501,90	\$ 345.057,00		
01/04/95	30/04/95	30	345.057,00	11.501,90	\$ 345.057,00		
01/05/95	31/05/95	30	345.057,00	11.501,90	\$ 345.057,00		
01/06/95	30/06/95	30	345.057,00	11.501,90	\$ 345.057,00		
01/07/95	31/07/95	30	345.057,00	11.501,90	\$ 345.057,00		
01/08/95	31/08/95	30	345.057,00	11.501,90	\$ 345.057,00		
01/09/95	30/09/95	30	345.057,00	11.501,90	\$ 345.057,00		
01/10/95	31/10/95	30	345.057,00	11.501,90	\$ 345.057,00		
01/11/95	30/11/95	30	345.057,00	11.501,90	\$ 345.057,00		
01/12/95	31/12/95	30	345.057,00	11.501,90	\$ 345.057,00		
Total días		360			\$ 4.140.684,00	\$ 11.501,90	\$ 345.057,00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	659.000,00	21.966,67	\$ 659.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	496.000,00	16.533,33	\$ 496.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	505.000,00	16.833,33	\$ 505.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	592.000,00	19.733,33	\$ 592.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	380.000,00	12.666,67	\$ 380.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	268.000,00	8.933,33	\$ 268.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	690.000,00	23.000,00	\$ 690.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	453.000,00	15.100,00	\$ 453.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	268.000,00	8.933,33	\$ 268.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	493.000,00	16.433,33	\$ 493.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	268.000,00	8.933,33	\$ 268.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	441.000,00	14.700,00	\$ 441.000,00		
Total días		360			\$ 5.513.000,00	\$ 15.313,89	\$ 459.416,67
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	537.000,00	17.900,00	\$ 537.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	540.000,00	18.000,00	\$ 540.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	528.000,00	17.600,00	\$ 528.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	474.000,00	15.800,00	\$ 474.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	949.000,00	31.633,33	\$ 949.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/08/97	31/08/97	30	538.000,00	17.933,33	\$ 538.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	631.000,00	21.033,33	\$ 631.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	534.000,00	17.800,00	\$ 534.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
Total días		360			\$ 6.793.000,00	\$ 18.869,44	\$ 566.083,33
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	903.000,00	30.100,00	\$ 903.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	421.000,00	14.033,33	\$ 421.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	390.000,00	13.000,00	\$ 390.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	915.000,00	30.500,00	\$ 915.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	714.000,00	23.800,00	\$ 714.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	390.000,00	13.000,00	\$ 390.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	1.107.000,00	36.900,00	\$ 1.107.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	996.000,00	33.200,00	\$ 996.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	732.000,00	24.400,00	\$ 732.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	835.000,00	27.833,33	\$ 835.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	390.000,00	13.000,00	\$ 390.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	391.000,00	13.033,33	\$ 391.000,00		
Total días		360			\$ 8.184.000,00	\$ 22.733,33	\$ 682.000,00
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	758.000,00	25.266,67	\$ 758.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.066.000,00	35.533,33	\$ 1.066.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	788.000,00	26.266,67	\$ 788.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	704.000,00	23.466,67	\$ 704.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	755.000,00	25.166,67	\$ 755.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	720.000,00	24.000,00	\$ 720.000,00		
01/08/99	31/08/99	19	720.000,00	24.000,00	\$ 456.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	1.375.000,00	45.833,33	\$ 1.375.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	437.000,00	14.566,67	\$ 437.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	1.520.000,00	50.666,67	\$ 1.520.000,00		
Total días		319			\$ 9.638.000,00	\$ 30.213,17	\$ 906.394,98
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	1.470.000,00	49.000,00	\$ 1.470.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	887.000,00	29.566,67	\$ 887.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	754.000,00	25.133,33	\$ 754.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	686.000,00	22.866,67	\$ 686.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	686.000,00	22.866,67	\$ 686.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	776.000,00	25.866,67	\$ 776.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	730.000,00	24.333,33	\$ 730.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	757.000,00	25.233,33	\$ 757.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	505.000,00	16.833,33	\$ 505.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	512.000,00	17.066,67	\$ 512.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	530.000,00	17.666,67	\$ 530.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	848.000,00	28.266,67	\$ 848.000,00		
Total días		360			\$ 9.141.000,00	\$ 25.391,67	\$ 761.750,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	852.000,00	28.400,00	\$ 852.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/02/01	28/02/01	30	513.000,00	17.100,00	\$ 513.000,00		
01/03/01	31/03/01	1	10.000,00	333,33	\$ 333,33		
01/06/01	30/06/01	30	64.000,00	2.133,33	\$ 64.000,00		
Total días		91			\$ 1.429.333,33	\$ 15.706,96	\$ 471.208,79

Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/11/10	30/11/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,00		
Total días		60			\$ 1.030.000,00	\$ 17.166,67	\$ 515.000,00

Cálculo Último Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1991	234	10,961	105,24	9,601	\$ 117.824,00	\$ 1.131.225,74	\$ 8.823.560,74
1992	366	13,901	105,24	7,570	\$ 160.921,00	\$ 1.218.225,24	\$ 14.862.347,98
1993	365	17,395	105,24	6,050	\$ 194.340,00	\$ 1.175.716,03	\$ 14.304.544,98
1994	365	21,328	105,24	4,934	\$ 283.657,00	\$ 1.399.636,09	\$ 17.028.905,80
1995	360	26,147	105,24	4,025	\$ 345.057,00	\$ 1.388.790,49	\$ 16.665.485,83
1996	360	31,237	105,24	3,369	\$ 459.416,67	\$ 1.547.756,35	\$ 18.573.076,22
1997	360	37,997	105,24	2,770	\$ 566.083,33	\$ 1.567.844,93	\$ 18.814.139,14
1998	360	44,716	105,24	2,353	\$ 682.000,00	\$ 1.605.051,39	\$ 19.260.616,62
1999	319	52,185	105,24	2,017	\$ 906.394,98	\$ 1.827.846,83	\$ 19.436.104,59
2000	360	57,002	105,24	1,846	\$ 761.750,00	\$ 1.406.326,26	\$ 16.875.915,14
2001	91	61,989	105,24	1,698	\$ 471.208,79	\$ 799.953,99	\$ 2.426.527,11
2010	60	102,002	105,24	1,032	\$ 515.000,00	\$ 531.331,79	\$ 1.062.663,59
Total días	3600				Total devengado actualizado a: 2011		\$ 168.133.887,74
Total semanas	514,29				Ingreso Base Liquidación		\$ 1.401.115,73
Total Años	10,00				Porcentaje aplicado		75%
					Primera mesada		\$ 1.050.836,80
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2011		\$ 535.600,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
17/03/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.050.837,00	11,47	\$ 12.049.597,6
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.090.033,00	14,00	\$ 15.260.462,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.116.630,00	14,00	\$ 15.632.820,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.138.293,00	14,00	\$ 15.936.102,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.179.955,00	14,00	\$ 16.519.370,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.259.838,00	14,00	\$ 17.637.732,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.332.279,00	14,00	\$ 18.651.906,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.386.769,21	14,00	\$ 19.414.769,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.430.868,47	14,00	\$ 20.032.158,6
01/01/20	30/09/20	3,80%	\$ 1.485.241,47	10,00	\$ 14.852.414,7
Total retroactivo					\$ 165.987.331,90

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2011	2020	\$ 12.049.597,60	73,450	103,840	1,414	\$ 4.985.531,00
2012	2020	\$ 15.260.462,00	76,190	103,840	1,363	\$ 5.538.152,00
2013	2020	\$ 15.632.820,00	78,050	103,840	1,330	\$ 5.165.540,00
2014	2020	\$ 15.936.102,00	79,560	103,840	1,305	\$ 4.863.355,00
2015	2020	\$ 16.519.370,00	82,470	103,840	1,259	\$ 4.280.574,00
2016	2020	\$ 17.637.732,00	88,050	103,840	1,179	\$ 3.162.973,00
2017	2020	\$ 18.651.906,00	93,110	103,840	1,115	\$ 2.149.446,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

2018	2020	\$ 19.414.768,96	96,920	103,840	1,071	\$ 1.386.197,00
2019	2020	\$ 20.032.158,61	100,000	103,840	1,038	\$ 769.235,00
2020	2020	\$ 14.852.414,74	103,840	103,840	1,000	\$ 0,00
Total Indexación						\$ 32.301.003,00

#N/D

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 165.987.331,9
Indexación retroactivo pensional	\$ 32.301.003,0
Total	\$ 198.288.334,9

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____ jueves, 01 de octubre de 2020 _____

Recibe: _____

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR CARMEN ALISON SUAREZ CALDAS
contra SANTA REYES S.A.S.**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A**LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

La señora **ALISON SUAREZ CALDAS** se **declare** que con la empresa demandada existió una relación laboral desde el 1° de septiembre de 2008 al 1° de septiembre de 2016, se **declare** que el último salario devengado correspondió a la suma de \$1.575.000, se **declare** que el contrato a término fijo se prorrogó de manera automática a partir del 1° de septiembre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, se **condene** a la empresa demandada a la indemnización por despido sin justa causa, se **condene** a la indemnización moratoria por el pago incorrecto de sus prestaciones sociales, puesto que dentro de la misma no se le incluyó la indemnización por despido sin justa causa, se **condene** ultra y extra petita; y se **condene** al pago de costas procesales (fls. 19/20).

Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls. 20/21 del plenario en los cuales se señalaron en síntesis que inició sus labores para la empresa demandada el día 1° de septiembre de 2008 a través de un contrato a término fijo por tres meses, el cual finalizaba el 30 de noviembre de 2008 para desempeñarse en el cargo de asistente contable, que dicho contrato se prorrogó automáticamente por 3 periodos iguales, convirtiéndose la cuarta prorroga en fijo a un año, del 1° de septiembre de 2009 al 30 de agosto de 2010, que el contrato a término fijo a un año se

prorrogó automáticamente desde el 2011 al 30 de agosto de 2016, que el día 1° de agosto de 2016, el representante legal de la empresa le informó la finalización del contrato el cual debió haber terminado a más tardar el 31 de agosto de 2016, situación que ocurrió el 1° de septiembre de 2016, por lo que se prorrogó automáticamente desde el 1° de septiembre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2017.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada **SANTA REYES S.A.S.** contestó la demanda aceptando parcialmente la pretensión 1 y 2 y se opuso frente a las demás, en cuanto a los hechos manifestó no ser cierto el numeral 7, parcialmente el numeral 10 y ser ciertos los demás, propuso como excepciones de fondo inexistencia del derecho, buena fe y pago (fls. 53/57).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 23 de julio de 2018 el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá **declaró** que el contrato laboral que existió entre las partes fue a término fijo inferior a 1 año prorrogado de manera automática hasta el 31 de agosto de 2017 y terminado sin justa causa por la empresa demandada, **declaró** probada parcialmente la excepción de buena fe respecto al pago de salarios y prestaciones sociales, **condenó** a la empresa demandada a la suma de \$18.847.500 por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, **absolvió** de las demás pretensiones y **condenó** en costas a la demandada **(CD fl.84)**

Como **argumento de su decisión**, el *a quo* señaló que entre las partes se había suscrito un contrato a término fijo inferior a un año el cual inició el 1° de septiembre de 2008 con fecha de terminación 30 de noviembre del mismo año, sin embargo, el mismo se había prorrogado por 3 periodos iguales, por lo que la cuarta prórroga lo fue por un término de 1 año tal y como lo contempla la norma laboral, en atención a ello el contrato se prorrogó desde el 1° de septiembre de 2009 el cual iría hasta el 31 de agosto de 2010 y así repetidamente.

Refiere el Juez de primer grado que la empresa demandada informó del preaviso a la demandante el 1° de agosto de 2016, en la cual se le señaló que con no menos de 30 días de anticipación al vencimiento del contrato, por lo que debía trabajar hasta el 1° de septiembre de 2016, en donde además se le dijo que una vez terminada la jornada laboral debía hacer entrega de los elementos de trabajo, conforme a ello era claro que la empresa demandada le había permitido laborar 1 día más, situación que conllevó a

que automáticamente se prorrogara el contrato por un año más, razón por la cual ordenó la indemnización solicita la cual se liquidó con base en el salario devengado el cual ascendió a \$1.575.000, por el tiempo que le faltará para darse por terminado el contrato.

Sostuvo que había quedado demostrado que la demandante había recibido por parte de la empresa demandada la suma de \$5.000.000 que denominaron por concepto de mera liberalidad, por lo que, al no habersele plasmado una destinación específica, no podía tenerse en cuenta para descontar de la indemnización por despido sin justa causa.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **parte demandada**, interpuso recurso de apelación argumentando que en el interrogatorio de parte rendido por la señora Alison, indicó que fue ella misma quien realizó su propia liquidación como jefe de nómina o asistente que era el cargo que desempeñaba, actuado de mala fe, pues al hacer su propia liquidación es quien pone las fechas para la terminación de su contrato.

De otro lado, refiere que en la contestación de la demanda se solicitó que en caso de que fuera condenada la empresa Santa Reyes a incurrir en costas, indemnizaciones y demás en su contra se tuviera en cuanta los \$5.000.000 de pesos que habían sido pagados a la demandante, si bien era cierto que se había hablado de mera liberalidad, también era cierto que en el momento que se hiciera participe de la indemnización habría un enriquecimiento por parte de la demandante, ya que sabía que tenía en su mente llegar a demandar a la compañía Santa Reyes por no haberle pagado sus acreencias laborales.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

De conformidad con el recurso de alzada le corresponde a esta Sala de decisión determinar en primer lugar, si la demandante actuó de mala fe al haber incurrido a la empresa demandada a dar por terminado el contrato laboral el 1° de septiembre de 2016, lo cual ocasionó que el contrato a termino fijo a un año se prorrogará

automáticamente. En segundo lugar, se analizará si debe tenerse en cuenta los \$5.000.000 pagados a la actora como parte de la indemnización objeto de condena.

Contrato laboral

No son objeto de controversia los siguientes aspectos; 1.) que la demandante laboró para la empresa demandada a través de un contrato a término fijo, el cual se pactó inicialmente por término inferior a 1 año, por un periodo de 3 meses el cual inició el 1° de septiembre de 2008 con fecha de vencimiento 30 de noviembre del mismo año (fls. 9/11), el cual se prorrogó automáticamente por 3 periodos iguales, convirtiéndose la cuarta prórroga en un contrato de trabajo a término fijo a 1 año, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 46 del CST, el cual comenzó el 1° de septiembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2010 y así sucesivamente, 2.) que la empresa demanda notificó a la actora de no prorrogar el contrato a través de aviso de fecha 1° de agosto de 2016 con efectos a partir del 1° de setiembre de 2016 (fl.12), 3.) que el último salario percibido correspondió a la suma de \$1.575.000, tal y como fue aceptado por la demandada en su contestación, 4.) tampoco existe controversia frente a las sumas condenadas en primera instancia.

Mala fe de la demandante

Cabe resaltar que el recurrente no manifiesta inconformidad en cuanto a que el contrato se prorrogó automáticamente por un año más al haberse dado por terminado el 1° de septiembre de 2016, aspecto que además claramente se encuentra demostrado, pues para que no hubiese sido así la actora debía haber dejado de prestar sus servicios el 31 de agosto de 2016, pues para dicha data vencían los 30 días de anticipación que contempla el numeral 1° del artículo 46 del CST, y conforme se vislumbra de la documental 12 y 13 se entendía por finalizado el vínculo laboral una vez terminada la jornada laboral del 1° de septiembre de 2016, haciendo entrega de los elementos puestos bajo su cuidado y responsabilidad, demostrándose así que la señora CARMEN ALISON en efecto ejecutó su labor ese día.

Radica entonces la inconformidad de la demanda en cuanto a que fue la demandante quien hizo incurrir en error a la empresa, pues teniendo en cuenta el cargo desempeñado en la compañía, había realizado su propia liquidación, aspecto que además había sido aceptado en su interrogatorio de parte, por lo que supone que fue la actora quien puso como fecha de terminación del contrato el 1° de septiembre de

2016. Al respecto, verificada la declaración rendida por la señora ALISON SUAREZ se tiene que en efecto entre sus funciones se encontraban las de liquidación de nómina, aportes parafiscales, liquidación de aportes de trabajo, informes contables, informes de mano de obra para gerencia y básicamente toda la liquidación de la empresa, teniendo en cuenta su cargo como asistente de nómina.

No obstante, señala que si bien tenía conocimiento de todo lo relacionado con su contrato y había realizado su propia liquidación, fue la empresa como tal quien había tomado la decisión de no prorrogarle el contrato, por lo que para ella había sido una sorpresa el preaviso ya que estaba esperando que le cambiaran la modalidad contractual a término indefinido, argumento que resulta verídico si se constata con el preaviso notificado a la actora, pues quien lo firma es la señora MARTHA LOZANO BLOG en calidad de Representante Legal de la empresa demandada (fl.12), lo cual lleva a establecer que la decisión de no continuar con la relación laboral provino de la empresa como tal y no de la señora ALISON SUAREZ.

Adicionalmente, el testigo GERMÁN MAURICIO BARRERA quien adujo ser jefe de nómina de la empresa accionada y haber laborado con la demandante corroboró que la decisión de dar por terminado el contrato fue tomada por la gerencia general de la compañía, lo cual demuestra que no fue la actora quien realizó su propio preaviso en donde se plasmó como fecha de terminación del contrato 1° de septiembre de 2016, de manera que si bien realizó su propia liquidación lo hizo con base en la decisión tomada directamente por la empresa y bajo los términos por ellos establecidos, en tal sentido se colige que no existió la mala fe aducida por el apelante.

Descuento de la suma pagada a la actora como de mera liberalidad a la indemnización objeto de condena

Finalmente, frente a este tópico es claro que tampoco esta llamado a prosperar, pues la documental que milita a folios 15 a 16, se puede ver que la misma compañía reconoce que la suma cancelada a la demandante de \$5.000.000 corresponden a una bonificación de mera liberalidad por el tiempo dedicado en la empresa, no indicándose en ninguna parte que sería tenido en cuenta como parte de abono a costas o posibles indemnizaciones a las que fuera condenada, motivo por el cual no es dable en este momento reconocerse lo pagado a la actora como parte de la indemnización por despido sin justa causa, cuando lo recibido tuvo un fin específico consistente en una bonificación de mera liberalidad reconocido por el empleador, incluso el mismo testigo

Expediente No. 30 2017 00229 01

GERMÁN MAURICIO BARRERA reconoce que la demandante recibió dicho dinero no como una indemnización, sino como una bonificación de mera liberalidad.

Así las cosas, no habrá más lugar que **confirmarse** la decisión de primera instancia.

COSTAS

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

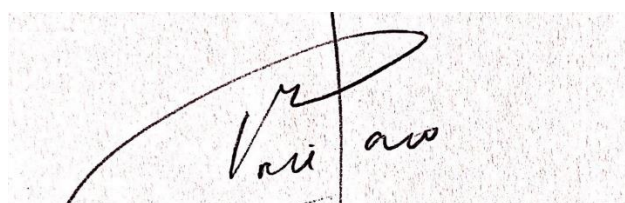
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.- SALA LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 23 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

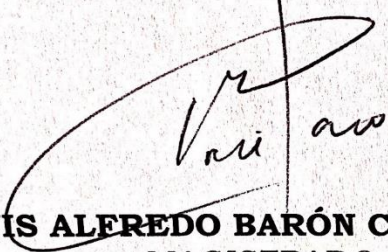


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada en la suma de \$ 900.000.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORBERTO RAMOS PÉREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A**LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

Solicita el señor **NORBERTO RAMOS PÉREZ** se **declare** que existió una relación laboral con la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, el cual se ejecutó durante el periodo comprendido entre el 03/06/1974 al 29/10/1991, se **declare** que la desvinculación laboral con la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN obedeció a retiro voluntario en acogimiento al plan de estímulos para retiro voluntario, a partir del 30 de octubre de 1991. Como consecuencia de lo anterior, se **condene** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación de que trata el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, se **condene** al pago de la mencionada pensión a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, esto es, a partir del 6 de junio de 2015, se **condene** a la demandada a la pensión incoada en cuantía que por Ley corresponda y debidamente actualizada a la fecha de exigibilidad, se **condene** al pago de las mesadas adicionales, se **condene** al pago de intereses moratorios, se **condene** a la indexación, se **condene** al pago de costas procesales y a las **condenas** ultra y extra petita (fls. 3/4).

Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls. 4/5 del plenario, en los cuales en síntesis se señalaron; que fue vinculado laboralmente por el empleador CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN a través de un contrato laboral a término indefinido a partir del 3 de junio de 1974 relación laboral que se mantuvo hasta el 29 de octubre de 1991, por un periodo superior a 15 años continuos, que fue desvinculado de la entidad luego de acogerse al plan de estímulos para retiro voluntario, que el salario devengado en el último año de servicios ascendió a la suma de \$232.261 según consta de la certificación laboral expedida por el Ministerio de Hacienda, que cumplió los 60 años de edad el 6 de junio de 2015, que la entidad demandada negó el reconocimiento pensional mediante resolución RDP 025100 del 14 de junio de 2017, que el valor de la mesada pensional para el año 2015 corresponde a la suma de \$1.657.893, que durante el tiempo de su vinculación laboral no fue afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, que actualmente no goza de pensión de vejez.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, se advierte que la entidad accionada fue notificada mediante aviso el 26 de octubre de 2017, sin embargo, no presentó escrito de contestación, razón por la cual se **tiene por no contestada la demanda** (fl.41).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 23 de julio de 2018, **condenó** a la UGPP a pagar al demandante pensión restringida de jubilación a partir del 6 de junio de 2015, en cuantía de \$1.086.197, y que para el año 2018 asciende en la suma de \$1.276.556 junto con los incrementos pensionales y 14 mesadas al año, **condenó** a la demandada a pagar al demandante como retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 6 de junio de 2015 al 30 de junio de 2018, la suma de \$52.117.877 valor que debe ser indexado al momento del pago, **advirtiendo** que en caso que COLPENSIONES reconozca pensión de vejez al demandante, la entidad demandada sólo estará obligada a pagar el mayor valor si lo hubiere, **condenó** a la demandada al pago de costas procesales y **absolvió** frente a las demás pretensiones (fl. CD 78).

Como argumento de su decisión, la *a quo* sostuvo que de acuerdo a la documental aportada se podía observar que el actor había laborado para CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN desde el 3 de junio de 1974 al 30 de octubre de 1991, ostentando la calidad de trabajador oficial, laborando por más

de 15 años para dicha entidad, para un total de 17 años, 4 meses y 28 días, que así mismo teniendo en cuenta el acta de conciliación suscrito con su empleador se podía ver que el contrato había terminado por justo consentimiento, en razón a ello, consideró que era beneficiario de la pensión consagrada en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, indicando que el derecho se hizo exigible el 30 de octubre de 1991 y se causó el 6 de junio de 2015, momento en que cumplió los 60 años de edad.

Arguyó que el salario que debía tenerse en cuenta para la mesada pensional correspondía al de \$154.326, que se debía tener en cuenta los factores salariales contenidos en la Ley 33 de 1985 en concordancia con la Ley 62 de ese mismo año, refirió también que había lugar a la indexación de la primera mesada por cuanto el actor había cumplido los requisitos para la pensión restringida de jubilación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, señalando que el salario indexado a julio de 2015 correspondía a la suma de \$1.663.651 con un porcentaje del 65.29% teniendo en cuenta el tiempo laborado, para una primera mesada pensional en la suma de \$1.086.197.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **parte actora** interpuso recurso señalando que no estaba de acuerdo en cuanto a la cuantía de la pensión, teniendo en cuenta que el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 171 de 1961, indicaba que el salario que debía tenerse era el devengado por el trabajador en el último año de servicios, así mismo, se establecía la forma y el parámetro del IBL, que a pesar de existir jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Laboral en la cual se establece que la norma aplicable es la Ley 33 de 1985 y el artículo 1° de la Ley 62 del mismo año, en su sentir esas dos normas no aplican para el caso presente, teniendo en cuenta que existe una norma expresa de como liquidar dicha pensión.

Argumenta que en caso de aplicarse las anteriores normas debe tenerse en cuenta que los factores salariales previstos en la Ley 62 de 1985, son emolumentos indicativos más no taxativos, por cuanto el legislador laboral tiene previsto que factores son los que constituyen salario, luego los que están destacados en la Ley 62 son enunciativos, por lo tanto, deben tenerse en cuenta todos los factores devengados en el último año debidamente indexado, según el certificado emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tal sentido, el último salario correspondió a la suma de \$232.261 el cual indexado a 2015, da como resultado la suma de \$2.530.613 más el porcentaje establecido por la Juez, arroja como mesada pensional la suma de \$1.657.000.

De otra parte, también manifiesta que no está de acuerdo con la compartibilidad, por cuanto si bien era cierto que el actor no le ha sido reconocida la pensión de vejez, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la CSJ Sala Laboral SL 15788 del 20 de junio de 2017, en la cual se hace un recuento de la pensión restringida estableciendo que es exclusiva del empleador, sin considerarse si el empleador lo vinculó o no al ISS, en tal sentido la pensión restringida de jubilación es compatible con la pensión de vejez del ISS hoy COLPENSIONES.

La **parte demandada** también interpuso recurso de apelación señalando que el actor no cumple con los requisitos para la pensión solicitada por cuanto al 1° de abril de 1994, aún no había cumplido los 60 años de edad y tampoco se había demostrado un despido sin justa causa, por el contrario, obraba acta de conciliación lo que demostraba que la terminación del contrato había sido de manera consensuada.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si al demandante le asiste derecho a la pensión restringida de jubilación contenida en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y si la misma debe ser compartida con la de vejez que otorgue COLPENSIONES, al igual que se estudiará lo relativo a los factores salariales que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Pensión restringida de jubilación

Respecto a la aplicación y vigencia de la Ley 171 de 1961, la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia 43751 de 2014, ha indicado que la misma aplica siempre y cuando los trabajadores oficiales hayan causado su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para lo cual necesitan acreditar únicamente el tiempo de servicios y el retiro de la entidad, ya sea de manera voluntaria por parte del trabajador o mediante despido injusto, siendo el requisito de edad simplemente de exigibilidad para su pago, sin que para el efecto se tenga en cuenta si la entidad afilió o no al trabajador en su momento al ISS, en tanto tal requisito, es aplicable a la pensión sanción contenida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, norma ésta que no aplica para el caso objeto de estudio.

Al constatar, si el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso segundo del artículo 8° de la ley 171 de 1961, esto es, retiro

voluntario, 15 años y menos de 20 de servicio a la entidad y 60 años de edad (*éste último solo de exigibilidad para el pago*), se tiene que nació el 6 de junio de 1955 (fl. 13), cumpliendo la edad el mismo día y mes del año 2015, así mismo y en lo que al tiempo de servicio se refiere, según las documentales obrantes a folios 23 a 27, se evidencia que laboró al servicio de la extinta CAJA AGRARIA desde el 3 de junio de 1974 hasta el 30 de octubre de 1991, para un total de servicios prestados de **17 años, 4 meses y 28 días**, por lo que al culminar el contrato de trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le es aplicable la Ley 171 de 1961.

En cuanto a las causas que dieron origen al retiro de la entidad, se tiene que a folios 33 a 27 obra copia del acta de conciliación celebrada entre el actor y la extinta CAJA AGRARIA el 7 de octubre de 1991, de donde se colige que el contrato de trabajo culminó por mutuo acuerdo entre ellos asemejándose la misma a un retiro voluntario por parte del trabajador, según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 43751 del 9 de abril de 2014, en la que hace alusión al proveído del 16 de julio de 2001 radicación 15555, reiterada en providencia del 12 de diciembre de 2007 radicado 29938.

De suerte que, se dan los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, para que el actor acceda a la pensión restringida de jubilación, esto es, más de 15 años de servicio y menos de 20, retiro voluntario y 60 años de edad este último acreditado el 6 de junio de 2015.

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar este tipo de pensiones, la Corte Suprema de Justicia entre otras en las sentencias SL 1706 del 27 de enero de 2016 radicado 61023 y en la más reciente SL 3687 del 29 de agosto de 2018 radicado 56866, indicó que los mismos deben ser los previstos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, sin que en el presente asunto haya sido objeto de debate lo relativo a que si todo lo percibido por el actor en el último año constituye salario, máxime, si la Corte en las sentencias en comento define de manera clara cuales son los factores que deben utilizarse a fin de establecer el IBL de este tipo de pensiones.

Conforme a ello, encuentra la Sala que el Salario promedio devengado por el señor Polanco Monje en el último año de servicios corresponde a la suma de **\$154.326** que resulta de tomar el sueldo básico y la prima de antigüedad según la documental de folio 16. Suma ésta que se indexa con base entre otras en la sentencia SL 3726 de 2018, en la que estableció que la misma procede para todas las pensiones legales o extralegales así se hayan causado con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, aplicando para ello, la fórmula establecida por dicha Corporación en

sentencias No. 34069 del 28 de mayo de 2008, que ratifica la 32020 del 6 de diciembre de 2007, reiterada entre otras el 29 de noviembre de 2017 Rad: 51350 y que corresponde a:

$\$154.326 \times \frac{\text{IPC FINAL (IPC diciembre 2014 - 118,15166)}}{\text{IPC INICIAL (IPC diciembre 1990 - 10,96102)}}$

Total, ingreso base indexado: **\$1.663.520.**

Valor al que se le aplicaría el **65,29%** que es el porcentaje que le corresponde dado el tiempo de servicios, arrojando una mesada pensional de **\$1.086.112 al 6 de junio de 2015**, la cual resulta inferior a la otorgada por la *a quo*, en tal sentido dado el grado jurisdiccional que le asiste a la accionada frente a lo que no apeló, sobre este aspecto se **modificará** el proveído de primera instancia.

Ahora, en lo atinente a la mesada adicional de junio, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6473 radicado 60193 de 2014, al resolver un caso con similares situaciones fácticas a las aquí planteadas señaló:

“Finalmente, en lo que hace a la inconformidad de la condena al pago de la mesada catorce o adicional, por contrariar el Acto Legislativo No.1 de 2005, es suficiente advertir que la pensión se causó en noviembre de 1991, por manera que no puede resultar afectada por la enmienda constitucional.”

De donde se colige que el accionante tiene derecho a la mesada adicional de junio, pues como se indicó en precedencia la pensión restringida de jubilación se causa con el retiro del servicio y el tiempo laborado siendo el requisito de edad únicamente de exigibilidad para su pago.

Compartibilidad

Al respecto, se tiene que de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión aquí reconocida será compartida y no compatible con la de vejez que en su momento le llegue a otorgar COLPENSIONES, quedando a cargo de la UGPP solo el mayor valor si lo hubiere, pues si bien la norma en comento indica que esa compartibilidad procede en caso de pensiones causadas por despido sin justa causa, también lo es que la misma en esencia establece que también procede para las pensiones otorgadas con base en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, sin hacer distinción alguna a las que ésta contempla, de ahí que se entienda que para las otorgadas en virtud del retiro voluntario como en el presente caso, proceda también

la compartibilidad en la forma ya indicada, sin que sea dable como lo pretende el actor, percibir las dos prestaciones a la vez pues la compartibilidad que aquí se ordena nace por disposición legal.

Sin perjuicio de las demás diferencias que se sigan causando hasta su inclusión en nómina, la cuales deberán indexarse a la fecha de su pago con base en la fórmula expuesta en precedencia, teniendo en cuenta como IPC inicial el de la data en que se cause cada diferencia y como final el de la fecha en que sean canceladas, descontando para el efecto los aportes a salud de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 52165 del 4 de noviembre de 2015.

Indexación ésta que difiere de la efectuada en líneas anteriores, pues una cosa es a indexación de la primera mesada y otra la de las diferencias a pagar, máxime si en el presente caso no proceden intereses moratorios.

Así las cosas, se **MODIFICARÁ** la sentencia apelada en lo que al monto de la mesada pensional se refiere.

COSTAS

Sería del caso condenar en costas a ambas partes dada la improsperidad de los recursos interpuestos. No obstante, no se efectuará condena alguna al respecto en esta instancia, en tanto las mismas se dan por compensadas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

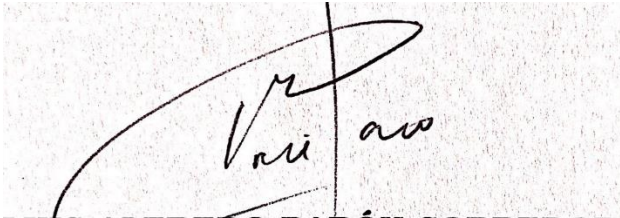
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá únicamente en lo que al valor de la mesada pensional se refiere, la cual asciende a \$1.086.112 al 6 de junio de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo en el sentido de indicar que el retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 6 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2020, ascienden a la suma de \$ 91.856.017, sin perjuicio de las demás que se sigan causando hasta su inclusión en nómina.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANETH CRISTINA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A**LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

Solicita la señora **JANETH CRISTINA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** se **declare** que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez. Como consecuencia de ello, se **condene** a COLPENSIONES a reconocer la prestación a partir del 10 de julio de 2013, junto con el **pago** de intereses moratorios, se condene al pago de costas procesales y se **condene** ultra y extra petita (fl.38/39).

Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls. 35/37 del plenario, en los cuales en síntesis se señalaron; que laboró en distintas empresas de derecho privado desde el 3 de julio de 1978 al 30 de junio de 2015, que conforme al reporte de semanas cotizadas actualizado al 9 de agosto de 2016 acredita 1,157 semanas, que al momento de la presentación de la demanda contaba con 58 años de edad, al haber nacido el 10 de agosto de 1958, que solicitó ante la entidad el reconocimiento de la pensión la cual fue negada mediante resolución GNR 133962 del 5 de mayo de 2016, frente a la cual se interpuso de apelación el cual se resolvió en acto administrativo VPB 28407 del 8 de julio de 2016, confirmándose la negación.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser cierto el numeral 3 y en cuanto a los demás señaló no constarle, propuso como excepciones de fondo prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno, no configuración al derecho al pago de intereses moratorios, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos e innominada o genérica (fls. 65/69).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 14 de agosto de 2018, **absolvió** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido, y condenó en costas a la parte actora (fl. CD 84).

Como argumento de su decisión, el *a quo* señaló que según copia de la cédula de ciudadanía de la demandante se podía ver que había nacido el 10 de julio de 1958, por lo que, para el mismo día y mes del año 2013, había cumplido los 55 años de edad y para el 1° de abril de 1994, contaba con 35 años de edad. Sostuvo, que de acuerdo con la historia laboral de la actora se podía ver que del periodo comprendido desde agosto de 1997 a junio de 2015, había existido un traslado del régimen de ahorro individual, de manera que teniendo en cuenta la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Laboral con radicado SL 10590 del 18 de julio de 2017 y SL 2145 del 13 de junio de 2018 y la sentencia SU 062 de 2010, para poder recuperar el régimen de transición en los casos de traslado de régimen se requería acreditar 15 años de servicios cotizados o 750 semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Adujó que del expediente administrativo de la actora se podía ver un formulario suscrito por ella de fecha 11 de septiembre de 2015, el cual obedecía a un traslado de régimen, también se encontraba formulario de corrección de la historia laboral solicitando aportes de junio de 1997 a septiembre de 2015. Añadió que, al revisarse las semanas cotizadas la actora tan solo contaba al 1° de abril de 1994 con 487,14 semanas de cotización, no acreditando el requisito para poder recuperar el régimen de transición, por lo que entró a revisar si cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, indicando que

si bien acreditaba la edad, no cumplía así con el número mínimo de semanas requeridas, pues tan solo contaba con 1,157 semanas de cotización.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de apelación señalando que la actora cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, tanto por la edad como por los años de servicio requeridos, teniendo en cuenta que de la historia laboral actualizada a 2016 se podía ver que para el año 1997 contaba con 870,87 semanas, de manera que debía darse aplicación a la condición más beneficiosa. Así mismo, se probaba del reporte de semanas cotizadas al 31 de diciembre de 1997, lo cual demostraba que COLPENSIONES no indicaba realmente las semanas cotizadas, que para el año 1998 se acreditaba 904 semanas, teniendo entonces una expectativa para poderse pensionarse independientemente de haber sido trasladada de régimen.

C O N S I D E R A C I O N E S

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si la demandante logró recuperar el régimen de transición al trasladarse de nuevo al régimen de prima media con prestación definida, en caso afirmativo, si cumple los requisitos para ser acceder a la pensión de vejez conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año, si hay lugar al pago de intereses moratorios y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Recuperación del régimen de transición

Se tiene que en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció dos formas de acceder al régimen de transición, esto es, la edad (35 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 40 o más años de edad en el de los hombres), o tiempo de servicios (haber cotizado o prestado servicios por 15 años o más), en tal sentido al cumplirse con cualquiera de estas dos disposición, el afiliado podría alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y tasa de reemplazo del régimen que se les venía aplicando con anterioridad al 1° de abril de 1994.

Establecían los incisos 4° y 5° de la mencionada norma, que el régimen de transición se perdía por el traslado al régimen de ahorro individual, caso en el cual dichas

personas quedarían sujetas a las condiciones previstas para ese régimen. Norma que fue objeto de estudio de constitucionalidad, mediante sentencia C-789 de 24 de septiembre de 2002, en la que se declaró ajustados a los mandatos de la Carta Política estas dos disposiciones legales, en la cual se dejó claro, que cuando los afiliados se acogieran voluntariamente al RAIS, pierden los beneficios de la transición, salvo para quienes acrediten el cumplimiento del requisito de los 15 años de servicios al 1° de abril de 1994, siendo entonces este el requisito esencial para conservar el régimen de transición.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencias SU-062 de 2010 y SU-130-2013, estableció que solo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, pueden trasladarse en cualquier tiempo conservando los beneficios del régimen de transición, criterio que también tiene por sentado la CSJ Sala de Casación Laboral, en las cuales ha dicho que aquellos trabajadores beneficiarios del régimen de transición que no contaba con 15 años o más cotizados o de servicios prestados a la entrada en vigencia de la mencionada ley y, decidieron voluntariamente trasladarse al RAIS, pierden las prerrogativas de la transición, tal y como se puede observar de las sentencia con radicado 42555 del 26 de junio de 2012, SL 4314 de 2018, las cuales fueron citadas en la sentencia SL 2350 de 2020, en donde se señaló:

*Ahora bien, con relación a los reproches jurídicos que se hacen en los cargos primero y segundo, importa recordar que esta sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que quienes se trasladan al RAIS y retornan al RPM, **solo recuperan el régimen de transición si para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, tenían 15 o más años de servicios cotizados.***

En efecto, la discusión puesta a consideración de la Corte ya ha sido estudiada en varias ocasiones, por lo que, para dar respuesta a los cargos encaminados por la vía de puro derecho, basta con recordar lo asentado por la Sala en sentencia CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33287, reiterada en las CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42289, y CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 42555, donde al estudiar un caso con similares supuestos fácticos a los del presente, dijo:

“Afianzado en esta disposición, el juez de segunda instancia estimó que la demandante, al tener, el 1° de abril de 1994, más de treinta y cinco (35) años de edad, era, en principio, beneficiaria de ese régimen de transición pensional. Tal conclusión queda fuera de toda discusión, dado el sendero directo elegido para atacar el fallo.

Ahora bien; los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya inteligencia equivocada se atribuye al Tribunal, son del siguiente tenor literal:

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable a quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Contemplan estos dos textos legales, la pérdida del régimen de transición para quienes, siendo sus beneficiarios, se trasladasen al régimen ahorro individual con solidaridad, así decidan cambiarse luego al de prima media con prestación definida.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C - 789 de 24 de septiembre de 2002, declaró ajustados a los mandatos de la Carta Política estas dos disposiciones legales. Empero, condicionó su constitucionalidad a que se entienda que no se aplican a las personas que tenían quince (15) o más años de servicios cotizados, en el momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones.

Sin duda, la demandante, Blanco Soto de Hincapié, que, en principio, era beneficiaria del régimen de transición, por tener más de treinta y cinco (35) años de edad el 1° de abril de 1994, perdió el beneficio de la transición, al trasladarse voluntariamente, el 8 de octubre de 1998, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que no recuperó, así hubiese retornado, el 1° de enero de 2002, al régimen solidario de prima media con prestación definida.

Como la actora no contaba, a 1° de abril de 1994, con quince (15) o más años de servicios cotizados, no se actualiza frente a ella la consecuencia jurídica de la modulación de la constitucionalidad de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de la conservación del régimen de transición en cabeza de las personas que, a la fecha en que cobró aliento jurídico el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, llevasen quince (15) o más años de servicios cotizados, no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

La anterior conclusión se corresponde con lo que sobre ese específico asunto explicó esta Sala de la Corte en la sentencia proferida el 21 de enero de 2007 [...].

Siguiendo los derroteros antes enunciados, se tiene que la demandante retomó al régimen de prima media el 11 de septiembre de 2015, como se vislumbra de la documental obrante a folio 78 del expediente, en la cual se señala traslado de entidad diferente “PROTECCIÓN”, de igual manera, se observa del reporte de semanas cotizadas ante COLPENSIONES (fls. 60 a 63), que el traslado al régimen de ahorro individual se efectuó en junio de 1997, pues con posterioridad a dicha data aparece la observación “*pago recibido del régimen de ahorro individual traslado*”.

Al revisarse si la actora cumplía con 15 o más años de servicios prestados o cotizados o 750 semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994, se tienen las siguientes cotizaciones registradas en su historia laboral fls.60/63:

Empleador	Desde	Hasta	Años cotizados	Semanas Cotizadas
IMPORT Y TRANSP APOL	03/07/1978	30/06/1981	2 años	154
LIBRERÍA DEL INGENIE	20/09/1982	14/04/1984	1 año	81
IDENTIFICAR DE COLOMBIA	29/11/1984	27/05/1994	9 años	488
TOTAL			12 años	723

En consecuencia, si bien es cierto, la actora para el 1° de abril de 1994 tenía 36 años de edad, también lo es, que no tenía los 15 o más años de servicios prestados o cotizados como tampoco 750 semanas conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, por lo

que, como quedó antes dicho, no se dan los efectos jurídicos para la conservación del régimen de transición, sin que sea dable tener en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo pretende la recurrente, pues como bien se ha indicado el requisito de los 15 años que contempla la norma es para el 1° de abril de 1994 y no para el momento en que se efectuó el traslado, en tal sentido no es posible acceder a la pensión contemplada en el Acuerdo 049 de 1990.

Pensión vejez – Ley 797 de 2003

Ahora, a efecto de establecer si la demandante cumple con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, se tiene que dicha normatividad dispone que para tener derecho a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014, se requiere en el caso de las mujeres contar con 57 años de edad y 1,300 semanas de cotización, de la cédula de ciudadanía de la actora se desprende que nació el 10 de julio de 1958 (fl.5), por lo que a la fecha cuenta con 62 años de edad, cumpliendo así con el primero de los requisitos señalados. En cuanto a las semanas, se tiene de la historia laboral de la demandante que cuenta con un total de **1,157 semanas** de cotización (fls.60/62), no cumpliendo con el último de los requisitos.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

COSTAS en esa instancia a cargo de la parte actora como quiera que su recurso de alzada no salió avante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esa instancia a cargo de la parte actora como quiera que su recurso de alzada no salió avante.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

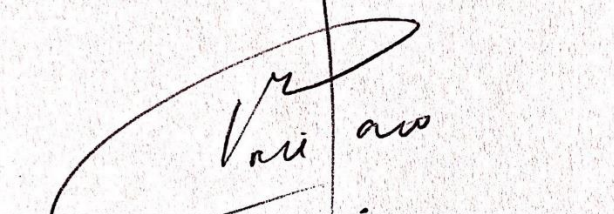


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR LUIS CARLOS SAMACA GARCÍA
contra CLUZ BLANCA EPS

En Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año 2020, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionada, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 19 de septiembre de 2019 (fls. 180/183).

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO SOTOMAYOR ACOSTA acude a la presente acción a efectos de que se condene a la NUEVA EPS a reembolsarle los gastos sufragados, por no atender de forma adecuada y pertinente su salud, dado la patología de tumor maligno de glándula tiroides, por la suma de \$21.285.287 o lo que resulte probado en el proceso, suma que debe ser indexada a la fecha en que se proceda al pago, más los intereses de mora que se hayan causado (fl.11).

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

Fundamenta sus pretensiones, en que en el año 2015 presentó en la garganta un promontorio o nódulo de bajo volumen, el cual fue cambiando de tamaño, por lo que decidió acudir a los servicios de salud de su EPS, en medicina general se determinó que debía realizarse una ultrasonografía diagnóstica de tiroides, el 9 de mayo de 2015 tuvo cita con neurocirugía quien solo le ordenó cita de control en 3 meses.

El 30 de septiembre de 2015, se realizó ecografía de tiroides arrojando quistes coloidales, dominante a nivel de zona, nódulo de adenomatoso izquierdo, el 18 de diciembre de 2015 el médico general ordena perfil tiroideo y valoración por medicina interna, el 13 de enero de 2016 se ordena valoración con cirugía general, el 15 de enero de 2016 fue valorado por cirugía general quien ordena bacaf de nódulo de tiroides y S/S TP TI plaquetas, el 5 de abril de 2016 es atendido por el médico oncólogo quien le ordenó cita de control en 2 meses y ultrasonografía diagnóstica con transductor de 7MHZ o más.

Aduce, el demandante que el médico oncólogo no leyó correctamente los resultados de los exámenes practicados, ni dimensionó la evolución de la enfermedad, por lo que en la cita de control con cirujano oncólogo la cual se realizó el 13 de junio de 2016 le ordenó plan bacaf del módulo en istmo, procediendo a realizarse los diferentes exámenes pertinentes, que nuevamente acude ante su médico tratante el 31 de agosto de 2016, quien lo diagnóstica con tumor benigno de glándula tiroides y lo cita para dentro de 3 meses, nuevamente asiste al especialista el 15 de septiembre de 2016, quien le ordena bacaf de nódulo en istmo de tiroides y cita dentro de 3 meses sin ordenar ningún medicamento.

Relata, que 15 de enero de 2017, nuevamente tuvo control en donde se le ordenó control de resultados en 3 meses, el 19 de mayo de 2017 se le ordenó medicamentos y cita en 4 meses, la cual no pudo llevarse a cabo por no

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

haber agenda, el 19 de mayo de 2017 fue atendido por endocrinología quien le ordena un medicamento por 120 días y control en 4 meses, el cual no fue posible debido a que no había agenda.

Asevera, que fue valorado por varios especialistas designados por la EPS durante 3 años, pero ninguno de estos emitió un concepto oportuno y acertado de lo que representaban estos nódulos, por lo que tuvo que acudir a un especialista particular en donde finalmente le diagnosticaron un tumor maligno de la glándula tiroides, gastos que tuvo que cubrir con su propio bolsillo, que el 16 de febrero de 2018, presentó ante la EPS solicitud de reembolso, solicitud que fue negada el 21 de febrero de 2018 (fls. 1/4).

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

NUEVA EPS contestó aceptando los hechos 1, 2, 19 y 20, no ser ciertos los numerales 16 y 17; y no constarle los demás, propuso como excepciones inexistencia de la obligación a cargo de la NUEVA EPS, ausencia de soportes probatorios de las pretensiones, límite al derecho a la libre escogencia de IPS, autonomía profesional del médico tratante frente al manejo y diagnóstico del paciente, falta de idoneidad legal de los soportes prestados y buena fe (fls. 153/165).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 19 de septiembre de 2019 (fls. 180183), **no accedió** al reembolso deprecado.

Como sustento a su decisión, señaló que según la documental medica efectuada por la profesional en medicina adscrita al despacho, se

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

evidenciaban atenciones realizadas por parte de la EPS desde el año 2015 a 2016, con resultados de patologías no concluyentes de malignidad tiroidea, que en el año 2017, se le realizó atención por cirugía general y endocrinología por parte de la NUEVA EPS, ordenándose biopsia de tiroides el 19 de mayo de 2017, la cual no se radicó ante la NUEVA EPS para su realización.

Arguye, el *a quo* que una vez el accionante tuvo conocimiento del diagnóstico y necesidad de la tiroidectomía ordenada en consulta con el galeno JUAN DE FRANCISCO cirujano de cabeza y cuello, por cuanto el demandante no notificó a la EPS de ello, por lo que no se le dio la oportunidad a la NUEVA EPS de pronunciarse sobre el concepto del médico externo, frente a lo cual la Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en que el concepto del médico externo pueda derivar de un tratamiento que pueda resultar más beneficioso para recuperar la salud del paciente, la EPS está forzada a valorar dicho concepto (T-178/2011).

Sostiene, que el actor no aportó documento, ni manifestó haber puesto en conocimiento a la EPS las ordenes de cirugía de tiroidectomía, así como la necesidad de valoración por medicina nuclear y terapia con yodo, tampoco manifestó inconformidad del servicio que venía recibiendo. Indica que la CLÍNICA PORTO AZUL recalcó que el ingreso del paciente no correspondió a un servicio de urgencia, sino a un programa como particular, precisando que cuando el afiliado acude a un servicio particular sin justificación alguna, no es procedente el reconocimiento económico.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionante** interpuso recurso de apelación (fls. 185/187), indicando que en la decisión de primera instancia hubo ausencia de valoración probatoria de los registros de citas por medicina general y

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

medicina endocrinología e indebida valoración probatoria de los documentos aportados al proceso.

Argumentando que la Superintendencia de Salud en el auto admisorio solicitó a la accionada aportará los documentos relacionados en la demanda, aspecto que no se hizo, siendo de suma importancia que la NUEVA EPS aportar la orden médica dada por el Doctor TULLIO F. JUÁREZ especialista en endocrinología del 19 de mayo de 2017, quien ordenó control en 4 meses, la cual nunca se dio ante la ausencia de agenda para dicha especialidad, no siendo dable exigirle la carga probatoria para demostrar que la NUEVA EPS no tenía disponibilidad con el especialista, reitera que precisamente lo que lo llevó a acudir a otra IPS o médicos no adscritos a la red de prestadores de servicios de salud, fue precisamente la no asignación de citas por endocrinología después del 19 de mayo de 2017, las cuales precisamente no pudo conseguir por falta de oportunidad en el acceso a la misma, de igual manera, se ordenó control en 4 meses, es decir, para el 19 de septiembre de 2017, cuando la enfermedad ya estaba evolucionando a un tumor maligno de la glándula tiroides, la cual finalmente fue diagnosticada el 13 de diciembre de 2017, con biopsia realizada de manera particular el 1° de diciembre de 2017.

Manifiesta que la NUEVA EPS tenía que probar que los servicios prestados fueron eficientes, oportunos y con calidad, que dentro de los tratamientos realizados no se hizo valoración con cirujano de cabeza y cuello, que lo cierto era que la cita con endocrinología para control en 4 meses no era la indicada dada la evolución tórpida de la enfermedad y sobre todo que la consecución de cita para control con endocrinología por el modelo de atención (vía telefónica y presencial) fue imposible, así mismo, esperar dicha cita ante lo complejo del cuadro médico del paciente era condenarlo a una complicación de su cuadro con consecuencias adversas para su salud.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

Agrega, que existió violación al debido proceso por parte de la Superintendencia de Salud, al no haberle corrido traslado del informe técnico realizado por una funcionaria de dicha institución. También indica que la CLÍNICA PORTO AZUL hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de la nueva EPS, por lo que dicha IPS debió facturar directamente a la NUEVA EPS y no a él, tal y como se desprende de la prueba documental aportada al proceso, observándose que era más fácil acceder a dicha IPS como particular que como afiliado de la NUEVA EPS, lo cual evidencia una mala fe por parte de la accionada, quien afirmó en su contestación que no tenía contrato con dicha IPS, lo cual no era cierto tal y como lo contestó la misma CLÍNICA PORTO AZUL.

Por último, aduce que el presente caso se trata de negligencia por parte de la EPS para suministrar los servicios de salud requeridos al actor de manera oportuna, en la medida en que pasaron más de 3 años desde que se consultó, sin que le dieran un tratamiento eficaz y oportuno para resolver el problema

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar si le asiste derecho a la accionante a solicitar el pago a título de reembolso de los gastos que incurrió por concepto de medicamentos, consultas médicas, exámenes y hospitalizaciones realizadas por parte de la CLÍNICA PORTO AZUL y HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

De acuerdo a los supuestos fácticos que se enmarcan dentro del presente litigio, los mismos se enmarcan en lo dispuesto por el literal b.) numeral 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

En el presente asunto, conforme la historia clínica y los soportes allegados con la demanda (fls. 12/114), se tiene que el actor desde el año 2015 fue tratado por parte de la NUEVA EPS con una patología de quistes coloidales, dominante a nivel de zona istma del lado derecho y nódulo adenomatoso izquierdo, el año 2016 es diagnosticado con tumor benigno de la glándula tiroides, en el año 2017 es atendido por cirugía general donde se le ordenó control de resultados en 3 meses, observándose como última cita médica registrada con la EPS el 19 de mayo de 2017, en la cual se le ordenó medicamentos y cita de control en 4 meses.

El 1° de diciembre de 2017, el accionante acude de manera particular a otra IPS donde se realiza una nueva biopsia, diagnosticándose tumor maligno de tiroides, lo cual lleva al paciente a acudir ante un cirujano de cabeza y cuello quien le ordenó los correspondientes tratamientos médicos, los cuales se iniciaron en la ciudad de Barranquilla en la CLÍNICA PORTO AZUL y luego, fueron complementados con los diferentes tratamientos realizados por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

Conforme a lo expuesto, aduce el recurrente que el motivo por el cual se vio en la necesidad de acudir ante un médico particular fue porque la EPS no le asignó la cita de control ordenada por el médico tratante, bajo tal argumento el *a quo* refiere que era deber del accionante demostrar que efectivamente le fue negado el servicio por parte de la EPS a fin de demostrar la negligencia alegada. Al respecto, esta Sala de decisión discrepa de tal postulado, pues es la EPS es quien se encuentra en mejor posición de probar que efectivamente ofreció el servicio y a pesar de ello el actor decidió no acudir a él, no siendo pertinente endilgarle tal responsabilidad al paciente, pues es claro que no cuenta los medios probatorios para demostrar su dicho.

De igual manera, es evidente que el actor no contará con la probanza solicitada, pues la negación se dio vía telefónica y de manera personal, tal y

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

como lo manifiesta en su recurso de alzada, situaciones que no permiten dejar un registro de las actuaciones desplegadas por el usuario, pues la misma entidad no cuenta con un portal o sistema alguno que deje constancia que efectivamente fue solicitada la cita por parte del afiliado y la misma no se pudo designar por no contar con disponibilidad de agenda, lo cual demuestra una mala fe por parte de la entidad accionada, toda vez que no le permite al usuario demostrar que efectivamente acudió al sistema de salud, siendo tal situación un aspecto cotidiano por parte de las EPS, limitando con ello el acceso al servicio de salud, toda vez que resulta ser una indeterminación para poder conseguir una cita con el especialista.

Sobre el tema, vale la pena resaltar una de las sentencias más recientes proferidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con radicado No. SC 2769 de 2020, en la cual hace alusión a las obligaciones que tienen a su cargo las EPS, argumentando que los fines primordiales del sistema de seguridad social en salud es la «*prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia*» frente a los riesgos que atentan contra la salud de los usuarios, en donde además hace referencia a la sentencia SC 13925 de 2016, en la cual se estudió la deficiencia de la prestación del servicio en salud, señalando:

“Más adelante agrega que

*El numeral 9° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 consagra entre las normas rectoras del servicio público de salud la **garantía a los usuarios de una atención de calidad, oportuna, personalizada, humanizada, integral y continua de acuerdo a los estándares profesionales. Y para lograr una atención segura y de calidad es imprescindible la capacidad de la organización para transmitir información a otros prestadores, entre su personal, y entre éstos y los pacientes y sus familiares.***

La atención de calidad, oportuna, humanizada, continua, integral y personalizada hace parte de lo que la literatura médica denomina “cultura de seguridad del paciente”, que por estar suficientemente admitida como factor asociado a la salud del usuario y por ser un mandato impuesto por la Ley 100 de 1993, es de imperiosa observancia y acatamiento por parte de las empresas promotoras e instituciones prestadoras del servicio de salud, por lo que su infracción lleva implícita la culpa de la organización cuando tal omisión tiene la virtualidad de repercutir en

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

los eventos adversos.

En el reciente pronunciamiento CSJ SC9193-2017 se insistió en que por mandato legal las EPS «son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las instituciones prestadoras, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido por el usuario», **reiterando que la cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; la falta de disciplina en el acatamiento de reglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; la insuficiencia de continuidad e integralidad del servicio; la complacencia frente a malas prácticas y su ocultamiento; y en fin, la carencia de un pensamiento orientado al proceso y desarrollo de estrategias que aseguren un mejoramiento continuo e interminable del servicio de salud que involucre a todas las personas de los distintos niveles de la jerarquía, son circunstancias constitutivas de responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente**; lo que afecta la sostenibilidad económica del sistema por mayores costos de tratamientos de eventos adversos y pagos de indemnizaciones por daños ocasionados a los usuarios.

Como se puede concluir del anterior recuento jurisprudencial, existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, **así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil**”.

Con lo anterior, se concluye que en presente caso efectivamente existió negligencia por parte de la entidad accionada, pues el hecho de que el médico tratante le ordenará una cita de control en 4 meses, sin previamente ser agendada esa nueva cita, pone al usuario en la complejidad de poder conseguir la misma durante el tiempo necesario para su tratamiento, limitando con ello el servicio de salud, toda vez que al no contar con una agenda disponible conlleva a que no se preste un servicio eficiente y digno por parte de la EPS, evidenciándose una mala organización en el servicio de salud.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

Aunado a lo dicho, no existe otra explicación por la cual el señor CARLOS ARTURO SOTOMAYOR se haya visto en la necesidad de consultar un médico particular, sino fuera ante la ausencia de una atención pronta a su situación médica, teniendo en cuenta que desde el año 2015 venía presentando patologías relacionadas con la glándula tiroides, que finalmente conllevó a un tumor maligno.

Ahora, indica el Juzgador de primera instancia que una vez el accionante tuvo conocimiento del diagnóstico y necesidad de la tiroidectomía ordenada en consulta con el galeno JUAN DE FRANCISCO cirujano de cabeza y cuello, debió notificar a la EPS de ello, en relación a este aspecto, si bien pudo haber sido una de las alternativas pertinentes en su caso, lo cierto es que imponérsele tal obligación al paciente en ese momento cuando está afrontando una etapa crítica de su enfermedad, podría conllevar a obtener resultados más gravosos, pues mientras es atendido nuevamente por el médico adscrito a la EPS y aprobado el tratamiento sugerido por el médico particular, puede transcurrir tiempo indispensable para tratar la enfermedad. Téngase en cuenta, que desde la última biopsia realizada por parte de la EPS el 31 de agosto de 2016, en la cual se le diagnosticó tumor benigno de la glándula tiroides, a la biopsia realizada en diciembre de 2017, el paciente ya presentaba el cáncer, lo que demuestra lo rápido que evolucionó la enfermedad, situación que debió tener en cuenta la EPS y en tal medida priorizar su atención, por tales motivos resulta pertinente atacar primero la patología y posteriormente reclamar, tal y como lo hizo el accionante.

Debe tenerse en cuenta además que cuando se trata de un paciente con sospecha de cáncer, la Corte Constitucional ha referido que dichas personas merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos, señalando:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental”.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno” (T-387/2018).

De igual manera, en la sentencia T-607 de 2016, señaló:

“La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”¹⁵⁵¹. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas.

“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Así mismo, argumentó en la sentencia T-387/2018:

“la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

paciente requiere, “sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan.

*Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.***

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente.

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas”.

De la jurisprudencia referida, no cabe duda que la entidad accionada no prestó su servicio de manera integral, pues aun conociendo el riesgo que podría padecer el paciente ante la demora de su tratamiento, lo llevó a tener que acudir ante médicos particulares. Cabe resaltar, que según la contestación dada por la CLÍNICA PORTO AZUL (fl.137), ésta manifiesta que existe una relación contractual vigente con la EPS desde el 24 de junio de 2016, lo cual prueba que la accionada contaba con una IPS adecuada para atender la situación del paciente y a pesar de ello no le ofreció ese servicio una vez supo de sus patologías.

Así las cosas, se ordenará el reconocimiento del recobro pretendido el cual conforme a las documentales obrantes a folios 100 a 103 con la FUNDACIÓN SANTA FÉ corresponde a la suma de \$5.549.996 y con la CLÍNICA PORTO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

AZUL según las cuantías de cobros obrantes a folios 80, 138 y 139 ascienden a la suma de \$ 10.096.908, para un total de \$15.646.904.

Intereses moratorios e indexación

Teniendo en cuenta que el actor solicitó el reembolso médico ante la entidad prestadora de salud los días 16 de febrero y 14 de agosto de 2018 (fls.13/32), sin obtener respuesta favorable, la entidad accionada acarreará efectivamente el reconocimiento de intereses moratorios conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 24 del Decreto 4023 del 2011, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de la presente decisión, teniendo en cuenta que fue aquí donde se logró definir la controversia suscitada entre las partes y se absolverá frente al reconocimiento de la indexación al ser incompatibles.

Conforme a lo anterior y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de fecha 19 de septiembre de 2019, para en su lugar **ACCEDER** a las pretensiones solicitadas por el señor CARLOS ARTURO SOTOMAYOR ACOSTA, **ORDENANDO** a la NUEVA EPS reembolsar a su favor la suma de \$15.646.904, como consecuencia de gastos médicos prestados por la CLÍNICA PORTO AZUL y el HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

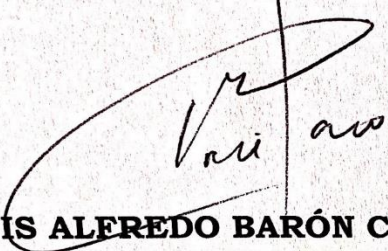
SUMARIO EXP. 110012205000202000233 01

FE DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ACCEDER al reconocimiento de intereses moratorios contemplados en el parágrafo 1° del artículo 24 del Decreto 4023 del 2011, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.**

SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE – ELVINIA CELIS ORTEGA
contra CERTIFICANDO DE CONDUCTORES SAS, ELIZABETH
GONZÁLEZ MEDINA, ANA ROSA GIL MORENO Y GABRIEL ANTONIO
RICO RAMÍREZ**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende la señora **ELVINIA CELIS ORTEGA**, se **condene** a los demandados al pago de las cesantías del año 2014, primas de servicios causadas durante la vigencia de la relación laboral, vacaciones del 21 de julio al 8 de octubre de 2014, más los salarios y vacaciones devengados desde el 8 de julio de 2014, además de las cesantías, intereses sobre las mismas, primas de servicio y aportes a la seguridad social integral, junto con la indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización por despido injusto y las costas del proceso incluidas agencias en derecho (fls. 135 y 136).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 136 a 141), señaló que prestó sus servicios a favor de los demandados en un horario de lunes a viernes con turnos diarios de 8:00 am a 12:00 pm. Sostiene que el 21 de julio de 2014 las partes celebraron un contrato de prestación de servicios, al igual que un otro sí donde acordaron que la contratación inicial sería por dos meses mientras obtenían la acreditación del ONAC como centro de reconocimiento y posteriormente se optaría por un contrato de trabajo. Refiere que fue contratada como médico certificador especialista en salud ocupacional, con unos honorarios de \$2.300.000. Menciona que el 8 de octubre de 2014 al culminar al jornada laboral, se vio obligada a acudir al servicio de urgencias donde la incapacitaron por tres días, la cual presentó al empleador el 9 del mismo mes y año, a lo que el representante legal de la empresa le manifestó que quedaba despedida por cuanto no laboraba con personas enfermas, pasado por alto que gozaba de estabilidad laboral reforzada y que el contrato de prestación de servicios se había prorrogado en tanto la cláusula segunda del mismo, señala que las partes podían darlo por terminado en forma unilateral, dando aviso a la otra con una anticipación de 15 días. Expone que el 15 de octubre de 2014 la demandada utilizó su hoja de vida y licencia en salud ocupacional ante los funcionarios de la secretaría de salud, a fin de obtener la acreditación del centro y a quienes manifestó que ella laboraba y prestaba sus servicios como profesional de la salud, cuando en realidad había sido despedida el 9 de octubre de 2014. Finalmente, menciona que no fue afiliada a un fondo de cesantías, como tampoco estas le fueron canceladas y menos aún, las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social durante la vigencia del contrato.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CERTIFICANDO CENTRO DE CONDUCTORES SAS a través de curador ad litem contestó la demanda (fls. 150 a 161), en la que se opuso a sus pretensiones. Sobre los hechos, no le constan en su

totalidad. Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

A su turno, **ELIZABETH GONZALEZ MEDINA** contestó el introductorio (fls. 186 a 196), oponiéndose a sus pretensiones. En cuanto a los hechos, no le constan en su totalidad. Propuso como excepciones de mérito las de falta de legitimación por pasiva, inexistencia de contrato individual de trabajo, carencia de justa causa y título para pedir, inexistencia de fundamento de hecho que permita aplicar norma de derecho alguna, inexistencia de derecho legalmente protegible, cobro de lo no debido, mala fe de la demandante, inexistencia de evento de solidaridad y prescripción.

Por su parte, **ANA ROSA GIL MORENO Y GABRIEL ANTONIO RICO RAMÍREZ** contestaron el libelo (fls. 200 a 210), en el que se opusieron a las pretensiones contenidas en este. Respecto a los hechos los niegan y no le constan en su totalidad. Como excepciones de fondo propusieron las de falta de legitimación por pasiva, inexistencia de contrato individual de trabajo y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 13 de junio de 2018 (CD – fl. 243), **declaró** que entre la demandante y la sociedad CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 21 de julio y el 8 de octubre de 2014, **condenó** a la demandada al pago de las siguientes sumas y conceptos: \$249.166 de cesantías, \$59.800 de intereses a las cesantías, \$249.166 de primas de servicio y \$123.583 de vacaciones, **absolvió** a la sociedad accionada de las demás pretensiones de la demanda y a las personas naturales de la totalidad de ellas y **condenó** en costas a la demandada fijando como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente para 2018 y a la demandante a favor de los accionados como personas naturales, el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Fundamentó su decisión, indicando que valoradas las pruebas allegadas y recaudadas, se encuentra acreditada la prestación personal del servicio de la demandante a favor de la demandada, sin que esta haya logrado desvirtuar la presunción de la existencia del contrato de trabajo de que trata el artículo 24 del CST, en la medida que la única prueba que se evidencia frente a ello son los interrogatorios de parte recepcionados, en los que los demandados afirman lo dicho en las contestaciones de la demanda, sin que su dicho sirva como prueba, pues como es bien sabido, no pueden crear las propias. Sostiene que si bien la actora no puso atender pacientes, lo cierto es que durante el tiempo de vinculación, estuvo a disposición de la sociedad, lo que significa que no haya existido relación laboral, en tanto son las partes quienes determinan que función va a cumplir y en este caso, la función principal de la demandante en su condición de médica especialista en salud ocupacional era estar disponible ante la persona jurídica para lograr su acreditación y por ello le cancelaban unos honorarios profesionales, de ahí que manifieste, haya lugar a declarar la existencia de la relación laboral con la empresa demandada por el periodo comprendido entre el 21 de julio y el 8 de octubre de 2014.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, refiere que corresponde a la parte actora demostrar el despido, sin que en el presente caso, salvo lo que manifiesta la accionante en su interrogatorio exista otro medio de prueba del cual se acredite el despido. Refiere que el señor Gabriel fue vinculado al proceso como persona natural en calidad de socio de la sociedad demandada y no por la condición de representante legal que ostentó de la misma y en su interrogatorio, señaló que como se había cumplido el periodo del contrato y la cláusula era optativa de que se le vinculara o no mediante contrato de trabajo, consideró que no había lugar a esa vinculación y por ende culminó el contrato de prestación de servicios, sin que su dicho pueda tener la connotación de una confesión, ya que se trata de una persona natural que como se dijo, se vinculó como socio de la empresa; por lo que al no existir prueba del despido, no hay lugar a la indemnización deprecada.

Finalmente, en lo atinente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la sanción por no consignación de las cesantías, sostiene que habían razones atendibles para que en ese momento no se le cancelara a al demandante ninguna acreencia laboral, en tanto solo hasta que se profirió sentencia, de demostró la existencia de una relación laboral, sumado a que la conducta evasiva de la actora al momento de rendir interrogatorio de parte, dado que señaló que no sabía que era un contrato de prestación de servicios para luego indicar cuál era su contenido, aceptando que se encontraba bajo esa modalidad y que luego le cambiaron las condiciones pero que siempre tuvo la aspiración que lo iban a tener como un vínculo laboral, luego frente a ello, al ser consciente del vínculo que tenía con la demandada y por ende, esta tenía la creencia que actuaba bajo la existencia de un contrato de prestación de servicios, por lo que considera que no hay lugar a imponer condena alguna en cuanto a la indemnización y sanción en comento.

APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que se evadió la responsabilidad patronal, en cuanto a que no se acreditó el despido sin justa causa, pues como se demostró, para la época de los hechos em que el contrato había culminado, este se prorrogó por un término igual al anterior, es decir, por dos meses y por ende, iría hasta el 21 de noviembre de 2014, sin que el a quo hubiere hecho referencia a tal situación, lo que evidencia que si existió despido sin justa causa.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si el contrato de trabajo que unió a las partes se prorrogó hasta el 21 de noviembre de 2014 y si como consecuencia de ello, la demandada lo dio por terminado sin justa causa el 8 de octubre de la misma anualidad.

De otro lado, se advierte que en cuanto a la absolución por concepto de sanción por no consignación de las cesantías a un fondo e indemnización moratoria, la Sala no se pronunciará al respecto, pues si bien la demandante en los alegatos rendidos en esta instancia refiere que se debe imponer condena sobre ello, lo cierto es que tales aspectos no fueron materia de apelación, de ahí que este Tribunal se encuentre vedado en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del CPL, en la medida que esta instancia esta dada únicamente para pronunciarse sobre los puntos materia de apelación.

Contrato de trabajo

No es tema de controversia la relación laboral que existió entre las partes la cual fue declarada por el a quo, sin que las partes presentaran reparo alguno al respecto, como tampoco de las condenas impuestas como consecuencia de ello, de donde se colige, que la seora ELVINIA CELIS ORTEGA laboró al servicio de CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, desempeñándose como médico especialista en salud ocupacional, del 21 de julio al 8 de octubre de 2014.

Terminación del contrato de trabajo

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP y lo dicho al respecto por la Corte Suprema de Justicia, corresponde al trabajador probar el despido y al empleador la justa causa para darlo por terminado y en tratándose de renuncia del trabajador por causa imputable al empleador, corresponde aquel demostrar las causas que motivaron su desvinculación.

De otro lado, debe precisarse que al declararse la existencia de un contrato de trabajo, el mismo lo fue a término indefinido, de ahí que el vencimiento del plazo o la prórroga que hay podido tener el contrato de prestación de servicios, no tiene cabida.

Conforme a ello, se tiene que el señor GABRIEL ANTONIO RICO RAMÍREZ demandado como persona natural en calidad de socio de CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, en el interrogatorio de parte que rindió ante el Juez de instancia, en lo que atañe a la culminación del vínculo, señaló:

“El día en que se terminó el contrato ese día fue a trabajar y pues el mismo día, fue a trabajar en la mañana ese mismo día pues se le indicó que no podíamos seguir con el contrato porque no podíamos seguir sosteniéndola por los honorarios muy altos y como no estábamos haciendo nada, no teníamos ingresos, ese mismo día se le indicó. Ella se retiró y a los días después ella fue y me pidió una constancia de que ella había trabajado allí.”

De donde se colige, que se encuentra acreditado el despido de la demandante, pues si bien el citado señor a la fecha de presentación de la demanda no fungía como representante legal de la accionada, lo cierto es que para el periodo en que tuvo vigencia la relación laboral, ostentaba la calidad de representante legal de la misma, conforme se infiere del contrato de prestación de servicios que milita a folio 26, el cual suscribió con la demandante y en el que expresamente manifiesta que funge como tal; luego pese a que su declaración no pueda tomarse como una confesión, lo cierto es que si dicho ha de tenerse como un testimonio y por ende, tiene valor probatorio máxime si el mismo expresa que fue quien le dijo a la actora que no podían seguir con el contrato.

Dicho lo anterior, no cabe duda para la Sala que el contrato que unió a las partes culminó sin justa causa por parte de la empresa, pues el hecho de no poder seguir pagando los honorarios pactados, no se encuentra enmarcada en el artículo 62 del CST, como una justa causa de terminación del vínculo laboral.

Por ende, habrá de condenarse a la demandada CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, al pago de la indemnización de que por despido injusto establecida en el artículo 64 del CST, en cuantía de **\$2.300.000** equivalente a 30 días de salario, como quiera que el contrato tuvo una duración de 78 días (21 de julio a 8 de octubre de 2014).

Así las cosas, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE EL ORDINAL TERCERO** de la providencia objeto de alzada en el sentido de **CONDENAR** a CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, al pago de la indemnización por despido sin justa causa, en la forma antes indicada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL ORDINAL TERCERO de la sentencia apelada y en su lugar, **CONDENAR** a CERTIFICANDO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS a pagar a la demandante la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del CST, en cuantía de **\$2.300.000**, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el proveído impugnado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.**

SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE – CARLOS EDUARDO LINDARTE MORA contra KRESTON RM S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **CARLOS EDUARDO LINDARTE MORA**, se **declare** que entre las partes existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor, del 3 de octubre al 5 de diciembre de 2011. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada de la liquidación de las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales, incluido todos los factores salariales, más la indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso incluidas agencias en derecho (fls. 12 vuelto y 13).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 23 a 26), señaló que en septiembre de 2011 fue contactado por la demandada, para proponerle participar en su calidad de experto en auditoria de tecnología, como líder o gerente de proyecto del contrato de prestación de servicios suscrito entre la accionada y la REGISTRADURÍA NACIONAL DE LA NACIÓN. Refiere que acordó con el presidente de la empresa aún con la limitación de su título

profesional, en lo referente a las exigencias de la Registraduría, su vinculación laboral al proyecto, cuya función principal sería la de auditor líder. Sostiene que verbalmente acordaron que el lugar del trabajo serían las instalaciones de la empresa y principalmente en las oficinas de la Registraduría. Afirma que más de 500 mensajes de correo electrónico fueron atendidos por él, desde el correo que la sociedad le asignó y los personales del consultor. Menciona que se pactó con el representante legal de la demandada como término de duración del contrato, 320 horas aproximadas de labor de consultoría, fijándose como labor normal 40 horas por semana y como remuneración total integral la suma de \$42.000.000. Señala que desde el 3 de octubre de 2011 inició las labores asociadas al proyecto de la Registraduría, quien una vez empezó la ejecución del contrato, consideró que existía una limitación ante la ausencia de su título profesional, por lo que propuso que otra persona de la empresa asumiera la gerencia del proyecto, sin embargo, continuó trabajando con funciones de apoyo y soporte, sin que las labores a su cargo originalmente pactadas sufrieran modificación alguna. Indica que KRESTON diseñó una relación de gastos y viáticos en la que se le incluyó, empero, durante la relación de trabajo nunca le cancelaron los valores de desplazamiento en la ciudad, transportes, parqueadero, alimentación, conexión a internet y demás gastos relacionados como pagados, como tampoco durante la vigencia del vínculo se tramitó su vinculación al sistema de seguridad integral, por lo que tuvo que asumir su pago directamente, por lo menos los servicios de salud, a través de un contrato de medicina prepagada. Aduce que con la probación de la demandada, subcontrató a una funcionaria, para apoyar el control telefónico del grupo de auditores durante los eventos previos y posteriores a las elecciones.

Afirma que sus labores se dieron por finalizadas la primera semana del mes de diciembre de 2011, por lo que empezó una serie de cruces de correos con el presidente de la sociedad para que este le cancelara por su labor, no obstante, pese a los múltiples requerimientos efectuados mediante correo electrónico y de manera verbal, la accionada no le ha cancelado lo que le corresponde como retribución de su trabajo, bajo el entendido que la Registraduría no le ha definido nada.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

KRESTON RM S.A. contestó la demanda (fls. 60 a 71), en la que se opuso a sus pretensiones. Sobre los hechos, acepta los contenidos en los numerales 1, 2 parcial, 8 y 9 parcial, 10, 15, 16, 18, 19 parcial, 22, 23, 25, 26, 29 y 35 y niega y se atiene a lo que resulte probado en los demás. Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, carencia de derecho para pedir y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 10 de mayo de 2018 (CD – fl. 103), **absolvió** a la demandada de las pretensiones de la demanda os demandados de las pretensiones de la demanda, **sin condena** en costas.

Fundamentó su decisión, indicando que una analizado el acervo probatorio, concretamente los correos electrónicos allegados por el demandante, se observa que estos carecen de la firma electrónica a fin que tengan plenos efectos jurídicos, por ende señala, no los tendrá en cuenta. Refiere que de las demás pruebas allegadas y recaudadas, concretamente de los interrogatorios de parte, se observa que ambas partes coinciden en que no se firmó un contrato escrito, al igual que tampoco se probó que las partes hayan pactado la suma de \$150.000 por hora como retribución del servicio, como tampoco se pudo constatar si fue contratado a través de la empresa o directamente con él delta por la empresa delta. Sostiene que no se probó que el demandante estuviera bajo la continuada subordinación y dependencia de la accionada y menos que el señor Mora presidente de esta, le diera órdenes para el desarrollo de las funciones. En cuanto a la actividad personal del accionante, refiere que no se acredita que el accionante realizara actividades al servicio de la compañía, pues si bien los testigos indican que lo vieron en algunas oportunidades, también lo es que manifiestan que se haya presentado de manera continua y regular a realizar las funciones que debían corresponder al cargo que ejercía el actor en la sociedad demandada. Con relación a los extremos, el señor Lindarte Mora señaló que correspondía como fecha inicial el 3 de octubre de 2011 y

el final 5 de diciembre de la misma anualidad, lo cual fue negado por la accionada en la contestación de la demanda, por lo que conforme a ello, se debe decir que según el testimonio de la señora Clara Patricia, ella lo vio para los meses de octubre a diciembre de 2011, lo cual coincide con lo indicado en la demanda empero, su dicho no puede ser corroborado con ningún documento existente dentro del plenario. Con todo ello, indica que la relación existente entre las partes no es de carácter laboral al no concurrir ninguno de los elementos para la existencia de la misma, de donde se colige que lo que pudo existir fue un contrato de prestación de servicios, a más que los valores indicados como salario no pueden ser comparados como tal, teniendo en cuenta que la suma reseñada por el accionante de \$42.000.000 puede equipararse al total de un contrato de prestación de servicios, sumado a que por la duración del contrato no se puede decir que fue de obra o labor, esto como quiera que no se suscribió un documento que diera fe de ello y que de haber existido la relación laboral se tendría que hablar de un contrato a término indefinido en él se tendría que predicar un salario, funciones y horario que tampoco fueron demostradas por la parte demandante; se ahí que se absuelva a la demandada de las pretensiones de la demanda.

CONSULTA

La parte demandante no interpuso recurso de apelación, por ende la decisión es enviada a este Tribunal a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPL modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si entre las partes existió un contrato por duración de la obra o labor desde el 3 de octubre hasta el 5 de diciembre de 2011, y si como consecuencia de ello, deviene el pago de las prestaciones sociales, acreencias laborales e indemnizaciones a que haya lugar.

Contrato de trabajo

Al respecto, se tiene que según el artículo 24 del CST, “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, de donde se colige que basta con que el trabajador demuestre la prestación personal del servicio a favor del empleador, para que se predique la existencia del elemento de subordinación y por ende, del contrato de trabajo, quedando la carga de la prueba en el patrono, quien deberá desvirtuar tal presunción, como así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia entre otras en las sentencias con radicado 44321 del 29 de octubre de 2014, donde puntualizó:

“Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.”

Al verificar si se acredita la prestación personal del servicio del demandante para con la sociedad demandada, se recepcionó el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, quien manifestó que entre las partes no existió ningún contrato, que el actor no tenía funciones y por ende no desarrolló ninguna, como tampoco existió un contrato laboral ni de prestación de servicios. Refiere que hubo un proceso de selección en el que el demandante fue rechazado por la Registraduría por no tener título profesional. Señaló que la firma de contratación del personal que prestó sus servicios en el proyecto de la Registraduría mediante contrato de prestación de servicios y otro con contrato de trabajo, pero este último evento aplicaba para las personas que venían con la empresa. Expone que no existen documentos que demuestren alguna remuneración, al igual que desconoce algún tipo de instrucción que le hayan dado al accionante, quien no fue reemplazado sino rechazado, por lo que se tuvo que contratar a la ingeniera Amaya que si cumplía con los requisitos.

De otro lado, el demandante afirmó que conoció a Héctor Mora presidente de la demandada hace años y este fue el que le propuso el desarrollo del

contrato dado su conocimiento y experiencia y por ello, el Coordinador del proyecto propuso que deberían dejarlo y que Vanessa Amaya respondiera por el contrato, por lo que se le solicitó que la hoja de vida fuera remitida a través de la firma Delta. Sostiene que se acordó como honorarios un valor por hora de \$150.000 para un total de \$42.000.000. Afirma que no requirió a la empresa para el pago de los aportes a la seguridad social por la presión que se tenía para presentar un informe, porque para que se llevara el concepto de auditoría, se tenía que trabajar de prisa, lo que dejó en segundo nivel el contrato. Finalmente, aduce que pese a que no era ingeniero de sistemas, tenía experiencia para ello.

El señor **HÉCTOR MORA** presidente de KRESTON RM S.A., afirmó que el demandante para el año 2011 no prestó ningún servicio a la sociedad, en tanto quien realmente prestó el servicio fue la compañía Delta de propiedad de aquel y de la cual es representante legal. Refiere que le envió al demandante un proyecto especificando las necesidades de la empresa y los requerimientos de la Registraduría para el cargo, empero, que el actor necesitaba que el contrato se hiciera a través de la empresa y no como persona natural. Sostiene que la Registraduría devolvió los documentos del demandante por cuanto era técnico en sistemas y no profesional, por lo que se vio abocado a contratar una ingeniera el 18 de octubre de 2011, como directora del proyecto, llamada Vanessa Amaya, sin que el actor antes de esa fecha hubiere realizado actividad alguna. Señala que entre el accionante y la empresa no se llegó a ningún acuerdo y por eso no se firmó contrato alguno, pues estaba solicitando honorarios por horas y no se le canceló suma alguna a la empresa Delta, por cuanto el demandante no presentó facturas o cuentas de cobro. Indica que las personas que estaban en la sociedad fueron vinculadas mediante contrato de prestación de servicios. Finalmente, expone que tuvieron unas oficinas en la compañía para que Delta desarrollara la labor.

LUZ DARY ZULETA SUÁREZ, manifestó que no sabe si el actor tenía horario, por cuanto la única vez que lo vio fue para la dirección del proyecto, como tampoco sabe si tenía una oficina, pues quien tenía contacto con él era Héctor Mora. Sostiene que los informes se rendían a Vanessa Amaya quien fue la que direccionó el proyecto. Finalmente, aduce que las personas que

estaban en el proyecto, fueron vinculadas mediante contrato de prestación de servicios.

CLARA PATRICIA MUÑOZ JIMÉNEZ, indicó que conoció al demandante en el año 2011, porque para ese entonces había entre la ETB y la Registraduría para las elecciones de alcalde y ella era la encargada de la infraestructura y seguridad de las elecciones con la ETB. Menciona que cuando les presentaron el equipo de trabajo el accionante estaba como auditor, cuyo rol era revisar como se aplicaban todos los requerimientos acordados entre la Registraduría y la empresa de teléfonos con el tema de la seguridad de la información. Aduce que en tres oportunidades vio al actor, la primera de ellas en una reunión antes de las elecciones en la que se levantó un acta para el proceso de auditoría y otra, el día de las elecciones en la central salitre, de donde saldría toda la información. Sostiene que no se acuerda con exactitud las fechas en las que lo vio, pero afirma que ello fue entre octubre y diciembre de 2011, como tampoco sabe cuanto le cancelaban y que no conoció otra persona que hiciera funciones de auditoría, al igual que desconoce si el demandante fue reemplazado por otra persona.

Ahora, en cuanto al valor probatorio que se le debe dar a los mensajes de correo electrónico allegados tanto por el demandante (fls. 27, 28, 32 a 37 y CD – fl. 47), enviados por este entre otras personas al señor Héctor Mora y viceversa es del caso indicar, que los artículos 5º, 10º y 11 de la ley 527 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 5º. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.”

“ARTÍCULO 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Es así, como de conformidad con los artículos en cita, los mensajes de datos son admisibles como prueba en los términos señalados por el Código de Procedimiento Civil hoy General del Proceso para la prueba documental, al igual que para su valoración, se debe tener en cuenta las reglas de la sana crítica, la confiabilidad del mismo, la integridad de la información y la identificación de su iniciador, sin que se exija para su demostración, la práctica de alguna prueba técnica; sin que en el presente caso la demandada haya presentado reparo alguno al respecto, sumado al hecho que en los mismos se observa quien los envía y recibe, como tampoco se desconoce su contenido al punto que la accionada allegó algunos de ellos, de ahí que la sala les dé pleno valor probatorio.

Conforme a ello, es claro para la Sala que se encuentra acreditada la prestación personal del servicio del demandante para con la demandada, pues de los correos electrónicos en comento junto con lo dicho por la testigo Clara Muñoz, se evidencia que el accionante el 2 de septiembre de 2011 fue contactado mediante correo electrónico por el señor Héctor Mora a fin de participar como gerente del proyecto del proyecto de auditoría externa derivado del contrato suscrito entre KRESTON y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para las elecciones que se llevarían a cabo el 30 de octubre de 2011, a lo que el actor ese mismo día aceptó y el 28 del mismo mes y año le fue solicitada la hoja de vida.

Ahora, si bien el demandante dadas las exigencias de la Registraduría y ante la falta de título profesional de ingeniero no pudo fungir como gerente de proyecto, si lo hizo como auditor líder, pues en los referidos correos se observa como tanto el citado señor Mora como otros miembros de la empresa tales como Miguel Vásquez e incluso Vanessa Amaya quien era la

gerente del proyecto, le efectuaban requerimientos, lo citaban a reuniones, le indicaban el sitio de trabajo, le daban instrucciones de la forma en que debía ejecutar la labor e incluso lo conminaban a solucionar los problemas que se presentaban con la ejecución del contrato con la Registraduría y a rendir informes tanto a esta como a la sociedad accionada, lo que denota el poder subordinante de la misma para con el actor.

Adicional a lo expuesto, la testigo Clara Muñoz de la cual también se observan varios correos de ella hacia el demandante y viceversa en los que tratan asuntos relacionados con la auditoria que efectuaba el señor Lindarte Mora, manifestó que en efecto este fungía como tal y que no conoció otra persona que ejerciera esa labor, a más, que cuando les presentaron el equipo de trabajo, al demandante se lo presentaron como auditor.

Prestación del servicio que pese a que sea negada tanto por el representante legal como por el presidente de la compañía, se encuentra acreditada además con los correos que entre éste último y el actor se enviaban relacionados con el pago de los servicios prestados por este, pues en ellos el señor Mora no desconoce que el demandante haya ejecutado su labor, por el contrario, siempre le contesta indicándole que no ha liquidado el contrato con la Registraduría y que una vez esta le cancele, él lo llamaría para que arreglaran lo relativo al pago por los servicios prestados los cuales, pese que el referido señor cuestione eficacia o no de los mismos, lo cierto es que como se dijo, se demostró que en efecto sí se prestaron.

De manera tal, que al probarse la prestación personal del servicio del demandante para con la demandada, recae sobre este la presunción de que trata el artículo 24 del CST, esto es, que tal prestación estuvo regida bajo un contrato de trabajo, quedando a cargo de la accionada desvirtuar la misma.

Presunción que la sociedad KRESTON RM S.A. no logró desvirtuar, pues como se indicó en precedencia, de los correos arrimados al plenario se extrae con claridad, que el actor estuvo sujeto a ordenes por parte de esta, tan así que le fue asignado un correo electrónico (Eduardo.lm@kreston.co), la Registraduría le remitió un oficio 27 de octubre de 2011 en calidad de auditor líder de la empresa (fl. 33) y la accionada el 30 de septiembre de

2011 le envió unos contratos para su verificación, entre otras situaciones de subordinación como requerimientos que se encuentran consignados en los tan mencionados correos electrónicos.

Finalmente, debe precisarse que si bien el presidente de la demandada afirma luego de negar la existencia de la relación laboral e incluso de prestación de servicios con el demandante, que en lo que se suscribió fue un contrato de prestación con la empresa Delta de propiedad de este, lo cierto es que su dicho no encuentra sustento dentro del plenario, habida cuenta que se probó que los correos dirigidos al accionante lo fueron como persona natural, sumado a que tampoco se allegó el contrato en comento y menos aún, un certificado de existencia y representación legal del que se pueda deducir la existencia de la aludida empresa.

De suerte que se encuentra plenamente demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, cuyos extremos datan del 3 de octubre al 30 de noviembre de 2011, pues si bien se acredita que desde el 30 de septiembre de 2011 el accionante empezó a recibir órdenes por parte de la demandada, lo cierto es que el mismo solicita se declara la existencia del contrato de trabajo desde el 3 de octubre de 2011, de ahí que se deje esta última fecha, toda vez que de conformidad con el artículo 50 del CPL, las facultades ultra y extra petita están dadas únicamente para los jueces de primera instancia, por lo que bajo ese entendido no puede la Sala ir más allá de lo pedido por el accionante. Respecto al extremo final, si bien el actor señala que laboró hasta el 5 de diciembre de 2011, lo cierto es que de los correos allegados, se evidencia sus actividades datan hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad, pues no se vislumbra que con posterioridad a esta haya ejecutado alguna labor, pese a que la testigo Clara Muñoz señale que lo vio hasta diciembre, pues no hace referencia que haya efectuado alguna actividad para ese entonces.

En cuanto al salario, el mismo será el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para 2011 esto es, \$535.600, toda vez que el accionante no probó que haya devengado una suma superior, pues si bien señala que las partes pactaron el pago de \$150.000 por hora, lo cierto es que tal circunstancia no fue acreditó en el proceso.

Prescripción

Al respecto, se tiene que dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar, toda vez que la relación laboral que unió a las partes culminó el 30 de noviembre de 2011, el 27 de febrero de 2012 el actor solicitó a la accionada a través de su presidente, el pago del valor de las horas trabajadas más la liquidación y el 28 de noviembre de 2014 presentó la demanda (fl. 20), sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término trienal de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPL, en tanto dicho término fue interrumpido con la solicitud en comento.

Cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, primas de servicio y vacaciones

Como quiera que no se encuentra probado que le haya cancelado al demandante dichos rubros, se ordenará su pago, aclarando que si bien el demandante no especifico de manera concreta las prestaciones cuyo pago pretende, lo cierto es que de la lectura de las pretensiones, al pedir el pago de prestaciones sociales, prestaciones legales, factores salariales, e incluso manifestar en los hechos de la demanda que no se le pagó suma alguna por concepto de gastos de transporte, se entiende que lo solicitado comprende las cesantías, intereses sobre las mismas, primas de servicio, vacaciones y vacaciones.

Cesantías: $\$535.600 + \$63.600 \times 57 / 360 = \94.873

Prima de servicios: $\$535.600 \times 57 / 360 = \84.803

Intereses a las cesantías $\$94.873 \times 57 \times 0.12 / 360 = \1.802

Vacaciones: $\$535.600 \times 57 / 720 = \42.401

Auxilio de transporte: $\$120.840$

Indemnización moratoria y sanción por no consignación de las de las cesantías a un fondo

Sobre el tema, debe señalarse que estas sanciones son inexorables y automáticas salvo, que el demandado demuestre hechos que constituyan buena fe, evento en el cual, podrá eximirse de su pago.

Dicho lo anterior, se tiene que el actuar de la accionada no se ajusta a los parámetros eximentes de este tipo de sanciones, toda vez que de las pruebas arrimadas se extrae que con claridad que la demandada sabía de la prestación del servicio del demandante para con ella, empero, pretendió ocultar la misma alegando que no existió ningún vínculo en tanto el accionante fue rechazado por la Registraduría Nacional del estado Civil por no ser profesional, posteriormente el presidente de la compañía se contradice señalando que no existió vinculo entre ellos, para luego manifestar que sí, pero a través de un contrato de prestación de servicios con la empresa de propiedad del accionante, cuando no probó tal situación, tan así, que paso por alto los múltiples correos enviados por el actor en los que lo requiere para el pago de sus servicios y en lo que aquel acepta la prestación al señalar que una vez cuadre con la Registraduría se reúnen para arreglar. Razones estas que conllevan sin dubitación alguna, a fulminar condena por concepto de indemnización moratoria, en razón de un día de salario ($\$535.600 / 30 = \$17.853,33$), a partir del 1° de diciembre de 2011 y hasta el día en que se produzca el pago de las prestaciones objeto de condena.

En cuando a la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, la misma no se causa en la medida que la relación laboral culminó el 30 de noviembre de 2011 y para esa data el empleador no estaba obligado a consignarlas, pues ello surge el 14 de febrero de cada anualidad.

Finalmente, respecto a la indexación, no se impondrá condena alguna al respecto como quiera que se condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** la decisión objeto de consulta y en su lugar se declarará la relación laboral entre las partes, junto con el pago de las prestaciones y acreencias laborales en la forma antes anotada.

COSTAS

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta, en primera estarán a cargo de la demandada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada y en su lugar, **DECLARAR** que entre el señor CARLOS EDUARDO LINDARTE MORA y la sociedad KRESTON RM S.A. existió un contrato de trabajo del 3 de octubre al 30 de noviembre de 2011, en el que el accionante fungió como auditor líder, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a KRESTON RM S.A. a pagar al actor las siguientes sumas y conceptos:


- a. Cesantías:** \$94.873
- b. Prima de servicios:** \$84.803
- c. Intereses a las cesantías** \$1.802
- d. Vacaciones:** \$42.401
- e. Auxilio de transporte:** \$120.840
- f. Indemnización moratoria** en razón a \$17.853,33 diarios a partir del 1° de diciembre de 2011 y hasta el día en que se produzca el pago de las prestaciones objeto de condena

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta, las de primera instancia estarán a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.**

SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE - JOAQUÍN JAMES ZAMBRANO
PELÁEZ contra ECOPETROL S.A. Y SEVICOL LTDA**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **JOAQUÍN JAMES ZAMBRANO PELÁEZ**, se **declare** que existió un contrato de trabajo con SEVICOL LTDA desde el 12 de marzo de 2008 hasta el 30 de abril de 2011, suscitado bajo el marco del contrato 523135 del 12 de marzo de 2008, suscrito entre aquella y ECOPETROL S.A. y que esta última es solidariamente responsable de las obligaciones que se le adeudan, al igual que se declare la no solución de continuidad entre los diferentes contratos de obra con sus respectivas prorrogas, celebrados entre las demandadas, tomándose como uno solo. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a las demandadas al pago de la diferencia salarial, las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías prima de servicios y vacaciones), de acuerdo al emolumento salarial que se le debió cancelar, más la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización moratoria, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso incluidas agencias en derecho (fls. 3, 4 y 90).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 4 a 6 y 90 a 92), señaló que el 12 de 2008, SEVICOL LTDA suscribió un contrato con ECOPETROL S.A. para prestar el servicio de escoltas para ser asignado a la seguridad y protección personal de trabajadores de la empresa a nivel nacional y en su cláusula 5ª numeral 47, dentro de las obligaciones del contratista se estipuló que era obligación de este último, contratar a todo el personal, remunerándolo con el salario básico de \$1.734.502, adicionando en los casos que aplique, los recargos que establece el CST. Sostiene que a los trabajadores que finalmente prestaron sus servicios como escoltas de los altos ejecutivos de ECOPETROL, la empresa SEVICOL con la anuencia de aquella, unilateralmente les recortó el salario establecido contractualmente en un 50%. Refiere que sus servicios los prestó a los altos ejecutivos de ECOPETROL como escolta de estos, en marco del contrato de prestación de servicios celebrado entre las accionadas. Afirma que las prestaciones sociales se liquidaron y calcularon con fundamento en un valor que estaba muy por debajo del salario que en realidad le correspondía, por lo que nunca se le consignaron en debida forma sus cesantías y demás prestaciones sociales, por cuanto no tuvo en cuenta el salario promedio que devengaba, el cual tampoco utilizó para el para las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, debido a que este último se hizo sobre el salario básico. Finalmente, expone que frente al contrato de prestación suscrito entre las accionadas, se debió haber dado un incremento anual, según las tablas de incremento salarial del contratista, lo cual no fue efectivo, pues aunque la empresa hizo unos aumentos anuales, estos no fueron acordes no al valor establecido en el contrato, como tampoco acogió la tabla de incrementos salariales que debía aplicarse por parte de todos aquellos que contratasen con ECOPETROL.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

SEVICOL LTDA contestó el introductorio (fls. 203 a 210), oponiéndose a las pretensiones de este. Respecto a los hechos, acepta lo contenidos en los numerales 1 a 4, 7 y 8 parcial y niega no le constan los demás. Propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de las obligaciones

reclamadas, aplicación del principio de contrato realidad, buena fe y prescripción.

De otro lado, en auto proferido en audiencia pública del 31 de octubre de 2017 (CD – fl. 362), **el a quo declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotar el requisito de procedibilidad** propuesta por ECOPETROL y por ende, ordenó su exclusión del proceso junto con la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 17 de mayo de 2018 (CD – fl. 377), **declaró** probada la excepción de prescripción propuesta por SEVICOL LTDA y la **absolvió** de las pretensiones de la demanda, **sin condena** en costas.

Fundamentó su decisión, indicando que al revisar la documental allegada al proceso, se evidencia que las partes suscribieron un contrato de trabajo a término fijo por tres meses, del 15 de diciembre de 2008 hasta el 14 de marzo de 2009 para desempeñar el cargo de escolta, posteriormente se avizora otro contrato en los mismos términos suscrito el 15 de diciembre de 2009, es decir, tiempo después de haberse vencido el primero y hasta el 14 de marzo de 2010. Sostiene que de conformidad con el artículo 46 del CST el primer contrato culminó con el preaviso de que trata dicha norma, mientras que el segundo lo fue por mutuo acuerdo entre las partes, por lo que al confrontar la norma con la documental, se denota que los contratos suscritos entre las partes se celebraron y finalizaron de conformidad con la Ley, se ahí que se trate de dos contratos y no de uno solo como lo pretende la parte actora. Expone que también se aportó el contrato de obra o labor determinada suscrito entre las partes, el 30 de noviembre de 2010, en el cual se evidencia que se contrató para el cargo de escolta, de ahí que para esta modalidad contractual deban concurrir si quiera estos elementos: la existencia de una obra o labor y la determinación de la misma esto es, que tenga unos extremos temporales concretos y en el presente caso, se estipuló como obra o labor cumplir con la función de escolta para el esquema de seguridad que sea asignado en

desarrollo del contrato de prestación de servicios celebrado entre SEVICOL y ECOPETROL, por lo tanto, la duración de la obra está determinada por la continuidad del esquema de seguridad en el que presta el servicio o por la vigencia del aludido contrato; luego el mismo se encuentra legalmente constituido, cuya fecha de inicio data del 1° de diciembre de 2010, siendo culminado en abril de 2011, dada la terminación el contrato de prestación de servicios celebrado entre las demandadas. Concluyendo que la relación laboral que unió a las partes estuvo regida por varios contratos, cuyas acreencias laborales derivadas del mismo le fueron canceladas al demandante de manera oportuna, según lo dicho por este en el interrogatorio de parte que se le practicó lo cual se corrobora con las liquidaciones de los mismos allegadas por la demandada, sin que exista algún fundamento jurídico para declarar una sola relación laboral.

En cuanto al pago de la diferencia salarial solicitada, señala que revisados los comprobantes de pago allegados al proceso, se evidencia que los salarios se pagaron en una suma inferior a la estipulada en el numeral 47 de la cláusula 5ª del contrato de prestación de servicios, correspondiente a \$1.734.502, resultando procedente el ajuste salarial reclamado, además de la reliquidación de las prestaciones sociales, para lo cual, ha de tenerse en cuenta que el contrato celebrado entre las demandadas, data del 12 de marzo de 2008 al 30 de abril de 2011, por lo que las reliquidaciones y reajustes, abarcarían ese lapso sin importar la modalidad contractual sobre la cual fue vinculado el actor.

Sobre la excepción de prescripción propuesta por la demandada, indica que las obligaciones que puedan surgir de los contratos de trabajo a término fijo, se encuentran prescritas, en tanto estos culminaron el 30 de noviembre de 2010 y el demandante tenía hasta el 30 de noviembre de 2013, para presentar la demanda, la cual se presentó el 19 de marzo de 2014. En lo relativo al contrato de obra o labor que finalizó el 30 de abril de 2011, tenía hasta el 30 de abril de 2014, también para presentar la demanda, por lo que en principio se tendría que la demanda interrumpió el término prescriptivo, no obstante, de conformidad con el artículo 94 del CGP, la demandada tenía que notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la notificación del mismo por parte del

demandante, quien se notificó de este por estado del 21 de mayo de 2014, luego la demandada tenía que haberse notificado antes del mismo día y mes del año 2015, lo cual no ocurrió, por cuanto la accionada se notificó el 18 de noviembre de 2015, es decir, cuando se encontraban vencido los términos, por lo que al no haberse interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda, las obligaciones derivadas del contrato de obra o labor, también se encuentran prescritas.

CONSULTA

La parte demandante no interpuso recurso de apelación, por ende la decisión es enviada a este Tribunal a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPL modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si entre las partes existió un solo contrato de trabajo desde el 12 de marzo de 2008 hasta el 30 de abril de 2011. Así mismo, analizará si el demandante tiene derecho al pago de la diferencia salarial, junto con la reliquidación de las prestaciones y aportes a la seguridad social, teniendo en cuenta como salario el estipulado en numeral 47 de la cláusula 5ª del contrato 5203135 suscrito entre ECOPETROL S.A. y SEVICOL LTDA y en caso afirmativo, se estudiará lo relativo a la excepción de prescripción.

Contrato de trabajo

Al respecto, se tiene que a folio 57 obra copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre el demandante y SEVICOL LTDA, el 15 de diciembre de 2008 cuya duración data de 3 meses, es decir, hasta el 14 marzo de 2009, en el que fue contratado para desempeñarse como. Contrato que se prorrogó hasta el 14 de diciembre de 2009, en tanto la demandada el 4 de noviembre de esa anualidad, le infirmó que el mismo no sería renovado (fl. 226).

En igual sentido, a folio 221 aparece copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre las partes, cuya duración se estipuló por tres meses, a partir del 15 de diciembre de 2009 hasta el 14 de marzo de 2010, para desempeñar el cargo de escolta, prorrogándose el mismo hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha en la cual las partes decidieron darlo por terminado de mutuo acuerdo (fl. 222).

De otro lado, a folio 217, se observa copia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, para desempeñar el cargo de escolta, en virtud del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada 520315 adicional 5, firmado entre SEVICOL LTDA y ECOPETROL S.A., cuya duración quedo determinada por la continuidad del esquema de seguridad en el cual presta el servicio y/o por la vigencia del referido contrato de prestación de servicios. Vínculo que finiquitó el 30 de abril de 2011 (fl. 218), dada la terminación del referido contrato de prestación de servicios.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra la Sala que no se demostró que el actor haya laborado con la demandada del 12 de marzo al 14 de marzo de 2008, por lo que para todos los efectos se entiende, que la relación laboral inició el 15 de diciembre de la misma anualidad. Vínculo que contrario a lo señalado por el accionante, estuvo regido por varios contratos de trabajo a término fijo y por duración de la obra o labor determinada, sin que se pueda hablar de una sola relación laboral, pues el hecho que el contrato a término fijo se prorrogue, finalice y se suscriba uno nuevo, no lo convierte en uno a término indefinido, toda vez que el artículo 46 del CST, es claro al indicar:

“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

- 1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30)*

días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. *No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.*

PARAGRAFO. *En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.”*

De donde se colige, que los contratos de trabajo a término fijo suscritos entre las partes, se prorrogaron y culminaron en los términos de la noma en cita, sin que ello implique, como se dijo, que se haya convertido en uno solo por el hecho de haberse prorrogado, finalizado y suscrito uno nuevo inmediatamente, pues la norma así lo permite.

Lo mismo sucede con el contrato de obra o labor determinada, en tanto no esta prohibido que las partes cambien la modalidad del contrato, de ahí que el hecho de finalizar el contrato a término fijo por mutuo acuerdo de conformidad con el literal b) del artículo 1° del artículo 61 del CST y suscribir otro en una modalidad distinta, implique *per se*, que se trate de una sola relación laboral.

Con todo ello, resulta claro que entre las partes existieron tres vínculos laborales, el primero mediante contrato de trabajo a término fijo del 15 de diciembre de 2008 al 14 de diciembre de 2009, el segundo bajo la misma modalidad desde el 15 de diciembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010 y el tercero por duración de la obra o labor determinada del 1° de diciembre de 2010 al 30 de abril de 2011.

Salario

Aduce el demandante, que el salario percibido no corresponde al que realmente tenía que devengar, por cuanto en el numeral 47 de la cláusula 5ª del contrato de prestación de servicios suscrito entre SEVICOL y ECOPETROL se, estipulo que el mismo lo sería por la suma de \$1.734.502.

Al respecto, se tiene que a folios 244 a 252, obra contrato de prestación de servicios 5203135 suscrito el 12 de marzo de 2008 entre ECOPETROL S.A. y SEVICOL LTDA, cuyo objeto es la prestación del servicio de escoltas para ser asignado a la seguridad y protección personal de trabajadores de Empresa Colombiana de Petróleos a nivel nacional y sobre cual, SEVICOL contrato al demandante bajo las modalidades antes anotadas y que en el numeral 47 de la Cláusula 5ª, estipuló:

“5. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar íntegramente el objeto del contrato, por lo cual tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se desprenden de otras cláusulas de esta minuta o de los DPS:

(...)

47. Contratar a todo su personal, remunerándolo con el salario básico mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS COLOMBIANOS (\$1.734.502) adicionando en los casos que aplique los recargos que establece el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL CONTRATISTA es autónomo en la elección del personal que prestará los servicios. Los trabajadores de ECOPETROL no podrán directamente ni por interpuesta persona imponer, seleccionar, recomendar o señalar a ningún aspirante para que sea vinculado en la prestación del servicio.”

De suerte, que el salario que SEVICOL tenía que pagar al accionante, era el estipulado en la cláusula en cita; de ahí que revisados los comprobantes de pago de folios 229 a 232, se denota que para enero 2009, el actor percibió un salario básico de \$952.000, febrero y marzo de 2009 \$1.025.018, febrero a abril de 2011 de \$1.442.850 y 2008 de \$950.391, este último según el contrato de trabajo a término fijo de folio 225; luego es claro, que la demandada no cumplió con su obligación de pagar el salario en el monto acordado en el contrato de prestación de servicios celebrado con ECOPETROL.

Ahora, si bien las prestaciones sociales y vacaciones, se liquidaron con un salario promedio superior al dispuesto en el precitado contrato, pues de la liquidación del primer contrato (fl. 227), se vislumbra que el salario promedio que utilizó para liquidar las mismas, data de \$2.713.270, para el segundo contrato se tomó un salario promedio de \$4.404.365 (fl. 223) y

para el tercero de \$2.129.128 (fl. 219), lo cierto es que para llegar a esas sumas, a accionada tomo además del salario básico indicado en precedencia, las horas extras, lo cierto es que el básico no corresponde a lo que realmente estaba obligada a pagar, según la cláusula en comentario.

Conforme a ello, resulta evidente que el demandante tiene derecho al pago de las diferencias salariales y a la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta un salario básico de \$1.734.502.

Prescripción

Previo a determinar las condenas a que haya lugar, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta por SEVICOL LTDA.

Sobre el tema, el artículo 488 del CST, consagra:

“...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto...”

Así mismo, el artículo 151 del CPL señala:

“...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual...”

Descendiendo al caso objeto de estudio, en lo que se refiere al primer contrato, el mismo finiquitó el 14 de diciembre de 2009 y la demanda se presentó el 19 de marzo de 2014 (fl. 1), sin que se avizore que en entre una fecha y otra el demandante haya elevado alguna reclamación a la accionada; luego as diferencias salariales y prestaciones derivadas del mismo, se encuentran prescritas, pues trascurrieron más de 4 años desde la finalización del vínculo y la de presentación de la demanda.

Lo mismo sucede con el segundo contrato, el cual culminó el 30 de noviembre de 2010 y la demanda como se dijo, se radicó el 19 de marzo de 2014, a lo que el actor tenía hasta el 30 de noviembre de 2013, para presentar la misma; viéndose afectada por el fenómeno de la prescripción, las diferencias salariales y prestacionales, causadas en vigencia del mismo.

Respecto al tercer contrato, este terminó el 30 de abril de 2011 y la demanda se presentó el 19 de marzo de 2014, por lo que en principio, el mismo se vería afectado por la prescripción, partiendo de la base que con la presentación de la demanda, dicho termino se interrumpió, empero, para que ello ocurra, ha de analizarse lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, el cual dispone:

“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”
(Resaltado de la Sala)

Norma esta que no es de aplicación automática, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencias 38010 del 2 de julio de 2014 y en la más reciente 56998 del 15 de marzo de 2017, ésta última en la que reitera la 10166 del 18 de febrero de 1998, al indicar:

«...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente, por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»

Siendo ello así, se tiene que el auto que admitió la demanda data del 15 de mayo de 2014 (fl. 93), el cual se notificó por estado al demandante el 21 del mismo mes y año, luego la demandada tenía hasta el mismo día y mes del año 2015, para notificarse del mismo, a fin que con la presentación de la demanda la demanda, se interrumpa el término prescriptivo.

Dicho lo anterior, se observa que el juzgado elaboró el citatorio 25 de julio de 2014, el cual fue tramitado por el accionante solo hasta el 5 de septiembre de 2014 (fls. 97 a 99), posteriormente el 8 de octubre de 2015 (fl. 180), allegó el trámite dado a la notificación por aviso, lo cual efectuó el 6 del mismo mes y año (fls. 181 a 198); notificándose personalmente la demanda del introductorio el 18 de noviembre de 2015 (fl. 199).

Conforme a ello, resulta evidente que la demandada se notificó trascurrido más de un año desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda al demandante (21 de mayo de 2015), por lo que en los términos del artículo 94 del CGP, el término prescriptivo se interrumpió con la notificación de la demandada de dicha providencia.

Sin que se evidencia una negligencia por parte del Juzgado en el trámite de la notificación, por el contrario, lo que se observa es una falta de interés de la parte actora quien tramitó el citatorio 2 meses después de elaborado el mismo y el aviso, 13 meses después de surtirse este; luego la prescripción en este evento, operó por descuido del actor quien no fue diligente con el trámite de la notificación del demandado.

Así las cosas, como quiera que las diferencias salariales y prestacionales derivadas de las tres vinculaciones que el demandante tuvo con SEVICOL, se encuentran prescritas, es por lo que sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta

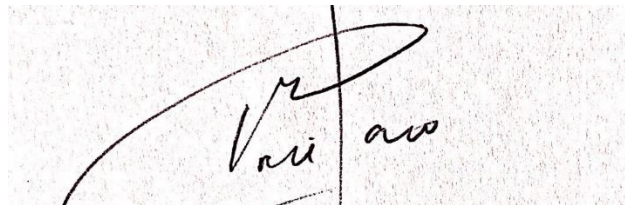
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME CRISTANCHO RAMOS CONTRA COLPENSIONES, TECNICONTROL S.A. Y TECNIENSAYOS S.A.S.**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A**LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

Solicita el señor **JAIME CRISTANCHO RAMOS** se declare que la empresa **TECNICONTROL** y **TECNIENSAYOS** omitieron el deber legal de efectuar cotizaciones en pensión a favor del actor, así como aportes especiales por ejercer actividades de alto riesgo, se declare que el actor ha desempeñado en su vida laboral actividades catalogadas de alto riesgo por exposición a radiaciones ionizantes, se declare que el actor cuenta con 1,343.8 semanas de cotización especial de actividades de alto riesgo, se declare que es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, se declare que es beneficiario de la pensión de vejez establecida en el Decreto 1281 de 1994.

Como consecuencia de los anterior, solicita se condene a **TECNICONTROL** a pagar a **COLPENSIONES** las cotizaciones de los siguientes periodos: 15 de septiembre de 2002 al 20 de junio de 2004, se condene a **TECNICONTROL** las cotizaciones especiales para actividades de alto riesgo del 28 de noviembre de 1979 al 30 de junio de 1992, del 15 de septiembre de 2002 al 20 de junio de 2004 y del 6 de mayo al 11 de julio de 2006. Se condene a **TECNIENSAYOS** al pago de los aportes a pensión del periodo comprendido entre febrero de 1995, septiembre de 1999, mayo de 2001, del 1° de junio de 2001 a agosto de 2002, se condene a realizar aportes por actividades de alto

riesgo del periodo enero de 1993 a agosto de 2002, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer actividades de alto riesgo a partir del 1° de septiembre de 2014, junto con los reajuste legales y mesadas adicionales, se condene al pago de intereses moratorios, se condene a la indexación, se condene ultra y extra petita y conde al pago de costas procesales (fls 6/8).

Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls. 3/6 del plenario, en los cuales en síntesis se señalaron; que nació el 30 de enero de 1961, que se ha desempeñado en su vida laboral en actividades de alto riesgo por exposiciones a radiaciones ionizantes en la empresa TECNICONTROL del 28 de noviembre de 1979 al 30 de junio de 1992, como técnico radiólogo I y II, del 15 de septiembre de 2002 hasta el 20 de junio de 2004, como inspector de ensayos, pruebas hidrostáticas y lectura de radiografía industrial, del 6 de mayo al 11 de julio de 2006 como inspector de radiografía nivel 1, con TECNIENSAYOS de enero de 1993 a agosto de 2002 como inspector nivel II, con ISMOCOL DE COLOMBIA del 17 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2014 como SUPERVISOR I, que en la historia laboral de COLPENSIONES figuran cotizadas un total de 1,426 semanas, que las demandadas omitieron efectuar cotizaciones de alto riesgo, que cuenta con 1,343.8 semanas de cotización especial, que mediante resolución GNR 314043 del 13 de octubre de 2015, COLPENSIONES le negó el reconocimiento pensional, por contar con solo 107 semanas cotización especial, negativa que fue confirmada mediante la resolución VPB 8981 del 29 de febrero de 2016.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1, 2, 10 a 13, parcialmente cierto el numeral 3, no ser cierto el numeral 7, y no constarle los demás, propuso como excepciones de fondo falta de legitimación en la causa, prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe e innominada o genérica (fls.78/84).

TECNIENSAYOS S.A.S. contestó oponiéndose igualmente a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1, 10 a 13, parcialmente ciertos los numerales 2 y 3, no ser ciertos los numerales 4 y 5, y no constarle los demás propuso como excepciones de fondo inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada o genérica (fls. 114/115).

TECNICONTROL S.A. se opuso también a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser cierto el numeral 1, no ser ciertos los numerales 2 a 5, y no constarle los demás, propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y buna fe (fls. 131/142).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 6 de junio de 2018, **absolvió** a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora (fl. CD 200).

Como argumento de su decisión, el *a quo* señaló que de conformidad con la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Laboral SL 14027 del 31 de agosto de 2016, por el solo hecho de que una empresa estuviera calificada de alto riesgo no se podía predicar que sus trabajadores estuvieran expuestos a actividades de esa condición.

En cuanto a los periodos reclamados correspondientes a actividades de alto riesgo, argumentó que los cargos ejercidos con posterioridad al 30 de junio de 1992, con las empresas demandadas el actor se había desempeñado en el cargo de inspector, que según el certificado expedido por TECNICONTROL se había dado fe que el periodo laborado entre el 28 de noviembre de 1979 al 30 de junio de 1992, se había desempeñado como técnico radiólogo II, labor en la cual había estado expuesto a rayos X, lo cual concordaba por lo dicho por el actor en el interrogatorio de parte, así como por lo declarado por el testigo ÁLVARO HIGUERA ÁVILA, por lo que debían reconocerse dentro de su historia laboral un total de 657 semanas, sobre el cual no podía efectuarse un punto adicional como se pretendía en la demanda, por cuanto dicha obligación había surgido a partir del Decreto 1281 de 1994 y se reiteraba con el Decreto 2090 de 2003.

Aduce, el sentenciador que el cargo de técnico radiólogo no puede asemejarse con el de técnico inspector, por cuanto tal y como lo había manifestado el actor en su declaración dicha labor fue de coordinación y supervisión del trabajo realizado en forma directa por los técnicos radiólogos, que incluso los inspectores debían estar en unas distancias en donde no les afectara la radiación, lo cual no permitía determinar con un alto grado de certeza que en función de dicho cargo se hubiere efectuado actividad de alto riesgo, que así mismo, teniendo en cuenta las declaraciones rendidas por los testigos se podía establecer que en dicho cargo no existía exposición, pues allí lo que se debía hacer era el estudio de la placa, sin que el nivel de exposición fuera el

mismo, que no podía acreditarse la condición de alto riesgo con el solo certificado obrante a folio 46, pues si bien allí se indicaba que el actor había estado expuesto a actividades de alto riesgo mientras se desempeñó como inspector de ensayos, dicho certificado no era claro en cuanto a las funciones ejercidas.

Indicó que dentro del litigio había estado en discusión si la empresa TECNICONTROL había sido su empleador, sin embargo, en las certificaciones allegadas se había afirmado que había prestado sus servicios para el CONSORCIO TECNICONTROL S.A. CEGA GROUP REPÚBLICA DE PERÚ, no allegándose el documento de su constitución, de manera que no se tenía certeza quien había sido su empleador o porque empresas estuvo constituido a fin de imputar efectos parafiscales.

En cuanto a la pensión solicitada, refirió que se estudiaría de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003, por lo que no existía discusión en cuanto a que tenía acreditados 105 semanas de alto riesgo como había sido reconocido por COLPENSIONES que al sumarse las 657 semanas reconocidas acreditaba 754 semanas y total de 1,472 semanas cotizadas, que a partir del año 2014 debía acreditar 62 años de edad para el reconocimiento pensional, sin embargo, al descontarse los 2 años por actividades de alto riesgo, debía cumplir con el requisito de 60 años de edad los cuales tan solo se cumplía hasta el 30 de enero de 2021, razón por la cual aún no estaba causado el derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de apelación señalando que el demandante manifestaba que hasta el último día de trabajo con TECNICONTROL donde se desempeñó como revisor supervisor, había desempeñado actividades de alto riesgo ya que tenía que relacionarse con radiografías, teniendo que estar presente con el personal que debía desempeñar dicha actividad, que así mismo de la certificación expedida el 6 de mayo de 2011, por JUAN FERNANDO LEZACA se indica que el actor en el cargo de inspector tenía exposición con rayos X. En cuanto al consorcio señala el señor JAIME CRISTANCHO que fue TÉCNICONTROL quien lo contrató y el CONSORCIO TECNICONTROL S.A. CEGA GROUP REPÚBLICA DE PERÚ fue quien le pagó una parte y TÉCNICONTROL le pagó el resto, siendo contrato directamente por TECNICONTROL para desempeñar ese cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si los periodos laborados con la demandada TECNICONTROL S.A entre el 28 de noviembre de 1979 al 30 de junio de 1992, del 15 de septiembre de 2002 al 20 de junio de 2004 y del 6 de mayo al 11 de julio de 2006, se efectuaron bajo actividades de alto riesgo. Así mismo, si lo periodos laborados con TECNIENSAYOS S.A.S. durante el enero de 1993 a agosto de 2002, también lo fueron bajo actividades alto riesgo. Se establecerá igualmente, si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión especial de alto riesgo contemplada en el artículo 4° del Decreto 2090 de 2003, si procede el pago de intereses moratorios e indexación y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Es de establecer previamente que el fallador de primera instancia señaló que la normatividad aplicable al presente caso es el **Decreto 2090 del 2003**, lo cual no mereció ningún reparo de la parte demandante, por lo que no se hace ningún pronunciamiento al respecto y se pasa a estudiar si el actor cumple con los requisitos exigidos en dicha normatividad.

Exposición de actividades a actividades de alto riesgo

Indica el demandante que durante la vigencia laboral con las empresas demandadas y durante los periodos anteriormente señalados estuvo expuesto a radiaciones ionizantes, actividad que se encuentra cataloga como se alto riesgo conforme lo contempla el numeral 3 del artículo 2° del Decreto 2090 de 2003.

Para establecer si realmente existió dicha exposición, al efecto no incurrió en error el *a quo* en señalar que por el solo hecho de laborar para una empresa que tenga exposición a actividades de alto riesgo no debe entenderse que todos sus trabajadores se encuentran expuestos a las mismas, pues así lo ha tenido por sentado la CSJ Sala de Casación Laboral al señalar que en relación con trabajadores de una misma empresa, no es dable predicar la existencia de exposición al riesgo de manera general, pues la conclusión al respecto, depende de la actividad probatoria y argumentativa que se despliegue en cada proceso judicial, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 60 y 61 del CPTSS (CSJ SL2136 -2019).

Se observa de las documentales obrantes a folios 45 a 56 distintas certificaciones labores expedidas por las empresas demandadas en la cuales se certifica lo siguiente:

- Del periodo comprendido entre el **28 de noviembre de 1979 al 30 de junio de 1992**, laboró para TÉCNICONTROL, desempeñándose en el cargo de técnico radiólogo II, cuyo trabajo es de alto riesgo, ya que es efectuado con rayos X gamma (fl.45-48-49).
- Del periodo comprendido entre el **15 de septiembre de 2002 al 20 de junio de 2004**, laboró para TÉCNICONTROL, desempeñándose en el cargo de inspector de ensayos, pruebas hidrostáticas y lectura de radiografía industria, cuyo trabajo es de alto riesgo ya que es efectuado con rayos X gamma para el proyecto del gasoducto de Camisea del consorcio TECNICONTROL S.A. Cega Group República del Perú (fl.46-48-49).
- Del periodo comprendido entre el **6 de mayo al 11 de julio de 2006**, laboró para TÉCNICONTROL, desempeñándose en el cargo de inspector de radiografía nivel I para desempeñar las actividades del contrato suscrito entre TECNICONTROL S.A. -chevron Texaco cuyo alcance es inspección radiográfica a juntas soldadas de tubería en diámetros de 24, correspondientes al proyecto GACE – Guajira Association Contac extensión-detail engineering de Riohacha-Guajira (fl.47-48-49).
- Del periodo de **enero de 1993 a agosto de 2002**, laboró para la empresa TECNIENSAYOS S.A.S., desempeñándose en el cargo de Inspector Nivel II en ensayos no destructivos, en las especialidades de radiografía industrial, partículas magnéticas y tintas penetrantes (fl.51).

Como se puede ver de las certificaciones aludidas no cabe duda que en lo que respecta a los periodos comprendidos entre el **28 de noviembre de 1979 al 30 de junio de 1992** y **15 de septiembre de 2002 al 20 de junio de 2004**, en efecto el demandante estuvo expuesto a actividades de alto riesgo, pues así fue reconocido por el empleador, sobre lo cual a considerado la alta Corporación de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que el Juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el Juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas.

Así mismo, ha referido que la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de

duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el Juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral (SL17514-2017 reiterada en la sentencia SL 5381 de 2019).

No obstante, en lo que tiene que ver con el periodo del **15 de septiembre de 2002 al 20 de junio de 2004**, adujo la empresa demandada que el actor ejerció dicha labor no en el territorio colombiano, sino que se ejecutó en el Perú bajo su propia legislación, si bien al respecto el actor aduce que el contrato ejercido en el Perú se firmó en Colombia y directamente con TECNICONTROL, al momento de preguntársele en **interrogatorio de parte** sobre la forma de su contratación del periodo reclamado contestó que al llegar al Perú supo que estaba sujeto al consorcio, también se le preguntó si él sabía que estaba afiliado a seguridad social en Perú, para lo cual respondió que no se acordaba pero que creía que sí, también señaló que le pagaban en dólares y en pesos, del testimonio del señor **HERNÁN VALENCIA** en calidad de Gerente Administrativo para esa época de TECNICONTROL se dijo que el demandante había estado afiliado a seguridad social en el Perú, que las ordenes eran impartidas por un director de proyectos nombrado por el consorcio en el Perú y que el salario era pagado en dólares y directamente cancelado por el Consorcio en una cuenta bancaria aperturada para esos efectos en dicho país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Sustantivo del Trabajo, la legislación colombiana no aplica a servicios prestados en el exterior a menos de que quede demostrado plenamente que se hubiere ejercido la subordinación desde territorio Colombiano o que las partes hubieren convenido que el desarrollo de la labor se regiría bajo la normatividad Colombiana, como lo ha tenido por sentado la CSJ Sala de Casación Laboral en sentencia SL 3176-2019, en consideración a ello, en el presente asunto teniendo en cuenta las declaraciones antes dichas, se logra deducir que la labor ejercida por el actor en territorio Peruano se rigió bajo las normas allí establecidas, pues no obra prueba contundente que determine lo contrario, como tampoco se demuestra que la empresa demandada TECNICONTROL como parte de las empresas que conformaron el CONSORCIO TECNICONTROL S.A. CEGA GROUP REPÚBLICA DE PERÚ hubiere ejercido subordinación desde Colombia durante la ejecución de la labor en territorio Peruano, de lo contrario se dijo que se nombró un director de proyectos directamente por el consorcio para ejercer la subordinación en dicho territorio, por consiguiente, si bien quedó demostrada la exposición a actividades de alto riesgo durante dicho periodo, pues así fue certificado por TECNICONTROL como empresa que hizo parte del CONSORCIO TECNICONTROL S.A.

CEGA GROUP REPÚBLICA DEL PERÚ (fl. 46), no quedó probada la responsabilidad del aporte a cargo de la demandada en territorio Colombiano.

Ahora, en lo que respecta al periodo **6 de mayo al 11 de julio de 2006** con la empresa TECNICONTROL S.A. ejerciendo la labor de inspector de radiografía nivel I y el periodo de **enero de 1993 a agosto de 2002** con la empresa TECNIENSAYOS S.A.S. en el cargo de Inspector Nivel II en ensayos no destructivos, en las especialidades de radiografía industrial, partículas magnéticas y tintas penetrantes, de los certificados aportados no se logra establecer verdaderamente estuvo expuesto a radiaciones ionizantes, lo cual tampoco se demuestra con la **declaración rendida por el actor**, pues en lo que respecta a dicha labores, manifestó que su función era la de coordinar y supervisor del trabajo realizado en forma directa por los técnicos radiólogos, también afirmó que la protección variaba porque el inspector no estaba todo el tiempo con los trabajadores expuestos, que el inspector debía estar a una distancia en donde no estuviera expuesto a la radiación.

Relato que coincide por lo dicho por los demás testigos en especial por el señor ÁLVARO HIGUERA ÁVILA cuñado del demandante y quien también trabajó con él en ambas empresas, manifestando que el técnico es quien tiene mayor exposición que el inspector, pues éste último no debe manipular el equipo y esta a una mayor distancia. De otro lado, el señor CRISTOBAL CASTILLO atestiguó que el actor había sido su jefe inmediato en TECNIENSAYOS ratificando que como jefe técnico no estaba expuesto, pues éste debía era coordinar equipos de trabajo de los que iban a campo.

Teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, se logra concluir que los cargos de inspector que fue la actividad ejercida por el promotor del proceso para las dos demandadas, no debía estar expuesto de manera permanente y habitual a radiaciones ionizantes, pues todos fueron contestes en señalar que dicha labor consistía en coordinar y supervisar el trabajo realizado en forma directa por los técnicos radiólogos, por lo que se mantenía más distancia, en tal medida al no haberse contado con prueba contundente respecto de la permanencia y habitualidad a la exposición de riesgo, no es dable considerarse aportes pensionales bajo dicha condición, además de que tampoco existe estudios suficientes para establecer la nivelación de riesgo, por tales motivos se **confirma** la decisión de primera instancia.

Pensión vejez alto riesgo

Establece el artículo 4° del **Decreto 2090 del 2003** los siguientes requisitos para acceder a la pensión de alto riesgo:

“1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si el demandante cumple con los requisitos anteriormente señalados, no existe controversia en cuanto a que el actor tiene acreditadas **108,75 semana** de cotización en actividades de alto riesgo ante COLPENSIONES como así fue certificado por dicha entidad a través del comité de conciliación (fl.147), que sumadas los periodos del **28 de noviembre de 1979 al 30 de junio de 1992**, que corresponden a **648 semanas**, se acreditan un total de **756,75** en actividades de alto riesgo y total de **1,472.29 semanas** de cotización (fl. 175).

Dispone el 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que para acceder a la pensión de vejez se requiere contar a partir del 1o. de enero del año 2014 en el caso de los hombres 62 años de edad y 1,300 semanas de cotización, de manera que el actor tiene **172,29 semanas** adicionales a las 1,300 semanas, lo cual da lugar a que le sean descontados 2 años para el requisito de la edad, es decir, que debe contar con 60 años de edad para acceder al derecho pensional pretendido, de las documentales aportadas se tiene que el actor nació el 30 de enero de 1961, por lo que los 60 años de edad los cumple el mismo día y mes del año 2021, de suerte, que le asiste razón al *a quo* en cuanto a que aún no se ha hecho exigible el derecho pensional por lo que habrá que **confirmarse** la decisión de primera instancia.

COSTAS

COSTAS en esa instancia a cargo de la parte demandante como quiera que su recurso de alzada no salió avante.

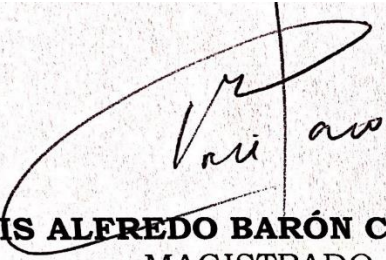
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 6 de junio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esa instancia a cargo de la parte demandante como quiera que su recurso de alzada no salió avante.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

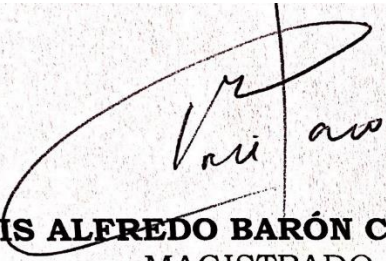


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$ 300.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENRIQUE URREA ACEVEDO CONTRA
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

Solicita el señor **ENRIQUE URREA ACEVEDO CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.** se **declare** que existió un contrato laboral con la demandada laborando como actuario recibiendo como salario mensual 4 SMLMV, más una bonificación habitual por elaboración de notas técnicas correspondiente a \$2.000.000, se **declare** que el contrato se ejecutó entre el 23 de agosto de 2004 hasta el 31 de enero de 2019, se **declare** que la relación terminó por causal imputable por el empleador el 31 de enero de 2019. Como consecuencia de lo anterior, se **condene** a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión de los años 2004 y 2005, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, se **condene** a efectuar el reajuste salarial teniendo como referencia un cargo de similar responsabilidad dentro la compañía, como el de revisor fiscal, se **condene** al pago de costas procesales y se condene ultra y extra petita (fls. 9/10.)

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls.4/8) se señalaron en síntesis que el día 23 de agosto de 2004, se suscribió un contrato de prestación de servicios con la demandada para desempeñarse como actuario, que mediante resolución No. 030087 de 2006 fue pensionado por vejez por parte del ISS, que la remuneración que se pactó en el primer contrato correspondió a 1 SMLMV pagó que fue incrementando con el pasar de los años hasta llegar a 4 SMLMV a su vez se pactó la suma de \$2.000.000 por concepto de elaboración de notas técnicas, que entre las labores desarrolladas correspondían al giro ordinario de la empresa, que tenía asignado un parqueadero, que no gozaba de independencia, pues se servía de medios tecnológicos de la compañía, que poseía cuentas personales a nombre de la compañía como correo electrónico corporativo y tarjeta de entrada y salida del edificio, que era un único trabajador de la compañía que realizaba las funciones de actuario, en atención a la responsabilidad de su cargo, el salario devengado era desigual respecto de los cargos con responsabilidad similar y teniendo en cuenta el perfil de su hoja de vida.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser cierto el numeral 9, parcialmente cierto el numeral 1, 3, 6 y 8 no constarle el numeral 13 y no ser ciertos los demás, propuso como excepciones de fondo inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de requisitos para configurar el contrato laboral, falta de medios probatorios que prueben una subordinación, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de título y causa para pedir, buena fe y prescripción (fls 52/69).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 12 de febrero de 2019, **absolvió** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora (CD fl.182).

Como argumento de su decisión, señaló el *a quo* que teniendo en cuenta tanto las pruebas documentales como testimoniales se había podido establecer que el señor ENRIQUE URREA ACEVEDO no había recibido ordenes para ejecutar la

labor, sino unas instrucciones de cumplimiento del contrato de prestación de servicios de manera independiente, que el mismo actor había manifestado que no cumplía un horario, pero si tenía que entregar su trabajo en una fecha específica, de lo cual no se podía establecer subordinación por parte de la demandada, máxime que el mismo actor había manifestado que esos informes o cálculos actuariales se tenían que hacer y cumplir con los cronogramas establecidos por la Superintendencia Financiera, por lo que era lógico que el demandante sabía cuando eran las fechas en que debía entregar su trabajo, demostrándose que el contrato se ejecutó de manera independiente según las exigencias de la Superintendencia Financiera y no porque la demandada le impusiera esa carga. Adicionalmente, refirió el sentenciador que el actor también había reconocido que durante la vigencia contractual había desarrollado cálculos para otras compañías.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la **parte demandante** argumentó que en lo atinente a la presunción del artículo 24 del C.S.T, indica que en el sub lite no fue desvirtuada pues la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que sí de los contratos de prestación de servicios no se puede inferir que la labor pueda ser encomendada a otra persona la presunción se mantiene incólume, adicional a ello el Despacho no resolvió todas las tachas que fueron presentadas y le dio un sentido diferente a los testimonios rendidos, también desconoció que el C.S.T prevé la coexistencia de contratos y al no existir un pacto de exclusividad el demandante bien podía tener otros contratos de trabajo. De otra parte, se echó de menos que los testimonios rendidos indicaron que el demandante recibía órdenes del presidente de la compañía y la junta directiva, luego los testigos no podían dar cuenta de si se daban las ordenes o no. Así mismo, se echa de menos que la jurisprudencia de la Sala Laboral es clara, en el sentido que un contrato no se puede mantener intemporal y por ese solo hecho, que se mantuvo por más de 15 años se debe presumir que el contrato fue de trabajo y se desconocieron los derechos laborales del demandante. En lo que hace a la independencia se pasa por alto la documental de folio 108, acorde a la cual múltiples de los contratos que tenía el demandante con otras empresas, eran personas jurídicas representadas por el mismo representante legal de la demandada y podría dar a pensar que se trataba de una unidad de empresa.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si las partes estuvieron ligadas por una relación laboral dependiente y subordinada, o si, por el contrario, lo que existió fue un contrato de prestación de servicios profesionales, ejecutado en forma autónoma e independiente por el demandante y regido por normativas ajenas al derecho laboral. Así mismo, en caso de confirmarse la existencia de una relación laboral si hay lugar el reconocimiento de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Existencia de un contrato laboral

Al respecto, se tiene que el artículo 24 del CST establece “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”. Así pues, bastaría al trabajador, probar con suficiente rigor la prestación del servicio, para amparar dicha relación bajo las características de un contrato laboral, correspondiéndole al empleador, en consecuencia, desvirtuar su existencia objetando bien sea el tipo de prestación personal de trabajo, o bien, la existencia de subordinación laboral.

Es así, como en el presente asunto, obra plena operancia de la presunción del antedicho artículo 24 CST, por lo cual es obligación de la parte pasiva desvirtuar la existencia de un contrato laboral, cabe recordar que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, por lo tanto, es al empleador a quien le corresponde desvirtuarlo, así lo señaló la CSJ SL en la sentencia SL 2171-2019.

Así mismo, la CSJ Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 225 del 2020, señaló que la Corte Constitucional al declarar la inexequibilidad del inciso 2° del artículo 2° de la Ley 50 de 1990, indicó: “*quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1o. de*

esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada", estableciendo textualmente:

“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser éste quien deba demostrar la subordinación jurídica.

Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario”.

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Precisado lo anterior, pasa la Sala analizar las pruebas aportadas al proceso a fin de verificar la forma en que se ejecutó el contrato de prestación de servicios existente entre las partes, esto es, si el actor actuaba con autonomía técnica y directiva, o si por el contrario se encontraba subordinado.

No existe discusión frente a la prestación personal del servicio, pues la misma fue aceptada por la demandada en su contestación, así como se corrobora con las pruebas allegadas al plenario. Alude la parte actora que contrario a lo manifestado por el *a quo*, la parte demandada no logró desvirtuar la subordinación y que por el contrario se dieron varios elementos durante la vigencia de la relación contractual que así lo demuestra.

Debe por comenzarse en precisarse cuál fue la función que ejerció el demandante para la compañía demandada, de los distintos contratos de prestación de servicios allegados al expediente y que militan a folios 101 a 141, se desprende que el mismo consistió en el de actuario; realizando, asesorando, preparando y prestando todos los cálculos actuariales que le fueran solicitados por la aseguradora, incluyendo las reservas matemáticas que se requirieran de conformidad con las normas y todas aquellas que las adicionará o modificará, así como la atención de los requerimientos realizados por los organismos de inspección, vigilancia y control.

Adicionalmente, prestar especial asesoría a la Gerencia Técnica y Dirección Comercial en el estudio y diseño de nuevos productos de la compañía, funciones que fueron corroboradas por el **actor en el interrogatorio de parte**.

Así mismo, refirió el actor en su declaración que los cálculos realizados eran exigidos por la Superintendencia Financiera y pasaba por revisión por parte de la compañía, que dichas cifras las calculaba según los principios actuariales que iban reportadas al balance mensual de la compañía, que en los primeros años tuvo varios cálculos actuariales, unos con seguros del Estado y Confacol; y después únicamente con la compañía demandada. De otro lado, adujo que debía cumplir un cronograma que era exigido por el departamento de contabilidad, reporte que debía ser entregado en una fecha específica, agregó que la junta directiva cada vez que le solicitaba informes y reportes sobre conceptos actuariales de algunos productos o sobre deudas que ellos tenían, era su obligación contestarlos directamente al presidente de la compañía, que a veces existían cálculos matemáticos más complejos que no los podía hacer con el computador de la empresa y los hacía en su computador personal con un asistente fuera de la compañía.

Se pasa ahora a verificarse lo dicho por los testigos, pero previamente debe resolverse frente a la tacha que aduce el recurrente no fue resuelta por el *a quo* correspondiente a los testigos **MAURICIO CAMARGO CUERVO Y DIOSELINA ESQUINAS** quienes fueron tachados por sospecha por ser trabajadores de la empresa y **ADRIANA MARITZA AVILA GUZMAN**, por tener un proceso en contra de la demandada, frente a las tachas de sospecha ha considerado la CSJ Sala de Casación laboral que *“si se da una circunstancia que involucra al testigo con el hecho del cual tiene conocimiento, el juez debe sopesar la declaración y no desestimarla por esa sola razón, pues si el declarante estuvo presente cuando sucedieron los hechos y puede dar noticia acerca de ellos, su versión puede ser fundamental para establecer la verdad real”* (ver CSJ SL, 30 sept. 2014, Rad. 22484 reiterada en la sentencia SL 572 de 2018), por consiguiente, cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia o interés en relación con las partes o sus apoderados, sino que deja tal valoración al concepto del juez; el cual debe estar soportado en la coherencia de la declaración. En ese orden, como quiera que ni de la declaración de los testigos, ni de lo que dicen los demás medios de prueba se infiere un motivo

serio que afecte la declaración de los deponentes, no existen razones válidas para restarle credibilidad o tildarla de sospechosa.

Así las cosas, de los testimonios rendidos por **ADRIANA MARITZA AVILA GUZMAN, MAURICIO CAMARGO CUERVO Y DIOSELINA ESQUINAS**, quienes fueron trabajadores de la empresa demandada para el momento en que el actor prestó sus servicios, se basaron en lo siguiente; por su parte la señora **ADRIANA MARITZA AVILA GUZMAN** señaló que el actor debía estar casi todos los días en horas de la tarde en la compañía y habían ocasiones en que se requería que estuviera el día completo, también afirmó que el demandante tenía un computador que era de propiedad de la compañía, tenía un parqueadero, una ficha para entrada y salida, se le proporcionaba apoyo designándose una persona para realizar archivo, que el actor debía hacer algunos cálculos de manera mensual y otros anuales, pero si la Superintendencia Financiera lo requería debía hacer recálculos o responder algún tipo de requerimiento, que sus superiores eran la junta directiva y presidencia, quienes le pedían estudios adicionales sobre temas de impacto de reservas o sobre productos que vendía la compañía y debía presentarse a reuniones de la junta directiva.

Los testigos **MAURICIO CAMARGO CUERVO Y DIOSELINA ESQUINAS** manifestaron que el demandante no iba todos los días a la empresa, ni estaba todo el tiempo y además tenía un asistente fuera de la empresa, por su parte el señor **MAURICIO CAMARGO CUERVO** preciso que el actor contaba con una oficina dentro de la compañía, también dijo que el cálculo de reservas era parte muy importante dentro de los balances en una empresa de seguros, entonces si el actor se demoraba en las cifras, o si no se presentaban los cálculos, si quedaban mal o no los revisaba se perjudicaba bastante la normalidad de la compañía.

Teniendo en cuenta lo manifestado tanto por el demandante en su interrogatorio de parte como por los testigos, no cabe duda que el actor sí estuvo sometido a un contrato laboral, pues si bien no cumplía un horario como tal, sí debía estar a disposición de la compañía, al respecto téngase en cuenta que el cargo desempeñado por él correspondía al de actuario, profesión indispensable en las compañías de seguros de vida, ya que es quien evalúa los riesgos y determina el precio de la póliza, incluso de resolver los estados financieros de la compañía, tal y como se estableció en el objeto contractual, incluso reconocido por el mismo testigo MAURICIO CAMARGO CUERVO, siendo ello relevante para establecer que

el actor siempre debía estar a disposición de la demandada, en los días y horas que lo requirieran, por lo que no puede entenderse una autonomía total de su actividad, siendo esta una de las características propias de los contratos de prestación de servicios, así como también se ha considerado que se acude a este tipo de contratos para ejercer determinadas funciones específicas y por determinado tiempo, por lo que no es dable que sea renovados constantemente para ejercer el mismo objeto contractual, pues ello lo que demuestra es que la actividad que se está contratando no es específica, sino indispensable y necesaria para la empresa, en tanto, no es este el tipo de contrato adecuado para su vinculación, como claramente se observa en el presente caso.

Y es que si bien, pueden existir ciertas profesiones que suelen ser desarrolladas bajo la modalidad de prestación de servicios como lo es la de un abogado o un contador, quienes verdaderamente actúan bajo su propia autonomía e independencia, no resulta igual cuando el objeto social de la empresa que contrata tiene como función específica la actividad contratada y que sin ella el desarrollo social de la misma no puede efectuarse cabalmente, como sucede en el presente asunto, pues según se desprende del certificado de cámara y comercio la compañía demandada se encarga de la realización de operaciones de seguros individuales sobre la vida y las que tengan carácter complementario entre otras (fl.37), en donde es indispensable el actuario, como bien se indicó con anterioridad y donde debe estar a disposición de la compañía cuando así se requiera, situación que se prueba incluso de los mismos contratos suscritos, como se puede apreciar en la cláusula 8° de las obligaciones del actuario encontrándose textualmente “*colocando a disposición de la compañía los conocimientos y **tiempos necesarios** para atender los asuntos que se le encomiendan*”, de lo cual se concluye que el actor obligatoriamente debía disponer de su propio tiempo para estar al tanto de las ordenes encomendadas, por lo tanto, no existe la supuesta autonomía que aduce la demandada se dio en este asunto.

Aunado a lo dicho, quedó acreditado que el actor tenía designado un parqueadero, una ficha para entrada y salida, un correo corporativo; y un puesto de trabajo, aspectos que demuestran que hacía parte de la compañía, pues de no ser así tales elementos no eran necesarios y el desarrollo que sus actividades podían ser ejercidas desde otro lugar, si bien el promotor del proceso adujo que en ocasiones realizaba sus operaciones desde su propio computador con ayuda de una tercera persona contratada por él, ello no conlleva a determinar que no estuviera bajo la constante

subordinación y dependencia de la compañía, pues todos y cada uno de los cálculos realizados eran ordenados por la junta directiva y presidencia, estando a disposición de la demandada cuando así se requiriera tal y como se ha venido sustentando, debiendo elaborar su actividad en una fecha previamente establecida, además de otras que se fueran necesitando, no siendo cierto como lo señaló el *a quo* que el demandante había sido contratado de manera independiente según las exigencias de la Superintendencia Financiera y no porque la demanda le impusiera esa carga, pues precisamente esa labor que él ejercía era tan necesaria que con ello la compañía podía rendirle cuentas la Superintendencia, por lo que no era que la Superintendencia Financiera se lo impusiera, sino que era una obligación de la demandada delegada al actor.

Ahora, el hecho de que el actor hubiera laborado para otras aseguradoras, tampoco desnaturaliza la existencia de un contrato laboral, pues el artículo 26 del CST permiten la coexistencia de contratos, a menos que se pacte exclusividad, lo cual no se encuentra demostrado en el presente litigio. Así las cosas, queda claro que se dieron los presupuestos de la primacía de la realidad sobre las formas, pues los contratos prestación de servicios con los cuales se apoyó la llamada a juicio lo que pretendían era esconder la verdadera relación laboral que los ató. Respecto de la imposición de órdenes si bien tal elemento no se evidencia de manera nítida, no quiere decir que el mismo no se haya dado, sobre dicha situación debe recordarse que la labor ejecutada por el demandante estaba relacionada con la de actuario, lo cual le permitía potestad en sus decisiones, toda vez que era el experto en el tema, lo que no significa que tuviera total autonomía, pues debe recalcar que quien finalmente tomaba las decisiones de los trabajos a realizar era la junta directiva y presidencia, observándose con ello la subordinación jurídica que implica la posibilidad del empleador de dar órdenes y que el trabajador pueda cumplirlas, lo que no implica que permanentemente se den ordenes sobre la forma en que se deben desarrollar las labores, es decir, si se deduce de los hechos que operaron ordenes o instrucciones de manera ocasional se está en presencia de la subordinación jurídica, más si existen actividades en las que el trabajador tiene más conocimiento que el empleador, sin que ello sea una autonomía, ya que si está sometido a las órdenes del empleador así fuera de forma indirecta, como ocurrió en el caso estudiado se tipifica de manera implícita la subordinación, al respecto, valga la pena mencionar la sentencia SL 225/2020 proferida por la CSJ SL en la cual se precisó que el **contrato de trabajo también cobija a las profesiones liberales**, señalando:

“En los casos aludidos, la Corte enseñó que la presunción de contrato de trabajo cobija el ejercicio de las profesiones liberales y que, en cada caso concreto, se ha de establecer la existencia de una relación subordinada, siempre que así derive de las circunstancias de ejecución; por tanto, corresponde al contratante desvirtuar la presunción legal y demostrar que los servicios se prestaron con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial.

No puede dejarse de lado que la realidad social del país, refleja que los trabajadores que desempeñan profesiones liberales no están exentos de la vulneración sistemática de sus derechos laborales; además, reportan altos índices de precariedad; luego, no existe razón alguna para excluirlos de la presunción de contrato realidad e imponerles una carga probatoria que agudiza las desventajas que ya deben soportar.

En tal contexto, no es cierto que en el sub judice no tenga cabida la presunción de contrato de trabajo, de ahí que nada cabe reprocharle al Tribunal cuando estimó que una vez se demostró que el accionante prestó servicios como contador a las demandadas, ello habría pasado a la presunción de contrato de trabajo y dejaba en manos de los convocados desvirtuarla”.

Por tales motivos, no queda más que **REVOCAR** la decisión de primera instancia.

Extremos laborales y salario

En cuanto a los extremos laborales la parte demandada señaló en su escrito de contestación que no podía tenerse en cuenta los referidos por el actor, por cuanto de la cláusula séptima del contrato se había dicho que la prórroga no era automática y que para que se hiciera efectiva debía mediar un acuerdo previo entre las partes por escrito, teniendo en cuenta que se declaró la existencia de un contrato laboral, lógico resulta concluir que las cláusulas allí pactadas perdieron su validez, de suerte, que al revisarse cada una de las fechas en que el actor prestó sus servicios para la demandada conforme se deduce de los contratos de prestación de servicios suscritos, se puede concluir que el **extremo inicial** en efecto correspondió al **23 de agosto de 2004** (fl.101), como lo mencionó la parte actora, así como que el **extremo final** lo fue **31 de enero de 2019**, sin que mediara interrupción prolongada de un contrato a otro como para establecerse, la existencia de varios contratos, es que incluso la misma demanda en el certificado expedido el 4 de octubre de 2018, suscrito por ADRIANA MARITZA ÁVILA GUZMAN en calidad de primer suplente de presidencia certificó que los contratos de prestación de servicios suscritos con el actor eran renovables cada año (fl.32), por lo que tomando la información de lo certificado y junto a los contratos aportados se tiene que la

relación laboral fue una sola que perduró hasta el 31 de enero de 2019, no siendo dable tenerla hasta la finalización del contrato de prestación de servicios, pues se entiende que al declararse el contrato realidad los contratos de prestación de servicios perdieron su validez, a menos que se demuestre con otros medios probatorios que lo pactado sí se efectuó, como puede ocurrir con la remuneración de los servicios prestados.

En lo que respecta al **salario** manifestó el actor en su libelo demandatorio que la contraprestación de sus servicios correspondió a la suma de 4SMLMV más una bonificación habitual por elaboración de notas técnicas en la suma de \$2.000.000 (fl.8), verificados de nuevo los contratos de prestación de servicios aportados, se puede ver que tales emolumentos en efecto fueron pactados, pero no durante toda la relación laboral, sino a partir del año 2014, también refirió el promotor del proceso que adicional a lo pactado recibió otros ingresos desde el año 2014 hasta enero de 2019, sin que obre dentro del proceso de manera detallada qué dineros fueron los que recibió concretamente. No obstante, en el hecho 9 de la demanda se puntualizó por parte del demandante cada uno de los salarios que percibió durante dicho interregno, frente a lo cual la parte accionada contestó *“es cierto, es parte de los pagos que recibió el demandante, si bien no están todos los que recibió desde el año 2004, si demuestran que no eran salarios, sino honorarios que variaban de acuerdo a la demanda de los servicios (...)”*, por lo tanto, deben tenerse como ciertos los indicados por el actor en la demanda.

En relación a los años anteriores al 2014, se tomarán los establecidos en los contratos de prestación de servicios, pues no existen datos adicionales con los cuales se pueda establecer valores más allá de los netamente pactados, estableciéndose entonces que del año 2004 a 2013 recibió un salario fijo y del año 2014 a 2019 el salario fue variable por lo que habrá de ser promediados, quedando como salarios percibidos durante la vigencia de la relación laboral los siguientes:

Año	salario
2004	\$1.074.000 (3 smlmv)
2005	\$ 1.144.500 (3 smlmv)
2006	\$ 1.200.000
2007	\$ 1.200.000 ¹
2008	\$1.200.000 ²

¹ No existe copia contrato, ni pagos realizados a favor del demandante, se entiende prorrogada la remuneración pactada en 2006.

² No existe copia contrato, ni pagos realizados a favor del demandante, se entiende prorrogada la remuneración pactada en 2006.

2009	\$1.200.000 ³
2010	\$ 1.545.000 (3 smlmv)
2011	\$ 1.606.800 (3 smlmv) ⁴
2012	\$1.133.400 (primeros 6 meses) \$ 1.700.000 (los siguientes 6 meses, 3 smlmv).
2013	\$1.768.500
2014	\$ 2.348.000 (promedio año)
2015	\$ 4.041.616 (promedio año)
2016	\$ 4.326.118 (promedio año)
2017	\$4.438.875 (promedio año)
2018	\$5.218.715 (promedio año)
2019	\$5.218.716 (promedio año)

Nivelación salarial

Frente a este aspecto, sostiene el actor que debió nivelarse el salario devengado por un cargo de similar responsabilidad dentro de la compañía, como la de revisor. Sobre el tema la Sala Laboral de la CSJ tiene adoctrinado que quien pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio a trabajo igual salario igual, debe demostrar el cargo que desempeña y la existencia de otro trabajador que **ejecute el mismo puesto, con similares funciones y eficiencia** (sentencias CSJ SL, 5 feb. 2014. Rad. 39858 y SL 20 oct. 2006. Rad. 28441 que reiteró las providencias SL 10 jun. 2005 y 24 may. 2005. Rad. 24272, SL 3165 del 25 de julio de 2018, entre otras), aspectos que claramente no se dan en el caso bajo estudio, pues es evidente que el cargo desempeñado por el promotor del proceso no es equiparable con el de revisor fiscal, pues si bien podrían tener alto grado de responsabilidad, las funciones que ejecutan son totalmente diferentes, no siendo dable condenarse a lo pretendido, además si fuera así, tampoco se cuenta con el salario devengando por el revisor fiscal a fin de procederse a la nivelación.

Acreencias laborales y prescripción

Previo a entrar a establecer las condenas respecto de las acreencias laboral legales y extralegales, es necesario estudiar la **excepción de prescripción** de manera que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la S.S., el actor contaba con 3 años para demandar o para interrumpir el término

³ No existe copia contrato, ni pagos realizados a favor del demandante, se entiende prorrogada la remuneración pactada en 2006.

⁴ No existe copia contrato, ni pagos realizados a favor del demandante, se entiende prorrogada la remuneración pactada en 2010.

prescriptivo, observándose que la demanda fue presentada el 2 de mayo de 2019 (fl.41), por lo que las acreencias labores como primas e intereses a las cesantías se encuentran prescritas con anterioridad al 2 de mayo de 2016 y las vacaciones al 2 de mayo de 2015, frente a las cesantías no alcanzó a presentarse el fenómeno prescriptivo, como quiera que el término comienza a contabilizarse a partir del momento en que se da por terminado el vínculo laboral (31 de enero de 2019) y la demanda fue presentada antes que de venciera dicho término.

Así las cosas, correspondía reconocerle al señor ENRIQUE URREA ACEVEDO, las siguientes sumas:

Primas: \$14.405.931
Vacaciones: \$8.550.894
Cesantías: \$33.468.436
Intereses a las cesantías: \$1.392.068
Total: \$57.817.329

DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Pensión – Como quiera que de conformidad con el art. 15 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el art. 3 de la Ley 797/2003) son afiliados en forma obligatoria al sistema general de pensiones, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo, y que el artículo 17 ibídem dispone la obligatoriedad de las cotizaciones al régimen del sistema general de pensiones, al encontrarse acreditado el vínculo laboral entre la demandante y los demandados, como fue indicado al inicio de esta decisión, era obligación de ésta la afiliación del ex trabajador al sistema general de seguridad social en pensiones.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el actor fue pensionado por parte del ISS hoy COLPENSIONES a través de la resolución 030087 del 27 de julio de 2006, reconocimiento que se efectuó a partir del 1° de agosto de 2006, modificada mediante resolución 0020363 del 17 de mayo 2007, en cuanto a la fecha de reconocimiento, estableciéndose que la misma sería a partir del 1° de junio de 2006 (fls.33/35 y 177/179), por lo tanto, no existía obligatoriedad del empleador de realizar aportes a pensión con posterioridad a la fecha en que le fue reconocida la prestación, pues así lo dispone el inciso 2° del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003. En lo que respecta a los años 2004 a 2005, no se demostró por parte de la demandada que se hubiera realizado el aporte, por lo que se condenará a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. a realizar el consecuente

pago de reserva actuarial que determine el fondo de pensiones donde actualmente percibe la pensión de vejez el señor ENRIQUE URREA ACEVEDO del periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2004 al 31 de mayo de 2006, teniendo como salario base de liquidación los siguientes; para el año 2004 la suma de \$ 1074.000, para los años 2005 \$1.144.500 y 2006 \$1.200.000.

Indemnización del art. 65 CST y art. 99 Ley 50 de 1990.

En lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, es criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas prestaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena fe que guiaron la conducta del empleador, tal y como lo ha indicado en sentencias SL 35414 – 2009, SL16572 de 2016 y SL-11436 de 2016, entre otras.

Así las cosas, para determinar si hubo buena fe en la actuación del empleador, se deben considerar los elementos y las circunstancias existentes al momento de la finalización del vínculo laboral, que se supone es el momento en que el empleador debe satisfacer las obligaciones económicas que tiene con el trabajador, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de abril de 2008 con radicado No. 29999, posición reiterada en sentencia del 24 de enero de 2012, expediente No. 37288.

En el caso concreto, la buena fe no fue demostrada, pues como en precedencia se dijo lo que verdaderamente existió entre las partes fue un contrato de trabajo, que se disfrazó a través de múltiples contratos de prestación de servicios para ejecutar una actividad necesaria y permanente dentro de la compañía, la cual perduró alrededor de 15 años, por consiguiente, habrá de condenarse a las sanciones solicitadas.

En cuanto a la **indemnización por no consignación de las cesantías** de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar que la falta de consignación de una anualidad de cesantías origina la mora hasta el momento en que ocurra la satisfacción de esa parte de la prestación o a partir de la terminación del contrato, momento en que empieza a causarse la indemnización moratoria por no pagarse acreencias labores (SL 70892/2019), en tal medida se tiene que la sanción por no consignación a las

cesantías corresponde a un día de salario por cada día de retardo, en caso de que se adeuden las cesantías de años consecutivos, la indemnización se liquida desde la insatisfacción de la primera consignación con la base salarial que debió tomarse para calcular la cesantía dejada de consignar y cuando haya incumplimiento por segunda vez, el monto de la sanción seguirá causándose con base en el salario vigente en el año en que se causó la cesantía dejada de depositar y así sucesivamente.

Así mismo, dicha sanción también ésta sujeta al fenómeno de la prescripción, término que se empieza a contabilizar una vez el empleador tiene la obligación de consignarlas, es decir, antes del 15 de febrero de cada año. De tal manera, que se encuentra **prescrita la sanción por no consignación a las cesantías** del 2014 hacia atrás, teniendo en cuenta que el señor ENRIQUE URREA ACEVEDO tan solo las reclamó 2 de mayo de 2019, momento en que presentó la demanda, adeudándose la sanción únicamente respecto de los años 2015, 2016 y 2017, suma que corresponde a **\$153.679308**. En cuanto a los años 2018 y 2019, se tiene que para el momento en que finalizó la relación laboral aún no había surgido la obligación para el empleador de consignarlas.

En lo que respecta a la **indemnización moratoria** al no haberse acreditado las razones de incumplimiento en el pago de las acreencias laborales por parte de la demandada, ni haberse justificado su comportamiento, le incumbe el reconocimiento de la indemnización solicitada en la suma de **\$173.957** pesos diarios a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo su pago, teniendo en cuenta que al haberse presentado la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, la misma corresponde a un día de salario por cada día de mora y hasta tanto las mismas sean canceladas, al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 65 del CST y lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 781 de 2003.

Despido sin justa causa.

Frente al particular, ha de indicarse que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha referido sobre la carga demostrativa a la que se somete cada una de las partes en discusión sobre la legalidad o justeza de la terminación del contrato laboral y ha sostenido que la demostración del despido le corresponde al actor y la justificación o comprobación de las causales o hechos que motivaron la decisión, le

corresponden a la demandada.

Así las cosas, la parte demandada no demostró las razones justificables por las cuales decidió dar por terminada la relación laboral, siendo este su deber, en consecuencia, se condenará a la accionada al pago de la indemnización de que trata el art. 64 el CST., por lo que, una vez efectuadas las operaciones matemáticas del caso, se tiene que la misma asciende a la suma de **\$38.546.016** que corresponde a 14 años, 5 meses y 8 días.

COSTAS:

COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 12 de febrero de 2020, para en su lugar **DECLARAR** la existencia de un contrato laboral entre el señor ENRIQUE URREA ACEVEDO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. entre el 23 de agosto de 2004 al 31 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción frente a primas e intereses a las cesantías con anterioridad al 2 de mayo de 2016, de las vacaciones con anterioridad al 2 de mayo de 2015 y de la sanción por no consignación a las cesantías del 2014 hacia atrás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. a los siguientes conceptos:

-Primas: \$14.405.931
-Vacaciones: \$8.550.894
-Cesantías: \$33.468.436
-Intereses a las cesantías: \$1.392.068
-Total: \$57.817.329

-Sanción por no consignación a las cesantías: de los años 2015, 2016 y 2017, que corresponden a \$153.679.308

-Indemnización moratoria: la suma de \$173.957 pesos diarios a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo su pago, teniendo en cuenta que al haberse presentado la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral.

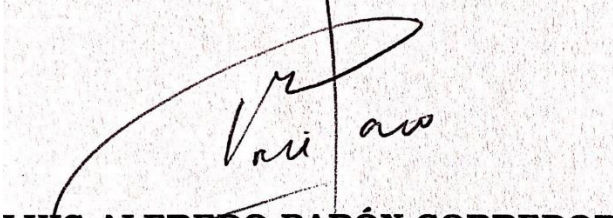
-Indemnización por despido sin justa causa: la suma de \$38.546.016 que corresponde a 14 años, 5 meses y 8 días.

CUARTO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A a realizar el consecuente pago de la reserva actuarial que determine el fondo de pensiones donde actualmente percibe la pensión de vejez el señor ENRIQUE URREA ACEVEDO del periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2004 al 31 de mayo de 2006, teniendo como salario base de liquidación los siguientes; para el año 2004 la suma de \$ 1074.000, para los años 2005 \$1.144.500 y 2006 \$1.200.000.

QUINTO: ABSOLVER a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

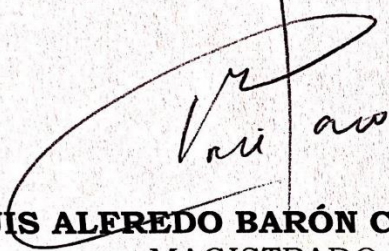


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
Salva voto

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada en la suma de \$ 900.000.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BETSY CATHERINE GRANADOS VANEGAS
contra ANGELA MARCELA GÓMEZ MORA**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A**LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

La señora **BETSY CATHERINE GRANADOS VANEGAS** solicita se declare que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido, se declare que en ningún momento se dejó abandonado el trabajo, se declare que el salario devengado para el 2016 correspondía a la suma de \$900.000, se declare que con el incremento del Gobierno Nacional para el año 2017 correspondía a la suma de \$963.000. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios de toda la relación laboral, se condene la indemnización por despido sin justa causa, se condene a la indemnización moratoria, se condene a la indexación, se condene al pago de costas procesales y se condene ultra y extra petita (fl.4/5).

Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls. 3/4 del plenario en los cuales se señalaron en síntesis que ingresó a laborar para la demandada el 10 de marzo de 2016, para ejercer el cargo de dependiente en un punto de Servientrega, que el contrato de pactó de forma verbal, que el salario inicial correspondió a un SMLMV, que el día 15 de junio de 2016 se reunió con la empleadora pactándose como salario la suma de \$900.000, que el 27 de junio de 2017 le fueron otorgadas las

vacaciones las cuales nunca fueron canceladas, que el día 21 de julio se reintegra nuevamente, pero la empleadora le informa que vieran el lunes 24 de julio a fin de firmar un nuevo contrato, que al momento de cumplir con la cita se entera que sería despedida por abandono de cargo indicándole que se le entregaría su respectiva liquidación la cual fue consignada al banco agrario sin diligenciarse bien sus datos, por lo que no ha podido reclamarlo.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La señora **ANGELA MARCELA GÓMEZ MORA** contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos admitió los numerales 2 y 3, parcialmente los numerales 6 y 10 y negó los demás, propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y buen fe (fls. 35/40).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 31 de julio de 2018, declaró que entre la demandante y la demandada había existido un contrato de trabajo de tipo verbal a término indefinido, a partir del 16 de junio de 2016 hasta el 27 de junio de 2017, fecha en la cual finalizó el vínculo laboral por decisión unilateral y sin justa causa, declaró probadas parcialmente las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante las siguientes sumas:

- “-\$918.000 indemnización por despido sin justa causa.
- \$3.990.000 indemnización por no consignación de las cesantías.
- \$650.000 por restitución de descuento no autorizado a la trabajadora en la liquidación final de prestaciones.
- Costas procesales” **(CD fl.59)**

Como **argumento de su decisión**, el *a quo* señaló que la parte demandada no había negado la existencia del contrato, que la controversia inicial había radicado en cuanto a los extremos de la relación laboral, concluyendo que de acuerdo a las confesiones dadas a través de interrogatorio de parte a la demandada se había podido concluir que la misma había iniciado el 16 de junio de 2016 y había finalizado el 27 de junio de 2017, procedió a condenar al despido injusto aduciendo que la accionada inicialmente había referido como motivo abandono de cargo por parte de la actora y posteriormente había indicado un inconveniente con auditoria, aspecto sobre el cual no existía constancia, por lo que conforme a la jurisprudencia laboral no era dable invocar causales distintas a las dadas al momento de la terminación del contrato.

En cuanto a las prestaciones reclamadas en la demandada, adujo que la demandada había manifestado que la liquidación de las prestaciones se habían hecho a través de pago por consignación, tal y como se podía observar de las documentales aportadas, el cual se había tramitado ante el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales consignando el 31 de julio de 2017 por la suma de \$1.614.000, evidenciándose también que lo consignado correspondió a auxilio de cesantías, prima de servicios , vacaciones e intereses a las cesantías y salarios adeudados, añadió diciendo que la demandante había confesado en su interrogatorio que ya había recibido la suma consignada.

De otro lado, manifestó que también se había reclamado un descuento sin previa autorización de la demandante, que al absolver el interrogatorio de parte a la demandada se había dicho que ese descuento se había hecho porque la actora le había quedado debiendo a clientes del punto de Servientrega, sobre lo cual consideró el fallador que no obraba dentro del proceso prueba con la cual se pudiera establecer a quien se le habían quedado debiendo el dinero, por lo que al no estar demostrado se tenía como un descuento ilegal a la trabajadora, pues no contaba con autorización expresa, además de haberse hecho el descuento 31 de julio de 2017, cuando ya había terminado el contrato, por tales consideraciones ordenó devolver dicho dinero a la demandante.

En cuanto a la indemnización moratoria reclamada, sostuvo que desde la fecha de la terminación del contrato a la fecha en que se había consignado el título judicial con la liquidación de la demandante había pasado un tiempo prudencial, frente a lo cual la demandada había manifestado que no tenía en su poder la cédula de la demandante, lo cual lo llevó a que se demorara en el tiempo, siendo su intención no violar los derechos laborales de la actora y por eso lo consignó, motivos que demostraban no había obrado de mala fe.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **parte demandante**, interpuso recurso de apelación manifestando textualmente:

“En el folio 56 el señor Juez realiza las condenas en el título valor consignado el 31 de julio de 2017 a nombre de la señora Banegas Granados Betsy Katherine con cédula número 52186470, dicho título fue rechazado y devuelto a la parte hoy aquí demandada debido a que había incongruencias en la persona, es decir, si bien es cierto si lo consignaron no entregan o la parte demandada no hace entrega del título que

consignaron a finales del 2017, fecha en la cual fue que realmente se pagó la liquidación que ellos hicieron y tampoco se aportó sobre qué están liquidando y cuantos días están liquidando, igual la liquidación no aparece ni el título a finales del año pasado insisto no se si fue noviembre o diciembre, tampoco lo aportaron que es el título real y es el título que se cobró por parte de mi defendida”.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Haciendo una interpretación al recurso de alzada, pues el mismo no es claro en lo que se persigue, se puede deducir que lo pretendido va encaminado a la indemnización moratoria que fue solicitada en la demanda y absuelto por parte del Juez de primera instancia, en consecuencia, el problema jurídico versará sobre ello.

Contrato laboral

No existe controversia en cuanto a la relación laboral que ató a las partes, pues la misma fue aceptada por la demandada en su contestación, tampoco existió discusión en cuanto a los extremos laborales declarados por el Juez los cuales correspondieron desde el 16 de junio de 2016 hasta el 27 de junio de 2017, además de corroborarse con la documental obrante a folio 53 v/to, en donde además se desprende el salario declarado en primera instancia que correspondió a la suma de \$900.000 y que no fue reprochado por la parte accionada.

Indemnización moratoria art. 65 CST

Para resolver el asunto en controversia, se observa que el Juez de primera instancia consideró que se había demostrado por parte de la demandada buena fe, pues si bien había pasado un tiempo desde la terminación del contrato al momento en que había sido consignada la liquidación final de prestaciones a la demandante, ello obedecía a que no contaba con la cédula de ciudadanía de la ex trabajadora, frente a ello, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sostenido que a fin de establecer si el empleador desplegó actos de buena fe es **al momento de la finalización del contrato de trabajo.**

También ha dicho que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de *«[...] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor*

obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (SL14152-2017 y SL 2714/2020)

Siguiendo los derroteros enunciados, considera la Sala contrario a lo anunciado por el *a quo* que las actuaciones del empleador no estuvieron presentadas de buena fe, pues debe recordarse que la liquidación final de prestaciones debe pagarse por esencia al momento de la terminación del contrato y no después a través de un depósito judicial, al menos de que se demuestren aspectos involuntarios por los cuales se imposibilitó hacer el pago al momento de la finalización del contrato, los cuales evidentemente no se presencian en este caso, además tampoco resulta contundentes los motivos invocados por la accionada en la contestación al derecho de petición presentado por la actora (fl.65), en el cual infiere que al no contar con la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante el depósito no era recibido en la oficina de reparto para ser asignado a los Juzgados Laborales, argumento frente al cual no pueden concluirse que pueda ser exonerada a la imposición a la moratoria, pues en principio téngase en cuenta que al momento en que se inicia una relación laboral el empleador debe contar por lo menos con la información básica de su trabajador como dirección, teléfono y número de cédula, con ello poder ubicar de manera oportuna a la ex trabajador para que allegará el documento requerido, más aun cuando se trata de hacer efectivo el pago de sus acreencias laborales, no encontrando dentro del material probatorio que hubiere agotado tal diligencia, adicionalmente, no resulta admisible la exigibilidad de agregar la copia de la cédula de ciudadanía de la titular para poder ser repartido el depósito judicial, pues esto es un simple formalismo que puede subsanarse con la presencia de ella al momento de ser reclamado el depósito, evidenciándose entonces que a folio 56 obra el título consignado con fecha **31 de julio de 2017**, sin embargo, la notificación tan solo se surtió el **20 de diciembre de 2017**(fl.55).

Conforme al tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se ha pronunciado señalando que realizar un depósito judicial sin informar de manera oportuna al extrabajador es un acto desprovisto de buena fe, pues ese dinero pretende respaldar la ausencia de una retribución periódica y, por lo tanto, realizar un pago sin que este se haga efectivo hace que proceda la moratoria (SL 798/2020). Así mismo, en sentencia con radicado No. 38669 del 25 de octubre de 2011, se dijo:

“De otro lado, en cuanto a la indemnización moratoria que se impuso por la falta de cancelación oportuna de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal dio por demostrado que la sociedad consignó a

favor del actor la suma de \$2.928.027, oo, mediante el título de depósito judicial 9668454, pero consideró que, al no existir prueba de la comunicación al trabajador de esa consignación, la misma no tiene validez para exonerarla de la citada condena.

Conforme con las pruebas que denuncia el recurrente, las cuales evidentemente no fueron tenidas en cuenta por el Tribunal, se infiere que el título de depósito judicial ya mencionado, constituido el 22 de noviembre de 2001, fue entregado para su cobro al demandante, el 4 de diciembre de ese mismo año, por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá (folio 22), y que la sociedad demandada sí le comunicó al actor sobre el pago por consignación que realizó a su favor por concepto de sus prestaciones sociales, mediante escrito del 29 de noviembre de 2001, en el cual se le enteró de la existencia del título de depósito, del Juzgado que lo recibió, y de la autorización para su cobro, por parte del demandante (folio 23).

*Acerca de ese tema, **atinente a la necesidad de informar al trabajador, de la existencia del título de depósito judicial, y de permitir que obtenga su pago**, la Corte se pronunció en sentencia 28090 del 20 de octubre de 2006, en la que se reiteró las de radicado 5969 del 8 de octubre de 1993 y 8075 del 19 de abril de 1996.*

(...)

En sede de instancia, es pertinente destacar que aun cuando el contrato de trabajo que sostuvo el actor con la sociedad demandada terminó el 1 de octubre de 2001, supuesto fáctico que no es controvertido, tan sólo se efectuó la comunicación del pago por consignación el 29 de noviembre del mismo año, conforme se infiere del documento de folio 23, lo cual deja en evidencia que se generó una mora en su cancelación de 59 días.

Así las cosas, al no existir prueba en el expediente de donde pueda inferirse la existencia de razones válidas que justifiquen el tardío cumplimiento de la sociedad demandada del pago de las prestaciones sociales del actor, se impondrá condena por concepto de indemnización moratoria, correspondiente a los 59 días referidos, a razón de \$275.109,40 diarios, según el salario que halló incontrovertido el Tribunal y que no objeta la recurrente, lo cual arroja una suma a pagar por ese concepto de \$16.231.454,60”.

De manera que, no cabe duda que le asiste razón al recurrente en cuenta a que efectivamente existió una mora tardía e injustificada por parte del empleador para hacer efectivo el pago de sus acreencias laborales, por lo cual habrá que impartirse condena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CST, en la suma de **\$30.000 diarios a partir del 28 de junio de 2017** y hasta que se haga efectivo su pago, teniendo en cuenta que al haberse presentado la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, la misma corresponde a un día de salario por cada día de mora y hasta tanto las mismas sean canceladas, al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 65 del CST y lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 781 de 2003.

Precisándose, que si bien la demandada ya efectuó gran parte del pago de las acreencias laborales con la consignación realizada el 31 de julio de 2017, como se puede ver del documento obrante a folio 53 v/to donde se evidencia que pagó salarios adeudados, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, con un tiempo laborado de 1 año, 0 meses y 12 días y teniéndose en cuenta como base de la liquidación un salario de \$900.000, datos que coincidente con lo declarado en primera instancia y sobre lo cual no existió reparo, además al verificarse los cálculos efectuados se observa que los mismos son compatibles con el salario base y los extremos mencionados, sin embargo, en esa misma liquidación se descontó a la trabajadora de sus prestaciones la suma de \$650.000, dinero que fue objeto de condena por parte del *a quo* como restitución de descuento no autorizado y no objetado por la parte demandada, en tal medida si bien la moratorio no es susceptible frente a las otras condenas ordenadas, si lo es en lo que respecta al descuento no autorizado, pues como bien se indicó tal dinero hace parte de las acreencias de la trabajadora, razón por la que debe correr la moratoria hasta tanto se haga efectivo dicho pago.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** la decisión de primera instancia, para en su lugar condenar a la demandada a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST.

COSTAS

SIN COSTAS en esta instancia como quiera que el recurso de alzada salió avante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.- SALA LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia apelada proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a la señora ANGELA MARCELA GÓMEZ MORA a la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST en la suma de \$30.000 diarios los cuales correrán hasta que se haga efectivo el pago de \$650.000 correspondientes a la restitución de descuento no autorizado a

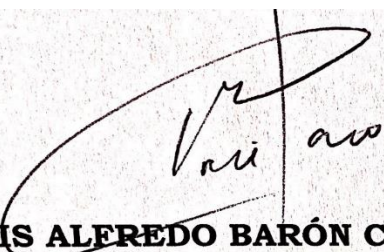
Expediente No. 03 2017 00674 01

la trabajadora en la liquidación final de prestaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia como quiera que el recurso de alzada salió avante.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR LUZ YADIRA MARTÍNEZ GÓMEZ contra NUEVA EPS S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende la señora **LUZ YADIRA MARTÍNEZ GÓMEZ** se **condene** a la demandada a reintegrarla al cargo en el que antes se encontraba o a uno que reúna mejores condiciones laborales, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2016, se **condene** a la demandada pagarle los salarios dejados de percibir desde el despido y hasta que se materialice el reintegro, se **condene** a la empresa demandada a continuar realizando los aportes a seguridad social, se **condene** a la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haberla despedido en condición de discapacidad, se **condene** a la indexación, se **condene** ultra y extra petita (fl. 5).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls 4/5) se señalaron que estuvo vinculada con la empresa demandada a través de un contrato a término fijo en el cargo de auxiliar III, con salario mensual de \$1.350.000, que fue diagnosticada con

epicondilitis lateral bilateral, epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de Quervain bilateral, tenosinovitis de flexo exteriores muñeca bilateral que reportaron anas negativo, PCR negativo, epicondilitis del exterior común de los dedos, RMN de puño izquierdo que dio como resultado cambios de fibrocartilago en la inserción cubital que podría ser de origen degenerativo, que su médico tratante solicitó disminución de su carga laboral desde el 28 de abril de 2016, que la empresa demandada tuvo conocimiento de su estado de salud, que el día 18 de julio de 2016 el señor JUAN CARLOS ISAZA en representación de la demandada informó su decisión de no prorrogar el contrato, que radicó incapacidad médica los días 2 a 9 de septiembre de 2016, que mediante comunicación del 5 de septiembre de 2016, la demandada a través de su presidente ratificó su deseo de dar por terminado el contrato el cual se haría efectivo una vez terminará la incapacidad, es decir, el 9 de septiembre de 2016, que para el momento en que finalizó el contrato se encontraba en tratamiento, frente a tal decisión decidió interponer acción de tutela conocido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá quien negó la protección de los derechos fundamentales invocados, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que ordenó el reintegro transitoriamente, que para el momento de la interposición de la presente demanda su estado de salud ha empeorado.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada **NUEVA EPS S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1, 6, 7, 11 a 13, 16 a 19, 23, no constarle los numerales 8, 9 y 22, no ser ciertos los demás, propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción (fls. 110/123).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 35 Laboral del circuito de Bogotá mediante sentencia del 7 de junio de 2020, resuelve **declarar** que la demandante para el 18 de julio de 2016, no se encontraba amparada bajo la figura de estabilidad laboral reforzada, en consecuencia el empleador se encontraba facultado para efectuar la terminación del contrato de trabajo, en tanto el reintegro ordenado el 14 de diciembre de 2016, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en

Restitución de Tierras no tiene carácter definitivo, **absolvió** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda y se **abstuvo** de condenar en costas (fl.CD 463).

Fundamentó su decisión, señalando que la actora había sido contrata laboralmente por parte de la entidad demandada a través de un contrato a término fijo el cual tenía como fecha de vencimiento el 3 de septiembre de 2016, por lo tanto, el empleador en atención a lo señalado en el numeral 1° del artículo 46 del CST, presentó ante su trabajadora aviso de no prorroga al contrato el 18 de julio de 2016, sin embargo, al haberse presentado por parte de la actora incapacidad médica la prorroga se amplió hasta el 8 de septiembre de 2016, momento de la finalización de la incapacidad.

Procede el *a quo* a relacionar la jurisprudencia conducente al presente tema tanto de la CSJ Sala de Casación Laboral como de la Corte Constitucional, aduciendo que de acuerdo al interrogatorio de parte rendido por la demandante se dijo que había tenido varias incapacidades médicas, encontrando que dentro del plenario solo obraban 2 incapacidades una del 28 de abril de 2016 y la otra del 17 de agosto de 2016, también había dicho que al momento del preaviso no se encontraba incapacitada, argumento que había sido corroborado por los testigos. Concluyendo, que en el presente asunto el empleador no tenía conocimiento fehaciente del estado de salud, como tampoco había encontrado demostrado que la señora LUZ YADIRA MARTÍNEZ fuera un sujeto de especial protección.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **parte demandante** interpuso recurso de apelación argumentando que existían confesiones por parte del representante legal de la empresa demandada en donde manifiesta que sí conocía de las dolencias que padecía, se le había preguntado si conocía cuál era la condición de la actora y había dicho que sabía que sufría de epicondilitis y aparte de eso tenía sucesivas incapacidades, también se encontraba dentro del expediente la historia clínica donde claramente se podía ver las afectaciones y la progresividad de la salud de la demandante.

Debía tenerse en cuenta también, que el representante legal había hecho varias confesiones, señalando que después del reintegro había sido objeto de incapacidades

por afectaciones de salud, en lo que tiene que ver con la epicondilitis y la tendinitis bilateral, por lo tanto, no es necesario que la persona este calificada sino que quede demostrado que padece de enfermedades y es lo que la ha llevado a continuas incapacidades, inclusive hasta hoy, por tal motivo solicita se estudie de fondo el expediente, historia clínica y confesiones, que tanto el representante legal de la empresa como los testimonios, sobre todo los del señor GRIMALDO Jefe en ese entonces de la demandante y jefe actual que relató que efectivamente ella estaba enferma y le presentaba las incapacidades, varias veces estuvo incapacitada y eso indica claramente que la empresa sí conocía de su estado de salud.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si al momento de la culminación del contrato de trabajo a término fijo que unía a las partes, la actora gozaba de estabilidad laboral reforzada y en caso afirmativo, establecer si hay lugar a ser reintegrada al mismo cargo que ocupaba a la finalización del vínculo u otro de igual o superior categoría, junto al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de pagar desde el momento del despido y hasta que se produzca el reintegro, además de la indemnización de que trata el inciso 3° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, junto a la indexación y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Contrato de trabajo

No es tema de controversia la relación laboral que existió entre las partes lo cual fue aceptado por la demandada y se encuentra corroborado con las documentales que militan a folios 131 a 136, de donde se colige que la señora LUZ YADIRA MARTÍNEZ laboró al servicio de la NUEVA EPS mediante un contrato de trabajo a término fijo desde el 4 de septiembre de 2013 al 8 de septiembre de 2016, desempeñándose en el cargo de AUXILIAR III, devengado como último salario la suma de \$1.367.000.

Estabilidad laboral reforzada

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU – 049 de 2017, indicó:

“4.7. Según lo anterior, la Constitución consagra el derecho a una estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud. Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo – definido conforme a la reglamentación sobre la materia-, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les “impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares” (sentencia T-1040 de 2001). La experiencia acumulada por la jurisprudencia muestra que estas personas están también expuestas a perder sus vínculos ocupacionales solo o principalmente por ese motivo y, en consecuencia, a ser discriminados a causa de sus afectaciones de salud.”

(...)

“8.1. El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”

Así mismo, dicha Corporación en proveído SU – 040 de 2018, expresó:

(i) En primer lugar, en dicha sentencia se señala que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales”. Luego de analizar varias providencias^[54] en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que “con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”.

“3.2. La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, **la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.**”

(...)

(...)

“3.3. Así las cosas, existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y a las calificadas como personas en situación de discapacidad, con independencia de la relación laboral acordada entre las partes.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia cambió el criterio frente al tema de la estabilidad laboral reforzada y en sentencia SL 1360 del 11 de abril de 2018, efectuando una interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, señaló:

“a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.”

“b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.”

“c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.”

La Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, también se refirió sobre el tema en la sentencia **SL 2797 de 2020**, en la cual señaló:

*“Al respecto, lo primero que cabe mencionar es que no resultaba trascendente el hecho de que el trabajador no estuviera incapacitado para la fecha de su despido, como lo resalta la recurrente, pues, como se definió en líneas anteriores, **lo importante era que padeciera una condición de discapacidad en grado relevante**. Y lo segundo, como también fue dilucidado, que el actor no tenía que contar con un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral o con alguna certificación que lo acreditara como persona en condiciones de discapacidad para el momento del despido, de manera que el Tribunal no incurrió en error de hecho alguno al ignorar esos requerimientos.”*

Así mismo, en el último pronunciamiento emitido por la CSJ Sala de Casación Laboral (**SL 2586 -2020**) en los casos de estabilidad laboral de los contratos de trabajo a término fijo, reiteró su criterio frente a que no se requiere de un carné que establezca el estado de discapacidad, no es necesario tener una calificación formal al momento de la terminación del contrato, pero si debe demostrarse que efectivamente al momento del finiquito contractual existió afectación de la salud del

trabajador RELEVANTE conocida por el empleador, una vez acreditado ello debe tenerse en cuenta los siguientes parámetros del contrato a término fijo:

*“Por tanto, en los casos de las **personas con discapacidad es necesario que la facultad del empleador para terminar los contratos a término fijo tenga una dosis mínima de racionalidad o de objetividad**, precedida de motivos creíbles y objetivos, que descarten sesgos discriminatorios. De modo que, si se alega que la decisión está libre de estos prejuicios, necesariamente es el empleador quien tiene el deber de demostrar que ello es así, aportando el medio de convicción de la objetividad de su decisión. **Y tal prueba no es otra que aquella que acredite que la necesidad empresarial para la que fue contratado el trabajador, desapareció, pues no de otra forma podría justificarse la no renovación del contrato.***

En tal sentido, como dueño de la actividad empresarial, el empleador debe demostrar que se extinguieron o agotaron las actividades contratadas a término definido y que la determinación de no renovar el contrato de trabajo fue objetiva y sustentada. Por otro lado, al ser el empresario la parte que alega la terminación del contrato por una causa neutra, tiene, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy 167 del Código General del Proceso, que probar esa objetividad, más allá del simple vencimiento del plazo.

En consecuencia, la Corte adocina que, en el caso de los trabajadores con discapacidad contratados a término fijo, es necesario que la decisión de no prórroga proveniente del empleador esté fundamentada en la desaparición efectiva de las actividades y procesos contratados. Por consiguiente, si el trabajador promueve juicio laboral, el empleador tiene la carga probatoria de demostrar, de manera suficiente y creíble, que en realidad la terminación del contrato fue consecuencia de la extinción de la necesidad empresarial; solo así quedará acreditado que su decisión de no renovar el contrato de trabajo estuvo desprovista de una conducta discriminadora”.

Siguiendo los parámetros jurisprudenciales anteriormente plasmados, pasa la Sala a verificar si efectivamente la señora LUZ YADIRA MARTÍNEZ demostró su estado de **discapacidad médica RELEVANTE o SIGNIFICATIVA al momento de la terminación del contrato laboral y si la misma era conocida por el empleador, debe tenerse en cuenta que es indispensable que ello ocurra durante la vigencia de la relación laboral y no con posterioridad**, pues se presume con tales parámetros que el despido resultó discriminatorio por su estado de salud, correspondiéndole entonces al empleador probar la desaparición efectiva del cargo al que fue contratada a efectos de acreditar que su decisión de no renovar el contrato de trabajo no estuvo desprovista de una conducta discriminadora.

En el presente asunto existen las siguientes actuaciones, una carta de preaviso recibido por la trabajadora de fecha **18 de julio de 2016** (fl.137) en la cual se informa que el contrato no sería prorrogado y por lo tanto, terminado el **3 de septiembre de 2016**, también se encuentra ratificación de la decisión de no

prórroga del contrato de fecha **5 de septiembre de 2016**, recibido por la actora, en la cual se le hace saber que la finalización del contrato sería efectiva a partir del **9 de septiembre de 2016**, teniendo en cuenta la incapacidad presentada el día **2 de septiembre de 2016** (fl.138). Aclarado lo anterior, se pasa a verificar si se dieron los presupuestos anotados que le permitirán a la demandante acceder a los beneficios contemplados en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

A folios 14 a 68 se encuentra la historia clínica de la demandante en la cual se observa que fue diagnosticada con epicondilitis lateral bilateral, epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de Quervain bilateral, establecido por ortopedia el **20 de octubre de 2016**, tenosinovitis de flexo extensores muñecas bilaterales con resultados de laboratorio de fecha **26 de agosto de 2016** (fl.18), consulta médica de fecha **22 de agosto de 2016** en la cual se indica como enfermedad actual túnel carpiano con incapacidad médica por 5 días (fl.24/25), incapacidad médica por 10 días de fecha **2 de septiembre de 2016**, por enfermedad general (fl.31), incapacidad de fecha **28 de abril de 2016** por enfermedad general (fl.66) con recomendación médica emitida por el Doctor MAURICIO MONROY en la cual se indica *“paciente con diagnóstico del túnel carpiano y tendinitis en ambas manos, solicita disminuir la carga laboral ya que esta repercute en su salud y desempeño”* (fl.68).

En consideración los reportes clínicos enunciados es claro que las consultas e incapacidades no fueron recurrentes durante la vigencia del contrato laboral en cuanto a la enfermedad epicondilitis media bilateral y tenosinovitis de Quervain bilateral que actualmente presenta la demandante, pues si bien se manifestó dolencias en sus manos tanto al representante legal de la entidad demandada como a sus superiores, tal y como lo confesaron en sus declaraciones, lo cierto es que para el momento en que se pasó el preaviso aún no se encontraba como tal diagnosticada la enfermedad, observándose de la historia clínica que las visitas médicas se incrementaron una vez finalizada la relación laboral.

De otro lado, tampoco quedó acreditado que la trabajadora tuviera una afectación de salud considerable para el momento del despido que le generara una discapacidad, si bien existía una recomendación médica con anterioridad a la terminación del contrato la misma no establece la presencia de una disminución en su estado de salud, pues como bien se dijo se trata de una recomendación de la cual no se deduce que persona se encuentre en condición de discapacidad necesaria para otorgar la estabilidad laboral pretendida, de manera que los elementos

probatorios aportados, no permiten establecer que la actora al momento del finiquito contractual sufriera de alguna enfermedad que le impidiera adelantar sus labores de forma normal o que sus dolencias fueran de tal grado que constantemente le impidieran ejercer cabalmente su actividad.

Ahora, en lo que respecta a las declaraciones de **JUAN CARLOS ISAZA** en calidad de representante legal de la entidad y **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** como jefe inmediato de la actora, se puede ver que en ningún momento afirmaron que conocían de la enfermedad de la demandante, si bien señalaron como se dijo anteriormente que la actora se quejaba de sus dolencias en las manos, también lo es que manifestaron que la actora no puso en conocimiento a la entidad los diagnósticos médicos, incluso aseveran que las incapacidades médicas presentadas no todas tenían relación con la enfermedad que aduce la actora padecía para ese entonces, comprobándose con ello que dicha enfermedad para el momento del despido no eran tan significativa como para deducir que efectivamente tenía una disminución relevante en su salud.

En razón a lo antes dicho, la CSJ Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa en mencionar que si bien no es necesario contar con dictamen de calificación de invalidez, sí es necesario demostrarse por algún medio que la mencionada discapacidad se encuentra presente al momento de la finalización del contrato, sin que resulte suficiente esgrimir que el trabajador adolecía de una determinada enfermedad, para disponer el reintegro (SL 11411/2017- SL 1636/2020- SL 5181 de 2019), señalando textualmente en la sentencia SL 5181 de 2019 reiterada en la sentencia SL 2841/2020, lo siguiente:

“Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, no se equivocó el Tribunal, cuando en un primer momento adujo, que la estabilidad laboral reforzada aplica a las personas calificadas con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 15%, esto es, cuando el grado de discapacidad es moderado, ni mucho menos, en un segundo instante, al indicar, que para la materialización de esa protección especial, no se requiere de una prueba solemne y concomitante a la terminación del vínculo laboral, ya que por el carácter finalista de la norma, lo importante es conocer la situación de enfermedad del trabajador, para asumir con cuidado la potestad de prescindir de sus servicios, bien sea logrando su calificación o esperando el resultado de aquella.

Y tiene toda la razón el sentenciador, pues como lo expuso en sus argumentos, hacer depender la protección reforzada de un dictamen o la expedición de un carné en el que conste formalmente el grado de discapacidad ante la notoriedad

de la enfermedad o limitación física, psíquica o sensorial, en el preciso instante en que se quiere finalizar el contrato de trabajo, es imponer obstáculos a los objetivos de la norma, que se repiten, son la integración en los diferentes campos de la vida social, entre ellos, el laboral, y hacer con ello nugatoria la protección, ante la realidad.

Esa interpretación que clama porque el empleador, ante el conocimiento evidente de las dificultades en materia de salud del trabajador, antes de tomar la decisión de culminar con el vínculo, cuando no hay una razón justificada para ello, se apoye en las herramientas del sistema de seguridad social integral, para clarificar el tema de la discapacidad que su trabajador sufre, está acorde con los objetivos de la Ley 361 de 1997, que propende por una actuación armónica entre entes públicos y privados, a efectos de que las personas en situación de discapacidad puedan hacer efectivos sus derechos, tal como lo dispone el artículo 4º, al indicar que es obligación del Estado garantizar «...la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.»

*[...] la acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial, para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sean excluidos del ámbito del trabajo, pues, **históricamente, son las discapacidades significativas las que se convierten en objeto de discriminación, y por ello, el legislador consideró que, a partir de la moderada se justifica la restricción, la cual se puede acreditar con los diversos medios de prueba posibles**”.*

Además, de lo mencionado téngase en cuenta la demandante confesó en su interrogatorio de parte que no notificó de manera formal a la empresa de sus patologías, al señalar: “no les informe porque las historias clínicas son confidenciales”, reconoce también que una de las incapacidades presentadas con posterioridad al preaviso no tuvo ninguna relación con la enfermedad epicondilitis media bilateral y tenosinovitis de Quervain bilateral, que son las enfermedades por las cuales considera su condición de discapacidad, no vislumbrándose de lo estudiado que la promotora del proceso hubiera padecido una discapacidad física, psíquica o sensorial que lo hiciera beneficiaria de la protección especial que brinda el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, motivo por el cual se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

SIN COSTAS en esta instancia teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017 (fl.150) se reconoció amparo de pobreza a favor de la actora, no siendo dable la imposición de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del CGP.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 7 de junio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 154 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GILMA JANNETH GUATIVA QUINCOSIS contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

Solicita **GILMA JANNETH GUATIVA QUINCOSIS** se **declare** que entre ella y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP existió un contrato de obra o labor contratada con termino de duración sujeto a la duración del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 suscrito entre AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP y la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, se **declare** que las empresas AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP son solidariamente responsables de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST. Como consecuencia de lo anterior, se **condene** a las demandadas a la indemnización por despido sin justa causa de los salarios dejados de percibir hasta que se dé fin al contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012, comprendiendo el lucro cesante, al **pago** correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2013 al 15 de septiembre de 2014, de **condene** ultra y extra petita, se **condene** a la indexación y se **condene** al pago de costas y agencias en derecho (fls. 4/7).

Como **hechos** fundamento de sus pretensiones (fls. 3/4) se señalaron, en síntesis, que el 4 de diciembre de 2012 entre AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP se suscribió un contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 el cual tenía como objetivo principal la operación, mantenimiento y administración del servicio público de aseo, realizando las actividades operativas para ello, que para el cumplimiento de los objetos convenidos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP aparece como encargado de la contratación del personal capacitado, no solo para la gestión técnica, sino también para la administración y organización necesaria para la realización de actividades contratadas, que el contrato interadministrativo ha sufrido varias modificaciones, entre las cuales se ha prorrogado el plazo del contrato, lo cual demuestra que la obra o labor contratada no ha finalizado, que el 15 de octubre de 2013 fue vinculada mediante un contrato de obra o labor contratada el cual tendría una duración de acuerdo al contrato interadministrativo, que en virtud del contrato suscrito adelantó labores propias de coordinación de sistemas integrados de gestión con salario de \$3.500.000, que el día 15 de agosto de 2014 a través de gerencia de aguas de Bogotá le informan sobre la decisión de poner fin a la labor contratada, el día 9 de septiembre de 2014 solicitó se le pagaran los dineros correspondiente a su liquidación, el día 12 de agosto de 2016 solicitó indemnización del artículo 64 del CST.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser cierto el numeral 15, no ser ciertos los numerales 1, 2, 13 y 14, en cuanto a los demás indicó no constarle, propuso como excepciones de fondo buena fe, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción e inexistencia de solidaridad (fls. 109/117).

AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP contestó también oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 9 a 14 y no ser ciertos los demás, propuso como excepciones de fondo

buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, compensación, improcedencia al pago de la indemnización del artículo 64 del CST e innominada o genérica (fls. 127/157).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 3 de mayo de 2018, **declaró** que entre la demandante y la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada cuyos extremos fueron a partir del 15 de octubre de 2013 hasta el 15 de agosto de 2014, **condenó** a AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP en su condición de empleador y a la empresa ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP en condición de beneficiario y dueño de la obra al reconocimiento y pago de la suma de \$79.916.666 por concepto de indemnización de que trata el artículo 64 del CST, **absolvió** de las demás pretensiones y condenó en costas a la parte demandada.

Como **argumento de su decisión** argumentó la Juez de primera instancia que no existía discusión en cuanto a la existencia del contrato de trabajo por obra o labor contratada que había existido entre la demandante y la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP cuyos extremos correspondía del 15 de octubre de 2013 y el 15 de agosto de 2015, para desempeñarse en el cargo de Coordinador de Sistemas.

Arguyó, que la demandante había aportado escrito de fecha 14 de agosto del año 2015, mediante el cual se le notificaba la decisión de terminar el contrato por justa causa, argumentó que teniendo en cuenta que el contrato laboral que se había celebrado entre las partes consistente en obra o labor contratada, debía tenerse en cuenta la fijación de esos límites de la actividad que se iba a desarrollar, necesario para conservar la naturaleza del contrato. Teniendo en ello, se observaba que el contrato suscrito 15 de octubre de 2013 se podía ver que el mismo había quedado condicionado a la existencia del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-08009- 20122012 celebrado entre la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, contrato interadministrativo que se había extendido hasta el 30 de junio del año 2016, es decir, casi dos años después de haber dado por

extinguido el vínculo laboral con aquí demandante, por lo tanto, se concluía que la terminación del vínculo no había tenido una causa legal de terminación del contrato y menos una justa causa al persistir el objeto del contrato.

En cuanto a la solidaridad señaló que el contrato interadministrativo No. 1-07-10200-08009- 20122012 que la EAAB SA ESP en su condición de titular de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado procedió a celebrar sendos contratos para realizar las actividades operativas para la prestación del servicio público y sus actividades complementarias en toda la ciudad de Bogotá D.C. bajo la dirección y supervisión de la EAAB actividades que resultaban ser del curso normal de la empresa. En cuanto al pago de prestaciones sociales, refirió que de acuerdo con las documentales aportadas al proceso se tenía que tal obligación se encontraba satisfecha.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la **parte demandante** interpuso recurso de apelación indicando que, la indemnización reconocida que fue establecida por *a quo* hasta el 30 de julio de 2016, sin embargo, en el libelo de la demanda y en las documentales aportadas por la demandada AGUAS DE BOGOTÁ, se observaba conforme a las prórrogas aportadas, principalmente la 20 y la 21, que la obra o labor duró hasta el 12 de febrero del 2018, en ese sentido solicita que se revoque parcialmente la decisión tomada en primera instancia y en su lugar se dé la indemnización prevista en el artículo 64 hasta el 12 de febrero del 2018 y no como lo estableció el juez de primera instancia, 30 de julio de 2016.

Parte demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. también interpuso recurso solicitando sea revocada la decisión de primera instancia, argumentando que no se lograba observar que la labor encomendada a la demandante estuviera sujeta a la vigencia del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-08009-20122012, sino al de una obra o labor contratada, de manera que al llevarse a cabo la restructuración y con el fin de contribuir al fortalecimiento institucional y la validez financiera de la entidad, con el fundamento del estatuto técnico del cargo o labor el cual fue presentado ante la junta directiva, se determinó que a partir del 15 de agosto del 2014 terminaría el cargo de Coordinadora de

Sistemas Integrados, el cual se encontraba adscrita la Gerencia de Planeación y Sistemas, por el cual se configuró la terminación de la vinculación laboral, la cual se encontraba ajustada al art 67 del CST.

Debe Tenerse en cuenta que la labor para la cual fue vinculada la señora Janneth era de obra o labor que comenzó el 15 de octubre de 2013 y se terminó el 15 de agosto del 2014, por la terminación de la obra para la cual fue contratada, también se había probado dentro de este proceso que ese cargo no continuó y como claramente lo manifestó la señora Gilma en el interrogatorio, su contrato era obra o labor, por lo tanto, al terminarse la labor para la cual fue contratada obviamente desaparece el cargo, téngase en cuenta la sentencia 9312 del 3 de junio del año 1997 de la CSJ sala de casación laboral.

Parte demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP interpuso recurso señalando que el cargo de Coordinadora de Sistemas Integrados de Gestión no se encuentra dentro del giro ordinario de la EAAB, no existe ninguna prueba en el proceso que determine que ese cargo existe dentro de la EAAB, por tal razón y además de lo manifestado que son empresas diametralmente opuestas ya que una es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y la otra una sociedad anónima no se configura lo planteado por el artículo 34 del CST, en el cual se determina claramente los requisitos para la solidaridad entre la empresa AGUAS BOGOTÁ S.A. que es una sociedad anónima y la EAAB que no tiene esas funciones de aseo.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

En consonancia con los recursos interpuestos, le corresponde a esta Sala de decisión determinar si efectivamente la obra o labor contratada por la que fue vinculada la demandante se encontraba sujeta al contrato interadministrativo No. 1-07-10200-08009- 20122012 suscrito entre AGUAS DE BOGOTÁ S.A. y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. En caso afirmativo, si hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST, así mismo, se establecerá si el contrato celebrado entre las

demandadas se prorrogó hasta el 12 de febrero del 2018 y, por lo tanto, si debe modificarse el valor de la indemnización condenada en primera instancia, también será materia de estudio si la demandada ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP debe responder solidariamente.

Existencia de la relación laboral

No es materia de controversia la relación laboral que ató a la demandante con AGUAS DE BOGOTÁ S.A. tal y como se puede ver del contrato suscrito visible a folios 16 a 17 que corresponde a un contrato laboral de obra o labor contratada, que inició el 15 de octubre de 2013, para ejercer el cargo de coordinadora de sistemas integrados de gestión con un salario mensual de \$3.500.000, tampoco fue objeto de reparo que el vínculo laboral finalizó el 15 de agosto de 2014, como se puede ver a folio 18 del plenario.

Terminación del contrato con justa causa por finalización de la obra o labor contratada

Establece el artículo 45 del CST como modalidad contractual, aquella se celebrada por *«el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada»*, de manera que se entiende que lo que delimita la duración de la vinculación laboral, es la consecución de un determinado resultado, impidiéndose que tal acuerdo contractual se perpetúe en el tiempo, tal y como también lo ha venido enseñando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (SL 4000/2019).

Así las cosas, es necesario que al momento en que se suscribe este tipo contratación laboral se debe dejar claro cuando finaliza la obra o labor por la que se está contratando, en tal sentido al verificarse el contrato suscrito entre la señora GILMA JANNETH GUAVITA con la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A., se tiene que dentro del mismo se pactó textualmente *“el término de duración del contrato será el requerido para la ejecución de la obra o labor contratada. Está condicionada a la existencia del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-08009- 20122012 suscrito entre la empresa y el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, conforme lo previenen las causales de terminación del citado contrato” (fl.28).*

Como se puede ver de su sola lectura es más que claro que la labor contratada estaba sujeta a la existencia del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-08009-20122012 suscrito entre AGUAS DE BOGOTÁ S.A. y el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, pues así fue como se pactó, no siendo dable como lo pretende el recurrente que al haberse determinado por parte de la junta directiva el 15 de agosto de 2014, la terminación del cargo de coordinación de sistemas integrados por la que fue vinculada la demandante se entendía que la labor ya había finalizado, pues aún seguía desarrollándose el contrato suscrito entre las demandadas, el cual fue prorrogándose consecutivamente.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia **SL 3282 de 2019**, en un caso con similares características a las estudiadas, incluso como parte demandada las aquí llamadas a juicio, precedente que no puede pasarse por alto, pues es el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la cual se dijo:

“En el contrato interadministrativo n.º 1-07-10200-0809-2012 suscrito entre las entidades convocadas a juicio, se estipuló que: (i) dicho convenio surgió a raíz de la finalización de los contratos de concesión vigentes para la prestación del servicio público de aseo y la imposibilidad de adelantar un proceso licitatorio que garantizara la continuidad del mismo; (ii) su finalidad era para la realización de actividades operativas para la prestación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en la ciudad de Bogotá, bajo la dirección comercial, administrativa, financiera y supervisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, según el reglamento técnico expedido por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, en el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2012 y el 30 de abril de 2013; (iii) Aguas de Bogotá S.A. ESP debía asignar el personal y los equipos que se requirieran para garantizar la ejecución del convenio, así como colaborar con las labores de auditoría de la interventoría, acatar sus recomendaciones, y mantener las condiciones técnicas y operativas de prestación del servicio y optimizarlas, y (iv) su terminación se acordó por acuerdo mutuo, por vencimiento de su vigencia si no era prorrogada o por cumplimiento de su objeto.

Del anterior medio de prueba, deriva que dicho acuerdo obedeció a una situación excepcional y con el fin de garantizar la continuidad del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, razón por la cual la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP encargó tal gestión operativa a Aguas de Bogotá S.A. ESP, pero conservó la supervisión y dirección de dicho servicio.

De modo que no es errada la conclusión a la que arribó el Tribunal, en el sentido que, en virtud el contrato interadministrativo en comento, el contratista ejecutó las actividades convenidas en dicho acuerdo a nombre de la Empresa de Acueducto,

Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP.

2. En el contrato de trabajo por duración de la obra o la labor determinada que suscribió Aguas de Bogotá S.A. ESP con el accionante (f.º 10 y 11) se estipuló que: (i) aquel debía llevar a cabo la función de gerente de planeación y sistemas, a partir del 18 de octubre de 2013; (ii) como contraprestación se acordó la suma de \$8.000.000, y (iii) en la cláusula segunda se acordó que «el término de duración del Contrato será el requerido para la ejecución de la obra o la labor contratada. Está condicionado a la existencia del Contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 de 2012» celebrado entre las demandadas, conforme lo previenen las causales de terminación del citado convenio.

Sobre este elemento de juicio, la Sala estima que no erró el Colegiado en su apreciación, **toda vez que en el mismo evidencia que la duración del contrato de trabajo estaba condicionada a la existencia del plurimencionado acuerdo interadministrativo, de modo que, contrario a lo que aduce la censura, la vigencia del primero se ató a la del segundo sin ningún tipo de condicionamiento adicional.**

Además, dicha sujeción guarda relación con la finalidad del pacto interadministrativo, puesto que, se reitera, era transitoria para garantizar la continuidad del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, así como con el cargo de gerente de planeación y sistemas que desempeñaba el actor y la obligación de Aguas de Bogotá S.A. ESP de mantener las condiciones técnicas y operativas de tal actividad y optimizarlas.
(...)

Pues bien, del análisis del anterior medio de convicción deriva que tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el contrato de trabajo que vinculó al actor con Aguas de Bogotá S.A. ESP llegó a su fin por la conclusión de la obra o labor contratada, toda vez que tal comunicación evidencia que la razón que conllevó a la terminación del mismo fue la reorganización administrativa que llevó a cabo su empleador y no propiamente a que la labor para la cual el demandante fue contratado hubiera culminado.

Nótese, además, que en dicho documento, en particular, sobresale que tal sociedad realizó un proceso de reestructuración para su fortalecimiento institucional y su viabilidad financiera, que implicó la supresión de la gerencia de planeación y sistemas, luego de un estudio de carga laboral.

Entonces, dado que la vigencia del vínculo de trabajo en referencia estaba condicionada a la existencia del convenio interadministrativo, la terminación del primero, conservando su vigencia el segundo, configura un desconocimiento de lo pactado en la cláusula segunda entre el accionante y su empleador y, por tanto, dicho hecho configura un despido sin justa causa.

De modo que, a juicio de esta Sala, la conclusión a la que arribó el ad quem en este aspecto no es equivocada, toda vez que Aguas de Bogotá S.A. ESP no demostró que finalizó la labor para la cual vinculó al actor y, por tanto, que podía acudir al literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminada la relación laboral sin necesidad de pagar indemnización alguna.

En este punto, la Corporación considera oportuno hacer dos precisiones. La primera, que la vigencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, conforme al artículo 45 ibidem, no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado (CSJ SL 39050, 6 mar. 2013). Por ello, cuando se acude a esta clase de contrato, se entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas o, en otros términos, que la fecha de finalización es determinable y depende de la

culminación de la obra o la tarea contratada.

La segunda, cuando se da la terminación de la relación de trabajo por reorganización o reestructuración empresarial o por aspectos económicos, dichas situaciones no implican justa causa para finalizarla, en consecuencia, el empleador es responsable de la indemnización consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, según la modalidad contractual celebrada. Así lo ha establecido esta Corporación en casos de despidos colectivos (CSJ SL 12303, 10 nov. 1999 y CSJ SL 16641, 8 feb. 2002), que si bien obedece a situaciones diferentes a las que aquí se debaten, tal precedente jurisprudencial respecto del pago del citado resarcimiento tiene aplicación en el presente caso". (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Siguiendo el criterio jurisprudencial referido, se observa que el cargo por el cual fue contratada la demandante guardaba finalidad puntal con el objeto contractual suscrito entre las demandadas, tal como se puede ver de la documental visible a folio 158, no siendo razonable establecerse que tales funciones finalizaron por completo el 15 de agosto de 2014, siendo carga probatoria de la demandada en demostrar que efectivamente esa labor en particular no se volvió a necesitar durante las constantes prorrogas que tuvo el contrato interadministrativo No. 1-07-10200-08009-20122012, así también se observa que de la carta de terminación del contrato se expusieran las mismas justificaciones aducidas en el jurisprudencia citada (fl.18), lo cual como bien se precisó no son fundamentos razonables para determinar una justa causa, observándose una flagrante violación a los derechos de los trabajadores, cuando de manera arbitraria modifican las cláusulas contractuales a fin de dar por terminada la relación laboral, por tales razones se concluye que el *a quo* no erró en haber condenado a la indemnización solicitada.

Responsabilidad Solidaridad

El ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP indica que el cargo de Coordinadora de Sistemas Integrados de Gestión no se encuentra dentro del giro ordinario la empresa, como tampoco existe prueba dentro del proceso que determine que ese cargo existe dentro de la entidad, además que son empresas diametralmente opuestas ya que una es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y la otra una sociedad anónima.

Establece el artículo 34 del CST, lo siguiente:

“Art. 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores [...]” (subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra o del servicio y el contratista independiente, en relación con las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades contratadas tengan una relación directa con aquellas que se derivan del giro ordinario de sus negocios, aspecto frente al cual la CSJ Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en sentencia SL12234-2014 reiterada en la sentencia SL 3403 de 2019, en donde ha dicho:

“(...) conviene memorar que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que son contratistas independientes y, en tal sentido, verdaderos empleadores, quienes ejecuten una o varias obras o cualquier servicio en favor de un tercero, por un precio determinado, con la asunción de todos los riesgos y la utilización de sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva en la realización del objeto contratado (...).

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

Tal disposición se inspira en el respeto por los derechos de los trabajadores, independientemente de la modalidad que adopten los contratantes, de manera que corresponde al juzgador, como primera medida, establecer si, en efecto, la labor contratada hace parte del giro de los negocios ordinarios de la empresa, con el objetivo de resolver si existe o no solidaridad”.

Atendiendo lo señalado, al revisarse el contrato interadministrativo No. 1-07-10200-08009-20122012 suscrito entre AGUAS DE BOGOTÁ S.A. y el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, se tiene que dentro del mismo se culminó exclusivamente a AGUAS DE BOGOTÁ S.A. la realización de actividades operativas de la prestación del servicio público de aseo y actividades

complementarias, suscribiéndose como objeto principal la realización de actividades operativas para la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias en toda la ciudad de Bogotá bajo la dirección y supervisión del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, (fls.33/50), de manera que, la actividad desarrollada por la actora tenía relación directa con el objeto contractual suscrito entre las demandadas, pues como bien se ha dicho su contrato se encontraba sujeto a éste, el cual evidentemente tiene una relación directa con el giro ordinario del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, pues esta se encarga entre otras al servicio público de aseo, actividad que se ejecutó en cabeza de AGUAS DE BOGOTÁ S.A., sin que sea relevante el régimen jurídico del beneficiario de la obra o del contratista, ya que lo que debe considerarse es que la labor contratada hace parte del giro de los negocios ordinarios de la empresa beneficiaria, situación que en efecto se evidencia en el presente asunto.

Valor de la indemnización por despido sin justa causa

Adujó la Juez de primera instancia que la última prórroga al contrato el contrato interadministrativo No. 1-07-10200-08009-20122012 se había extendido hasta el 30 de junio del año 2016, sin embargo, de la documental que milita a folio 220 se puede ver que la última prorrogase amplió hasta el 12 de febrero 2018, asistiéndole razón al apelante, por lo tanto, se modificará le valor de la condena, estableciéndose que la misma corresponde a la suma de \$147.816.658.

COSTAS:

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a las demandadas AGUAS DE BOGOTÁ S.A. y el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP como quiera que sus recursos de alzada no prosperaron.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

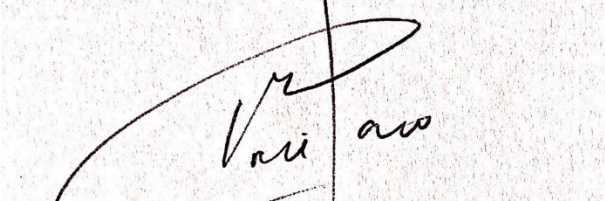
R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia apelada proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 3 de mayo de 2018, para en su lugar establecer que el término de la indemnización por terminación sin justa causa prevista en el artículo 64 CST, fue a partir del 15 de agosto de 2014 fecha del despido hasta el 12 de febrero de 2018, fecha de finalización de contrato interadministrativo 1-07-1200-0809-2012 suscrito entre la EAAB S.A. y AGUAS DE BOGOTÁ S.A., estableciéndose que el valor de la condena asciende a la suma de \$147.816.658.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS a cargo de las demandadas AGUAS DE BOGOTÁ S.A. y el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, como quiera que sus recursos de alzada no prosperaron.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

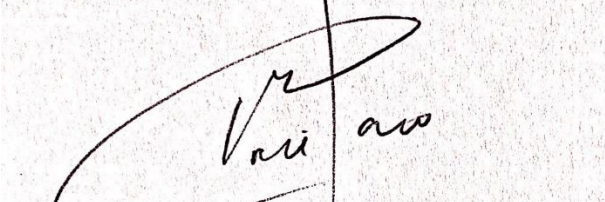


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de las demandadas en la suma de \$900.000 pesos por cada una.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.**

SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE – JUAN CARLOS RAMOS GARZÓN
contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COMPAÑÍA
DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende el señor **JUAN CARLOS RAMOS GARZÓN**, se **declare** que la fecha de estructuración de la enfermedad profesional HERNIA DISCAL L5 – S1, es el 14 de octubre de 2008, que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no se pronunció sobre la fecha de estructuración de las enfermedades padecidas por él, como tampoco determinó el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En consecuencia, solicita se deje sin valor y efecto el dictamen del 8 de marzo de 2012 proferido por la accionada, en el que solo calificó el origen de la enfermedad y dada a determinación de la pérdida de la capacidad laboral y la enfermedad profesional, se ordene a la ARL SEGUROS BOLÍVAR el pago de la pensión de invalidez. Como pretensiones subsidiarias, solicita se declare que el origen de sus enfermedades es común y por ende, se ordene a PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (fls. 216 y 2017).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 206 a 216), señaló que laboró para HOLCIM COLOMBIA S.A. desde el 1° de junio de 2007 hasta el 6 de agosto de 2009, desempeñando el cargo de conductor de vehículo pesado. Sostiene que la EPS CRUZ BLANCA le diagnosticó HERNIA DISCAL L5-S1 de origen profesional. Refiere que en el examen de ingreso a la empresa practicado el 28 de mayo de 2007, se indicó que era apto para desarrollar el trabajo, con restricciones o recomendaciones laborales consistentes en observación de pautas para el manejo de cargas y posturas, por lo que estando al servicio de HOLCIM empezó a desarrollar la sintomatología de la hernia discal, al cual fue calificada tanto por la EPS como por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de origen profesional. Sostiene que fue incapacitado por primera vez el 14 de octubre de 2008, la cual le fue prorrogada varias veces, al igual que la EPS el 4 de marzo de 2009 le informó que su enfermedad era de origen profesional. Menciona que en los exámenes de ingreso y retiro de la empresa, se refleja la relación de causa y efecto existente entre el riesgo ergonómico del cargo de conductor de mixer y la enfermedad profesional de hernia discal, al igual que la evolución de la misma desde su ingreso hasta el retiro de la compañía. Afirma que mediante carta del 10 de diciembre de 2009, la ARL SEGUROS BOLIVAR le infirma que su enfermedad es de origen común. Señala que mediante dictamen del 20 de enero de 2011, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, calificó la enfermedad de origen profesional, el cual fue apelado por la ARL, a lo que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en dictamen del 8 de marzo de 2012, estableció que el origen de la enfermedad es común. Finalmente, aduce que ninguna de las entidades en sus dictámenes, se pronunció sobre la fecha de estructuración de la enfermedad ni del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, en tanto solo se limitaron a establecer el origen de la enfermedad.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ contestó el introductorio (fls. 246 a 276), oponiéndose a las pretensiones de este. Respecto a los hechos, acepta lo contenidos en los numerales 2, 6, 7, 12, 13, 22, 23, 41 a 43, 45 a 51, 53, 55, 58 y 60 y niega y no le constan los

demás. Propuso como excepciones de mérito las de legalidad de la calificación, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor, improcedencia de la interpretación en favorabilidad respecto a la calificación médica ocupacional: inexistencia de conflicto normativo, falta de legitimación por pasiva: competencia del juez laboral y buena fe.

De otro lado, **SEGUROS BOLIVAR S.A.** contestó el libelo (fls. 305 a 335) en el que se opuso a sus pretensiones. Sobre los hechos, acepta los contenidos en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 a 10, 13, 31, 38 a 43, 46 a 53, 55 y 58 y niega y no le constan los demás. Como excepciones de fondo propuso las de el dictamen proferido por la junta nacional de calificación de invalidez está llamado a mantenerse en firme con todos sus efectos, el demandante no reúne ninguno de los requisitos para ser acreedor de la pensión de invalidez otorgada por el sistema general de riesgos laborales, improcedencia de cobro de intereses moratorios y costas procesales y prescripción de las mesadas pensionales.

A su turno, **PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda (fls. 372 a 387). En cuanto a los hechos, acepta los contenidos en los numerales 7, 41, 43, 44, 47 a 51, 55 y 57 a 62 y niega y no le constan los demás. Como excepciones de fondo propuso las de falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 23 de mayo de 2018 (CD – fl. 593), **absolvió** a las demandadas de las pretensiones de la demanda y **condenó** en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Fundamentó su decisión, indicando que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, toda patología o accidente que no haya sido calificado como de origen profesional, se considera de origen común y que la calificación está a cargo inicialmente de la institución prestadora de servicios de salud con la que cuenta el afiliado y luego de la aseguradora de

riesgos laborales y ante discrepancias que se susciten entre dichas entidades, serán resueltas por las juntas de calificación de invalidez; tramite que señala, se surtió en el presente caso. Refiere que según el artículo 9° del Decreto 2463 de 2001 vigente para la época en que se profirió el dictamen que aquí se discute, establece que la calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral debe estar fundamentada fáctica y jurídicamente, es decir, se deben relacionar los hechos atinentes a la ocurrencia determinada, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos, que puedan servir de prueba para determinar una adecuada relación causal y adicional las normas aplicables al caso las cuales, en el sub examine fueron atendidas por a junta nacional en el dictamen cuya nulidad se persigue. En cuanto al contenido de los dictámenes de las juntas de calificación, el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001, revisado el dictamen, se observa que se tuvo en cuenta a historia clínica del paciente, exámenes o pruebas paraclínicas y las valoraciones de especialistas para determinar que el origen de la patología padecida por el actor es de origen común. Manifiesta que contrario a la disposición en cita, en el referido dictamen no se determinó la pérdida de la capacidad laboral ni la fecha de estructuración, justificando la junta la falta de decisión frente a tales aspectos, bajo el entendido que estos no habían sido objeto de apelación por las partes, en la medida que en las instancias anteriores no se hizo referencia alguna al respecto, limitando su decisión solo al punto de controversia.

Aduce que conforme a ello, sería procedente dejar sin efectos el dictamen ante la carencia del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma, dada la falta de pronunciamiento en torno a la fecha de estructuración de la invalidez y la pérdida de la capacidad laboral, para en su lugar, establecer el origen de la enfermedad, la fecha de estructuración y el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral.

En cuanto al origen de la enfermedad, señala que corresponde al actor demostrar el nexo de causalidad entre su padecimiento y la actividad laboral desarrollada, ya que de conformidad con el Decreto 1295 de 1994 toda patología que no haya sido calificada como de origen no profesional se considera de origen común salvo las que se consideren como tales por el

gobierno nacional en los decretos que para el efecto se expidan dentro de los que valga señalar, no se incluye la hernia discal. Indica que al no tratarse de una presunción legal, puede ser desvirtuada a partir de cualquier medio de prueba, no siendo procedente la exigencia de una prueba as sustantiam actus, como lo adujo la junta al contestar la demanda ya que los dictámenes de las juntas no gozan de tal carácter. Refiere que en el caso bajo estudio, el demandante no funda la razón de su pretensión en argumentos técnicos, clínicos o laborales que permitan inferir que sus dolencias fueron producidas con ocasión a su actividad laboral desarrollada que permita inferir que su diagnóstico de origen profesional, ya que adujo que para el cargo de conductor de mixer existían riesgos de tipo ergonómico y mecánico, seriamente indicó que podían o no causar enfermedad profesional y la prueba documental arrimada al plenario, conduce a verificar la evolución clínica del diagnóstico, empero, con ella no logra demostrarse exorablemente el vínculo de su padecimiento y con su trabajo como conductor, sumado que la junta al contestar la demanda decantó que la enfermedad del actor se mostraba con anterioridad a su desempeño como conductor, en tanto presentaba sifosis dorsal lo que evidencia un proceso degenerativo en columna, lo cual se detectó en el examen de ingreso y fue aceptado de esa forma por el accionante en el escrito introductor, al igual que la junta refirió que los síntomas de lumbago se presentaron a menos de un año de la vinculación laboral lo que denota claramente la existencia de un proceso degenerativo previo a la vinculación de trabajo, siendo la discopatía lumbar una condición clínica que requiere un lapso prolongado en años para generar cambios y manifestarse sintomáticamente.

De otro lado, manifiesta que el Juzgado de oficio decretó otro dictamen a través de la junta regional de calificación de invalidez de Boyacá, quien en su calidad de perito, dictamino que el origen de la hernia discal sufrida por el actor es de origen común, al considerar que con los cambios degenerativos y progresivos documentados y los niveles de exposición evidenciados, no tienen relación con la actividad de conductor con una relación única y directa para ese resultado, como factores propios del trabajador, presenta entre otros una patología de base denominada gota que afecta el sistema óseo muscular, concluyendo la junta regional que se trata de una patología de origen común agravada por la labor.

Por lo anterior, argumenta que la patología del actor es de origen común. En lo atinente a la fecha de estructuración y la pérdida de la capacidad laboral, menciona que se no se desplegó actividad probatoria alguna en aras de establecer tales aspectos, tan así que en al demanda no se hizo mención de manera estimada a que porcentaje le podía corresponder, empero, en el dictamen que se surtió como prueba pericial se estableció que el PCL era del 31.09% y sobre la fecha de estructuración, sostiene que la junta determinó como tal el 1° de noviembre de 2012, al cual se dejará en tanto existe prueba que establezca que la misma sea anterior.

Respecto a la pensión de invalidez, no hay lugar a la misma en la medida que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la misma, como quiera que no cuenta con el 50% de la PCL.

APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que los dictámenes inicialmente presentados, no estaban acorde con los preceptos legales y es esa la razón que a la espera de un nuevo dictamen y la determinación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración, es que se plantean posteriormente las pretensiones de la demanda y ello, por cuanto los entes de seguridad social no hacen bien su trabajo. Finalmente, en cuanto al origen de la enfermedad, al presentarse la demanda no se consideraba que padeciera de gota, pues en las historias clínicas no aparecía, sin que se tuviera conocimiento que esa patología incidiera de esa manera con el último dictamen proferido.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo pertinente, encuentra la sala que la parte actora no sustentó debida forma el recurso de apelación, toda vez que no manifestó ningún reparo en cuanto a la decisión del a quo, en tanto solo se limitó a expresar su inconformidad con los dictámenes emitidos por las demandadas y la sorpresa que le causó el hecho que el padecimiento e la gota de la cual

manifiesta no tenía conocimiento, incidiera en el último dictamen. Motivo por el cual, se **RECHAZA** el recurso impetrado por el demandante.

Así las cosas, como quiera que la decisión del operador de primer grado resulta adversa a los intereses del demandante, de conformidad con el artículo 69 del CPL, la sentencia se estudiará en **CONSULTA**.

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si hay lugar a declarar nulo el dictamen proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 8 de marzo de 2012 y si como consecuencia de ello, la enfermedad que padece el actor denominada HERNIA DISCAL L5-S1 es de origen profesional y en caso afirmativo, establecer si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de SEGUROS BOLIVAR S.A. o si por el contrario, al ser común, deviene por parte de PORVENIR S.A. el reconocimiento de dicha prestación.

Nulidad del dictamen proferido por la junta nacional de calificación de invalidez

Al respecto, se tiene que mediante oficio del 4 de marzo de 2009 (fl. 324), la EPS CRUZ BLANCA le notificó al actor que la patología consistente en HERNIA DISCAL L5-S1 había sido calificada como de origen profesional.

Posteriormente el 30 de noviembre de 2009 (fl. 341), SEGUROS BOLIVAR S.A., calificó el origen de la enfermedad, estableciendo que la misma es de origen común.

Luego, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, en dictamen del 20 de enero de 2011 (fls. 356 a 360), señaló que dicha enfermedad era de origen profesional.

Finalmente, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dado el recurso de apelación presentado por SEGUROS BOLIVAR, mediante dictamen del 8 de marzo de 2012 (fls. 366 a 370), indicó que la patología en comento es de origen común, por considerar: *“En relación con el origen de la*

patología, de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente se encuentra paciente de 37 años, conductor de Mixer de 2 años, previamente conductor de volqueta por 3 años y anterior mensajero por 2 años, con cuadro clínico de lumbalgia que inicia en el año 2008 irradiado a miembro inferior izquierdo, hace diagnóstico por RMN de columna el 30/10/2008 de hernia discal L5-S1, tratado con tratamiento conservador. Revisado el análisis de puesto de trabajo dentro de las labores de aislamiento de viaje y conducción no se evidencia suficientes factores de riesgo de carga física, movimientos repetitivos, tiempos de exposición que puedan asociarse a su patología de hernia lumbar, por lo cual se califica del origen de la misma como enfermedad común.”

Manifiesta el demandante su inconformidad, en el hecho que el dictamen proferido por la junta nacional de calificación de invalidez, omitir pronunciarse respecto de fecha de estructuración y pérdida la capacidad laboral.

En cuanto a la calificación del origen de la enfermedad, el artículo 6° del Decreto 2463 de 2001, vigente para la época en que se profirió el dictamen objeto de reparo, señala:

“Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte.

El origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, estas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades promotoras de salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las Secretarías de Salud. Las administradoras de riesgos profesionales adelantarán el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo 5° del presente decreto.

Cada una de las citadas entidades, así como la junta integrada por las entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para cumplir el procedimiento descrito y comunicar su

decisión sobre el origen de la contingencia al empleador, al trabajador y a los demás interesados.

Parágrafo 1º. *Las controversias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez.*

Parágrafo 2º. *El costo de los honorarios que se debe sufragar a las juntas de calificación de invalidez, será asumido por la última entidad administradora de riesgos profesionales o fondo de pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las juntas de calificación de invalidez.*

Parágrafo 3º. *Cuando las instituciones prestadoras de servicios de salud no emitan el concepto sobre determinación de origen y la persona sujeto de la calificación estima que se trata de un evento de origen profesional, podrá dirigir su solicitud directamente a la entidad administradora de riesgos profesionales o a la empresa promotora de salud. Si dichas entidades no inician el trámite correspondiente podrá acudir directamente a la junta regional de calificación de invalidez, según el procedimiento previsto por el presente decreto.*

Parágrafo 4º. *Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la entidad promotora de salud o administradora de riesgos profesionales respectiva, procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente.*

El incumplimiento de la obligación de que trata el presente artículo dará lugar a imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994.

Trámite este que fue atendido por las entidades integrantes del sistema, entre ellas las demandadas, en tanto como se explicó en precedencia, el actor fue calificado en cuanto al origen de la enfermedad, inicialmente por la EPS, posteriormente por la ARP hoy ARL y luego por las juntas.

Ahora, si bien el artículo 31 del referido decreto, establece que los dictámenes deberán contener: *“las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”*, lo cierto es que en el caso de autos, como quiera que lo que se estaba determinando era el origen de la enfermedad, las entidades no estaban obligadas a establecer la fecha de estructuración y el PCL, hasta tanto no se surtiera el trámite expuesto en el precitado artículo 6º, es decir,

hasta que no se estableciera si la patología era de origen común o profesional, tan así que la misma junta en su dictamen refiere que no se pronunció sobre tales aspectos, en la medida que estos no fueron materia de apelación.

De suerte, que no se puede predicar la nulidad del dictamen ante la falta de determinación de la fecha de estructuración y PCL, cuando lo que estaba en trámite era la determinación del origen de la enfermedad en los términos del tan ya citado artículo 6° del Decreto 2463 de 2001.

Origen de la enfermedad

Aduce el accionante, que la enfermedad que padece es de origen profesional, sustentando su dicho en que cuando estaba al servicio de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., empezó a desarrollar la sintomatología de la hernia discal.

Revisadas las pruebas allegadas al plenario, se allegó copia del contrato de trabajo celebrado entre el accionante y HOLCIM COLOMBIA S.A., para desempeñarse como conductor de Mixer desde el 1° de junio de 2007 (fl. 19), al igual que se le practicó el examen médico de ingreso (fl. 41), en el que se dijo que tenía tendencia a cifosis dorsal y que se recomendaban pautas para el manejo de cargas y posturas.

De otro lado, se aportó copia de la historia clínica, exámenes, incapacidades y recomendaciones que datan del 14 de octubre de 2008 hasta el año 2013 de manera interrumpida (fls. 25 a 40, 44 a 49, 79 a 167).

En igual sentido, obra copia del examen periódico ocupacional del 1° de diciembre de 2008 (fls. 53 a 56), en el que se indica: "*hernia discal en estudio, hiperlipidemia mixta, vena várice, hallazgo de presión elevada, sobrepeso*", efectuando recomendaciones en lo que interesa, consistentes en pausas en las jornadas de trabajo, posturas adecuadas, uso de elementos de protección y no levantar cargas mayores a 15 KG.

Posteriormente en el examen médico de retiro de la empresa practicado el 20 de agosto de 2009 (fls. 59 y 60), se dijo que padecía de hernia discal L5-S1, gonalgia en estudio y escoliosis lumbar más cifosis lumbar.

De otro lado, el 24 de agosto de 2009, se hizo por parte de SEGUROS BOLIVAR un análisis del puesto de trabajo del actor (fls. 343 a 353), en el que concluye que la carga física global para la tarea de conducir se hace en un 70% de la jornada laboral es de 2.0 que corresponde a riesgo leve, que presenta una concentración baja de movimientos, uso muscular y de fuerza sobre límite permisibles, por lo que es necesario estar expectantes a los signos y síntomas que pueda presentar el trabajador, relacionándolos con el esfuerzo ejercido y el tiempo que mantiene la postura.

Finalmente, en dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE BOYACÁ como perito dentro del proceso, dada la prueba pericial decretada de oficio por el a quo (fls. 578 a 584), se estableció que la enfermedad que padece el actor denominada trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía dentro de los que se encuentra la hernia discal L5-S1 es de origen común, estructurada al 5 de noviembre de 2015, con una pérdida de la capacidad laboral del 31.90%.

Conclusión a la que arribó la junta, al señalar:

“Con estos cambios degenerativos y progresivos documentados (rectificación de la lordosis lumbar normal. Leve osteoartritis facetaria. Disco herniado protuido para mediano derecho L1 L2. Estrechez sub articular y foraminal en los niveles descritos; Leve osteoartritis facetaria. Leve estrechez sub articular izquierda y estrechez en ambas forámenes neurales en l5 s1; En L1 L2 hay hernia discal protuida posterolateral derecha que identa del saco dural y contacta la raíz de L2 derecha) y los niveles de exposición referenciados por la Junta Nacional, es de considerarse que no tienen relación con la actividad de conductor, con una relación única y directa para este resultado. Como factores individuales propios del trabajador, presenta lumbarización de S1, patología de base, Gota, que afecta el sistema osteomuscular.”

Así mismo, en audiencia del 23 de mayo de 2018, en la que fue citado el perito a efectos de la contradicción del dictamen, indicó que el factor único que no desencadena la discopatía no es la vibración en una profesión laboral, ya que la causa más importante para generar alteraciones musculoesqueléticas a nivel axial es la manipulación de cargas y los movimientos repetitivos del sistema lumbar, lo cual no sucedió en este caso con el trabajador, pues si bien conducía un camión que es un vehículo de carga pesada, estos vienen acondicionados con sillas precisamente para evitar la vibración de cuerpo entero, ya que de haber tenido esa vibración, se afectarían todos los segmentos articulares y en el presente asunto, solo está comprometido el segmento dorsal y lumbar. Sostuvo que también es importante determinar que el paciente sufre de gota, la cual es una enfermedad que inflama las articulaciones, las degenera por la acumulación de cristales de ácido úrico, toda vez que de las resonancias magnéticas practicadas desde el 2008, la degeneración es progresiva sin que el accionante se someta a carga desde el segmento axial, por eso se hace énfasis el recuento de las imágenes diagnósticas que están evidenciado el trastorno degenerativo del segmento tanto dorsal como lumbar y en las últimas aparece una lesión de una hernia discal a nivel L2 en la que hay compromiso L5 – S1 que además de ser el segmento de mayor movilidad en la columna y que se produce por la manipulación de cargas y movimientos repetitivos que en este caso no se dan y puede que tenga exposición pero no es la única causa que genera la enfermedad, pues tiene factores individuales en este caso la gota. Finalmente, aduce que los factores ocupacionales que podrían generar la enfermedad son los movimientos repetitivos de flexo extensión de la columna donde se produce una deshidratación de los discos vertebrales.

De las pruebas reseñadas, concluye la Sala que en efecto, como lo mencionó tanto la Junta Nacional como la Junta Regional de Boyacá, la patología que padece el accionante relacionada con la hernia discal y demás problemas de columna, son de origen común y no se encuentran relacionadas concretamente con su actividad como conductor de mixter, pese a que se hayan agravado con el tiempo, dada su actividad de conductor no solo de este tipo de vehículos, sino de otros en los que hasta la fecha de valoración para el dictamen, maneja.

Ahora, si bien el actor en los hechos de la demanda refiere que su padecimiento deviene de su labor como conductor de mixter en la empresa HOLCIM, cabe resaltar que en el examen de ingreso a esta, se indicó que el accionante tenía tendencia a cifosis dorsal, lo que indica que para ese momento, presentaba molestias de columna y por ende, venía en un proceso degenerativo de la misma, tan así, que la misma junta refirió que los síntomas de lumbago se presentaron a menos de un año de la vinculación laboral, lo que denota claramente la molestia lumbar venía de tiempo atrás.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que según el análisis del puesto de trabajo, la exposición fue leve, a más, que no se indicó que tuviera movimientos repetitivos o manejo de cargas de tal magnitud que le generaran alguna afectación, tan así que en los hechos de la demanda no hace mención alguna a ello.

De otro lado, como lo indicó el médico perito, el accionante presenta una enfermedad de base llamada Gota, la cual le afecta el sistema óseo muscular y pudo ser entre otros factores, un desencadenante o agravante de la enfermedad, sumado al sobrepeso del que se hizo referencia en el aludido examen de ingreso.

Precisiones estas que lleva a la Sala a concluir, tal y como lo indicó tanto la Junta Nacional de Calificación de invalidez como la Regional de Boyacá, esta última en calidad de perito, que los problemas de columna del demandante son de origen común y no profesional, pues no se demostró el nexo de causalidad entre estos y su actividad como conductor de mixter al servicio de HOLCIM.

Respecto a la fecha de estructuración de la invalidez y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, establecidos por la Junta Regional de Boyacá, es de anotar que ninguna de las partes presentó reparo alguno al respecto, empero, es necesario precisar que en tratándose de enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, la fecha de estructuración de la invalidez debe ser la que por su estado de salud ya no pueda volver a trabajar, puesto que si se señalara la data en la que al paciente le apareció

el primer síntoma, el no contarle las semanas que pudo cotizar después, le vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital; de ahí que no sea dable como lo pretende el demandante, dejar como fecha de estructuración el 14 de octubre de 2008, esto es, cuando presentó la primera sintomatología, máxime si a la fecha como lo indicó en el interrogatorio, continúa laborando como conductor.

Lo mismo sucede con el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, pues no se evidencia que su enfermedad lo incapacite para laborar, al punto de otorgársele el 50% o más, máxime si, como se indicó, a la fecha continua laborando.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta

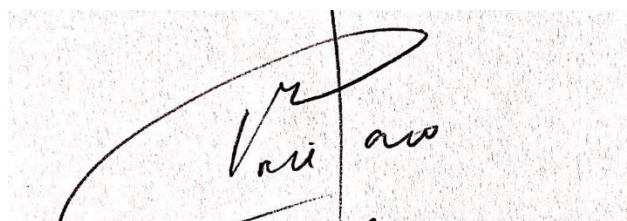
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado